

EL LIBRO

DE LAS CONSTITUCIONES

Constituciones, Estatutos
y Leyes Constitucionales
en Cuba entre 1812 y 1936

BIBLIOTECA NACIONAL DE CUBA
JOSÉ MARTÍ

(Fundada en 1901)

RAROS Y VALIOSOS
Colección facsimilar

BIBLIOTECA NACIONAL DE CUBA JOSÉ MARTÍ

DIRECTOR

Eduardo Torres-Cuevas

SUBDIRECTORA GENERAL

Nancy Machado Lorenzo

SUBDIRECTORA SERVICIOS INFORMÁTICOS Y TECNOLÓGICOS

Sonia Nuñez Amaro

JEFA DEPARTAMENTO EDICIONES

Johan Moya Ramis

ESPECIALISTA COLECCIÓN RAROS Y VALIOSOS

Olga Vega García

ESPECIALISTA PRINCIPAL LABORATORIO DIGITAL

Silvana Pérez Zappino

DIRECCIÓN ARTÍSTICA

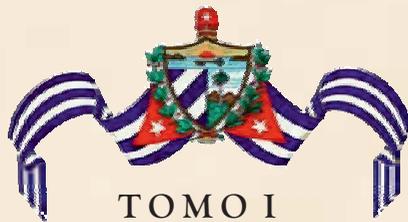
Luis Alfredo Gutiérrez Eiró

RAROS
Valiosos
colección facsimilar

EL LIBRO

DE LAS CONSTITUCIONES

Constituciones, Estatutos
y Leyes Constitucionales
en Cuba entre 1812 y 1936



TOMO I

EDICIÓN FACSIMILAR

INTRODUCCIONES Y COMPILACIÓN

Eduardo Torres-Cuevas
Reinaldo Suárez Suárez

Ediciones Imagen Contemporanea
Director: Eduardo Torres-Cuevas
Subdirector: Luis M. de las Traviesas Moreno
Coordinadora general: Yasmin Ydoy Ortiz

Responsable de edición: Eduardo Torres-Cuevas
Diseño, maquetación y emplane: Luis Alfredo Gutiérrez Eiró
Localización y digitalización: Yarelys Chávez Montejo y Yenifer Castro Vigueras
Edición: Luis M. de las Traviesas Moreno
Corrección: Bárbara E. Rodríguez Rivero
Coordinadora: Yasmin Ydoy Ortiz
Producción gráfica: Raggio Comunicación, S.L.

**La presente obra es resultado del trabajo cooperado
entre la Biblioteca Nacional de Cuba José Martí,
la Academia de la Historia de Cuba y la Casa de Altos Estudios
Don Fernando Ortiz de la Universidad de La Habana.**



BIBLIOTECA
NACIONAL
DE CUBA
JOSÉ MARTÍ



CASA
de ALTOS
ESTUDIOS Don
Fernando Ortiz

Todos los derechos reservados
© Eduardo Torres-Cuevas, 2018
© Reinaldo Suárez Suárez, 2018

© Sobre la presente edición:
Ediciones Imagen Contemporánea, 2018
Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, Universidad de la Habana,
L y 27. CP 10400, Vedado, La Habana, Cuba.
ISBN: 978-959-293-036-0 Obra completa
ISBN: 978-959-293-037-7 Tomo I



ÍNDICE Tomo I

CONSTITUCIONES, ESTATUTOS Y LEYES CONSTITUCIONALES EN CUBA ENTRE 1812 Y 1936

1

I. LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS QUE RIGIERON EN CUBA

1. Introducción	3
2. Constitución política de la Monarquía Española (1812).	21
3. Real Orden concediendo Facultades Omnímodas al Capitán General de Cuba (1825,1834).	105
4. Constitución de la Monarquía Española (1876). Promulgada en la isla de Cuba en 1881.	109
5. Constitución Autonómica de la isla de Cuba (1897).	129

169

II. LAS CONSTITUCIONES MAMBISAS

1. Introducción	171
2. Constitución de la República de Cuba, Guáimaro (1869).	181
3. Constitución Provisional de Baraguá (1878).	193
4. Constitución de la República de Cuba, Jimaguayú (1895).	197
5. Constitución de la República de Cuba, La Yaya (1897).	215

243

III. PERÍODO REPUBLICANO DE 1901 A 1936

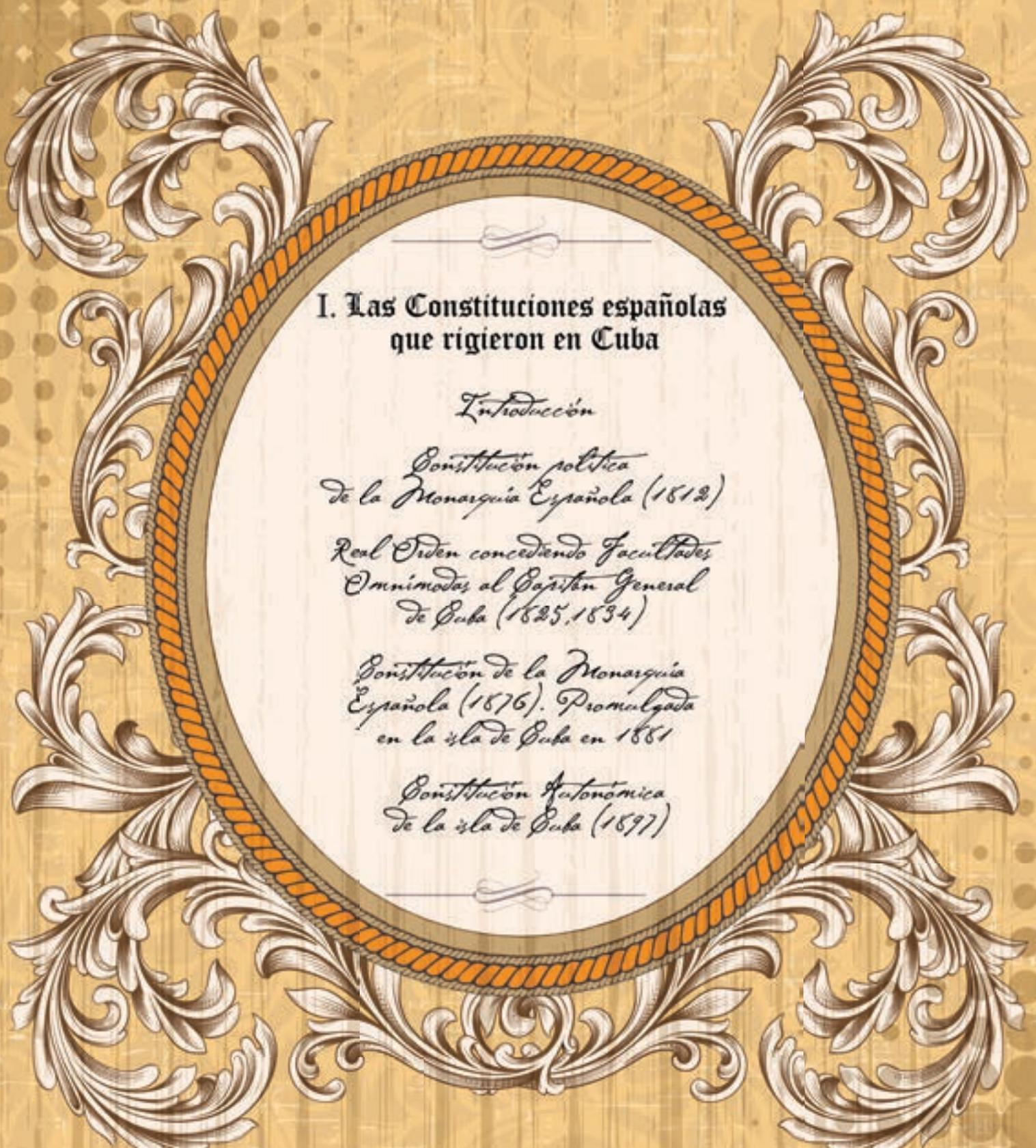
1. Introducción	245
2. Constitución de la República de Cuba (1901).	263
3. Apéndice a la Constitución de 1901 (Enmienda Platt).	369
4. Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933).	375
5. Ley Constitucional de la República de Cuba (1934).	383
6. Ley Constitucional de la República de Cuba (1935).	407



Autores:

EDUARDO TORRES-CUEVAS (La Habana, 1942). Doctor en Ciencias Históricas, Profesor de Mérito de la Universidad de La Habana. Presidente de la Academia de la Historia de Cuba, Director de la Biblioteca Nacional de Cuba José Martí, Director de la Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz de la Universidad de La Habana, Presidente de la Alianza Francesa de Cuba. Ha impartido numerosos cursos en universidades cubanas y extranjeras (Francia, España, Alemania, Estados Unidos, Costa Rica y México). Es autor de numerosos artículos y libros, entre estos últimos *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, *Antonio Maceo. Las ideas que sostienen el arma*, *La historia y el oficio de historiador*, *En busca de la cubanidad* (3 tomos), *Historia de la masonería cubana. Seis ensayos*. Ha recibido numerosas condecoraciones, entre ellas, Premio Nacional de Ciencias Sociales, 2000, Premio Nacional de Historia, Caballero de la Legión de Honor de la República Francesa y Maestro de Juventudes de la Asociación Hermanos Saíz.

REINALDO SUÁREZ SUÁREZ (Holguín, 1967). Licenciado en Derecho, Universidad de Oriente, 1989. Profesor de Historia del Derecho y Presidente de la Cátedra de Estudios Históricos del Estado y del Derecho Dr. Leonardo Griñán Peralta, en la Universidad de Oriente. Ha impartido conferencias sobre la historia de Cuba en universidades de Alicante, Valencia, Barcelona y San Sebastián. Ha publicado diversos artículos en revistas cubanas y puertorriqueñas. Es autor del libro *Un insurreccional en dos épocas. Con Antonio Guiteras y con Fidel Castro* (2002) y coautor de *Cuba y Puerto Rico: a cien años del desastre* (España, 1998).



I. Las Constituciones españolas
que rigieron en Cuba

Introducción

*Constitución política
de la Monarquía Española (1812)*

*Real Orden concediendo Facultades
Omnimodas al Capitán General
de Cuba (1825, 1834)*

*Constitución de la Monarquía
Española (1876). Promulgada
en la isla de Cuba en 1881*

*Constitución Autónoma
de la isla de Cuba (1897)*

INTRODUCCIÓN

Para el mundo hispanoamericano el año 1808 tuvo una significación telúrica. La noche del 17 de marzo se desarrolla en Aranjuez la conspiración —en la que participa el ministro de la Guerra, el cubano Gonzalo O’Farrill y Herrera— que obliga a Carlos IV a abdicar a la Corona. En su lugar es nombrado su hijo Fernando VII. Ante el conflicto español, surge la figura de Napoleón Bonaparte como mediador entre los dos reyes en pugna. Trasladados ambos a la ciudad francesa de Bayona, el Emperador hizo abdicar a los monarcas. Una vez en posesión de los poderes otorgados designó a su hermano José Bonaparte Rey “de las Españas y de las Indias”. De inmediato se convocó a una Asamblea de Diputados para elaborar una Constitución que, por lo general, es conocida como El Estatuto de Bayona o Carta de Bayona pero, su nombre original, en francés, reza *Acte Constitutionnel de l’Espagne*. Su redactor principal lo fue el francés residente en España, Jean-Baptiste Esménard.

El Estatuto de Bayona constituye el primer documento en el que se establece una monarquía constitucional para España y la América Hispánica. Pone fin a lo que se conoce con el nombre de Antiguo Régimen (monarquía absoluta). Es un documento fronterizo entre las estructuras políticas anteriores y los movimientos constitucionalistas posteriores. El Estatuto mantiene la soberanía del Rey y la composición estamental (nobleza, alto clero y el Estado llano o tercer Estado, formado por la burguesía o sus representantes). Consta de

146 artículos; mantiene la religión católica —como lo harán las constituciones españolas del siglo XIX— como la religión del Rey y la nación, por lo que no se permite ninguna otra; el parlamento está constituido por el Senado (integrado por los infantes de España y 24 senadores designados por el Rey con carácter vitalicio) y por las Cortes (conformadas por los distintos estamentos). Especial significación tiene la declaración de la igualdad entre las colonias y la metrópoli: la Corona de “las Españas y de las Indias estarán sometidas al rey, a la Constitución y a las leyes”. Las Cortes, compuestas de 22 representantes de las provincias de Ultramar, incluyen uno de la isla de Cuba.

El Estatuto de Bayona no llegó a regir en gran parte de España y de América, incluso, fue tomado como una Carta impuesta. Se había redactado fuera de España, su autor principal no era español, solo un grupo de escogidos habían participado en su redacción. La firmaba un Rey que no pertenecía a la tradicional monarquía española y, por último, todo estaba subordinado a la voluntad del Emperador de los franceses. Sin embargo, la creación de un texto constitucional, al cual se sometía el Rey, quebraba profundamente a la histórica monarquía absoluta.

El 2 de mayo de 1808 se producen en la capital española numerosos motines contra las tropas francesas acantonadas en la ciudad. Bajo las órdenes de los oficiales españoles Luis Daoiz y Pedro Valverde y del cubano Rafael de Arango, una

guarnición artillera en Madrid se sublevó. La rebelión se extendió por toda la Península. Se daba así inicio a la guerra entre las tropas francesas y sus aliados españoles y las fuerzas internas opuestas a la imposición bonapartista. Por primera vez en la historia española el país se veía sin monarca por lo que surgieron las juntas locales y provinciales que, a nombre de un Rey ausente, Fernando VII, tomaban decisiones que no emanaban de la voluntad soberana del Rey. Como consecuencia del vacío de poder, el 25 de septiembre de 1808, se instaló una Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino. Esta actuó como órgano de gobierno opuesto al “rey usurpador”, José Bonaparte. De hecho, España y la América Hispana eran gobernadas por grupos de hombres que actuaban a nombre del Rey, pero sin su consentimiento.

EL CONTEXTO CUBANO

Los acontecimientos que se desencadenan a partir de entonces, tienen especial importancia en la historia de la América Hispana. Dos procesos, bien complejos, tanto en la Península como en América, los caracterizan: la crisis del Antiguo Régimen y la del sistema de relaciones coloniales.

El vacío de poder y la resistencia al invasor en España posibilitaron el surgimiento del movimiento liberal y el consiguiente desajuste en las relaciones entre la metrópoli y las colonias. En América se articuló un movimiento proautodeterminación que rápidamente evolucionó, en la mayor parte de los casos, hacia el independentismo. Los liberales optaron por edificar sistemas constitucionales para el ejercicio del poder político, que superaran el absolutismo-centralismo.

Son dos cuerpos de intereses contrapuestos pero con identidades significativas en su proyección ideológica. Los liberales españoles estaban empeñados en destruir o limitar el absolutismo monárquico, vencer el sistema de privilegios de nobles y clero católico y a la vez conformar un esquema de derechos, garantías y protecciones jurídicas. Los liberales americanos, que compartían esos intereses, le añaden sus necesidades de ganar en reconocimiento de igualdad política, social y económica. Además, los americanos incluyen la necesidad de

reformas de los sistemas administrativo, tributario y económico con que eran gobernados.

En lo referente a las provincias de Ultramar la confrontación principal en la Constituyente se dio entre dos importantes tendencias. La visión de los liberales peninsulares partía de la modernización del sistema económico colonial al estilo de las potencias capitalistas emergentes. Mientras la monarquía absoluta tuvo más una visión rentista beneficiadora de la alta nobleza, los liberales españoles centraron la diferencia en la necesidad de convertir a las colonias en abastecedoras de materias primas y productos alimenticios para las crecientes ciudades y en el nacimiento de una industria que acercara a España a las potencias hegemónicas en Europa.

Como respuesta a la ocupación extranjera de España y la suplantación del monarca Borbón, en América las autoridades coloniales y las oligarquías regionales favorecieron la creación de juntas de gobierno, a imitación de las que en la Península se esforzaban por enfrentar al francés y rescatar la soberanía. Las contradicciones y los factores de ruptura con España en las sociedades americanas, al calor de los precipitados acontecimientos, hicieron que las tensiones crecieran hasta producir brotes rebeldes —signados por las diferencias regionales—, de carácter separatista que derivaron en guerras independentistas en toda la geografía continental. Lo sorprendente es que Cuba no se incorporó al temprano esfuerzo americano por alcanzar la independencia nacional.

Con el declarado propósito de “conservar ilesa la Isla a su legítimo soberano”, algunos prominentes de La Habana, entre los que estaban grandes hacendados y comerciantes, propusieron crear una Junta Superior de Gobierno, con similares potestades a las juntas creadas en España. El Capitán General de la Isla, Salvador de Muro y Salazar, Marqués de Someruelos, compartía la idea. Sin embargo, otros altos funcionarios coloniales pertenecientes a la Intendencia de la Real Hacienda, la Superintendencia de Tabacos y la Comandancia de Marina, se manifestaron contrarios, al temer que el proyecto provocara una disminución de sus prerrogativas y privilegios. Las contradic-

ciones y el poco entusiasmo con que fue acogido entre los notables de La Habana a quienes se sometió el asunto, indujeron a rechazarlo. Cuba se quedó sin su junta local y gobernada de la manera anterior a la crisis. En ello fue determinante la preocupación de los grupos dominantes en la colonia a errar en la decisión y su temor al fantasma de las revoluciones francesa y haitiana, en las que los sectores marginados o esclavizados, sirviéndose de una crisis de gobierno y de las contradicciones de los sectores dominantes, irrumpieron en la historia, determinando la ruptura de las precedentes estructuras de dominación.

Aquella postura de los grupos hegemónicos sus trajo a Cuba de la ola independentista americana, provocando una dañina bifurcación de los cauces históricos: Cuba permaneció atada a España, y su historia constitucional en buena medida estuvo condicionada por los conflictos de su metrópoli; el resto de América Hispana hace la guerra y forma los nuevos Estados. Sería equivocada la percepción de que el precario consenso logrado por los grupos hegemónicos de la Isla —altos comerciantes, principales hacendados, funcionarios reales— representaba un criterio único compartido por los diversos espacios sociales del país. Hubo conatos, conspiraciones de diversos signos y circulaban la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, las constituciones norteamericana, francesas y, con especial peligrosidad, la recién promulgada en Haití, a lo que se sumaban panfletos, libros y folletos. Los relatos de numerosos marinos, viajeros, visitantes, aventureros e inquietos buscadores de horizontes, convertían a Cuba en un potencial volcán político.

El 17 de diciembre de 1804 se fundó la primera logia masónica creada en Cuba con el nombre, en francés, de *Le Temple des Vertus Théologiques*. Significativamente, su carta de Constitución había sido expedida por la Gran Logia de Pensilvania, por entonces, centro político de Estados Unidos. Para 1809 en El Templo de las Virtudes Teológicas, su nombre en español, se inició una conspiración que fue desarticulada por las autoridades españolas en octubre de 1810. La sublevación, de hecho, debía coincidir con la ola de revueltas y revoluciones que comenzaron a sacudir al impe-

rio español en América: Venezuela, 19 de abril; Santa Fe, 20 de julio; Cartagena, 16 de agosto; Nueva España, 16 de septiembre. En esta relatoría falta, porque no hay precisión, la fecha en que debió producirse el estallido en Cuba. Queda una pregunta sin respuesta hasta hoy: ¿existían ciertos contactos o coordinaciones entre los conspiradores de Cuba y los de estas regiones que unían el mar Caribe y el Golfo de México? Hay numerosos indicios que apuntan hacia una respuesta afirmativa. Uno en particular. Entre los conspiradores estaba el joven abogado bayamés José Joaquín Infante. Avisado a tiempo, pudo escapar. Al reaparecer, era un combatiente destacado en el proceso independentista venezolano.

PRIMER PROYECTO CONSTITUCIONAL CUBANO

José Joaquín Infante se encontraba en Caracas, a inicios de 1812, cuando publica su *Proyecto Constitucional para la Isla de Cuba*. Al introducir el texto hizo testimonio del momento en que fue redactado: “Malogrado el conato que dio motivo a este proyecto [...]”.¹ O sea, fue redactado en ocasión del “conato” sedicioso de 1810. Esto tiene, al menos, dos elementos de extraordinaria importancia que nos interesa anotar: su *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba* actúa como primer peldaño en la historia del constitucionalismo cubano, dos años antes que la primera Constitución española que rigió en la Isla; y es el primer elemento de lo que antes de que finalice el siglo XIX será una tradición: la inmediatez con la que los esfuerzos separatistas cubanos se arrojaron constitucionalmente.

Pero en lo inmediato la historia constitucional de Cuba será la de la Península, y los nuevos intentos de generar cuerpos constitucionales en la isla no tendrán por propósito la ruptura de los vínculos político-administrativos con la metrópoli, sino solo la descentralización del gobierno colonial (cierta autonomía en provecho de los sectores criollos que por el resguardo de sus intereses se expresaban fieles a España).

¹ Joaquín Infante: *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*, Madrid, Ediciones Guadarrama, S. L. [1959?].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1812)

Frente al Estatuto de Bayona y ante la necesidad de legitimar el proceso político español que representaba, la Junta Central concentró sus esfuerzos en promover unas Cortes constituyentes que dieran a España y a las provincias de Ultramar un marco legal. El avance de las tropas francesas y de sus aliados internos obligó a la Junta a refugiarse en Cádiz. El 29 de enero de 1810, la Junta Central daba paso al Consejo de Regencia del Reino, el que, nuevamente, convocó, en junio de ese año, a Cortes Extraordinarias. El 24 de septiembre se inician las mismas.

El proceso constitucional le dio el tratamiento de provincias españolas de Ultramar a los territorios de la América Hispana por lo que se instruyó a los virreinos y capitanías generales, a principios de enero de 1809, para que enviaran representantes a las Cortes. Se sesionó en una sola cámara deliberativa, se reconoció como Rey a Fernando VII, se repudió a José Bonaparte y a la Constitución de Bayona y se proclamó, el 24 de septiembre de 1810, el principio de la soberanía nacional. Este último, significaba que el poder residía en “el pueblo”, sin precisar el concepto. Los diputados ejercían sus funciones como representantes de la nación española, concepto también novedoso.

La construcción de la soberanía nacional, con asiento histórico en el discurso de la Ilustración y en las experiencias de las revoluciones francesa y norteamericana, era de la mayor importancia. Ello conllevaría que el diseño de la monarquía constitucional española limitaría el poder del Rey, tendría una arquitectura de poderes equilibrados, suprimiría los privilegios estamentales y proclamaría derechos y garantías fundamentales.

Dos diputados representaron a Cuba en estas primeras Cortes: Andrés de Jáuregui y Bernardo O’Gavan, escogidos en el verano de 1810 por los respectivos ayuntamientos de La Habana y Santiago de Cuba. Como a algunos diputados les iba a resultar difícil incorporarse con oportunidad a las Cortes, se dispuso que sus puestos fueran ocupados por americanos eminentes residentes en Es-

paña. Este fue el caso de los diputados cubanos, quienes fueron suplidos transitoriamente por el Marqués de San Felipe y Santiago y por Joaquín Santa Cruz. Una vez incorporados los diputados titulares, se significaron en las Cortes: Andrés de Jáuregui llegó a ostentar la vicepresidencia y la presidencia del parlamento, y Juan Bernardo O’Gavan fungiría como secretario y luego vicepresidente.

Ellos fueron portadores de las aspiraciones de la colonia, tal y como previó el Real Decreto de convocatoria a su elección, que dispuso que se presentaran con los poderes del ayuntamiento y las correspondientes instrucciones. Andrés de Jáuregui fue dotado de instrucciones bien elaboradas, resumen de la proyección autonomista de la oligarquía habanera, aunque el término no se utilice abiertamente en los documentos. Dos cuerpos parecen haberse elaborado y entregado al diputado.

Por una parte, con el respaldo de la Junta Económica del Real Consulado de Agricultura y Comercio, caracterizando el sistema de intereses de los grandes hacendados esclavistas habaneros, don Francisco de Arango y Parreño preparó un *memorandum*, en colaboración con el secretario del Real Consulado, Antonio del Valle Hernández, proponiendo que en la condición de provincia de Ultramar de la Isla, se le diera el beneficio de crear un Consejo Provincial, que participara en la administración de la colonia, especialmente en su fomento. La idea de un Consejo Provincial, de 20 miembros, electivos por los cabildos, diez por La Habana y los otros por las demás villas de la Isla, era equivalente a la propuesta, que también se le proveyó, del presbítero José Agustín Caballero, solo que denominado por este como Consejo Provisional de la isla de Cuba. Se ha discutido acerca de si se trataba de un esfuerzo concertado de los ponentes.

La convocatoria constitucional favoreció en Cuba la elaboración de esta visión autóctona, contendiente en lo político con los intereses metropolitanos. Ante la idea del imperio español como una unidad se alzó una visión inteligente y argumentada que insistió en las muchas diferencias que existían entre la metrópoli, sus realidades y

necesidades, y las de Cuba, singular en su naturaleza y particularidades, por demás separada de su metrópoli tanto por la distancia geográfica como por su colocación al interior del imperio hispano.

Frente a la organización de la monarquía española prevista por la Constitución, surgió en la Isla la propuesta de una estructura interna supeditada a la metrópoli. Junto a la idea aceptada e instrumentada de una representación a las Cortes, se quería un gobierno local, regido por la moderación y la fidelidad a la metrópoli. En la colonia coexistirían la autoridad de designación real, el Capitán General —y otros funcionarios menores—, y un parlamento provincial, con atribuciones legislativas y reglamentarias. En el fondo, era el empeño de los esclavistas, que por la forma de elección se harían con el control del parlamento provincial, de edificar una estructura de poder de reconocimiento y protección de sus intereses, en detrimento de otras pretensiones dentro de la Isla. En definitiva, las Cortes proyectaron una visión asimiladora, sin que las pretensiones cubanas se abrieran paso.

Las Cortes fueron el teatro de enfrentamiento entre dos fuerzas ideológicas divergentes: los liberales y los absolutistas. A ello se añadió una tercera, la que representaba los intereses de las colonias españolas del Nuevo Mundo.

Trasladadas a la isla de León, Cádiz, en febrero de 1811, las Cortes deliberarían profusamente sobre el *Proyecto de Constitución*, antecedido de un *Discurso Preliminar*, que elaboró y presentó una comisión constituyente. Que la sede de las deliberaciones fuera el Puerto de Cádiz, de ambiente liberal y radicalizado, uno de los territorios no dominados por las fuerzas de ocupación, ayudó a que después de ocho meses de enconados debates sobre temas claves del constitucionalismo de la época (soberanía,² concepto y alcance del texto constitucional, organización del parlamento en una o dos cámaras, religión, asuntos ultramarinos, etcétera), se adoptara una Constitución resultado de un compromiso entre liberales y absolutistas.

Los liberales lograron limitar seriamente el poder del monarca y fijar algunos derechos y garantías

fundamentales. Con estas restricciones daban nacimiento a la monarquía constitucional. Los poderes del monarca provenían de la Constitución y los ejercía conforme a sus preceptos. Los absolutistas, por su parte, obtuvieron la conservación del carácter “sagrado e inviolable” del monarca, así como sus atribuciones, prerrogativas y la dirección del gobierno y la administración.

En compensación, el monarca no podía impedir u obstaculizar la celebración de las Cortes, suspenderlas o disolverlas, ni ausentarse del reino o abdicar o contraer matrimonio sin el consentimiento de las Cortes, entre otras prohibiciones. Las Cortes, para frenar sus poderes, creaban el Consejo de Estado como órgano consultivo “único” del Rey, “que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados”.³

Por demás, los poderes centrales del Estado fueron separados de manera estricta⁴, con amplias facultades para las Cortes, que de este modo lograron superar siglos de preterición y decadencia. Las Cortes superaron el sistema de estamentos; siendo unicamerales e integradas por diputados elegidos indirectamente, a razón de uno por cada 70 000 almas o fracción superior a 35 000, en elecciones de cuatro grados. Renovadas cada dos años, contarían con una Diputación Permanente para asegurar su virtualidad institucional durante

² Los absolutistas sostuvieron la tesis de que la pretensión de descansar la soberanía en la nación era un acto de imitación del precedente revolucionario francés que fracturaba la historia española, en la que el monarca tenía una soberanía absoluta, aunque admitían la necesidad de que este realizara reformas. Los liberales defendieron la derivación de la soberanía nacional en la propia historia nacional, cuando antes de la desnaturalización introducida en el régimen político monárquico por las casas de los Austrias y los Borbones, la ejercían las Cortes, representación del pueblo español, junto al Rey.

³ Artículo 236 de la Constitución de Cádiz.

⁴ Los virreyes, capitanes generales, gobernadores, alcaldes y audiencias no fueron privados de los poderes que poseían y eran incompatibles con el espíritu y el esquema constitucionales de distribución de funciones estatales.

los recesos entre periodos de sesiones, y velar por el cumplimiento de las prescripciones constitucionales.

Las Cortes estaban investidas de la facultad de proponer, decretar, interpretar o derogar las leyes; recibir el juramento del Rey; aprobar el presupuesto; establecer contribuciones e impuestos; fijar, a propuesta del Rey, las fuerzas militares, en tiempo de paz o de guerra; adoptar medidas de promoción y fomento de la industria; establecer el plan general de enseñanza pública; y proteger las libertades constitucionales, entre otras.

El otro poder del Estado fue el judicial, encabezado por un Tribunal Supremo. A los tribunales confió la administración de justicia, prohibiendo la intervención del Rey o de las Cortes y decretando la inamovilidad de los jueces, que solo podían ser depuestos a través de un procedimiento judicial.

La Constitución fijó un marco general de protección de los derechos fundamentales de los españoles pero no incorporó un cuerpo declarativo de los derechos fundamentales de las personas. En verdad, fue construido un exiguo catálogo de derechos y garantías fundamentales, caracterizado por su limitación y dispersión en el texto. Entre los derechos, fueron reconocidos la libertad civil, la propiedad, el sufragio, la igualdad jurídica, la seguridad jurídica (a través de la promulgación de códigos en lo criminal, civil y comercial), la inviolabilidad del domicilio, la educación elemental y libertad de imprenta para libros no religiosos.

Que se proclamara la Constitución “en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”,⁵ que el Rey recibiera el tratamiento de *Majestad Católica*, que se proclamara que “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera”, y que se prohibiera “el ejercicio de cualquiera otra”,⁶ expresa que la única libertad que no se concedía era la de religión.

En cambio, el sistema de garantías penales y procesales tuvo más desarrollo: ningún ciudadano podía ser detenido sin que hubiese contra él

información sumaria del hecho; era obligación presentar a los detenidos ante el juez; los procesados tenían el derecho a prestar declaración como acusados sin juramento; se prohibía la existencia de “calabozos subterráneos ni malsanos”;⁷ se ordenaba la publicidad del proceso criminal; se prohibían los tormentos y los apremios, la pena de confiscación de bienes y que las penas trascendieran a la familia.

La Constitución produjo un profundo cambio en la organización de la administración municipal y provincial. Fue determinado el carácter enteramente electivo de los funcionarios (alcaldes, regidores y procuradores) de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales. Entre sus consecuencias, muy cara a la vida local cubana, desaparecerían los regidores perpetuos. Cada mes de diciembre debían celebrarse elecciones de dos grados, en virtud de las cuales los ciudadanos vecindados elegirían a los electores y estos designarían a los alcaldes, regidores y procuradores síndicos.

El problema de “las Españas Americanas” tuvo en el texto constitucional una dudable perspectiva asimilista. Tres mercedes políticas se concedían: el estatus de provincia, la aparente igualdad de ciudadanía y la restringida representación a Cortes.

En 1809 la Junta Suprema y Gubernativa de España e Indias había reconocido a los territorios americanos como provincias integrantes de las Españas, con iguales estatus y derechos que las peninsulares. La Constitución de Cádiz mantuvo esta concepción al proclamar que “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”,⁸ los constituyentes no distinguieron entre peninsulares y americanos, y concedieron la ciudadanía en primer orden a “aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios

⁵ Preámbulo de la Constitución de Cádiz.

⁶ Artículo 12 de la Constitución de Cádiz.

⁷ Artículo 297 de la Constitución de Cádiz.

⁸ Artículo 1 de la Constitución de Cádiz.

y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.⁹ Fueron excluidos los esclavos o sus descendientes, aunque se concedió la posibilidad, en circunstancias especiales, de expedir carta de ciudadano a favor de “los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África”.¹⁰

Que “las Indias” (América) pudieran elegir sus representantes a las Cortes, fue otro de los beneficios concedidos pero, he aquí la intención colonialista, no fue igualitaria la elección a diputado. Desde la convocatoria misma de febrero de 1810, un sistema de elección de tres grados diferenció al empleado en la Península del dispuesto para América. Se redujo la representación americana a 28 diputados.

El 19 de marzo de 1812 era proclamada la Constitución de la Monarquía Española, primera en la historia hispana y la más amplia que llegó a regir en toda la centuria decimonónica (más de 380 artículos distribuidos en diez títulos). El 13 de julio, llegó la Constitución a Cuba. El Gobernador, Juan Ruiz de Apodaca, la puso en vigor el día 21. Pero su aplicación estará llena de tropiezos y limitaciones. Independiente del debate sobre sus causas, las autoridades coloniales y sectores de la oligarquía azucarera y comercial y de personas influyentes en los ayuntamientos llevaron a cabo la designación de las diputaciones “con omisión forzada de los preceptos constitucionales que la atribuían al voto del pueblo”.¹¹

Para integrar las Cortes ordinarias de 1813 fueron elegidos tres representantes, uno por cada departamento (occidental, central y oriental). Por La Habana, Francisco de Arango y Parreño, el más destacado ideólogo de la oligarquía azucarera esclavista, quien en las elecciones del año anterior había obtenido una aplastante votación, pero por el caprichoso sistema de sorteo quedó sin las credenciales. La representación cubana la completaron Pedro de Santa Cruz, por Santiago de Cuba, y José Varona, por Puerto Príncipe. No pudieron actuar en las Cortes.

Tras la expulsión de las tropas francesas y el Tratado de Valençay, de diciembre de 1813, el rey Fernando VII regresa a España. Por Real Decreto

de 4 de mayo de 1814 restablece la monarquía absoluta, invocando el origen divino de sus poderes, acusa de usurpación a las Cortes y declara nula la Constitución de 1812 así como todas las leyes dictadas a su amparo. El 25 de julio de 1814 cesó de regir la Constitución de Cádiz en Cuba.

Disueltas las Cortes, los diputados cubanos para 1814, el obispo Díaz de Espada, Juan Montalvo y del Castillo y Juan Bautista Armenteros, por La Habana, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, respectivamente, no llegaron a posesionarse de sus cargos. La represión fue notable: se prohibieron los periódicos y las asociaciones; se restableció la pena de muerte; se persiguió a los liberales; se restableció la Inquisición y los privilegios del clero.

Durante seis años predominó el régimen absolutista. En 1820 triunfa el movimiento liberal iniciado por el coronel Rafael del Riego en Las Cabezas de San Juan, Andalucía, que proclamó la Constitución de 1812. Obligado por el triunfo liberal, Fernando VII acepta, el 13 de marzo de 1820, la vuelta al régimen constitucional: “Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional”, escribió el Rey con franco cinismo. Se inicia así el Trienio liberal (1820-1823).

El 14 de abril de 1820 llegó la noticia a Cuba del restablecimiento de la Constitución. Como el gobernador, Manuel Cajigal, demoró la proclamación de la Constitución, aduciendo que no había recibido instrucciones reales para hacerlo, se produjo el motín de los militares constitucionalistas de La Habana, especialmente de oficiales del batallón de Cataluña. En estas circunstancias, Cajigal proclamó la Constitución.

En esta nueva etapa constitucional se restablecieron los ayuntamientos, diputaciones, jueces letrados; se volvió a tener libertad de imprenta; se eligieron diputados a Cortes; y se crearon las milicias nacionales.

⁹ Artículo 18 de la Constitución de Cádiz.

¹⁰ Artículo 22 de la Constitución de Cádiz.

¹¹ Ramón Infiesta: *Historia Constitucional de Cuba*, p.39.

Un Real Decreto de 24 de abril de 1820 ordenó que la Constitución fuera difundida y enseñada en las escuelas y desde el púlpito de las iglesias. Las repercusiones de tales medidas fueron en extremo importantes para la cultura política y la conformación de un sentimiento constitucional de arraigo e irradiación futura.

En la Universidad de La Habana los académicos Prudencio Hechavarría y José González Ferregut fueron designados para que explicaran la Constitución a los alumnos de las distintas escuelas. Por su parte, la Real Sociedad Patriótica acordó, en septiembre de 1820, fundar una Cátedra de Constitución. El obispo Juan José Díaz de Espada y Fernández de Landa, preparó su Reglamento. Este fue aprobado el 18 de octubre de 1820. La Cátedra se estableció en el Seminario de San Carlos y se designó al presbítero Félix Varela y Morales como su propietario.¹²

El 9 de enero de 1821 comenzaron las disertaciones de Varela. Fue extraordinario el éxito de la Cátedra. Asistían a ella 193 alumnos adultos, estudiantes, estudiosos y curiosos. Unos meses después aparece su texto *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía Española*, primera monografía del constitucionalismo cubano (publicada en la Imprenta de D. Pedro Nolasco Palmer e hijos en 1821), y una de las iniciadoras en Hispanoamérica. En su discurso inaugural, el Padre Fundador expresó que la misma era “la cátedra de la libertad, de los derechos del hombre, de las garantías nacionales, de la regeneración de la ilustre España, la fuente de las virtudes cívicas, la base del gran edificio de nuestra felicidad, la que por primera vez a conciliado entre nosotros las leyes con la Filosofía”.¹³

En agosto de 1820, después de sortear acaloradas pugnas periodísticas que las retrasaron, fueron celebradas elecciones para elegir la exigua representación cubana a las nuevas Cortes españolas. Resultaron electos diputados el teniente general José de Zayas y el magistrado José Benítez, por La Habana; Antonio Modesto del Valle, por Puerto Príncipe, y Juan Bernardo O’Gavan, por Santiago de Cuba. En las elecciones de marzo y noviembre

de 1821 fueron elegidos nuevos diputados: Félix Varela y Morales, Leonardo Santos Suárez y Tomás Gener y Cuevas.

Las Cortes no se proyectaron favorables a los intereses ultramarinos, en particular a los cubanos. Entre otras disposiciones, aprobaron una ley arancelaria perjudicial a la economía de los productores cubanos. La representación cubana, unida a la puertorriqueña, también mínima, no reunía un número de votos que pudiera facilitar el triunfo de sus iniciativas.

Félix Varela, quien era ya nuestro principal constitucionalista, aprovechó su condición de diputado a Cortes para proponer varias iniciativas. En 1823, auxiliado de los diputados Pablo Santafé, Leonardo Santos Suárez, José Meléndez, Manuel Vismanos, Ramón Luis Escovedo y José María Quiñones, propuso la Reforma del gobierno de Ultramar. El Proyecto Autonomico pretendía conceder mayor protagonismo político a la Diputación Provincial y a los Ayuntamientos locales. Entre otras consideraciones, dijeron los promoventes: “[...] Es indispensable ampliar las facultades de las diputaciones en América, presentándolas como una barrera a la arbitrariedad [...]”.¹⁴

¹² En calidad de sustituto fue nombrado el doctor Nicolás Escovedo.

¹³ Discurso de Félix Varela en la apertura de la clase de Constitución, en Félix Varela y Morales: *Obras*, vol. II, p.4. El programa de la clase quedó expuesto por Varela en estos términos: “Expondremos con exactitud lo que se entiende por Constitución política, y su diferencia del Código civil y de la Política general, sus fundamentos, lo que propiamente le pertenece, y lo que es extraño a su naturaleza, el origen y constitutivo de la soberanía, sus diversas formas en el pacto social, la división y el equilibrio de los poderes, la naturaleza del gobierno representativo, y los diversos sistemas de elecciones, la iniciativa y sanción de las leyes, la diferencia entre el veto absoluto y temporal, y los efectos de ambos, la verdadera naturaleza de la libertad nacional e individual, y cuáles son los límites de cada una de ellas, la distinción entre derechos y garantías, así como entre derechos políticos y civiles, la armonía entre la fuerza física protectora de la ley, y la fuerza moral”. Ídem, p.5.

¹⁴ Félix Varela y Morales: “Proyecto para el Gobierno de las provincias de Ultramar”, *Obras*, vol. II, p. 90.

El Proyecto Autonómico pretendía limitar las prerrogativas de la máxima autoridad político-administrativa en la colonia, funcionario designado por el monarca e investido de facultades extraordinarias, concediendo a la Diputación Provincial mayor intervención estatal. La iniciativa no progresó.

**POR REAL ORDEN: FACULTADES OMNÍMODAS
AL CAPITÁN GENERAL DE LA ISLA DE CUBA
(1825) (1834)**

Contra el régimen liberal español se unieron todas las fuerzas de la reacción monárquico absolutista de Europa. El 14 de diciembre de 1822, el Congreso de la Santa Alianza, efectuado en Verona, Italia, acordó la intervención de un ejército francés, los Cien mil hijos de San Luis, al mando del duque de Angulema que, después de derrotar a los liberales, instauró el absolutismo en la persona del rey Fernando VII. Se inició así el decenio absolutista, llamado “la década ominosa”, caracterizado por la persecución a los constitucionalistas y liberales. Fue derogada la Constitución y todas las medidas del gobierno liberal. El 7 de noviembre, el Rey negaba la soberanía del pueblo “con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la más remota idea de que la soberanía reside en otra que en mi real persona”.¹⁵ Se reimplantaron los mayorazgos y los gremios, se suprimieron todo tipo de organizaciones políticas y se prohibió la libertad de prensa.

Lo más significativo y que tendría un efecto de larga duración en Cuba fue la promulgación el 28 de mayo de 1825 de la Real Orden que le concedía Facultades Extraordinarias o Facultades Omnímodas al Capitán General de La Habana. De esta forma, la máxima autoridad política y militar de la Isla podía actuar sin limitaciones en el ejercicio de su poder. Quedaban así suprimidas todas las garantías y, las decisiones, emanaban, en primera y última instancia, del Capitán General de la Isla.

En Cuba, varios movimientos secretos se encaminaban a la separación de España. Los más conocidos: Los Soles de Bolívar; Los Caballeros Racionales (Matanzas); La Cadena Triangular (Puerto

Príncipe); y la Gran Legión del Águila Negra. La más importante acción en defensa de la Constitución es la protagonizada por el alférez de Dragones, Gaspar Antonio Rodríguez, en Matanzas, al grito de ¡Viva la Constitución!

En 1830, triunfaba el movimiento revolucionario francés, caía la monarquía absoluta y asumía el poder Luis Felipe de Orleans, denominado “el rey burgués”. Estas circunstancias europeas moderaron las actitudes de Fernando VII. Internamente, un nuevo conflicto dividió al partido realista. Se trataba de la sucesión de la Corona. El sector más conservador se alineó con el hermano del Rey, Carlos; el más cercano al monarca, con su hija Isabel. La decisión de Fernando VII de derogar la Ley Sálica,¹⁶ colocó a Isabel como heredera de la Corona y a su esposa María Cristina como regente del reino mientras durara la minoría de edad de su hija de solo tres años. El 29 de septiembre de 1833 fallecía Fernando VII y asumía la regencia su esposa María Cristina de Borbón. Veintitrés días después se producía el primer levantamiento carlista que daba inicio a las guerras entre ambos bandos. La Reina regente, ante el apoyo de los conservadores a su rival, decidió llamar en su apoyo a los liberales moderados. Francisco Martínez de la Rosa fue el encargado de formar un nuevo gabinete.

El 10 de abril de 1834 se promulga, en Aranjuez, El Estatuto Real que restableció las Cortes, pero sin traslado de poderes, solo con funciones consultivas. Estructurado en cinco títulos y cincuenta artículos, estableció unas Cortes estamentales, con dos cámaras: la de Próceres y la de Procuradores. El Estamento de Próceres estaba integrado por los representantes de la nobleza y el clero y otros individuos designados por el Rey en virtud de sus posesiones o méritos. El Estamento de Procuradores era integrado por individuos con determinadas rentas que resultaren elegidos. Las facultades de las Cortes frente al poder del Rey eran

¹⁵ Manuel Tuñón de Lara: *La España del siglo XIX*, Club del Libro Español, París, 1961, p.46.

¹⁶ Según esta ley, la sucesión de la Corona solo era masculina.

mínimas. Convocadas por el monarca, quedaban a merced de la decisión de este de suspenderlas o disolverlas en cualquier momento e imposibilitadas de discutir asuntos que por decreto real no le fueran remitidos.

El Estatuto Real es un documento de dudosa naturaleza constitucional, por no distinguir poderes ni proclamar un cuerpo de derechos individuales. Más que una carta constitucional, consecuencia de un proceso constituyente, resultó una carta otorgada, equivalente a las que tradicionalmente otorgaban los reyes como concesión a los pueblos españoles. Este documento no tuvo ningún efecto modificador en Cuba, salvo crear mayor agitación e inquietud.

Los liberales progresistas y una parte importante del pueblo y del ejército no aceptaban los nuevos Estatutos estamentales. Exigían la Constitución de 1812. El 15 de junio de 1835, Martínez de la Rosa cedía el gobierno a otro moderado, el Conde de Toreno, quien no accedió a las principales demandas populares. Para contener el descontento se llamó a formar parte del gobierno, como ministro de Hacienda, a Don Juan Álvarez de Mendizábal. A este último se debieron varias medidas de remoción de las estructuras históricas de la economía española. No obstante, se mantenía el malestar general. Ante el incontenible movimiento que este representaba y la falta de control sobre la situación por parte del gobierno, el 14 de septiembre de 1835, Toreno entregó el gobierno a Juan Álvarez de Mendizábal.

En las elecciones de 1834, según el Real Estatuto, en Cuba fueron elegidos, como procuradores¹⁷ Andrés Arango y Juan Montalvo por La Habana; Juan Kindelán por Santiago de Cuba, y José Mojarrieta por Puerto Príncipe. Sus funciones, como se ha explicado, solo eran consultivas. En las elecciones de mayo de 1836, en medio de acerbadas disputas políticas, los liberales criollos lograron la elección de José Antonio Saco, por Santiago de Cuba, y de Juan Montalvo, por La Habana. Ambos representaban al movimiento de los que José de la Luz y Caballero llamó “jóvenes liberales” o “jóvenes ilustrados”, enfrentados a la vieja oligarquía y al nuevo colonialismo de los liberales pe-

ninsulares. La disolución de las Cortes Estamentales les impidió ocupar sus escaños. Convocadas nuevamente elecciones a Cortes, en julio de 1836, fueron reelegidos, pero tampoco tuvieron oportunidad de hacer sentir sus voces. La Rebelión de la Granja obligó a la Reina regente, el 13 de agosto de 1836, a promulgar la Constitución de 1812. Sería el tercer y más breve período de vigencia de esta carta magna.

En Cuba, la promulgación de la Constitución de 1812 encuentra un rápido apoyo en el general Manuel Lorenzo, gobernador de Santiago de Cuba; en La Habana, el Capitán General, Miguel Tacón y Rosique, se niega a promulgarla aduciendo que no tiene mandato para ello. Lorenzo hizo, con toda solemnidad, la proclamación de la misma en todo el Departamento Oriental de la Isla. En ello estuvo apoyado por un grupo de santiagueros liberales progresistas formado, entre otros, por Francisco Muñoz del Monte y Porfirio Valiente. El Capitán General destituyó a Lorenzo e inició operaciones militares. Una parte importante de las órdenes y proclamas emitidas por Lorenzo fueron redactadas por Muñoz del Monte, cercano colaborador de Saco. El 18 de diciembre, la guarnición se negó a obedecer las órdenes de Lorenzo por lo que al general y sus simpatizantes no les quedó otra alternativa que abandonar la Isla. Salvo este frustrado experimento, la Constitución de Cádiz no rigió en Cuba en este, su breve tercer período.

En agosto de 1836 se convocaron elecciones para Cortes Constituyentes con el encargo de realizar las necesarias reformas de adecuación de la Constitución de Cádiz al momento histórico. Las elecciones tuvieron lugar de acuerdo con el sistema indirecto prescrito por la Constitución de 1812. Reunidas las Cortes, una comisión presidida por Agustín Argüelles, uno de los líderes constituyentes en Cádiz, preparó un proyecto de bases que sir-

¹⁷ La Reina designó a un grupo de prominentes, encabezados por el Capitán General, Miguel Tacón y Rosique, como Próceres del Reino. También se hallaban algunos criollos de mucho abolengo y poder: los condes de Villanueva, de Fernandina, de O'Reilly y el Marqués de Candelaria de Yarayabo.

vió para la redacción final de la Constitución, que tuvo como criterio dominante hallar un equilibrio entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real de 1834. Aunque la encomienda originaria a las Cortes Constituyentes era reformar la Constitución de Cádiz, el resultado definitivo, consecuencia de la proyección negociadora de los intereses en pugna, fue la elaboración de un nuevo texto constitucional. Este limitó al preámbulo la declaración de soberanía nacional, amplió y sistematizó la declaración de derechos, redujo la importancia de la regulación de la cuestión religiosa, excluyó el sistema electoral de la Constitución y, especialmente, alteró en profundidad el sistema institucional, queriendo implantar un sistema parlamentario semejante a los de Francia y Bélgica.

En Cuba se efectuaron nuevas elecciones para diputados a Cortes de acuerdo con lo estipulado por la Constitución de Cádiz. Pero tampoco, esta vez, los representantes de la Isla pudieron tomar asiento. Fue entonces que se produjo uno de los hechos de mayor repercusión en el futuro de las relaciones entre Cuba y España. En las reuniones previas a la apertura de las Cortes se acordó que España era solo el territorio peninsular e islas adyacentes, mientras que las hasta entonces provincias de Ultramar —Cuba, Puerto Rico y Filipinas— no solo quedaban sin representación en las Cortes, sino que, también, quedaban excluidas de la jurisdicción constitucional. En ellas seguirían rigiendo las Facultades Omnímodas de los capitanes generales que las colocaban al arbitrio de los mismos y exentas de las mínimas libertades. Los constituyentes declaraban que para estos territorios se dictarían, con posterioridad, Leyes Especiales que, por los menos en el caso de Cuba, nunca llegaron a ser redactadas.

Sobre las causas de esta determinación que segregó constitucional y definitivamente a Cuba de la integridad española se han expuesto varias tesis. En esencia el hecho de que el domingo 16 de abril de 1837 se aprobaron estas determinaciones por 150 votos a favor y solo 2 en contra, lo que cambiaba el estatuto histórico de Cuba, solo es comprensible dentro de la línea colonialista que concebía el liberalismo español. El *Diario de Sesiones* contiene los argumentos esgrimidos pero es

evidente que esas no son las causas.¹⁸ La ofensiva contra la integración de Cuba la llevó el desde antaño enemigo de las libertades de la Isla y destacado liberal, Agustín Argüelles. Ahora, en 1836, controlaba las Cortes constituyentes. Era la oportunidad de reducir legalmente a los liberales cubanos a la impotencia jurídica. Uno de los argumentos más usados era la insurrección del general Lorenzo en Santiago de Cuba. Justo un movimiento protagonizado por un español liberal. Significativamente, la maniobra colonialista española tuvo el apoyo del sector oligárquico esclavista cubano. El Conde de Villanueva, representante de los mismos, hizo llegar a las Cortes una carta firmada por más de cuatro mil propietarios de la Isla que se oponían a la presencia de delegados cubanos y clamaban en contra de que se implantaran en Cuba las libertades constitucionales.

Esta unión reaccionaria (colonialismo español-oligarquía esclavista cubana) se sintetiza en las palabras de un diputado, nada menos que de la bancada de los llamados liberales progresistas: “toda novedad política que ahí se haga es un paso hacia la independencia, y todo paso que se dé hacia la independencia es un paso de exterminio y de ruina de los capitales y de las personas. Por eso los cubanos [la oligarquía esclavista] tienen tanta repugnancia a toda innovación política. La isla de Cuba dijo que si no es española es negra, necesariamente negra”.¹⁹ El argumento colonialista, clasista y racista, desconocía el potencial popular que se estaba fraguando en las bases de la sociedad que, años después, los sorprendería. Los liberales españoles, con esta medida, aceleraban el proceso de distanciamiento y abrían el camino hacia la independencia. La promulgación de la nueva Constitución no cambió la situación existente en Cuba, pero creó una sustancial diferencia jurídica, política e ideológica. Mientras la de 1812 declaraba: “La nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios”,²⁰

¹⁸ *Diario de Sesiones*, Madrid, 1872, t. IV, pp. 2800-2802.

¹⁹ Cortes Constituyentes: *Diario de Sesiones*, t. IV, p. 2508.

²⁰ Eusebio Valdés Domínguez: *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta isla*, imprenta El Telégrafo, Habana, 1879.

la de 1837, hacía exclusión absoluta de los hasta entonces llamados españoles americanos. José Antonio Saco definió la nueva situación con términos lapidarios. “Cuba ha pasado a ser de una provincia de Ultramar una colonia esclavizada”.²¹ El gobierno español iniciaba así lo que este protagonista y escritor llamó la política de desasimilación: “si es que llega a darnos leyes especiales, no busca en ellas sino una máscara con que disfrazar su tiranía”.²²

La Constitución fue promulgada por la Reina regente, a nombre de su hija, a mediados de julio de 1837. No rigió en los territorios ultramarinos, toda vez que su artículo segundo adicional dispuso que estos fueran gobernados por Leyes Especiales. El 26 de mayo de 1834, una Real Orden repetía lo que ya se había formulado el 28 de mayo de 1825. En la isla de Cuba regirían las Facultades Omnímodas de los Capitanes Generales hasta tanto se emitieran las Leyes Especiales. Juntas consultivas se crearon en 1838, 1839 y 1841 para revisar el sistema de gobierno de la Isla y para recomendar las Leyes Especiales. Nunca se promulgaron.

La caída de los progresistas y el ascenso de los moderados sirvió para que estos últimos, que consideraban demasiado liberal la Constitución de 1837, convocaran a una nueva Corte Constituyente. El 23 de mayo de 1845 se promulgó la nueva Constitución,²³ de signo oligárquico-conservador, aunque mantuvo algunas prescripciones progresistas de la Constitución de 1837. La Constitución de 1845 tampoco tuvo vigencia en Cuba. Su artículo 80 volvió a disponer que los territorios de Ultramar fueran gobernados por Leyes Especiales.

Un nuevo cambio político en la metrópoli produjo, en 1854, una nueva convocatoria a Cortes Constituyentes. Sometida a los desencuentros políticos españoles, su texto no llegó a promulgarse. En 1856 fue enmendado parcialmente pero no fue promulgado hasta la Ley Constitucional de julio de 1857. En 1864 fueron dejadas sin efecto las modificaciones incluidas en 1854. La vigencia de esta Ley Constitucional duró hasta septiembre de 1868.

El triunfo de la Unión Liberal, “los espadones españoles”, produjo un importante cambio de política. Este partido político, fundado en 1854 por el antiguo Capitán General de Cuba, Leopoldo O’Donnell y Jorris, Conde de Lucena, Duque de Tetuán, tenía estrechos nexos con la oligarquía azucarera y esclavista cubano-hispana de la Isla. En noviembre de 1859 asume el gobierno de la Isla el general unionista Francisco Serrano, Duque de la Torre. Contrajo matrimonio con la rica propietaria trinitaria María Antonia Domínguez y Borrell. Esta unión era la expresión de la alianza entre el poder político-militar español y el económico de la oligarquía cubana. Por primera vez, surgía la intención de promulgar las tan traídas y llevadas Leyes Especiales. Al año de su llegada, Serrano envió a España su proyecto de Ley Orgánica de la isla de Cuba en el que se argumentaba la necesidad de que esta tuviera representación en las Cortes. La política asimilista de Serrano la continuó otro general unionista, Domingo Dulce y Garay, Marqués de Castell-Florit, quien asumió el gobierno de la Isla en 1862. Al igual que su antecesor, contrajo matrimonio con una de las ricas propietarias azucareras del país, la condesa de Santovenia.

El 25 de noviembre de 1865 fue convocada una Junta de Información conformada por representantes de las colonias para que ilustraran al Ministerio de Ultramar acerca de los fundamentos en que debían sustentarse las Leyes Especiales. Se creó una gran expectativa de que finalmente se avanzara hacia las prometidas reformas en la administración colonial. Los representantes de las colonias prepararon un enjundioso y sólido memorial contentivo de las respuestas al interrogatorio a que fueron sometidos acerca de las bases en que debían fundarse las Leyes Especiales. Pero, cuando más se

²¹ Domingo Figarola Caneda: *José Antonio Saco. Documentos para su vida*, imprenta El Siglo XX, Habana, 1921, p. 246.

²² *Ibidem*, p.29.

²³ Siempre ha sido considerada como una nueva Constitución por su ruptura política con la Constitución de 1837 con respecto a la cual se suponía era una simple Reforma.

avanzaba en un texto conciliador, fue derrocado el gobierno unionista e instaurado otro de profundas raíces conservadoras, contrario a cualquier Reforma en el estatus de la Isla. Después de cinco meses y 36 sesiones de trabajo, la Junta de Información fue disuelta el 27 de abril de 1867.

En septiembre de 1868, triunfaba en España el movimiento revolucionario conocido como *La Gloriosa*. En el mismo estaban involucrados los generales unionistas Serrano y Dulce y el progresista Juan Prim. Fue derrocada la Reina Isabel II y expulsados del poder los conservadores. Los nuevos gobernantes convocaron a Asamblea Constituyente. Esta inició sus trabajos en febrero de 1869 con representantes de cuatro sectores: tradicionalistas e isabelinos; unionistas de centro-derecha; progresistas y monárquicos demócratas; y republicanos federales. Los dos últimos sectores fueron decisivos para que el 1^o de junio se adoptara “la primera Constitución democrática”²⁴ de la historia española; la más avanzada hasta entonces en materia de derechos fundamentales. Se reconocía el voto universal masculino.

En cuanto a las posesiones de Ultramar, el artículo 108 de la Constitución de 1869, modificó la visión de Leyes Especiales. Prescribió que las Cortes Constituyentes reformarían el sistema de su gobierno una vez que los diputados cubanos y puertorriqueños tomaran asiento en las Cortes, “para hacer extensivas a las mismas, con las modificaciones que se creyeran necesarias, los derechos consignados en la Constitución”. La frase “con las modificaciones que se creyeran necesarias” ya era, de por sí, sospechosa y abría peligrosos ventanales a las visiones colonialistas.

Para entonces ya había estallado el movimiento independentista cubano. Se decretó el estado de guerra total y la suspensión de todas las garantías. El advenimiento de la República española, el 11 de febrero de 1873, no modificó la situación en la Isla.

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1876)

El 3 de enero de 1874, el general Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque llevó a cabo un golpe

de Estado. La primera República española desaparecía, y con ella su Constitución. El general Serrano nuevamente se hizo cargo del gobierno. Este movimiento tenía como objetivo la restauración de la monarquía borbónica en la persona de Alfonso XII, hijo de la depuesta reina Isabel II. Serrano no logró estabilizar la situación política. Una nueva conspiración unió a los sectores más conservadores, en particular la alta oficialidad de la cual eran parte antiguos capitanes generales de Cuba (Gutiérrez de la Concha, el Conde de Valmaseda y Caballero de Rodas). La figura visible de este movimiento lo era el general Arsenio Martínez Campos quien, el 29 de diciembre de ese año, proclamó, en Sagunto, a Alfonso XII como monarca. Serrano fue uno de los principales colaboradores en ese movimiento conservador. El 31 de diciembre, era llamado a formar gobierno el conservador Antonio Cánovas del Castillo con integrantes de la Unión Liberal y de los moderados.

El 9 de enero de 1875, llegaba a Barcelona el nuevo monarca. Confió a Cánovas no solo el gobierno sino, algo más importante, la creación de un nuevo sistema político y la promulgación de una nueva Constitución. Su objetivo era buscar un equilibrio político a través de un sistema bipartidista. En la concepción de Cánovas, de lo que se trataba era de crear “un régimen de partidos”, no la expresión de “la ideología de un partido”.²⁵ La nueva Constitución fue promulgada el 30 de junio de 1876. El concepto histórico de soberanía nacional se vio limitado por la teoría de la “constitución interna”. Se aducía la preeminencia soberana de la monarquía sobre la Constitución. El Rey mantuvo la iniciativa legislativa y la potestad de sancionar y promulgar las leyes, e incorporó el veto suspensivo sobre las Cortes. Por otra parte, el Soberano mantuvo el control del poder ejecutivo. Las Cortes siguieron siendo bicamerales, Congreso de Diputados y Senado. Este último dejó de ser electivo. Los senadores eran de tres tipos: nombrados por el Rey, por derecho propio y elec-

²⁴ Jordi Solé Tura y Eliseo Aja: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, p.57.

²⁵ Luis Sánchez Agesta: *Historia del constitucionalismo español*, p.330.

tos por las corporaciones del Estado y los mayores contribuyentes.

Los derechos fundamentales fueron seriamente restringidos. Se suprimió el voto universal y las garantías legales. La libertad de cultos fue sensiblemente reducida. Solo se permitió la práctica de otros cultos en el ámbito privado (tolerancia religiosa), pero con prohibición de expresión en público, derecho reservado exclusivamente para la religión católica. En cuanto a los territorios de Ultramar, se regresó a la concepción de Leyes Especiales. Esta vez se introdujeron dos variables de beneficio: la autorización al gobierno para extender a Ultramar las leyes españolas, con las modificaciones “convenientes”; y la concesión del derecho de representación en las Cortes.

En otro sentido, se restableció el sufragio censatario. De él quedaron excluidos el voto de los trabajadores, campesinos, analfabetos, de la mujer y de amplios sectores medios. Solo tenía derecho al voto el 2.1 % de la población española. La Constitución de 1876 será la última que regirá en el siglo XIX español, y su vigencia se extenderá hasta abril de 1931.

Consecuente con el estado de excepción dictado por estar la Isla en guerra, cuando se elaboró la Constitución de 1876, esta no tuvo vigor en Cuba. El 10 de febrero de 1878, en el Campamento de San Agustín, se firmaba el Pacto o Convenio del Zanjón entre las fuerzas mambisas del centro y el General en Jefe del ejército español. Los comisionados cubanos habían puesto como condición para la firma del mismo que se le concedieran a la isla de Cuba las mismas condiciones políticas, orgánicas y administrativas “de que disfruta la isla de Puerto Rico”. En las reuniones entre los representantes cubanos y españoles se comprobó que ninguna de las dos partes conocía el verdadero estado jurídico y político de Puerto Rico. Los comisionados cubanos tenían en cuenta lo estipulado en la Constitución de 1869; ignoraban que esto había sido suprimido por los procesos políticos y jurídicos posteriores. De esta forma, el artículo 1 del Convenio del Zanjón resultó un sinsentido: “Así que se pactó sobre una base falsa, y, por tanto, lo convenido tenía jurídicamente un vicio de nulidad”.²⁶

En propiedad, el único derecho logrado para Cuba en virtud del artículo primero del Pacto del Zanjón fue elegir diputados a Cortes. El Pacto del Zanjón, bien entendido, dejaba latentes todas las cuestiones políticas y jurídicas que habían sido causa y motivo del estallido de la Guerra de los Diez Años. Nadie como Arsenio Martínez Campos resumió mejor la esencia de lo pasado y lo previsible:

“Las promesas nunca cumplidas, los abusos de todos géneros, el no haber dedicado nada al ramo de fomento, la exclusión de los naturales de todos los ramos de la Administración y otra porción de falta, dieron principio a la insurrección. El creer los Gobiernos que aquí no había más remedio que el terror, y ser cuestión de dignidad no plantear las reformas mientras sonase un tiro, la han continuado; por ese camino nunca hubiéramos concluido, aunque se cuaje la Isla de soldados; es necesario, sino queremos arruinar a España para siempre, entrar francamente en el terreno de las libertades”.²⁷

Antes de que el Congreso español ratificara el Pacto del Zanjón (8 de mayo de 1878), las autoridades metropolitanas comenzaron a introducir reformas: el derecho de elegir diputados a Cortes (se había perdido desde hacía 42 años); la organización de la vida política a través de partidos políticos; la elección de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales; y algunas libertades de expresión y prensa. En marzo de 1878, se decretó aplicar en Cuba las leyes orgánicas municipal y provincial y la autorización para la representación en Cortes. Poco después se promulgó la ley que proveyó la convocatoria a elegir los diputados; de igual forma, Cuba fue proclamada por Real Decreto de 15 de julio, Provincia Española de Ultramar; se definió la categoría político-administrativa de Capitanía General (29 de julio). En Real Decreto de 9 de junio de 1878 se investía al Capitán General de

²⁶ Rolando Rodríguez: *Cuba: La forja de una nación. I. Despuntes y épopeya*, p.449.

²⁷ Carta de Arsenio Martínez Campos al jefe de Gobierno español, Antonio Cánovas del Castillo, 19 de marzo de 1878. En Ramón Infiesta: *Historia Constitucional de Cuba*, p.161.

Facultades Extraordinarias. En agosto la Isla fue dividida en seis provincias subalternas: Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Santa Clara, Matanzas, La Habana y Pinar del Río; cada una con un gobernador, una Diputación Provincial y una Comisión Provincial. Cada provincia a su vez estaba dividida en términos municipales para la constitución de los respectivos ayuntamientos y en partidos judiciales para la administración de justicia.²⁸ En consecuencia se extendieron a Cuba importantes leyes españolas, algunas modificadas: el 16 de agosto de 1878, la ley de libertad de imprenta y prensa; el 19 de octubre de 1878, la ley de enjuiciamiento criminal; el 16 de mayo de 1879, la ley hipotecaria; el 23 de mayo de 1879, el código penal.

El régimen de participación por Cuba en las Cortes españolas: dos senadores por cada una de las provincias y diputados a razón de uno por cada 50 000 habitantes, se estructuró a partir de un sistema censatario, en el que solo tenían derecho a elegir los ciudadanos que pagasen anualmente como mínimo 25 pesos de contribución territorial urbana o como ingreso industrial o de comercio.

El 13 de febrero de 1880 se dictó la Ley de abolición de la esclavitud que convertía a los propietarios de esclavos en patronos y a los esclavos en patrocinados. Los esclavos debían, con su trabajo, pagar su libertad a sus antiguos dueños. En 1886, por Real Orden, se suprimió el Patronato con lo cual quedaba esclarecida la libertad jurídica de los esclavos.

La presencia de nuevos brotes de rebeldía, como la llamada Guerra Chiquita, convenció al gobierno español de que eran insuficientes las modificaciones legislativas que había promulgado. Un nuevo paso se dio el 7 de abril de 1881 cuando se hizo extensiva a Cuba la Constitución de 1876. Esta era la segunda Constitución española que, en todo el siglo XIX, regía oficialmente en Cuba. La implantación de la carta magna se hizo, estipulando que la misma recibiría las adecuaciones que se juzgasen convenientes.

A lo largo de esa década se completó el proceso de asimilación legislativa: el 25 de septiembre de 1885, la Ley de Enjuiciamiento Civil; el 28 de ene-

ro de 1886, el Código de Comercio; el 31 de julio de 1889, el Código Civil. Todo ello supuso una creciente asimilación político-jurídica.

Cuando entró en vigor en Cuba la Constitución de 1876, se aplicó su cuerpo de derechos: sufragio; propiedad; trabajo y enseñanza; opinión, reunión, asociación y petición; habeas corpus; inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; que en muchos casos ya se había regulado a través de decretos reales y otras disposiciones. Sin embargo, el conjunto de regulaciones de aplicación de los derechos constitucionales y las prácticas gubernamentales relativizaron considerablemente su implementación.

CONSTITUCIÓN AUTONÓMICA DE LA ISLA DE CUBA (1897)

Como consecuencia del Pacto del Zanjón, y entre otras leyes y reformas introducidas por la Corona española, se autorizó la creación de partidos políticos en Cuba. En cierta medida se reprodujo en la Isla el modelo bipartidista del sistema creado en la Península y sobre el cual se sostenía la Constitución de 1876. Surgieron en Cuba dos partidos que acapararon la esencia del sistema político de la Isla: el Partido Liberal y el Partido Unión Constitucional, este último de carácter conservador.

Desde el principio, las autoridades españolas vieron en el Partido Liberal la fuerza política que podía enfrentarse al movimiento independentista. La tesis era “lograr por evolución lo que no se había podido lograr por la revolución”. El 1^o de agosto de 1878, los liberales promulgaron su programa. En este documento se podía observar la existencia de una importante tendencia dentro de ese partido que concebía las reformas, con una abierta intención de lograr un gobierno autónomo para Cuba. Poco tiempo después hicieron pública su intención al cambiar su nombre por Partido Liberal Autonomista. Durante diez años (1879-1889), los autonomistas fueron delineando su programa y su visión de cómo sería el gobier-

²⁸ María del Carmen Barcia: *El reagrupamiento social y político. Sus proyecciones (1878-1895)*, p.228.

no autonómico de la Isla. La esencia de toda la proyección de los autonomistas era lograr un proyecto descentralizador que permitiera las mayores libertades a los sectores dominantes en la Isla y, a la vez, que fuera una expresión de los intereses y de la cultura de la Isla.

Para el gobierno y las autoridades españolas el elemento central para la existencia de un partido autonomista era que, por su composición, intereses y objetivos, este sería la contraparte del movimiento independentista. Los más destacados miembros de la línea autonomista fueron radicalmente antindependentistas. Martí le llamó a esta institución política “el partido de la equivocación permanente”. Cuando se inició la guerra independentista de 1895, los principales dirigentes autonomistas condenaron mayoritariamente el esfuerzo patriótico, ratificaron su fidelidad a España, de la que volvieron a solicitar la concesión de la autonomía, como solución para menguar y derrotar al independentismo. Sin embargo, el resultado del inicio de la guerra de independencia de 1895 sorprendió a muchos. Una parte importante de la militancia autonomista se incorporó a las huestes mambisas, incluyendo algunas de sus destacadas figuras.

La mayor contribución del autonomismo a la independencia cubana reside en su descalabro político. Este no se debió a la inviabilidad de sus propuestas, a que no estuvieran sólidamente argumentadas, a falta de coherencia, a inmadurez o a falta de talentos, ya que ese partido poseía una de las más impresionantes acumulaciones de inteligencias y voluntades. El problema fue que sus propuestas chocaron con la incapacidad de las autoridades coloniales para tolerar cambios que, desde su punto de vista, pudieran dañar el control absoluto de la Isla.

En 1893 el ministro de Ultramar Antonio Maura propuso, con arreglo a la Constitución de 1876, un proyecto de descentralización en el gobierno de las colonias. Algunos interpretaron dicho proyecto como una pretensión de “organizar en un sentido autonomista a Cuba”.²⁹ El Proyecto Maura fue combatido por los integristas recalcitrantes, en Cuba, Puerto Rico y España, aunque recibió

el apoyo del ala más moderada de los conservadores, que el 30 de julio fundaron en Cuba el Partido Reformista. Los autonomistas cubanos y borinqueños, sorprendidos y disgustados por los límites y deficiencias del proyecto, tras agrias deliberaciones, lo apoyaron por significar un paso de avance. Pero en España, una vez más los avatares políticos terminaron por impedir la materialización del Proyecto Maura. El bloqueo a que fue sometido el proyecto condujo a la renuncia del ministro reformista el 15 de marzo de 1894. El posterior ministro de Ultramar, Buenaventura Abárzuza, propuso un nuevo proyecto de reformas que aunque se basaba en el de Maura, introducía importantes modificaciones con el objetivo de lograr el apoyo de diversos sectores, incluso, el de los opuestos a Maura. Su proyecto se discutió en las Cortes. El 13 de febrero de 1895 fue aprobado con el nombre de Ley Abárzuza. Llegaba tarde. Once días después, el 24 de febrero, en distintas localidades cubanas, se desencadenó la tercera guerra por la independencia nacional. La Ley Abárzuza no estaba en vigor al momento del estallido revolucionario porque la Reina regente no la sancionó hasta el 15 de marzo de ese año. El estado de guerra en Cuba impidió su aplicación.

El Movimiento Independentista cubano, con una sólida base en su tradición de pensamiento y acción nacida el 10 de octubre de 1868 y organizado, con una nueva dimensión y coherencia que le aportó José Martí como pensador y organizador, se hizo incontenible desde sus mismos inicios. Para 1897 ya había fracasado la guerra total impuesta por el general Valeriano Weyler y Nicolau. A las altisonantes palabras pronunciadas en las Cortes Españolas de mantener a Cuba “hasta el último hombre y la última peseta” y la convicción política de Cánovas del Castillo, jefe del gobierno español, se impuso la evidente situación española; los gastos de guerra y el desangramiento de la juventud eran el síntoma del agotamiento. Entonces resonó en las Cortes el grito de “Ni un hombre más ni una peseta más”. El 4 de febrero de ese año, sin consultar a las Cortes, el jefe de gobierno español promulgó un Real Decreto —las *Reformas de Cánova*

²⁹ Ramón Infiesta: *Historia Constitucional de Cuba*, p.193.

vas— conteniendo en esencia las prescripciones de la Ley Abárzuza, más algunas enmiendas de mayor beneficio en su aplicación en Cuba.

Las *Reformas de Cánovas* fueron un paso que apoyaron, en principio, reformistas y autonomistas, aunque estos últimos quedaron insatisfechos porque contenían grandes limitaciones. Por otra parte, no se concebían para aplicarlas inmediatamente. Para ello se establecía como condición el fin de la guerra en Cuba. En la exposición de motivos del Real Decreto, el propio Cánovas se vio obligado a reconocer que solo la gravedad de la situación determinó la adopción de las reformas: “Tan sólo el carácter notoriamente extraordinario de las circunstancias presentes han podido persuadir al Gobierno de V. M. de que debía adoptarlas bajo la forma de un Decreto [...]”.³⁰ Pero la situación, lejos de mejorar, empeoró. Cánovas dilató la implementación de las reformas y cuando lo hizo, por Real Decreto de 29 de abril de 1897, la amenaza norteamericana de intervenir en la guerra y la crisis del ejército de Cuba, colocaban a España en una situación desesperada. Las posiciones se habían radicalizado hasta en la propia metrópoli. El partido opuesto a Cánovas, los liberales de Práxedes Mateo Sagasta, ya reclamaban avanzar más, concederle la autonomía a las colonias antillanas.

En septiembre de 1897 el enviado estadounidense en Madrid, Stewart Woodford, reclamó, sin cortapisas, al gobierno español que diera pronta solución al conflicto cubano. Según el criterio de Woodford, esta no era otra que la concesión de un régimen autonómico similar que el que disfrutaba el Canadá.³¹ El 4 de octubre, Sagasta ascendió al poder. El 9 de octubre Valeriano Weyler fue sustituido en la Capitanía General de Cuba por Ramón Blanco y Erenas, Marqués de Peña Plata, quien ya había sido Capitán General de Cuba. En ese mismo mes el gobierno español contestó la nota estadounidense prometiendo “de propia voluntad y ajustado a su programa político”, la autonomía en Las Antillas.

Poco después aseguró que lo haría antes de finalizar el mes de noviembre. Fijó fecha: entre los días 23 y 25. En efecto, el 25 de noviembre de 1897, a través de tres Reales Decretos, se produjo la im-

plantación del régimen autonómico. El primero de ellos establecía la primera y única Constitución Autonómica que rigió en Cuba.

La Constitución Autonómica, de 70 artículos, cuatro artículos adicionales y dos transitorios, en condiciones normales, y en tiempos ya pasados, pudo haber significado un importante paso de avance en las aspiraciones cubanas —aunque no resolvía los problemas fundamentales, al ser un instrumento de las clases dominantes cubanas o españolas residentes en la Isla—. Pero en las condiciones en que se dicta, de hecho con un movimiento independentista consolidado, con un ejército español en pésimas condiciones y con una amenaza externa nociva tanto para Cuba como para España, apenas podía tener un peso determinante en la situación y en el destino de Cuba.

Sin embargo, la Constitución Autonómica no constituyó el centro de poder en la Cuba colonial. El poder real³² siguió estando en manos de las autoridades metropolitanas, directamente o a través del Gobernador Superior Político, quien a su vez era el Capitán General de la Isla. Este último tenía la dualidad de, por una parte, ejercer el “Gobierno supremo de la colonia” y, por otra, actuar como representante de la monarquía española. A él se le subordinaban todas las autoridades de la colonia, pudiendo nombrar y separar libremente a los secretarios de Despacho; tenía el mando de los distintos cuerpos armados radicados en Cuba, era Vicerreal Patrono de la Iglesia y Delegado de los ministros de Estado, Guerra, Marina y Ultramar. Estaba investido de iniciativa legislativa —más que la que el propio Rey tenía ante las Cortes españolas— y de las tradicionales facultades de sancionar, ejecutar o suspender los acuerdos del parlamento colonial, y aún de convocar, suspender y disolver por separado o conjuntamente

³⁰ Manuel Fraga Iribarne: *Las constituciones de Puerto Rico*, p.184.

³¹ Herminio Portell Vilá: *Historia de Cuba en sus relaciones con Estados Unidos y España*, t. III, p.319.

³² Comparado con lo precedente, sus poderes fueron disminuidos, especialmente porque en muchos aspectos sus decisiones necesitaban del refrendo ministerial.

al Consejo de Administración y a la Cámara de Representantes. Podía suspender el sistema de garantías constitucionales y adoptar medidas excepcionales para la conservación de la paz interior y la seguridad exterior.

El fracaso del régimen autonómico se dio desde los primeros momentos. El movimiento independentista lo rechazó y lo interpretó como los primeros signos del descalabro español. El presidente de la República en Armas, Bartolomé Masó; el secretario de Guerra, brigadier José Braulio Alemán; el jefe del Ejército Libertador, general Máximo Gómez; el jefe del Departamento Oriental, general Calixto García, y otros altos funcionarios y oficiales mambises, rechazaron enérgicamente la implantación de la autonomía en la Isla y se negaron a negociar el fin de la guerra con las “autoridades” del régimen autonómico. El sector integrista español lo rechazó y lo combatió porque para ellos era la pérdida irremisible de su hegemonía en la colonia. Estos últimos consideraban que la autonomía era un preámbulo a la independencia. En enero de 1898 produjeron una ruidosa manifestación de simpatías por Valeriano Weyler y de rechazo al general Ramón Blanco y a la autonomía.

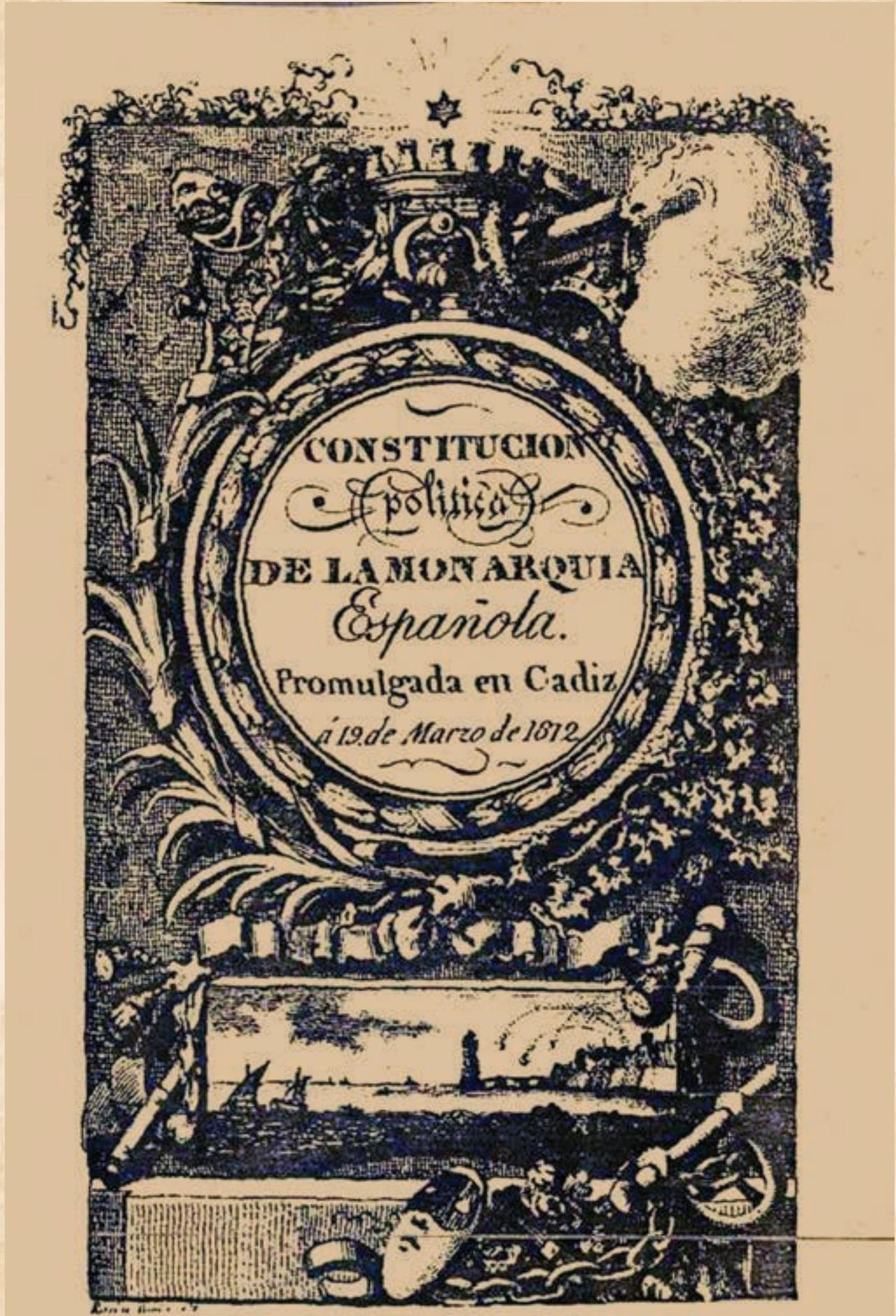
El 31 de diciembre de 1897 quedó integrado el Gabinete de Gobierno. Lo presidía el líder del Partido Autonomista, José María Gálvez, y estaba formado por otros tres autonomistas: Antonio Govín Torres, en Gobernación y Justicia; Rafael Montoro y Valdés, Hacienda; Francisco Zayas, Instrucción Pública. La cartera de Obras Públicas y Comunicaciones fue ocupada por Eduardo Dolz y Arango y la de Agricultura, Industria y Comercio, por Laureano Rodríguez, ambos reformistas.

La primera fase del régimen autonómico, la creación del Gabinete, se cumplió formalmente el 1º de enero con el juramento de los escogidos, ya aceptados por el gobierno central; solo que en las peores condiciones imaginables: con el rechazo abierto del partido conservador, que tenía fuertes bases sociales y una abultada experiencia en el manejo de los asuntos coloniales; la oposición

o la no cooperación del más importante grupo económico del país; la manifiesta debilidad del Partido Liberal Autonomista, atomizado por sus continuos reveses políticos y por la guerra; con solo el control parcial del territorio nacional por parte de España, que redujo la administración autonómica prácticamente a La Habana; la debilidad y desmoralización de las fuerzas militares españolas; el creciente y agresivo involucramiento de Estados Unidos en el conflicto; la negativa rotunda del movimiento independentista a aceptar el nuevo estatus y siquiera a negociar; la fortaleza del Ejército Libertador, con el control de vastos territorios donde estaba en vigor la Constitución Mambisa de La Yaya y el sistema de órganos y estructuras civiles y militares; y el descreimiento generalizado de que, a aquellas alturas del tiempo, la fórmula autonomista representara una solución en el conflicto cubano.

El gobierno autonómico hizo cuanto estuvo a su alcance para fortalecer su posición, desde manifiestos con promesas e insinuaciones hasta prebendas administrativas y laborales, pero sin mucho éxito. Disueltas las Cortes españolas, se convocó a elecciones para elegir los diputados por Cuba y también para constituir las cámaras insulares, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos municipales. El 27 de marzo se celebraron las elecciones en España; y no fue hasta un mes después que se pudieron celebrar en Cuba, solo en las grandes ciudades. La articulación del sistema de órganos autonómicos sirvió de poco o de nada. Por una parte, la no concesión de tregua por los patriotas y, por otra, la declaración en abril y el inmediato desencadenamiento de la guerra a España por parte de Estados Unidos, con la colaboración resuelta y eficaz de las armas cubanas, obligó a claudicar a la metrópoli. Primero lo hizo a través de un armisticio en Santiago de Cuba en el verano, y finalmente, en diciembre, con un tratado de paz, en París, que significó la sentencia de muerte del régimen autonómico. El 1º de enero de 1899, justo al año de haberse ensayado la autonomía, era arriada la bandera española e izada la norteamericana. La soberanía sobre la isla de Cuba pasaba de manos españolas a manos norteamericanas.

*Constitución política
de la Monarquía
Española (1812)*



CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812.

CADIZ: DICHO AÑO: EN LA IMPRENTA REAL.



Reimpresa en México en virtud de orden del Excmô. Sr. Virey de 8 de Septiembre de 1812 á consecuencia de la de la Regencia de la Monarquía de 8 de Junio del mismo, en que S. A. S. se sirvió autorizar á S. E. para que dispusiese su reimpresion en este Reyno, sin embargo de la prohibicion que en ella se previene.

POR D. MANUEL ANTONIO VALDÉS, IMPRESOR DE CÁMARA DES. M^o

BIBLIOTECA NACIONAL
JOSE MARTI HAYNA, CUBA
Donativo de *Antonio*
Pita
Fecha *Feb-25-1960*

26003

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

» DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitucion política de la Monarquía española, decretan: Que se pase á la Regencia del Reyno un original de la citada Constitucion firmada por todos los diputados de Córtes que se hallan presentes: que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitucion política de la Monarquía española: (Aquí toda la Constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas) Y concluye la Regencia: Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase

y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciendo que este Decreto se imprima, publique y circule.= Vicente Pasqual, Presidente.= José Maria Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.= Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. A la Regencia del Reyno.”

» Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.= Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.= Juan Villavicencio.= Ignacio Rodriguez de Rivas.= El Conde del Abisbal.= En Cádiz á 18 de Marzo de 1812.= A D. Ignacio de la Pezuela.”

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Marzo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

DON FERNANDO VII,

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor, y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

[2]

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO 1. La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios.

ART. 2. La Nacion española es libre é independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establécer sus leyes fundamentales.

ART. 4. La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5. Son españoles--

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8. Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

[3]

ART. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION
Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS
ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10. El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demas adyacentes á estas y al Continente, en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

ART. 12. La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

[4]

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ART. 16. La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y están vecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

ART. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

ART. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios exerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

ART. 22. A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condi-

[5]

cion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio, ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde-

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El exercicio de los mismos derechos se suspende-

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Quarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DÉ LAS CORTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27. Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

[6]

ART. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

ART. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

ART. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

ART. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la Isla de Santo Domingo que nombrará diputado, qualquiera que sea su población.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

ART. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

ART. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento y cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios á fin de evitar confusion.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

[3]

ART. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios: lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia: y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo baxo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

[9]

ART. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

ART. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido á fin de nombrar el elector ó electores, que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas

por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos, en caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte

[11]

y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta ó en los de fuera de ella.

ART. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Córtes como representantes de la Nacion.

ART. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas apropósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo ménos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificacio-

nes de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el Obispo ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocate elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes siempre, que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mis-

mas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91. Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entónces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo.

ART. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

» En la ciudad ó villa de....á....dias del mes de...del año de... en las salas de...hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dixeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la

[14]

misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los paridos de la provincia de...en el día de...del mes de...del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los limites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fé."

ART. 101. El presidente, escrutadores y secretario, remitirán inmediatamente cópia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto.

[15]

ART. 105. Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

ART. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos: primero á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que exámine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que exámine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114. El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las cópias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte

[16]

de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117. En todos los años el día veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? = R. Sí juro. = ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? = R. Sí juro. = ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? = R. Sí juro. = Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

ART. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo día una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de Marzo.

ART. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

ART. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

ART. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortes.

ART. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

[17]

ART. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones, quando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127. En las discusiones de las Córtes y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131. Las facultades de las Córtes son-

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir Regencia ó Regente del reyno, quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar ántes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitución; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fixar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimaquarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Exáminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimera: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se executará así.

ART. 135. Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercerá vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139. La votacion se hará á pluralidad de absoluta de votos; y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: » Publíquese como ley. «

ART. 144. Ni ga el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: » Vuelva á las Córtes, « acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

[20]

ART. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150. Si ántes de que espire el término de treinta días, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el día en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos tramites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la formula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente (quí el texto literal de la ley). Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y á cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159. La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160. Las facultades de esta diputacion son-

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

[22]

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

ART. 162. La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes-

Primero: Quando vacare la corona.

Segundo: Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime conveniente á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Quando en circunstancias críticas y por negocios áridos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165. La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

[23]

TITULO IV.

DÉL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170. La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171. Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes.

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato á propuesta del consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

[24]

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinqüentes, con arreglo á las leyes.

Décimaquarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó ~~ambos~~ y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes-

Primera: No puede el Rey impedir baxo de ningun pretexto, la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder, ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

[25]

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre, ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion, de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174. El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de estos, sucederán sus hermanos y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183. Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184. En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187. Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.

ART. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del Reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192. Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey: y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren im-

[28]

puesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, del entregará el gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202. Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes.

[29]

tes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente-- " N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno ; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213. Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores; y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216. A las Infantas para quando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218. Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos

[30]

de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

VRT. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secreta-

[31]

rio del despacho; y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235. Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

[32]

ART. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni intereses privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALÉS Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero

de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular; en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se enca-bezarán tambien en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

ART. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal=

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y la de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe politico mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Exáminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

ART. 264. Los magistrados que hubieren faltado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

ART. 265. Pertenece también á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

ART. 272. Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

[36]

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes.

ART. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285. En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la natu-

[37]

raleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294. Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296. En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

[38]

ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterranos ni mal sanos.

ART. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300. Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ART. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado,

[39]

TITULO V.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE
LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos

sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos--

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la apro-

[41]

bacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 11.

ART. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo orden con que estos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo menos, el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

[42]

ART. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Peninsula, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335. Tocar á estas diputaciones--

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y exâminar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion exâminadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar ve-

[43]

larán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda

presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

ART. 344. Fixada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

[45]

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357. Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

ART. 358. Las Córtes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias na-

[46]

cionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia ; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

[47]

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO
DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES
EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

[48]

ART. 380. La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias ; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente= "Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren."

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo ; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.= Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.= Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.= Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.= Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.= Antonio Samper, diputado por Valencia.= José Simeon de Uria, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia.= Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.= Pedro González de Llamas, diputado por el reyno de Murcia.= Carlos Andres, diputado por Valencia.= Juan Bernardo O. Gavan, diputado por Cuba.= Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.= Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.= Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.= Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.= José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá.= Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.= Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.= Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.= Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.= José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.= Pedro Ribera, diputado por Galicia.= José Mexia Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada.=

[49]

José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. -- Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia. -- Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica. -- Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias. -- Bernardo, obispo de Mayorca, diputado por la ciudad de Palma. -- Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. -- Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias. -- Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia. -- Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca. -- Alfonso Rovira, diputado por Murcia. -- José María Rocafull, diputado por Murcia. -- Manuel García Herberos, diputado por la provincia de Soria. -- Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. -- Antonio Alcayna, diputado por Granada. -- Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. -- Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. -- Antonio de Parga, diputado por Galicia. -- Antonio Payan, diputado por Galicia. -- José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua. -- Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia. -- Manuel Ros, diputado por Galicia. -- Francisco Pardo, diputado por Galicia. -- Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia. -- Manuel de Luxan, diputado por Extremadura. -- Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. -- Manuel Goyanes, diputado por Leon. -- Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reyno de Granada. -- Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. -- Francisco González Peynado, diputado por el reyno de Jaen. -- José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. -- Luis González Colombres, diputado por Leon. -- Fernando Larena y Franchy, diputado por Canarias. -- Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. -- José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México. -- Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. -- Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon. -- Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. -- Evaristo Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. -- Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato. -- Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva-España. -- Juan José Güereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Vizcaya. -- Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. -- José Aznarez, diputado por Aragon. -- Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. -- Simón López, diputado por Murcia. -- Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia. -- Baltasar Esteller, diputado por Valencia. -- Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. -- José de Torres y Machy, diputado por Valencia. -- José Martínez, diputado por Valencia. -- Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. -- El Barón de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. -- José

Antonio Sombiela, diputado por Valencia. --- Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. -- Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos. -- José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. --- Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. -- José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. -- Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. --- Andres de Jáuregui, diputado por la Habana. -- Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala. --- José de Vega y Setmanat, diputado por la ciudad de Cervera. -- El Conde de Toreno, diputado por Asturias. --- Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. -- José Becerra, diputado por Galicia. --- Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. -- Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. --- Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. --- Ramon Power, diputado por Puerto-Rico. --- José Ignacio Avila, diputado por la provincia de S. Salvador. --- José Maria Couto, diputado por Nueva-España. --- José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia. --- Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. -- Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. -- Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias. --- Máximo Maldonado, diputado por Nueva España. --- Joaquin Maniau, diputado por Vera-cruz. -- Andres Savariego, diputado por Nueva-España. -- José de Castelló, diputado por Valencia. --- Juan Quintano, diputado por Palencia. -- Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon. -- Juan Maria Herrera, diputado por Extremadura. -- José Maria Calatrava, diputado por Extremadura. --- Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. --- Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. --- Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. -- Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa. --- Francisco Serra, diputado por Valencia. -- Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. -- Nicolás Martinez Fortun, diputado por Murcia. -- Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Ayres. --- Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. --- Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. -- José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. --- Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. -- Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. -- Francisco Ciscar, diputado por Valencia. --- Antonio Zuazo, diputado del Perú. -- José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. -- Pedro Garcia Coronel, diputado por Truxillo del Perú -- Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. -- José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca. -- Francisco Fernandez Golfín, diputado por Extremadura. --- Manuel María Martinez, diputado por Extremadura. --- Pedro

[51]

María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon. -- Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. -- Jayme Creus, diputado por Cataluña. -- José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura. -- Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. -- Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. --- José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. -- José de Cea, diputado por Córdoba. -- José Roa y Fabian, diputado por Molina. --- José Rivas, diputado por Mallorca. -- José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia. -- Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. --- Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. --- José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. -- Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan. -- Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres. --- Ramon Feliu, diputado por el Perú. -- Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. --- José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. --- José Francisco Morejon, diputado por Honduras. -- José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila. --- Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. --- Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. --- Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile. -- Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú. -- Rafael Manglano, diputado por Toledo. -- Francisco Salazar, diputado por el Perú. --- Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. -- M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. --- Benito Maria Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia. -- Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. -- Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña. -- Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. --- Juan de Balle, diputado por Cataluña. -- Ramon Utgés, diputado por Cataluña. -- José Maria Veladiez y Herrera, diputado por Guadalupe. --- Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria. --- Felix Aytés, diputado por Cataluña. --- Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. --- Francisco Maria Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. --- Francisco Morros, diputado por Cataluña. --- Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. --- El marques de Tamarit, diputado por Cataluña. -- Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. --- Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. --- Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. --- El Conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca. --- Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro. --- Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. --- El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada. -- Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. --- Fermin de Clemente, diputado por Venezuela. ---

[52]

Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres -- Manuel de Llano, diputado por Chiapa. -- José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan. -- José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario. -- José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario, -- José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario. -- Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario."

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que bayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. -- Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. -- Juan Villavicencio. -- Ignacio Rodriguez de Rivas. -- El Conde del Abisbal. -- En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce. -- A D. Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico á V. de orden de la Regencia del Reyno para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 2 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

» DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reyno, han venido en decretar y decretan:

1.º »Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reyno, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reyno, para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería, donde ser pudiere.

2.º »En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asis-

tiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo mas que una; y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere mas; se celebrará una Misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion ántes del Ofertorio; se hará por el Cura Párroco, ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto: despues de concluida la Misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitucion baxo la fórmula siguiente: *¿ Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juro;* y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reyno por el conducto del Gefe superior de cada Provincia.

3.º «Los Tribunales de qualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el Reyno prestarán el propio juramento baxo la expresada fórmula los que no exerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la exercieren baxo la siguiente: *¿ Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política (lo demas como en la fórmula ante dicha)?* En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas se celebrará una Misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitucion.

De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reyno.

4.º «En los Exércitos y Armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y Tropa jurarán frente de las banderas baxo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del Reyno.

5.º «Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los Tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal; como tambien qualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion.

6.º «Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reyno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Vicente Pasqual, Presidente. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. A la Regencia del Reyno.»

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 18 de Marzo de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela."

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 2 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

Sr.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que, el Pueblo y el Clero presten á una voz, y sin preferencia alguna como se ha practicado en la Isla de Leon, el juramento de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, que segun lo prevenido por Decreto de 18 de Marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José María Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado, Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Mayo de 1812. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le correspon e. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz Mayo 24 de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

» Las Cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

de las Audiencias.

ARTICULO 1.º

Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalupe, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

2.º

El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fixado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

3.º

Se establecerán tambien con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su cámara de Cómptos; erigiendose ademas una Audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4.º

El territorio de la Audiencia de Madrid comprehenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la vieja y Leon. El de la

de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

5.º

La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con quatro Ministros cada una.

6.º

Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce Ministros y dos Fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de quatro ministros cada una.

7.º

Las Audiencias de Asturias, Buenos-Ayres. Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalaxara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fe, se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales. Habrá en ellas una sala de quatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8.º

Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos salas.

9.º

Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crímen. Todos los ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad, y todos tendran la misma denominacion.

10.

Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excellencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señoría*.

11.

Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

12.

Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13.

Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias se decidirán por la mas inmediata.

Quarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades Eclesiásticas de su territorio; entendiendose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de Justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que asi se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando unicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al Decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Exâminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los exâminados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Oçtava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, quando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan executoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

14

No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15.

Tampoco podrá en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

16.

Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

17.

Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han exercido los Alcaldes de Côte y los del Crimen; y asimismo los empleos de Alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

18.

Tambien queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleytos de las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.

19.

Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales, de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias aquellos gozarán solamente el de veinte y quatro mil, y estos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20.

En atencion á los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales el de quarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

21.

Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el Capitan general de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos Magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

22.

Cada una de las Audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitución y esta ley, propondrá á la Regencia del Reyno dentro de quatro meses contados desde el recibo del presente Decreto, las Ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan; y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Córtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en quanto no se opongan á la Constitución, y á lo que aquí se previene.

23.

Tambien formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir así los dependientes del Tribunal como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que quanto sea posible se igualen los derechos así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

24.

Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

25.

Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, quando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26.

En todas las causas criminales será oido el Fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será unicamente quando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

27.

Los Fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de cualesquiera clase y baxo qualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

28.

Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como qualquiera de ellas.

29.

Las respuestas de los Fiscales así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningun caso para que los interesados dexen de verlas.

30.

En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de letras de la capital que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que se necesiten.

31.

En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra, ó por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del Regente ó de un Fiscal, por uno de los Jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un Letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro de qualquiera de las otras.

32.

En las Audiencias de tres salas se determinará en qualquiera de las civiles la súplica inter puesta de la otra ó de la sala criminal: pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los Ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

33.

En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de qualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los Ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

34.

Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE QUATRO SALAS.
1. ^a 1.º	1. ^a civil. 2. ^a civil.	1. ^a civil. 1. ^a criminal
3.º	1.º 2.º	1.º 3.º
5.º	4.º 5.º	5.º 7.º
7.º	7.º 8.º	9.º 11.º
	10.º 11.º	13.º 15.º
2. ^a 2.º	Criminal.	2. ^a civil. 2. ^a criminal
4.º	3.º	2.º 4.º
6.º	6.º	6.º 8.º
8.º	9.º	10.º 12.º
9.º	12.º	14.º 16.º

35.

Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden: pero en las Audiencias de dos salas, en que quatro de los Ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.º y el 9.º segun dispongan los Regentes; entendiéndose siempre, que los Ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

36.

Los Regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el Ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Regente, presidirán los Ministros mas antiguos.

37.

Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos.

38.

En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39.

Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces.

40.

Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hásta dar sentencia: pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reyno ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

41.

En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42.

En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

43.

En los juicios sumarísimos de posesion, en los quales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

44.

En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45.

Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á súplica, quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica quando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos on juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no

los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

46.

Quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada. dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47.

Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal supremo de Justicia.

48.

En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitución.

49.

Quando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por qualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

50.

En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

51.

Quando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52.

En todos los casos comprendidos en los quatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53.

El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

54.

La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é Islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá asi la sala á costa del mismo.

55.

Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y qualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados y Defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, asi como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56.

Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Septiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, extendiéndola á qualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la Jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57.

Asistirán sin voto á estas visitas generales interpolados con los Magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la Diputacion, ó no estuviere reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58.

Tambien se hará en publico una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

59.

En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los Magistrados, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismo las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exáminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaydes, y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60.

Siempre que un preso pida audiencia, pasará un Ministro de la sala que entienda de su causa á oírle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

61.

Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitución deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

62.

Todas las Audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

63.

Los negocios que en qualquiera instancia pengan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta hora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias ántes de haberse publicado la Constitución, se podrán interponer ante el supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al Decreto de 17 de Abril de este año.

64.

Quedando como quedan por la Constitución y esta ley inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, quantos se hallasen pendientes en los Acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde

luego á las Diputaciones provinciales para que estas, de acuerdo con los Gēfes políticos superiores, los exāminen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Gefes y Ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exáctamente de todo á la Regencia del Reyno, remitiéndole los demas por el conducto de las Secretarías del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el Decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces Letrados de Partido.

ARTICULO I.

Las Diputaciones provinciales ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez Letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitucion.

2.º

En la Península é Islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

3.º

En Ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber Juez Letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4.º

Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distantia, ó por la mucha extension del pais, las Diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llege al número de vecinos que queda señalado.

5.º

Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los quales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

6º

Las Diputaciones y en su defecto las Juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

7º

Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del Reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

8º

El conocimiento de estos Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9º

De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10.

Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales, de qualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á Tribunales especiales.

11.

De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

12.

No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y Firmas; todas las personas que en qualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13.

Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

14.

Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los Alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

15.

Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.

16.

En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

17.

Todos los testigos que hayan de declarar en qualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el Juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

18.

Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

19.

Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, iran los autos originales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

20.

Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21.

En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22.

Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

23.

De qualquiera causa ó pleyto despues de terminado deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

24.

Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.º asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del Ayuntamiento nombrados por este conforme al artículo 57. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán quanto tenga que exponer.

25.

Los Jueces de partido en la Península é Islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.

26.

En Ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutará todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27.

En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los Jueces de partido.

28.

Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitucion.

29.

Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere letrado, será preferido. En Ultramar si muriese ó se imposibilitase el Juez, el Gefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un Letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

30.

Los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas Gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y tenencias de letras, las Alcaldías mayores de qualquiera clase, y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31.

Tambien quedan suprimidos los Asesores que ademas de los Auditores de guerra tienen los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32.

No debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demas Jueces privativos de qualquiera clase; y quantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido. se tratarán ante el Juez letrado del mismo, y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería. que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Cortes.

33.

Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasaran desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez, se hará por repartimiento.

34.

Las competencias de jurisdicción que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces Letrados de partido, y los Juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO TERCERO.

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

ARTICULO 1.º

Como que los Alcaldes de los pueblos exercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*. firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan.

2.º

Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

3.º

Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada

alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquél, por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

4.º

Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

5.º

Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano.

6.º

Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

7.º

Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiendolas al Juez evacuado que sea el objeto.

8.º

Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delinquente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun he-

cho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprehenda cometiendolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposición los reos.

9.º

Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomár á prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que este continúe los procedimientos.

10.

En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

11.

En quanto á lo gubernativo, económico, y de policía de los pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitución.

CAPITULO QUARTO.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

ARTICULO 1.º

Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

2.º

Los Jueces de letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han exercido á prevención con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente.

3.º

En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegado en Ultramar, ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han exercido los Alcaldes ordinarios.

4.º

Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras ó Subde-

legado en Ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdicción á prevención con estos, no concurrirán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.º y 8.º del capítulo tercero.

5.º

Los Alcaldes con absoluta inhibición de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

6.º

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, Vice-Presidente. = Juan Bernardo O Gavan, Diputado Secretario. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812 = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figüeroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Pérez Villamil. = En Cádiz á 9 de Octubre de 1812 = A Don Antonio Cano Manuel."

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 9 de Octubre de 1812. = Antonio Cano Manuel.

Es copia.

Andrés Arroyo de Anda.



REIMPRESO DE ÓRDEN DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL EN GUADALAJARA EN LA OFICINA DE D. JOSÉ FRUTO ROMERO, AÑO DE 1813.

Real Orden concediendo
Facultades Omnimodas
al Capitan General de
Cuba (1825, 1834)

**REAL ORDEN CONCEDIENDO FACULTADES
OMNÍMODAS AL CAPITÁN GENERAL
DE CUBA**

Facultades Extraordinarias

Que para casos extraordinarios, y que no dan tiempo a consultas, se concedieron al Capitán General de la Habana en 28 de Mayo de 1825, y fueron reproducidas en real orden de 21 de Marzo y 26 de Mayo de 1834.

Bien persuadido S. M. de que en ningún tiempo ni por ninguna circunstancia se debilitarán los principios de rectitud y de amor a su real persona que caracterizan a V. E., y queriendo al mismo tiempo S. M. precaver los inconvenientes, que pudieran resultar **en casos extraordinarios**, de la división en el mando, y de la complicación de facultades y atribuciones en los respectivos empleos, para el importante fin de conservar en esa preciosa Isla su legítima autoridad soberana y la tranquilidad pública, ha tenido a bien, conformándose con el dictamen de su consejo de Ministros, autorizar a V. E. plenamente confiriéndole todo el lleno de las facultades que por las reales ordenanzas se conceden a los gobernadores de plazas sitiadas. En consecuencia da S. M. a V. E. amplia é ilimitada autorización, no tan sólo de separar de esa Isla y enviar a esta Península a las personas empleadas, cual-

quiera que sea su destino, rango, clase o condición, cuya permanencia en ella sea perjudicial, o que le infunda recelo su conducta pública o privada, reemplazándola interinamente con servidores fieles a S. M., y que merezcan a V. E. toda su confianza, sino también para suspender la ejecución de cualquiera órdenes o providencias generales, expedidas sobre todos los ramos de la administración, en aquella parte que V. E. lo considere conveniente al real servicio, debiendo ser en todo caso provisionales estas medidas, y dar V. E. cuenta a S. M. para su soberana aprobación. S. M. al dispensar a V. E. esta señalada prueba de su real aprecio, y de la alta confianza que deposita en su acrisolada lealtad, espera que correspondiendo dignamente a ella, empleará la mayor prudencia y circunspección, al propio tiempo que una infatigable actividad, y confía en que constituido V. E. por esta misma dignación de su real bondad, en una más estrecha responsabilidad, redoblará su vigilancia para cuidar se observen las leyes, se administre justicia, se proteja y premie a los fieles vasallos de S. M., y se castigue sin contemplación ni disimulo los extravíos de los que, olvidados de su obligación, y de lo que deben al mejor y más benéfico de los soberanos, los contravengan; dando rienda suelta a siniestras maquinaciones con infracción de las mismas leyes y de las providencias gubernativas emanadas de ellas. Lo que de Real Orden comunico a V. E. para su inteligencia. — Dios etc. — Madrid etc. — Sr. Capitán General de la Isla de Cuba.

Cabrera, Raimundo. **Cuba y sus jueces. (Rectificaciones oportunas)**, Filadelfia, 1891, apéndice, p. 235.

Constitución de la
Monarquía Española
(1876). Promulgada en
la isla de Cuba en 1881

CONSTITUCION

DE LA

Monarquía Española

PRONUNCIADA EN LA ISLA DE CUBA

EN

1.º DE MAYO DE 1881.



HABANA.

Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.
1881.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar me comunica la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr. — S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Los Gobernadores Generales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico promulgarán en las *Gacetas oficiales* de las provincias de su mando la Constitución de la Monarquía.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la Ley de 13 de Febrero de mil ochocientos ochenta, y de las demás especiales que rigen en Cuba y Puerto Rico de conformidad con lo prevenido en el artículo ochenta y nueve de la Constitución.—Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Fernando de Leon y Castillo*.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1881.—*Leon y Castillo*.»

Y para que por todos se cumpla y observe lo mandado por S. M. he dispuesto que se publique en la *Gaceta Oficial* de la Habana la Constitución de la Monarquía.

Habana 1.º de Mayo de 1881.

RAMON BLANCO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2º Los extranjeros podrán establecerse libremente

en territorio español, ejercer en él su industria ó se dedicará cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningun español ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificara al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará, ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los Establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacificamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces Autoridades, y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

DE LAS CÓRTES.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

Art. 20. El Senado se compone:
Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrado por las Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vice-Almirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada

y Decano del Tribunal de las órdenes Militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores Generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas, ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Titulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en Capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitucion.

Los que para ser Senadores en cual quier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les cómpute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey, de Senadores, se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el titulo en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ó

ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuáse de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado

y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores, sin que también lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes, se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso de Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo éste hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de la fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los publicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán en los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la Ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ámbos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Art. 59. El Rey legitimo de España es D. Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 61. Extinguidas las lineas de los descendientes legitimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, sus hermanas; su tia, hermana de sumadre, y sus legitimos descendientes, y los de sus tios, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las lineas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una Ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una Ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto, el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey; y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre, ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TITULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Mo-

narquia, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todo los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinan las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la Ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de Ley que cometan.

TITULO X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82. En cada provincia habra una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la Ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la Ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 87. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para

aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las provincias.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Córtes de la isla de Cuba:

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitución, como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Es copia exacta de la Constitución publicada en la "Gaceta de Madrid" del 2 de Julio de 1876.

Habana 1.º de Mayo de 1881.

El Secretario del Gobierno General,

Joaquin Carbonell.

*Constitución Autónoma
de la isla de Cuba
(1897)*



GACETA DE LA HABANA



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

PUNTOS DE SUSCRIPCION

HABANA, en la Administracion de la imprenta. Los anuncios y inserciones se reciben en la Administracion, de 11 a las 12 de la mañana y de 11 a 4 de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea de 10 30 ct. ms.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

HABANA, por un trimestre \$ 4-25 ms. | PUERTO RICO, por un trimestre \$ 4-00 ms.
PROVINCIAL, por un trimestre \$ 4-25 ms. | PUNTOA, por un trimestre \$ 4-00 ms.

PRECIO DEL EJEMPLAR

Del mes corriente 15 ct. ms. — De meses atrasados dentro del año 20 ct. ms.
Por cada año de atrasado 30 ct. ms.

PARTE OFICIAL

ADMINISTRACION GENERAL

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

SECRETARIA GENERAL

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha 27 de noviembre ultimo, y bajo el numero 1384, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En la imposibilidad material de trasladar a V. E. los decretos establecidos en esta Isla el regimen autonomo, el titulo primero de la Constitucion y el de adaptacion de la ley Electoral del año 1896, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se remita a V. E. los adjuntos ejemplares de la *Constitucion de Madrid*, para que verifique todos los efectos legales, interin llegan los trabajos correspondientes de las ciudades Reales decretadas.—De Real orden lo digo a V. E. recomendándole especialmente lo dispuesto en el articulo primero de las transitorias, a fin de que se constituya el Gobierno insular de la Isla y seguidamente los demas servicios.»

V. acordado por S. E. su cumplimiento con fecha de hoy, de su orden se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 15 de diciembre de 1897

El Secretario general,
José Cangaño

TERMINOS

SEÑORA.—Al abordar el problema de introducir en las Islas de Cuba y Puerto Rico la autonomia cubana, empieza que con el de la pacificacion del territorio cubano constituyeron los compromisos que el Gobierno de S. M. contraia con la Nacion, estiman los Ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto deban valer el paso a la exposicion sobria, pero completa, de sus caracteres fundamentales, de las razones de su necesidad y de las consecuencias que a su juicio, ha de engendrar el regimen que proponen a V. M. para la gobernacion de las Antillas españolas.

La critica y el analisis esclareceran bien pronto cuanto a los detalles se refiera, las ideas esenciales y la inspiracion del decreto, solo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiada.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condicion de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del proposito. Con ella ha procedido el Gobierno a estudiar la mejor forma de Constitucion autonoma para las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intencion y los resultados han marchado de consuno, espera dar en estas observaciones demostracion acabada.

Proposico, ante todo, sentar claramente el principio, desenvolverle en toda su integridad y reducir a todas las garantias de éxito. Porque cuando se trata de confiar la direccion de sus negocios a pueblos que han legado a la edad viril, o no debe hablarse de autonomia, o es preciso decirlo completa, con la union de que se les cubra en el camino del bien, sin limitaciones a trabas hijas de la desconfianza y del recelo. O se fija la defensa de la nacionalidad a la fuerza, o se entrega al consorcio de los intereses, fortificando y a la fuerza, o se entrega al consorcio de los intereses y de las tradiciones con los intereses, fortificando a medida que se desarrollan por las ventajas de un sistema de gobierno que enseño y evidencie a las colonias que bajo ningún otro les seria dado alcanzar mayor grado de bienestar, de seguridad y de independencia.

Este sentido, era condicion esencial para lograr el proposito, buscar a ese principio una forma práctica e inteligible para el pueblo que por el habia de gobernar, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular, considerable por el numero, pero más importante aún por la inteligencia y la con-

tancia, cuyas predicciones desde hace veinte años, han familiarizado al pais cubano con el espíritu, los procedimientos y la trascendencia de la profunda innovacion que están llamados a introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de utópico, ni de insitacion o copia de otras Constituciones coloniales, tratadas con razon como modelo en la materia, pero aun cuando el Gobierno ha tenido muy presente las cosas, que por su historia y por su raza difieren tanto de ellas. Cuba, no pueden arraigar donde no tienen, ni prevalecen, ni atmosférica, ni aquella preparacion que sirve de la educacion y de las creencias.

Plantando así el problema, tratándose de dar una Constitucion autonoma a un territorio español poblado por raza española, y por España civilizada, la resolucion no era dudosa. La autonomia debia desenvolverse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin eliminar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole las mayores garantias de estabilidad, cual corresponde al Gobierno de una metrópoli que se viene atada a implantarlo por la creacion de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego a las provincias remotas, y por la conciencia de sus responsabilidades, en esta parte la colonia, vive también ante sus propios y justos intereses que al tiempo ha enlazado y tejido en la rapida red de los siglos.

Siguro así de la forma que mejor cuadraba a la misma, su era difícil el desmenuar las tres grandes ideas que sirven el planteamiento de una Constitucion autonoma. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, y herida por la ingratitude de aquellos que traían más en el espíritu del logro, que en la atencion del hermano, abría ante todo que el cambio a que se halla prometa estrecho y aferrado al lazo de la soberania, y que en medio de una paz benévola, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contrarios, aunque a veces sean distintos, se armonicen, complementen y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de las poblaciones coloniales, antes de ser tratadas como hijas desheredadas en vez de ser destruidas como enemigas, según al llamamiento caribio y rebelde como españoles a la imposición brutal de la fuerza exterminadora, por escoria de su Metrópoli una forma que molde sus iniciativas y sus procedimientos que les autorice a gobernar sus intereses.

Y por último, ese otro y interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desenvolvidos en ese largo pasado, que a nadie, y menos a un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservacion y desarrollo sumen la realizacion del destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A estos tres órdenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido a la aprobacion de V. M. Al primero, o sea al punto de vista metropolitano, pertenecen las cuestiones de soberania confiadas a los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representacion y autoridad del Rey, que es la nacion misma, el mando de los Ejercitos de mar y tierra; la Administracion de la justicia, las inteligencias diplomáticas con América, las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la guardia de aduana, la guardia y defensa de la Constitucion, quedan confiadas al Gobernador general, como representante del Rey, y bajo la direccion del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye o amenuza la autoridad del poder central.

El aspecto insular se desenvuelve a su vez de manera tan completa y acabada como si pudieran imaginarse los más exigentes, en la autonomia central, provincial y municipal; en la aplicacion, sin reserva, equivalente a doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las Cámaras insulares y en la creacion de un Gobierno responsable, a cuyo frente y formador del haz supremo de la nacionalidad, en lo que al

Poder ejecutivo se refiere, aparece de nuevo el Gobernador general que, de una parte, previene por medio de Ministros responsables al desenvolvimiento de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona a la vida general de la Nacion.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene a resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de carácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras de modo que a cada momento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presenten mutuo apoyo y se ayuden a desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se concilia y se hace práctico por una serie de garantias, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposible, en cuanto a los hombres es lícito predecir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreconciliables, el choque entre la colonia y la Metrópoli.

Punto es éste de tal importancia, que a él hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinacion hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué, inmersa desde el momento en que las bases del nuevo regimen se afirman sobre la armonia de los intereses, el acorramiento respecto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar sin desmayo al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacífico de sus hermanas Antillas, a cuyo sostenimiento ha de encontrar en ellas, no la ayuda del Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que se ocultan cuestiones, en las cuales se confundian las dos esferas de accion, y que por dadas legítimas acerca de cual es el interés en ellas predominante, y nunca, tras de la dada la facultad, más o menos aproximada. En ninguna colonia autonoma ha dejado de suceder eso, en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central, en cualquiera de sus actos, se confundiera con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá a que el Gobierno inglés ha puesto el veto, y curiosa y por demás interesante la serie de resoluciones judiciales que han ido definiendo, en el curso de las jurisdicciones de sus Antillas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que en la descentralizacion, los antecedentes de la historia canadiense y la libertad comercial simplifican considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la evolucion del sistema, consiste en que, cuando semejantes casos ocurren, y más si han de ser frecuentes, la ponderacion de poderes, tanto dentro de la constitucion colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasion deje de hallarse un terreno común en el cual, o se armonicen los intereses, o se resuelva un antagonismo, o se inclinen las voluntades ante la decision de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitucion reconoce a los ciudadanos fueren violados, o sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, a su vez, dentro del sistema, completamente autonomas, los Tribunales de justicia, completamente autonomas, los Tribunales de justicia, completamente autonomas, si se exceden en sus facultades las Corporaciones, o si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que la Constitucion del Reino o las disposiciones de este decreto declaran atribuciones propias de los Ayuntamientos o de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que ensayar ante los Tribunales de la Isla, y en último término ante el Supremo, al cual correspondiera dirimir las competencias de jurisdiccion entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparacion legal a sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades nazcan de la implantacion del sistema o surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya historia, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la historia más progresiva de derechos y el procedimiento más flexible para armonizar los crecientes exigencias de la vida real y las limitaciones de la legislacion.

PARTE OFICIAL

ADMINISTRACION GENERAL

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

SECRETARIA GENERAL

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha 27 de noviembre último, y bajo el número 1384, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—En la imposibilidad material de trasladar á V. E. los decretos estableciendo en esa Isla el régimen autonómico, el título primero de la Constitución y el de adaptación de la ley Electoral del año 1890; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se remitan á V. E. los adjuntos ejemplares de la *Gaceta de Madrid*, para que surtan todos los efectos legales, interin llegan los traslados correspondientes de los citados Reales decretos.—De Real orden lo digo á V. E. recomendándole especialmente lo dispuesto en el artículo primero de los transitorios, á fin de que se constituya el Gobierno interior de la Isla y seguidamente los demás servicios.»

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha de ayer, de su orden se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 16 de diciembre de 1897.

El Secretario general,
José Congosto.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empeño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la Nación, estiman los Ministros

que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto deben ceder el paso á la exposición sobria, pero completa, de sus caracteres fundamentales, de las esferas de acción á que se extiende y de las consecuencias que, á su juicio, ha de engendrar el régimen que proponen á V. M. para la gobernación de las Antillas españolas.

La crítica y el análisis esclarecerán bien pronto cuanto á los detalles se refiera; las ideas esenciales y la inspiración del decreto, sólo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condición de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del propósito. Con ella ha procedido el Gobierno á estudiar la mejor fórmula de Constitución autónoma para las islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intención y los resultados han marchado de consuno, espera dar en estas observaciones demostración acabada.

Propúsose, ante todo, sentar claramente el principio, desenvolverle en toda su integridad y rodearlo de todas las garantías de éxito. Porque cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios á pueblos que han llegado á la edad viril, ó no debe hablárseles de autonomía, ó es preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en el camino del bien, sin limitaciones ó trabas hijas de la desconfianza y del recelo. Ó se fía la defensa de la nacionalidad á la represión y á la fuerza, ó se entrega al consorcio de los afectos y de las tradiciones con los intereses, fortificado á medida que se desarrolla por las ventajas de un sistema de gobierno que enseñe y evidencie á las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, de seguridad y de importancia.

Esto sentado, era condición esencial para lograr el propósito, buscar á ese principio una forma práctica é inteligible para el pueblo que por él había de gobernarse, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular, considerable por el número, pero más importante aún por la inteligencia y la cons-

tancia, cuyas predicciones, desde hace veinte años, han familiarizado al país cubano con el espíritu, los procedimientos y la trascendencia de la profunda innovación que están llamados á introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni es imitación ó copias de otras Constituciones coloniales, miradas con razón como modelo en la materia, pues aun cuando el Gobierno ha tenido muy presentes sus enseñanzas, entiende que las instituciones de pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto del de Cuba, no pueden arraigar donde no tienen, ni precedente, ni atmósfera, ni aquella preparación que nace de la educación y de las creencias.

Planteado así el problema, tratándose de dar una Constitución autonómica á un territorio español poblado por raza española y por España civilizado, la resolución no era dudosa; la autonomía debía desenvolverse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin eliminar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole mayores garantías de estabilidad, cual corresponde al Gobierno de una metrópoli que se siente atraída á implantarlo por la convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego á tan preciados territorios, y por la conciencia de sus responsabilidades, no sólo ante la colonia, sino también ante sus propios vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado y tejido en la tupida red de los años.

Seguro así de la forma que mejor cuadraba á intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de una Constitución autonómica. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, y herida por la ingratitud de aquellos que fían más en el egoísmo del logrero, que en la afección del hermano, anhela ante todo que el cambio á que se halla prorta estreche y afirme el lazo de la soberanía, y que en medio de una paz bendecida, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque á veces sean distintos, se armonicen, compenetren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de las poblaciones coloniales, ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas en vez de ser destruidas como enemigas, atentas al llamamiento cariñoso y rebeldes como españolas á la imposición brutal de la fuerza exterminadora, que esperan de su Metrópoli una forma que moldee sus iniciativas y un procedimiento que les autorice á gobernar sus intereses.

Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desarrollados en ese largo pasado, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservación y desarrollo envuelve la realización del destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A estos tres órdenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido á la aprobación de V. M. Al primero, ó sea al punto de vista metropolitano, pertenecen las cuestiones de soberanía confiadas á los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representación y autoridad del Rey, que es la nación misma, el mando de los Ejércitos de mar y tierra; la Administración de la justicia, las inteligencias diplomáticas con América; las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la gracia de indulto; la guarda y defensa de la Constitución, quedan confiadas al Gobernador general, como representante del Rey, y bajo la dirección del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye ó aminorá la autoridad del poder central.

El aspecto insular se desenvuelve á su vez de manera tan completa y acabada como la pudieran imaginar los más exigentes, en la autonomía central, provincial y municipal; en la aplicación, sin reserva, equívoco ó doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las Cámaras insulares y en la creación de un Gobierno responsable, á cuyo frente y formando el lazo supremo de la nacionalidad, en lo que al

Poder ejecutivo se refiere, aparece de nuevo el Gobernador general que, de una parte, preside por medio de Ministros responsables al desenvolvimiento de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona á la vida general de la Nación.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene á resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de carácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras de modo que á cada momento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presten mutuo apoyo y se ayuden á desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se sanciona y se hace práctico por una serie de garantías, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposible, en cuanto á los hombres es lícito predecir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreductibles, el choque entre la colonia y la Metrópoli.

Punto es éste de tal importancia, que á él hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinación hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué temerlo desde el momento en que las bases del nuevo régimen se afirman sobre la armonía de los intereses, el escrupuloso respeto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar sin descanso al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacíficos de sus hermosas Antillas, á cuyo sentimiento ha de encontrar en ellas, no lo duda el Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que no ocurran cuestiones, en las cuales se confundan las dos esferas de acción, y quepan dudas legítimas acerca de cual es el interés en ellas predominante, y nazca, tras de la duda la discusión, más ó menos apasionada. En ninguna colonia autónoma ha dejado de suceder eso; en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central esté siempre y sistemáticamente de acuerdo con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá á que el Gobierno inglés ha puesto el veto, y curiosa y por demás interesante la serie de

resoluciones judiciales que han ido definiendo las diversas jurisdicciones de sus Asambleas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que la gran descentralización, los antecedentes de la historia canadiense y la libertad comercial simplifican considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la excelencia del sistema consiste en que, cuando semejantes casos ocurran, y más si han de ser frecuentes, la ponderación de poderes, tanto dentro de la constitución colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasión deje de hallarse un terreno común en el cual, ó se armonicen los intereses, ó se resuelvan sus antagonismos, ó se inclinen las voluntades ante la decisión de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitución reconoce á los ciudadanos fueren violados, ó sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, á su vez, dentro del sistema, complemente autónomas, los Tribunales de justicia los defenderán y ampararán: si se exceden en sus facultades las Corporaciones, ó si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que la Constitución del Reino ó las disposiciones de este decreto declaran atribuciones propias de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que entablar ante los Tribunales de la Isla, y en último término ante el Supremo, al cual corresponderá dirimir las competencias de jurisdicción entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparación legal á sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades nazcan de la implantación del sistema ó surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya ha sido, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la fuente más progresiva de derecho y el procedimiento más flexible para armonizar las crecientes exigencias de la vida real y las lentitudes de la legislación.



De esta manera, la Constitución autónoma que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico, no es exótica, ni copiada, ni imitada; es una organización propia, por los españoles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracterizaría por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora: el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional.

De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes a la formación de las leyes, en cuyo modo se forman y se van componiendo y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aun motivo para extrañarse, como quisiera alguno pudiera sentir, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un lazo estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las unidades que en su seno viven, solicitada hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias autónomas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le da sentido propio, significa, sino un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias nos deparan, en justa compensación de las infortunadas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido mejor la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo fué del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga a prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votarle la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene á esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana la absuelva las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrostrar la responsabilidad á intentar poner inmediatamente en ejercicio y llevar á la práctica las soluciones que implica el presente Decreto con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado, alejando hasta la sospecha de que pudiera haber indecisión en su conducta ó reserva en sus promesas. Que si el régimen hubiera de hacerse en la práctica por falta de buena fe en alguno, nunca será, tenemos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres á quienes ante todo anima el noble deseo de pacificar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la concepción, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autónomo, somete á V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitución de la Monarquía, no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues á su sistema orgánico, á la distribución de sus títulos y hasta á su redacción se ha ajustado el Gobierno en cuanto le ha sido posible. Las modificaciones de los artículos constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden á su especialidad y van encaminadas á la eficacia de sus disposiciones y á la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irá mostrando á un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilatando lo que la una y la otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda á sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque propuso á cumplir la obra ó á esclarecer las dudas, no entiendo que al pre-ocurrir á la sanción parlamentaria, puedan sufrir diviación las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuando el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren á la autonomía arancelaria y á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península á Cuba, que sobra por unos treinta millones de pesetas anuales, y que además da lugar á combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora á un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negárselas á Cuba ó á Puerto Rico equivaldría á destruir el valor de los principios señalados, tratar de falsificarlos, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad, es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses á

la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca sin negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países á reconocer en favor de la industria y del comercio, genuinamente nacionales, un margen que les asegure aquel mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas provinciales, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que impedia á las Antillas asegurarse los mercados que necesitan para sus ricos y abundantes productos, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades insuperables, hay derecho á decir que la inteligencia, más que posible, es segura: sobre todo, si se tiene en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 50 artículos entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquellos, muchos, por su carácter especial y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden jamás sufrir la concurrencia de sus similares extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los mercaderes, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y las Antillas. Haya, sin duda, algunas dificultades para armonizar e indemnizar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles: pero ni los intereses cultivos son opuestos á los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya consensado el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convenir un sistema de relaciones mercantiles, no hubiera tomado esta cuestión proposiciones que no tiene, ni habría por qué presagiar ruinas y desgracias; los hechos imponían silencio á las suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la nueva Constitución, convenía fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para aliviar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un maximum á los derechos diferenciales que podrán otorgar las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia, garantizada el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento por lo que se asegura, y conocido el espíritu que anima á aquellos insulares, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamente, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma análoga, está fuera de duda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser ése tan enorme, así debemos esperar, que represente un gravamen insuperable para las energías necesarias, ni la Nación está tan falta de medios que pueda sostener el porvenir. Un país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social; un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apenas interrumpido guerrar de treinta años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus solas fuerzas, con escasas instituciones de crédito; luchando con los arduos privilegios cerrados el mercado americano á sus tabacos ribañados, y transformando al propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien puede afrontar sereno el rasgado de sus obligaciones, é inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y el subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades, que al comercio universal ofrece la forma insular y la situación geográfica de ella que no sin razón se ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada puede todavía legarse, conviene tenerlas muy presentes y dedicarles reflexión atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, les ha ocurrido aprovechar tanto germén de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía; que cuando ellos lo hacen sería inmenso no imitar su ejemplo, y no convertir en rescate del pasado y en garantía del porvenir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y origen en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FRANCO MATRO SAGASTA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REXA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO (*)

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general representante de La Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TITULO II

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TITULO III

Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de 32 individuos, de los cuales 18 serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros 14 serán designados por el Rey y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido 35 años, haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes embargados, poseer con dos ó más años de antigüedad una renta propia anual de 4000 pesetas, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las sociedades á que pertenecan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Senador del Reino; ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el artículo 3.º de la Constitución.

2.º Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

- Presidente ó fiscal de la Audiencia provincial de la Habana;
- Rector de la Universidad de la misma;
- Consejero de Administración del antiguo Consejo de ese nombre;
- Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;
- Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;
- Presidente del Círculo de Hacendados;
- Presidente de la Unión de Fabricantes de tabacos;
- Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;
- Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;
- Alcalde de la Habana;
- Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;
- Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedralicios.

(*) NOTA EXPLICATIVA.

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y estar conformes en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español.....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central.....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo.....	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatutos.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales.....	La legislación ó leyes del Reino.

De esta manera, la Constitución autonómica que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico, no es exótica, ni copiada, ni imitada; es una organización propia, por los españoles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracteriza por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora; el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional. De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes á la formación de las leyes, en cuyo molde se forman y se van compenetrando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aun motivo para extrañeza, como quizás alguno pudiera sentir, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un lazo estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las unidades que en su seno viven, solicitado hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias autónomas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le da sentido propio, significa, sino un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias nos deparan, en justa compensación de las inmensas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido mejor la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo fué del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga á prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votarle la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene á esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana la absuelvan las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrostrar la responsabilidad é intenta poner inmediatamente en ejercicio y llevar á la práctica las soluciones que implica el presente Decreto con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado, alejando hasta la sospecha de que pudiera haber indecisión en su conducta ó reserva en sus promesas. Que si el régimen hubiera de fla-

quear en la práctica por falta de buena fe en alguno, nunca será, tenemos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres á quienes ante todo anima el noble deseo de pacificar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la génesis, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autónomico, somete á V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitución de la Monarquía, no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues á su sistema organico, á la distribución de sus títulos y hasta á su redacción se ha ajustado el Gobierno en cuanto le ha sido posible. Las modificaciones de los artículos constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden á su especialidad y van encaminadas á la eficacia de sus disposiciones y á la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irán mostrando á un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilatando lo que la una y la otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda á sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque pronto á completar la obra ó á esclarecer las dudas, no entiende que al presentarla á la sanción parlamentaria, puedan sufrir disminución las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuanto el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren á la autonomía arancelaria y á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península á Cuba, que se cifra por unos treinta millones de pesos anuales, y que además da lugar á combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora á un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negárselas á Cuba ó á Puerto Rico equivaldría á destruir el valor de los principios sentados; tratar de falsearlas, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad, es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses á

la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca han negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países á reconocer en favor de la industria y del comercio, genuinamente nacionales, un margen que les asegurase aquel mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas provenían, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que impedía á las Antillas asegurarse los mercados que necesitan para sus ricos y abundantes productos, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades invencibles, hay derecho á decir que la inteligencia, más que posible, es segura; sobre todo, si se tiene en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 50 artículos entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquéllos, muchos, por su carácter especial y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden jamás temer la concurrencia de sus similares extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los navieros, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y las Antillas. Habrá, sin duda, algunas dificultades para armonizar ó compensar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles; pero ni los intereses cubanos son opuestos á los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya constituido el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convenir un sistema de relaciones mercantiles, no hubiera tomado esta cuestión proporciones que no tiene, ni habría por qué presagiar ruinas y desgracias; los hechos impondrían silencio á los suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la nueva Constitución, convenia fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para alejar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un máximo á los derechos diferenciales que podrán obtener las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia, garantizado el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento que ha de seguirse, y conocido el

espíritu que anima á aquellos insulares, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamente, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma análoga, está fuera de duda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser éste tan enorme, así debemos esperar, que represente un gravamen insoportable para las energías nacionales, ni la Nación está tan falta de medios que pueda asustarle el porvenir. Un país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social; un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apenas interrumpido guerrear de treinta años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus solas fuerzas; con escasas instituciones de crédito; luchando con los azúcares privilegiados; cerrado el mercado americano á sus tabacos elaborados, y transformando al propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien puede afrontar sereno el pago de sus obligaciones é inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y el subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades que al comercio universal ofrece la forma insular y la situación geográfica de la que no sin razón se ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada puede todavía legislarse, conviene tenerlas muy presentes y dedicarlas reflexión atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, les ha ocurrido aprovechar tanto germen de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía; que cuando ellos lo hacen sería insensato no imitar su ejemplo, y no convertir en rescate del pasado y en garantía del porvenir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y origen en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO (*)

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TÍTULO II

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TÍTULO III

Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de 35 individuos, de los cuales 18 serán elegidos en la forma indicada en la ley Electoral, y los otros 17 serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido 35 años; haber nacido en la Isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la Isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aún cuando lo sean las sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan al-

guna de las siguientes:

- 1.^a Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.^o de la Constitución.
- 2.^a Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:
 - Presidente ó fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;
 - Rector de la Universidad de la misma;
 - Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;
 - Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;
 - Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;
 - Presidente del Círculo de Hacendados.
 - Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos;
 - Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba
 - Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;
 - Alcalde de la Habana;
 - Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;
 - Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

(*) NOTA EXPLICATIVA.

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español.....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central.....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales.	La legislación ó leyes del Reino.



3.^o Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industrias y artes.

Art. 8.^o El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.^o Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variar por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título ni condecoración mientras estuvieren abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central, podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Excepcionalmente lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TITULO IV

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y las causas de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local conferan pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo á de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegiados formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegiados sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho corresponde, lo mismo que á cada una de las Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegiados se toman por pluralidad de votos, pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Basterá, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán las Representaciones ser procesadas ni arrestadas durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*, pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegiados de 19 de julio de 1867.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.^o Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.^o Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.^o Dirigir al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinadas materias ó para pedirles resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, procederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto tocara de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aptamiento de la discusión basan que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos, la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la Gaceta.

Art. 31. Los juzgados de jurisdicción entre las diferentes asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueren referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

TITULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido expresada y tratativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptado en el artículo 2.^o adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde extender sobre cuantos asuntos y materias tocantes á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento, y sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán examinar sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, Bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confían. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley Electoral.

Art. 34. Asimismo las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general y obligatorio, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales de los naturales de la Isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la Isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es la facultad exclusiva del Parlamento

insular la formación del presupuesto local, título de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesarios para cubrir la parte que á la Isla corresponde en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá poner á deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino correspondi determinar cuales hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía, y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alzar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la Isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentárselos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, no se comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, sino de que pueda en un periodo de tres meses declarar su desecho ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la Gaceta como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular, la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á su exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la Isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.^o Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establezca para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.^o Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo, un derecho arancelario sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiera discrepancia se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente; si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.^o Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TITULO VII

Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicereinte Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la Isla; será Delegado de los Ministros de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la Isla; y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplir fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretario, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.^o Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.^o Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la Isla las leyes, decretos, tratados, convenios, resoluciones, disposiciones administrativas emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes

3.º Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industrias y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central, podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TÍTULO IV

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TÍTULO V

*De la manera de funcionar las Cámaras insulares,
y de las relaciones entre ambas.*

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender cerrar sus sesiones y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que la componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptúase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho corresponde, lo mismo que á cada una de las Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados ni arrestado durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía en la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos ó para pedirles resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectado por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos, la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la GACETA.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes asambleas municipales, provinciales é insu-

lar, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

TÍTULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento, en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, Bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le es á reconocido por la ley Electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales de los naturales de la Isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es la facultad exclusiva del Parlamen-

to insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la Isla corresponde en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuales hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentárselos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales registrarán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la GACETA como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular, la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.^a Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.^a Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo, un derecho dife-

rencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente; si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.^a Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TÍTULO VII

Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En ese concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la Isla; será Delegado de los Ministros de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la Isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.^o Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.^o Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la Isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes



y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. podieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la Isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconocan á la Administración colonial.

2.º Suscribir y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tit. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó comprometen los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así le estimo conveniente, sin necesidad de preposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está referendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace del responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

- Gracia y Justicia y Gobernación.
- Hacienda.
- Instrucción pública.
- Obras públicas y Comunicaciones.
- Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes, ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenecan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó rescindir sus propias providencias cuando hubieren sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derecho, hubieren servido de base á sentencia judicial ó constituido administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al asessorario de la Isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer las sustituciones.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de sus Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantizados en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TÍTULO VIII

Del régimen Municipal y Provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo municipalmente constituido estará facultado para extender sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la Isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los vicaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las secciones de Concejales y Diputados provinciales se usarán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TÍTULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el artículo 62 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su

calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y las Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada uno de los dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando tú le hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referéndum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de *Estatutos coloniales* en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderá aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la Isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha Isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comenes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en su todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el artículo 45, y con ellos iniciará el Gobierno interior de la Isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á las deudas que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubieren contratado hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelva, en su punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA. En los momentos en que se da á las islas de Cuba y Puerto Rico una Constitución autónoma, que confía á sus propias iniciativas la dirección y el gobierno de los intereses locales, importa sobremodo afirmar la unidad constitucional, como base firmísima de la integridad del territorio.

Aspiración de todos los partidos liberales, así-
sueña en principio en el decreto de 2 de abril de 1881,

y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la Isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sansionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tit. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó comprometen los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quier por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.
Hacienda.
Instrucción pública.
Obras públicas y Comunicaciones.
Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derecho, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la Isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá cesignar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer las sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TÍTULO VIII

Del régimen Municipal y Provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TÍTULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el artículo 62 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su

calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha Isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Á fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el artículo 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Matco Sagasta.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En los momentos en que se da á las islas de Cuba y Puerto Rico una Constitución autónoma, que confía á sus propias iniciativas la dirección y el gobierno de los intereses locales, importa sobremanera afirmar la unidad constitucional, como base firmísima de la integridad del territorio.

Aspiración de todos los partidos liberales, satisfecha en principio en el decreto de 7 de abril de 1881,



GACETA DE LA HABANA

no ha llegado, sin embargo, á realizarse en los términos á que tienen derecho los habitantes de las Antillas, que con frecuencia se quejan y lamentan de desigualdades irritantes que por sí solas bastan para entorpecer, cuando no para impedir por completo el uso de las libertades constitucionales. Estas, en efecto, tal como aparecen en el Código fundamental, son declaraciones de derechos y garantías que encuentran después su sanción y desenvolvimiento en una serie de leyes orgánicas, complementarias de la Constitución, como lo dice su mismo artículo 14, al confiar á leyes especiales «las reglas que han de asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que aquélla les reconoce, determinando asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en su título I.»

De suerte que si por disposiciones arbitrarias contra las cuales no cabe recurso, por penalidades impuestas en los bandos de los Gobernadores generales, ó por omisiones de leyes procesales, el ciudadano puede ser cohibido, vejado y hasta deportado á territorios lejanos, no le es posible ejercitar, ni el derecho de hablar, pensar y escribir, ni la libertad de enseñanza, ni la tolerancia religiosa, ni cabe practicar el derecho de reunión y el de asociación.

Y sin embargo, en su ejercicio regular y tranquilo se funda todo el derecho moderno, por lo cual donde quiera que se coarte, cesa la igualdad ante la ley, y con ella desaparece la unidad constitucional, y se cegandras aquellos torcidos sentimientos que llevan hasta atentar á la integridad del territorio. El lazo geográfico con todos los encantos y atractivos que ofrece, no puede hacer olvidar aquella otra aspiración más profunda y más esencial, como que arranca de la misma naturaleza humana.

Es, pues, acto de buena política, y en todo caso acto de rigurosa justicia hacer cuanto esté en manos del Gobierno para que la Constitución se aplique desde ahora en toda su integridad en el territorio antillano, borrando las huellas de la desigualdad, y previniendo por una revisión completa de la legislación, que por confusiones ó errores, pueda haber espaldos á quienes no alcance la acción protectora de las leyes.

No es seguramente otro el sentido del artículo 89 de la Constitución; su previsión al dejar á la elección de los Gobiernos el momento y la manera de aplicar las leyes á las islas de Cuba y Puerto Rico, más que autoriza, impone al Gobierno el deber de publicar este decreto en el momento mismo en el cual somete á la aprobación de V. M. aquella otra disposición que va á dar á nuestros hermanos de las Antillas el derecho de gobernarse á sí propios; que no se apreciaría en cuanto vale esa medida, si en las regiones del poder central dominaran la suspicacia y el recelo, tras de los cuales viene la arbitrariedad. Puesto que en la Península hemos creído que todas las funciones gubernamentales eran posibles dentro de la Constitución del Estado y con sujeción á las leyes para su desenvolvimiento dictadas, puesto que aquí tampoco nos faltan ejemplos de apelaciones á la fuerza, para las cuales, sin embargo, consideramos suficiente la ley de Orden público, faltaría la lógica, y por consiguiente la autoridad necesaria para gobernar con prestigio, si no se proclamase como primera y significativa parte de la transformación que damos á nuestro régimen colonial la unidad constitucional, lato de unión de todos los españoles, dentro del cual el libre gobierno local de aquellos precitados territorios restablecerá la confianza en la madre patria y será presa segura de la sinceridad con que quiere hacerles amable su soberanía.

Fundado en estas razones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1897.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,
Princesa Matas Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las españoles residentes en las Antillas gozarán, en los mismos términos que los residentes en la Península, de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía y de las garantías con que rodeas su ejercicio las leyes del Reino.

A este fin, y con arreglo al artículo 89 de la Constitución, las leyes complementarias de sus preceptos, y en especial la de Enjuiciamiento criminal, la de Orden público, la de Expropiación forzosa, la de Instrucción pública y las de Imprenta, Reunión y asociación y el Código de Justicia militar, regirán en todo su vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico, de suerte que pueda cumplirse en toda su integridad el artículo 14 de la Constitución.

Art. 2.º En tiempo de guerra recibirá en las Antillas la ley de Orden público con la restricción y en los términos establecidos en el artículo 17 de la Constitución.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, revisará la legislación de las Antillas y los bandos publicados por los Gobernadores generales desde la promulgación de la Constitución, y publicará después los resultados de esa revisión, á fin

de que en adelante ni en la gobernación ni en la administración de justicia en aquellos territorios puedan por error ó negligencia invocarse ni aplicarse disposiciones que estuvieran en contradicción con la letra y el espíritu de la Constitución de la Monarquía española. Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Princesa Matas Sagasta.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del Gobierno local en las Antillas es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción pura y simple: pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley hasta las últimas y más numerosas disposiciones que reglamentasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparatorias de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que sólo cede en importancia á los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella sólo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emitir el voto, en las preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que ilógico, contraproducente, encerrar en el molde postular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo reclaman se les castre y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á esas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, deba costar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que halla raras más condiciones de acierto para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1897.

SEÑORA.

Á L. R. P. de V. M.,
Princesa Matas Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Princesa Matas Sagasta.

no ha llegado, sin embargo, á realizarse en los términos á que tienen derecho los habitantes de las Antillas, que con frecuencia se quejan y lamentan de desigualdades irritantes que por sí solas bastan para entorpecer, cuando no para impedir por completo el uso de las libertades constitucionales. Estas, en efecto, tal como aparecen en el Código fundamental, son declaraciones de derechos y garantías que encuentran después su sanción y desenvolvimiento en una serie de leyes orgánicas, complementarias de la Constitución, como lo dice su mismo artículo 14, al confiar á leyes especiales «las reglas que han de asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que aquélla les reconoce, determinando asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en su título I.»

De suerte que si por disposiciones arbitrarias contra las cuales no cabe recurso, por penalidades impuestas en los bandos de los Gobernadores generales, ó por omisiones de leyes procesales, el ciudadano puede ser cohibido, vejado y hasta deportado á territorios lejanos, no le es posible ejercitar, ni el derecho de hablar, pensar y escribir, ni la libertad de enseñanza, ni la tolerancia religiosa, ni cabe practicar el derecho de reunión y el de asociación.

Y sin embargo, en su ejercicio regular y tranquilo se funda todo el derecho moderno, por lo cual donde quiera que se coarte, cesa la igualdad ante la ley, y con ésta desaparece la unidad constitucional, y se engendran aquellos torcidos sentimientos que llevan hasta atentar á la integridad del territorio. El lazo geográfico con todos los encantos y atractivos que ofrece, no puede hacer olvidar aquella otra aspiración más profunda y más esencial, como que arranca de la misma naturaleza humana.

Es, pues, acto de buena política, y en todo caso acto de rigurosa justicia hacer cuanto esté en manos del Gobierno para que la Constitución se aplique desde ahora en toda su integridad en el territorio antillano, borrando las huellas de la desigualdad, y previniendo por una revisión completa de la legislación, que por confusiones ó errores, pueda haber españoles á quienes no alcance la acción protectora de las leyes.

No es seguramente otro el sentido del artículo 89 de la Constitución; su previsión al dejar á la elección de los Gobiernos el momento y la manera de aplicar las leyes á las islas de Cuba y Puerto Rico, más que autoriza, impone al Gobierno el deber de publicar este decreto en el momento mismo en el cual somete á la aprobación de V. M. aquella otra disposición que va á dar á nuestros hermanos de las Antillas el derecho de gobernarse á sí propios; que no se apreciaría en cuanto vale esa medida, si en las regiones del poder central dominaran la suspicacia y el recelo, tras de los cuales viene la arbitrariedad. Puesto que en la Península hemos creído que todas las funciones guberna-

mentales eran posibles dentro de la Constitución del Estado y con sujeción á las leyes para su desenvolvimiento dictadas; puesto que aquí tampoco nos faltan ejemplos de apelaciones á la fuerza; para las cuales, sin embargo, consideramos suficiente la ley de Orden público, faltaría la lógica, y por consiguiente la autoridad necesaria para gobernar con prestigio, si no se proclamase como primera y significativa parte de la transformación que damos á nuestro régimen colonial la unidad constitucional, lazo de unión de todos los españoles, dentro del cual el libre gobierno local de aquellos preciados territorios restablecerá la confianza en la madre patria y será prenda segura de la sinceridad con que quiere hacerles amable su soberanía.

Fundado en estas razones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en las Antillas gozarán, en los mismos términos que los residentes en la Península, de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía y de las garantías con que rodean su ejercicio las leyes del Reino.

A este fin, y con arreglo al artículo 89 de la Constitución, las leyes complementaria; de sus preceptos, y en especial la de Enjuiciamiento criminal, la de Orden público, la de Expropiación forzosa, la de Instrucción pública y las de Imprenta, Reunión y asociación y el Código de Justicia militar, regirán en todo su vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico, de suerte que pueda cumplirse en toda su integridad el artículo 14 de la Constitución.

Art. 2.º En tiempo de guerra regirá en las Antillas la ley de Orden público con la restricción y en los términos establecidos en el artículo 17 de la Constitución.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, revisará la legislación de las Antillas y los bandos publicados por los Gobernadores generales desde la promulgación de la Constitución, y publicará después los resultados de esa revisión, á fin

de que en adelante ni en la gobernación ni en la administración de justicia en aquellos territorios puedan por error ó negligencia invocarse ni aplicarse disposiciones que estuvieran en contradicción con la letra y el espíritu de la Constitución de la Monarquía española.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del Gobierno local en las Antillas es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción pura y simple: pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley hasta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que sólo cede en importancia á los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella sólo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emitir el voto, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que ilógico, contraproducente, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de

un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo reclaman se les confie y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á esas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que nadie reúne más condiciones de acierto para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hija el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.



**III. Las constituciones
mambisas**

Introducción

*Constitución de la República
de Cuba, Gúimaro (1869)*

*Constitución Provisional
de Baraguá (1878)*

*Constitución de la República de Cuba,
Simaguayí (1895)*

*Constitución de la República
de Cuba, La Yaya (1897)*

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

El proceso constitucionalista que se desarrolla en el interior de Cuba es resultado de la evolución de la sociedad insular y, con ella, de las ideas políticas, sociales, económicas y jurídicas. Sociedad dividida en estamentos, clases, agrupaciones, orígenes étnicos y nacionales y color de la piel, que a comienzos del siglo XIX es una amalgama humana sin integración, claros perfiles, ni intereses sociales comunes. El inicio del proceso constitucionalista en España y del movimiento independentista latinoamericano —cuya primera Revolución la llevaron a cabo los esclavos haitianos—, removieron profundamente los endebles cimientos de la sociedad esclavista de la Isla.

Tres procesos, de forma paralela, se identifican en Cuba en el período de gestación y definiciones del constitucionalismo cubano (1808-1868). El primero y preponderante en esta etapa es el de la oligarquía azucarera criolla que tiene por base las concepciones de la Ilustración dieciochesca; el segundo, el de los liberales modernistas criollos, que se sustenta en las propuestas del naciente liberalismo decimonónico; y el tercero, compuesta por sectores populares, desde los negros y mulatos libres, el artesanado, los pequeños campesinos y otros sectores que serán excluidos, en los textos constitucionales, de la condición de electores.

Tres temas serán los ejes fundamentales del pensamiento gestor de las tendencias constituciona-

listas de la primera mitad del siglo XIX. En primer lugar, el de la igualdad entre los criollos de Cuba y los españoles peninsulares; en segundo, el problema de las condiciones económicas y sociales de la Isla; y en tercero, el tratamiento al tema de la esclavitud. Con respecto a este último, la condición de los esclavos y su definición resulta primordial para el contenido jurídico sobre el que se debaten los fundadores de los distintos proyectos constitucionales.

El esclavo, en lo filosófico, es considerado un objeto, no un sujeto, por lo que está excluido de la condición humana. En lo económico es una mercancía, que se compra y se vende, como cualquier otro objeto; es una propiedad privada. Como el derecho de propiedad es inalienable, queda excluido de la definición de pueblo.

El debate sobre la esclavitud se centrará en dos aspectos: el económico y el social. En lo económico se presentarán dos tendencias que, aunque alternan en el tiempo, una de ellas predomina en la primera mitad del siglo XIX. Hasta la década de los años cincuenta, la producción azucarera depende sustancialmente de la esclavitud. A más esclavos más azúcar. La oligarquía azucarera cubana defenderá tanto el comercio como la producción sobre la base del incremento de la esclavitud. Los liberales reformistas sustentarán la tesis de la abolición paulatina e indemnizada, sobre la hipótesis de que no debe ser transgredido el derecho de propiedad. Para la década de los años cincuenta

del siglo XIX, y más aún en la de los sesenta, acontecimientos internacionales, entre ellos la presión de los abolicionistas ingleses y la derrota de los Estados esclavistas sureños en la Guerra de Secesión en Estados Unidos, aceleró la visión de una abolición inmediata y sin indemnización en los sectores más radicales del país.

En el aspecto social, la esclavitud transitaba por diversas formas de emancipación. Sin embargo, lo más significativo era el proceso de conversión del negro africano en negro criollo. En un inicio prevalece la lucha por la libertad individual; en la medida en que la masa de negros criollos aumenta, se produce también la vinculación de estos con los destinos de la sociedad cubana. Los procesos insurreccionales, las sublevaciones, los apalencamientos, el cimarronaje, entre otras formas de lucha y de identificación, van convirtiendo a este componente de la sociedad cubana en actor fundamental para cualquier proyecto constitucional en Cuba.

Tres tendencias políticas pueden observarse en el período que abarca de 1808 a 1868. La primera es la reformista-autonomista, cuya característica es establecer, dentro de la unidad española, reformas, que pueden llegar a la autonomía, para la isla de Cuba. Esta tendencia está presente en todo el proceso constitucionalista español y centra sus aspiraciones en lograr que, dada las características de la Isla, se le dé especial atención dentro del constitucionalismo español. Su primera manifestación se produce durante las Cortes Constituyentes de 1811. Como representantes de Cuba estuvieron, por La Habana, el hacendado esclavista Andrés de Jáuregui y, por Santiago de Cuba, Juan Bernardo O’Gavan. El primero llevaba dos amplios proyectos que habían sido elaborados por el padre José Agustín Caballero y por Francisco de Arango y Parreño. El documento de Caballero apuntaba a crear una condición cercana a la autonomía; el de Arango, una defensa del proyecto de la oligarquía esclavista cubana.

Durante el segundo período constitucional en España y sus posesiones (1820-1823) los diputados cubanos, especialmente Félix Varela y Morales, tienen una más clara visión liberal modernista de

la situación cubana. El proyecto de este último, *Instrucción para el gobierno económico-político de Ultramar*, no solo implica cierta descentralización, sino la introducción de nuevos conceptos vinculados con las nascentes ideas de la modernidad. Más radical aún es el proyecto de Gabriel Claudio de Sequeira. En realidad se trata de un proyecto de modificación de la Constitución española. En este documento se observa un descontento con las reformas que hasta entonces se habían introducido en la administración colonial: “no se logra ni puede lograrse con un gobierno que envuelva contradicciones que destruyen todos los principios de convivencia pública[...]”¹ Fundamenta: “siendo tan diferentes las circunstancias de esta isla (Cuba) de las de cualquiera otra parte de la nación (España), necesita de reglas particulares para su gobierno interior, y de exenciones en mucho de las generales, que o no pueden comprenderlas, o pueden perjudicarla si la comprenden”².

Lo más significativo, a partir de 1825 y sin interrupción hasta 1881, es que Cuba quedó excluida de los textos constitucionales españoles, por lo que en ella rigieron las Facultades Omnímodas de los capitanes generales. Aunque se estableció periódicamente que Cuba sería regida por Leyes Especiales, estas nunca fueron dictadas. A pesar de ello, tanto la oligarquía criolla como los liberales modernistas, mantuvieron un intenso proceso de cabildeos con las fuerzas dominantes en España. En el concepto del reformismo-autonomismo, resultaba vital la relación con la metrópoli, frente a tendencias independentistas de peligrosos perfiles abolicionistas y antioligárquicos, y de la “incapacidad de la Isla” para su autodefensa frente a las pretensiones de las principales potencias mundiales en pugna, en particular, Estados Unidos.

La segunda tendencia es el separatismo que, en algunos casos, ya tiene perfiles independentistas. Las primeras manifestaciones constitucionalistas de este movimiento se presentan en 1811 con el proyecto constitucional de José Joaquín de Infan-

¹ Ramón Infiesta: *Historia Constitucional de Cuba*, p. 157.

² Ídem.

te ya comentado en la introducción dedicada en este libro a las constituciones españolas. Es de destacar que, en su primera etapa (1811-1868), esta tendencia tiene características específicas. Es una iniciativa de hombres ilustrados que pertenecen a las clases privilegiadas del país. Su forma es, en general, la conspiración secreta y electiva. Se desarrollan en sociedades herméticas como la de la logia masónica El templo de las Virtudes Teologales, la de Los Soles y Rayos de Bolívar, la del Águila Negra, y, con posterioridad, la de la Mina de la Rosa Cubana y la de la Cadena Triangular, entre otras. Caracterizan a estas conspiraciones la unión de hombres que comparten la misma idea pero apartados de la opinión pública y de los movimientos de masa. No necesitan de apoyo o simpatía. El conspirador, junto a los que piensan como él, basados en la fuerza de sus ideas, se lanzaría a un movimiento armado que se produciría en el momento en que entienda que las condiciones le son favorables. Secreta y sin contar con la opinión pública, el éxito está en la eficacia de las redes conspirativas y en la propia voluntad de vencer.

El fracaso de este tipo de conspiración abrió un período, fundamentalmente a partir de 1825, de fuerte propaganda con el objetivo de ganar simpatizantes y lograr una mejor adhesión y comprensión del movimiento separatista. Símbolo de esta prensa insurreccionalista lo es el periódico *El Habanero*, de Félix Varela y Morales. Otro importante número de periódicos, a veces de corta tirada, cubren el período de 1848 a 1868, casi todos clandestinos. Las convulsiones que en Europa y en otras partes del mundo ocasionaron los movimientos liberales, constitucionalistas, republicanos y socialistas, en 1848, introdujeron nuevos componentes a la concepción que hasta entonces había primado en el campo doctrinal en los movimientos opuestos a las monarquías absolutas y a las religiones excluyentes.

La tercera tendencia, la del anexionismo, basaba sus posiciones doctrinales en la incapacidad de la isla de Cuba para gobernarse y mantenerse independiente por sí sola. A ello añadían los beneficios que ocasionaría el formar parte de la unión norteamericana desde el punto de vista del flujo

de capital y de las leyes del mercado que tenían un amplio y exitoso espectro en la nación al norte. En 1851, Narciso López planea la creación de una república separada de España. Para ella elaboró una Constitución. La tituló como “provisional” y consta de 23 artículos. Se destaca en el documento la confusión de poderes, el doctrinarismo constitucional y el oportunismo político.³ El fracaso de López, y de sus continuadores, colocó este tipo de conspiración, de sospechoso corte dubitativo entre independencia y anexión, en el campo de las indecisiones políticas de sectores importantes de la sociedad cubana. La década de los 50 del siglo XIX tuvo el especial signo de un fuerte movimiento de búsquedas políticas y de reafirmación del sentimiento de los cubanos hacia su tierra y a su conformación criolla que permitió los avances del movimiento independentista si bien emulsionado con componentes reformistas, autonomistas e, incluso, anexionistas.

LAS CONSTITUCIONES DE GUÁIMARO (1869) Y BARAGUÁ (1878)

Las ideas independentistas, para los años sesenta del siglo XIX, ya tenían una larga data. El desarrollo del pensamiento social, político y jurídico durante las décadas de la primera mitad de la centuria, habían permitido fundamentar aspectos esenciales que no estaban tan claramente definidos en los momentos iniciales del constitucionalismo decimonónico. En particular, las revoluciones de 1848 habían ponderado la república frente a la monarquía (ya fuera absoluta o constitucional), el Estado laico, la separación de los poderes del Estado, la superación de toda forma de esclavitud, la definición y fundamentación de los deberes y derechos del ciudadano —más allá de la concepción elitista de la Ilustración y del liberalismo de las primeras décadas del siglo—, el debate sobre las características económicas de los Estados y las ideas socialistas.

Durante la década anterior al estallido revolucionario del 68, los jóvenes participaban activamente en un proceso de identificación, por una

³ Ibidem, pp. 218 y 219.

parte, del sentimiento de lo cubano; por otra, del pensamiento cubano. El primero se desarrolló a través de la obra de poetas, músicos y escritores, entre ellos, José María Heredia y Heredia, Juan Cristóbal Nápoles Fajardo, Juan Clemente Zenea, Gertrudis Gómez de Avellaneda, Nicolás Ruiz de Espadero. A ese espíritu se fueron uniendo, con sus creaciones, actores importantes de la Revolución del 68 como Carlos Manuel de Céspedes y Pedro Figueredo. En importantes villas y ciudades del país surgieron círculos, sociedades o liceos literarios que permitieron una mayor ampliación del espacio de difusión y desarrollo del sentimiento cubano. En otro sentido, se fue conformando un pensamiento propio que tuvo sus orígenes en Félix Varela y su mayor dimensión filosófica y pedagógica en José de la Luz y Caballero.⁴ A este proceso contribuyó, entre otros, José Antonio Saco con su crítica implacable a los métodos de dominación españoles y a las concepciones que los fundamentaban, así como su abierto y fundamentado enfrentamiento al anexionismo. Surgió así un movimiento revolucionario que tenía como objetivo desprenderse, definitivamente, de la condición colonial (con todo su contenido social y cultural) y, a la vez, constituir la república independiente (con contenido y continente propios).

Entre 1862 y 1868 se observa el surgimiento de numerosos grupos de conspiradores a todo lo largo y ancho del país. Los grupos centro orientales, la mayoría de ellos pertenecientes a logias masónicas del Gran Oriente de Cuba y las Antillas, comenzaron a organizar la insurrección armada contra el poder colonial. Sin embargo, el inicio de la Guerra de los Diez Años, el 10 de octubre de 1868, no fue un acuerdo entre todos los grupos revolucionarios. Carlos Manuel de Céspedes organiza en Bayamo un gobierno, Junta Revolucionaria de la isla de Cuba, integrada por cinco miembros y presidida por un Capitán General, cargo que él asumió. El 4 de noviembre del propio año, en Las Clavellinas, Puerto Príncipe (Camagüey), se pronuncian los conspiradores de esta región. No acatan el gobierno creado por Céspedes e instituyen otro, caracterizado porque su dirección es colegiada —una junta de tres miembros— y que se dio el nombre de Comité Revolucionario del Camagüey.⁵ El 26 de febrero de 1869 la Junta daba

paso a la Asamblea de Representantes del Centro, ahora formada por cinco miembros.⁶

Días antes, el 6 febrero de 1869, la Junta Revolucionaria de Las Villas, cuya dirección está compuesta por cinco ciudadanos, encargados de la dirección de los asuntos “provisionalmente”, conforma un tercer gobierno insurrecto.⁷ La división entre las fuerzas independentistas propició el avance de las fuerzas españolas que culminó con la caída de Bayamo, el 12 de enero de 1869. Un grupo de los participantes en el Movimiento villareño,⁸ decidieron entrevistarse con los representantes de la Asamblea camagüeyana, hecho que tuvo lugar en el mes de marzo de 1869. Allí los villareños se sumaron a las posiciones de los camagüeyanos. De igual forma acordaron promover una reunión de los representantes de las distintas regiones en guerra para formular una Constitución de la República de Cuba. El 10 de abril de 1869 se aprobaba la Constitución redactada en Guáimaro, Camagüey. De ese modo surgía la primera Constitución cubana bajo el signo y las contradicciones de los revolucionarios cubanos.

La estructura de la Constitución de Guáimaro es sencilla. La constituyen solo 29 artículos. Por su contenido Cuba es una república dividida en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. La forman cuatro Estados, Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente. En las deliberaciones no está representado el Estado occidental. La Carta Magna tiene un carácter provisional hasta tanto dure

⁴ Los dos redactores de la Constitución de Guáimaro, Ignacio Agramonte y Antonio Zambrana, eran discípulos de Luz y Caballero.

⁵ Lo integraban Salvador Cisneros Betancourt, Ignacio y Eduardo Agramonte Piña.

⁶ Además de los tres integrantes del Comité Revolucionario entraron a formar parte de la Asamblea de Representantes Antonio Sambrana y Francisco Sánchez Betancourt.

⁷ Conformaban la Junta villareña Jerónimo Gutiérrez, Antonio Lorda, Tranquilino Valdés, Arcadio García y Eduardo Machado.

⁸ Conformado por Manuel Sanguily, Luis de Ayestarán, Domingo Guiral y Luis Mola.

la guerra y se constituya el Estado nación independiente. Lo más destacado de su articulado es que, a pesar de la división de poderes, el legislativo se convierte en un poder supremo, la Cámara de Representantes. Sus atribuciones son amplias. De hecho, el ejercicio de la soberanía del pueblo radica en la Cámara de Representantes. En su artículo 28 establece que: “la Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo”. De esta forma establece no solo las libertades constitucionales sino, también, el carácter de Estado laico de la República de Cuba.

Por otra parte, el poder ejecutivo queda seriamente limitado a simplemente proponer a la Cámara los secretarios de Despacho, dirigir las relaciones exteriores y sancionar los acuerdos de la Cámara. De esta forma, el ejecutivo quedaba supeditado y en manos de la Cámara. Nada establece la Constitución en lo referente al poder judicial. Solo prescribe que será objeto de una ley especial. Uno de los aspectos más importantes de esta Constitución, que denota una superación de todas las discusiones anteriores, es la declaración de que: “todos los habitantes de la República son enteramente libres”. De igual forma resultaba de especial significación el artículo 26 donde se declaraba que: “la República no reconoce dignidades, honores especiales, ni privilegio alguno”. Otra sustancial ruptura con las concepciones que habían sido debatidas en constituciones y proyectos constitucionales anteriores.

Por su sencillez, y las evidentes ausencias, la Constitución tuvo que ser enmendada o completada en siete ocasiones diferentes: 1) El 25 de julio de 1869 es enmendado el artículo 25 estipulando que los ciudadanos de la República “están obligados a prestarle como soldados los servicios para los que resulten aptos”; 2) El 10 de agosto de 1869 se le agrega el artículo 30 que dispone el carácter inmune de los diputados; 3) El 24 de febrero de 1870 se crea un nuevo cargo, el de vicepresidente de la República; 4) El 3 de abril de 1872 se establece el número de diputados en dieciséis y el quórum en nueve; 5) El 13 de marzo de 1872 se establece que, en ausencia del presidente y del

vicepresidente de la República, asumirá el cargo el presidente de la Cámara; 6) El 13 de junio de 1875, es modificado el artículo 6: “De modo que no podrá celebrar elecciones generales para renovar totalmente la Cámara”; 7) El 26 de abril de 1876 se estipula que “cuando fuese impar el número de diputados el quórum sería la mitad del número par que lo siguiese”.⁹

La Constitución de Guáimaro fue la única que rigió en Cuba entre abril de 1869 y febrero de 1877, si bien su vigencia solo radicaba en los territorios liberados por los mambises. España, por su parte, siguió manteniendo y reforzando las Facultades Omnímodas de los capitanes generales. La República de Cuba nacía con un texto constitucional que, además, significaba la unidad nacional, representada por las fuerzas independentistas. Se convirtió en el precedente de una práctica inviolable, todo acto debía estar acorde con preceptos constitucionales. Desde el inicio, quedó claro que ya no se trataba de manifiestos personales ni de subordinaciones individuales, sino que todo ciudadano debía ejercer sus deberes y derechos acorde a un orden constitucional. El primer y más sagrado derecho, y a la vez deber, era la defensa de la patria.

No obstante, las divisiones en el campo revolucionario fueron incrementándose durante la contienda. Quizás el hecho más trascendente, en la aplicación de los preceptos de Guáimaro, fue la deposición, por parte de la Cámara, del presidente de la República, Carlos Manuel de Céspedes y del Castillo, el 27 de octubre de 1873. A ello continuaron diversas pugnas que tuvieron su momento culminante en el mes de abril de 1875, cuando un grupo de oficiales y civiles, alrededor del mayor general Vicente García, se pronunciaron en Lagunas de Varona. De hecho, la presidencia de la República la ejercía, con carácter provisional, el presidente de la Cámara, Salvador Cisneros Betancourt, dado que el vicepresidente de la República, Francisco Vicente Aguilera, por encon-

⁹ Pánfilo D. Camacho: *Biografía de la Cámara de la Guerra Grande*, La Habana, 1945; Ramón Infiesta: *Historia Constitucional de Cuba*, pp. 237 y 238.

trarse en el extranjero reuniendo fondos para la contienda, no había asumido el cargo. Aducían los insubordinados que no se habían efectuado elecciones por lo cual debía convocarse a una nueva Asamblea Legislativa que procediera a “la revisión y enmienda de la Constitución en todos los demás puntos que la experiencia ha demostrado sean imprescindiblemente necesarios”.¹⁰

El movimiento que se desarrollaba alrededor del general Vicente García llegó a proponer, el 13 de mayo de 1877, un programa conocido como de Santa Rita. Este iba directamente dirigido contra la forma de gobierno establecida en Guáimaro. En su artículo primero prescribía: “el gobierno de la Nación Cubana será el Sistema Republicano-Democrático-Social”; y añadía en su artículo 2: “la soberanía del pueblo será la base de la organización política de la nación”.¹¹ Los términos del artículo 1 eran, los que por entonces, utilizaban los socialistas, en particular, el que utilizaron los comuneros de París durante la insurrección de 1871. Más aún, el artículo 2 le restaba a la Cámara las atribuciones soberanas que había asumido y las colocaba en el pueblo.

Las contradicciones se agudizaron en el campo independentista durante el año 1877. El desánimo ganó terreno y una fuerte corriente pactista fue tomando posiciones dentro de la Cámara de Representantes. El Jefe de Operaciones del ejército español, Arsenio Martínez Campos, desarrollaba una política de concesiones que contribuía a un acuerdo para poner fin a la guerra sin independencia ni abolición de la esclavitud. Ante la situación creada, la Cámara de Representantes acordó su disolución. Para firmar el acuerdo de paz se creó el Comité del Centro. Dos días después, el 10 de febrero de 1878, firmaba el Pacto del Zanjón. El hecho de que este acuerdo no fuera firmado por la Cámara sino por un Comité que actuaba a nombre solo de las fuerzas y del “pueblo” de la región central, le restaba validez nacional. Ninguno de los poderes de la República era firmante del Pacto. Para lograr una paz verdadera, Martínez Campos se vio forzado a conversaciones regionales, en algunas de las cuales no se aceptó lo acordado en el Zanjón. Sin embargo, la República, y con ella la Revolución, había quedado acéfala.

El 15 de marzo de 1878, en Mangos de Baraguá, Antonio Maceo y Grajales produce su inmortal protesta, frente al propio general Arsenio Martínez Campos y su selecta oficialidad. Maceo y los oficiales que le acompañaban no aceptaron lo pactado en el Zanjón, por no contener los objetivos de la Revolución: independencia total y abolición de la esclavitud. La guerra continuaría pero para ello era necesario crear un nuevo gobierno y una nueva Constitución.

La decisión tomada en Baraguá fue sometida a consulta con las tropas sin la presencia de Maceo. Esta, por unanimidad, lo secundó. Dado este paso, se hizo necesario establecer una nueva Constitución y un nuevo gobierno. Maceo era consciente de todos los problemas generados a partir de la Constitución de Guáimaro, a la que llamaba “aparato suntuoso”. Su tesis era que primero había que ganar la independencia para lo cual la Constitución que se acordara debía ser, necesariamente, provisional, práctica, sencilla y clara. Esta fue redactada por una comisión formada por Félix y Fernando Figueredo, Pedro Martínez, Modesto Fonseca y Juan Rius Rivera y aprobada, por aclamación, a las diez de la noche del 23 de marzo en el propio Baraguá. Consta de solo seis artículos, “que reflejaban la experiencia histórica del independentismo cubano”.¹² Según el texto de la misma el gobierno estaría compuesto por cuatro individuos (un presidente, un secretario y dos vocales). Estos nombrarían un General en Jefe que sería el único responsable de las operaciones militares. Solo sobre la base de la independencia, con el conocimiento y consentimiento del pueblo, se podría hacer la paz. Se determinaba que el poder judicial era independiente del gobierno y sería ejercido por un Consejo de Guerra. Tres aspectos son destaca-

¹⁰ Fernando Figueredo Socarrás: *La Revolución de Yara 1868-1878. Conferencias*, Habana, 1902, pp. 100 y 101.

¹¹ Hortensia Pichardo: *Documentos para la historia de Cuba*, t. I, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1977, p.401.

¹² Eduardo Torres-Cuevas y Oscar Loyola Vega: *Historia de Cuba, 1492-1898. Formación y liberación de la nación*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 2001, p. 288.

bles en esta Constitución: desaparece la Cámara de Representantes; las facultades ejecutivas, concentradas en la guerra, quedan en manos del General en Jefe; el gobierno queda concentrado en un Consejo con funciones prácticas. Precedente todos que contendrá la posterior Constitución de Jimaguayú.

LAS CONSTITUCIONES DE JIMAGUAYÚ (1895) Y LA YAYA (1897)

El 24 de febrero de 1895 se reinicia la guerra por la independencia. La nueva contienda parte de dos elementos fundamentales, la experiencia de lo acontecido en la Guerra de los Diez Años y la maduración y enriquecimiento del pensamiento revolucionario cubano. Antonio Maceo y José Martí constituyen las expresiones líderes de los nuevos tiempos; Máximo Gómez, la garantía honesta y decidida, para la ejecución del proyecto independentista. Desde el inicio de la guerra, y de acuerdo con la tradición nacida en Guáimaro, existió el consenso de que era necesario formular una nueva Constitución como norma suprema provisional que garantizara la unidad jurídica y política, así como que facilitara el reconocimiento internacional de la República de Cuba. El 13 de septiembre de 1895, en Jimaguayú, Camagüey —lugar donde había caído en combate Ignacio Agramonte en 1873—, se reunieron los 20 delegados que elaboraron y proclamaron la nueva Constitución. A diferencia de Guáimaro, los delegados no respondían a la división territorial del país sino que actuaban como “representantes de los cuerpos de ejército” existentes en ese momento. Los cubanos en armas asumían la representación de su pueblo. Por otra parte, esta característica de los asambleístas debía superar los localismos y regionalismos tan dañinos en la contienda anterior.

La Constitución de Jimaguayú fue redactada y aprobada en cuatro días y quedó constituida por 24 artículos. Primó el criterio, ya visible en la Constitución de Baraguá, de una organización sencilla y práctica. No se creó ninguna Cámara de Representantes. Su vigencia solo sería durante el periodo de la guerra revolucionaria. Si la independencia no se hubiera logrado, a los dos años sería convocada una nueva Asamblea Constitu-

yente. De hecho, se diferenciaba la República en Armas, centrada en el aspecto militar, de la República Democrática, que promulgaría una nueva Constitución para el Estado independiente.

Durante el debate constitucional se hicieron evidentes tres tendencias. Una, basada en las enseñanzas del pasado, que postulaba la independencia y preminencia de lo militar. Esta tendencia respondía a la concepción de Antonio Maceo de la primacía del aspecto militar durante el periodo de guerra. La segunda, con un fuerte acento martiano, se basaba en la idea de “crear la República en medio de la guerra”, en referencia a la necesidad de mantener un proceso democrático ante el temor de que se pudiese repetir el clásico caudillismo latinoamericano devenido, en muchos casos, dictadura militar. La tercera posición la representaban los camagüeyanos, seguidores de Gaspar Betancourt Cisneros, que postulaban un sistema, que en gran medida, era una repetición del de Guáimaro. Esta última posición seguía manteniendo los viejos prejuicios entre una tendencia llamada civilista y otra llamada militarista. En realidad, temer la dictadura militar o crear un aparato civil que, probadamente, dificultara el triunfo de las armas independentistas, no era lo que en esencia significaba y sentía la mayoría del movimiento independentista.

La fórmula de transición fue la creación de un Consejo de Gobierno, integrado por un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios; un General en Jefe, cargo que regula el texto constitucional y al cual se le asigna la dirección plena de la guerra así como el nombramiento de la oficialidad. El General en Jefe y el Lugarteniente General eran designados por tiempo ilimitado y el Consejo de Gobierno carecía de facultades para destituirlos. Es de destacar que, por su carácter provisional y por las circunstancias para las cuales es redactada esta Constitución, en ella puede observarse la carencia de definiciones que quedarían pospuestas para después de la contienda. En este aspecto la Constitución carece de una definición de los derechos civiles y, las violaciones que pudieran efectuar los ciudadanos, ya fuesen civiles o militares, serían juzgadas por Consejos de Guerra.

El 19 de septiembre de 1897, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 24 de la Constitución de Jimaguayú, se convocó a una nueva Asamblea Constituyente. Esta podía modificar el texto vigente, convocar a nuevas elecciones para conformar el Consejo de Gobierno y efectuar la censura de los miembros salientes. El contexto en que se dio el nuevo debate constitucional era muy diferente al de 1895. En la Constituyente estarían representados seis cuerpos de ejército, que ahora incluía los de Occidente. La situación política del gobierno español en la Isla había llegado a un punto crítico, por lo que se daban pasos para instaurar un sistema autonómico sostenido por una Constitución Autonómica. De los 24 delegados a la Constituyente, solo Salvador Cisneros Betancourt había participado en la Constitución de Jimaguayú. Ello significaba una renovación casi total. Los delegados de los distintos cuerpos de ejército eran profesionales, en su mayoría abogados y médicos.

Las primeras sesiones, se efectuaron en Aguará, Camagüey. A partir del 5 de octubre se sesionó en El Potrero de La Yaya perteneciente a la misma provincia. En particular, el conflicto que se venía desarrollando entre el Consejo de Gobierno y el General en Jefe era el trasfondo más importante que subyacía en el ambiente que rodeaba a los constitucionalistas. En otro sentido, si se compara la Constitución de la Yaya, con sus precedentes mambisas, se puede observar que esta es más extensa y técnicamente correcta, está dotada de una parte dogmática y una parte orgánica. La conforman cinco títulos y 48 artículos. Fue aprobada y proclamada el 30 de octubre de 1897.

Este texto constitucional es el primero que estipula los derechos individuales y políticos. Estos son: la inviolabilidad de domicilio, la libertad postal, la libertad religiosa y de culto “mientras estos no se opongan a la moral pública”, la igualdad ante el impuesto, la libertad de enseñanza, el derecho de petición, el sufragio universal, la libertad de opinión, el derecho de reunión y el de asociación. Se define el territorio (la isla de Cuba e islas y cayos adyacentes) y la ciudadanía que incluye, a las “personas que estén al servicio directo de la Revolución cualquiera que sea su nacionalidad”. Esta-

blece el servicio militar obligatorio e irredimible. Se ratifica la estructura creada en Jimaguayú, el Consejo de Gobierno, pero se suprime en el texto la figura de General en Jefe. Por su artículo 31, las máximas responsabilidades militares recaen en el Secretario de la Guerra que “será el Jefe Superior jerárquico del Ejército Libertador”. Además el Consejo de Gobierno asume el nombramiento de la oficialidad de coronel hacia abajo. Era evidente que esta Constitución pretendía limitar la autoridad del general Máximo Gómez aunque se cuidaron de no hacer referencia a ninguna atribución de nombramiento o sustitución del imprescindible e insustituible General en Jefe.

La Constitución de la Yaya fue la última Constitución mambisa. Establece, como su antecesora que, si a los dos años no se había logrado la independencia, se reuniría una nueva Asamblea de Representantes con las facultades de hacer otra o modificarla.

Los artículos 40 y 41 prevén la convocatoria de una Asamblea en caso de ser pactada la paz con España. La Constitución entiende que esta solo será posible sobre la base de la independencia. Sin embargo, lo no previsto por los constitucionalistas, sucedió. Estados Unidos le declaró la guerra a España el 18 de abril de 1898. Después de un breve período de combates, el gobierno de Madrid decidió firmar un tratado de paz con Estados Unidos. El 10 de diciembre de 1898 era firmado el Tratado de París, con el cual se transfería la soberanía de la Isla a la nación norteamericana. El 1º de enero de 1899 cesaba la soberanía española sobre la isla de Cuba y se iniciaba la norteamericana. El Consejo de Gobierno de la República de Cuba en Armas fue totalmente desconocido por ambas partes. La situación creada no estaba prevista en el texto constitucional. Las autoridades norteamericanas prefirieron establecer relaciones por separado con distintos sectores del movimiento independentista, pero sin atribuirles un carácter legal ni oficial a las mismas.

Por su parte, los independentistas cubanos teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 40 y 41 de la Constitución de La Yaya, acordaron efectuar elecciones entre los miembros del Ejérci-



to Libertador para una nueva Asamblea Constituyente. Fueron elegidos 44 representantes. El día 24 de octubre de 1898, los elegidos se reunieron en el pueblo de Santa Cruz del Sur, Camagüey; de allí se trasladó la Asamblea a Marianao, en la provincia de La Habana; poco después volvieron a reubicarse en la Calzada del Cerro, ciudad de La Habana, lugar donde concluyeron sus labores el 4

de abril de 1899. Debates, discusiones, desacuerdos, incomprensiones, hicieron concluir esta Asamblea, que había sido totalmente obviada por las autoridades norteamericanas, sin ningún reconocimiento y, por tanto, sin ningún resultado. La Yaya, sin embargo, constituyó un precedente que no pudo ser ignorado. Los constitucionalistas de 1899 partieron de esas bases.

Constitución de la República
de Cuba, Guáimaro (1869)

Constitución
de la
República de Cuba

1869

ARCHIVO NACIONAL

En el pueblo libre de Guáimaro a las cuatro de la tarde del día de Abril de 1869 se reunió la Cámara Constituyente, asistiendo los C. C. Carlos Manuel de Céspedes, Presidente, Miguel Subira, Salvador de Cionera, Manuel Valdés, Honorato del Castillo, Miguel Betancourt Luera, Jefe. No.º Inaquirre, Arcadio García, Eduardo Machado, Antrín Lorda, Ant.º Alcalá, Jesus Rodríguez, Fran.º Sancha y los Secretarios que suscriben Ign.º Agrainonte y Antrín Zambrana.

Abrir la sesión el C. Presidente con una alocución sobre el objeto del acto.

Presentó por los Secret. el proyecto de constitución que previamente se le había encargado. Dióse lectura y se le aceptó en conjunto, empezando en seguida la discusión por artículos. Fueron aprobadas unánimemente por la Cámara el preámbulo y los art.º 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, concebidos en estos términos:

Preámbulo

Los Representantes del pueblo libre de la Isla de Cuba, en uso de la soberanía nacional establecemos provisionalmente la siguiente: Constitución política que regirá lo que dure la guerra de la Independencia

Art.º 1.º - El poder legislativo residirá en una Cámara de Representantes del pueblo.

Art.º 2.º - A esta Cámara concurrirá igual representación por cada uno de los cuatro estados en que se considera desde este instante dividida la Isla.

Art.º 3.º - Los estados son: Occidente, las Villas, Llama. 6

guay y Oriente.

ARCHIVO NACIONAL

Art. 4.º. Solo pueden ser Representantes los C. G. de la República mayores de veinte años.

Art. 5.º. El cargo de representante es incompatible con todos los demás de la República.

Art. 6.º. Cuando ocurran vacantes en la representación de algún, el ejecutivo del mismo dictará las medidas necesarias para la nueva elección.

El art. 7.º que dice así: La Cámara de Representantes nombrará el Presidente encargado del Poder Ejecutivo, el General en Jefe, el Presidente de sus sesiones y demás empleados suyos, propuso el C. Miguel Gutiérrez la siguiente enmienda: el nombramiento del General en Jefe corresponde al Presidente de la República; fue apoyada por el C. Eduardo Machado. Sometido el punto a discusión todos los otros miembros de la Cámara aceptaron el artículo. El C. Presidente propuso la aclaración: Que el General en Jefe está subordinado al Ejecutivo y debe darle cuenta de sus operaciones, aclaración que fue admitida por los autores del proyecto y por la Cámara.

Fue aprobado unánimemente el art. 8.º concebido en estos términos: ante la Cámara de Representantes deben ser acusados, cuando hubiere lugar, el Presidente de la República, el General en Jefe y los miembros de la Cámara. Toda acusación puede hacerse por cualquier ciudadano, si la Cámara la encuentra atendible someterá el acusado al poder judicial.

El art. 9.º dice así: la Cámara de Representantes puede deponer libremente a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde.

El art. 10.º: las decisiones legislativas de la Cámara necesitan para ser obligatorias la sanción del Presidente.

El art. 11.º: si no la obtuviesen volverán inmediatamente a la Cámara para nueva deliberación, en la que se tendrán en cuenta las objeciones que el Presidente presentare.

Estos tres artículos fueron aprobados por unanimidad.

Art. 12.º.- El Presidente será obligado en el término de diez días a impartir su aprobación a los proyectos de ley o a negarla.

El Sr. Salvador Cisneros propuso el término de cinco días. La enmienda fue apoyada por el Sr. Fran.º Sanchez y desechada por la Cámara.

Art. 13.º.- Acordada por segunda vez una resolución de la Cámara, la sanción será forzosa para el Presidente.

El Sr. Carlos M.º de Siqueros propuso que el Presidente pudiera oponer dos veces su veto a una resolución de la Cámara, y que acordada por tercera vez adquiriese el carácter de ley; esta enmienda no fue apoyada ni aceptada.

Art. 14.º.- Deben ser objeto indispensablemente de ley, las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización al Presidente para conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, proveer y organizar una armada, y la declaración de represalias con respecto al enemigo.

El Sr. Salvador Cisneros propuso que las contribuciones generales se votasen por la Cámara y las particulares de cada Estado por su Legislatura respectiva. La discusión de este particular quedó aplazada para.

cuando la Cámara deliberase sobre si debía o no constituirse en cada estado una legislatura especial.

Art. 15.º La Cámara de Representantes se constituye en sesión permanente desde el momento en que los Representantes del pueblo ratifiquen esta ley fundamental, hasta que termine la guerra.

Concluida en este artículo lo referente al poder legislativo y en tal concepto el Sr. Salvador Simón presentó uno nuevo a la consideración de la constituyente.

Cada estado tendría una Cámara especial, que le jale sobre los asuntos locales.

Trasido a discusión este punto, se hizo presente por los autores del proyecto, que las legislaturas especiales estaban de acuerdo en los E. U. con las variadas condiciones de los distintos estados de la Unión. Que en la Isla de Cuba no producirían otro efecto que acrecentar las rencillas y divisiones provinciales, bastando por otra parte para garantir las libertades del pueblo que la vida municipal tuviera todo el encumbramiento y la importancia que requiriese, precindiendo de que en las actuales circunstancias sería muy embarazoso y de gran riesgo el crear los cuerpos de que se trata.

El Sr. Juan Rodríguez propuso que se consignara en la Constitución el establecimiento de las legislaturas especiales para cuando fuere posible. El Sr. Castillo hizo presente que con declaración daría lugar a cuestiones más tarde pudiendo pretender inoportunamente algún estado que era llegado el caso de la posibilidad, y que formulándose esta Constitución para el tiempo de la guerra en nada perjudicaba los derechos de los estados conchuidos y en sea el período revolucionario.

ARCHIVO NACIONAL

La Cámara decretó el artículo y la enmienda.
 Art. 16.º El poder Ejecutivo residirá en el Presidente de la República.

Art. 17.º Para ser Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Representante.

El art. 16.º fué aceptado unánimemente, acerca del inmediato, el Sr. Carlos Manuel de Céspedes recomendó que la edad exigible fuera la de treinta años, y requisito indispensable para la Presidencia el haber nacido en la Isla de Cuba.

Esta enmienda fué objeto de un vivo debate. El Sr. Cisneros la apoyó en el primer debate y los Sr. S. Lorda y Castillo la atacaron con el mismo Cisneros en el segundo debate. Los autores del proyecto se abstuvieron de defender el artículo. Los Sr. S. Lorda y Cisneros hicieron presente que en la época actual y a la luz de los principios democráticos la nacionalidad nada significaba y que un extranjero podía ser en casos determinados el más apto para la Presidencia. El Sr. Castillo en una valiente peroración sustentó que los cubanos nacían hoy para la República por la adquisición de la dignidad de hombres libres en cuya conquista estaban derramando su sangre y que nacían como hijos de Cuba todos aquellos que cualquiera que fuera su procedencia, pelean y han peleado con nosotros. El Sr. Céspedes recomendó que podía originarse un conflicto entre la patria natural y la adoptiva del extranjero Presidente, y que el ejemplo de la mayor parte de los pueblos cultos que habían establecido en sus constituciones la cláusula por el cual la ciudadanía era de tenerse en cuenta.

ARCHIVO NACIONAL

Las Enmiendas se aceptaron por mayoría.

Art. 18.º. El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación de la Cámara.

Art. 19.º. Designará los embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules de la República en los países extranjeros.

Art. 20.º. Recibirá los embajadores, cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes y repartirá sus despachos á todos los empleados de la República. - Aprobados por unanimidad.

Art. 21.º. El Presidente nombrará los secretarios del despacho. El C. Céspedes propone que fuesen nombrados por la Cámara á propuesta del Presidente, por votación acorrida con general aplauso.

Art. 22.º. El poder judicial es independiente, su organización será objeto de una ley especial. - Aceptado.

En estas circunstancias propuso el C. Carlos Man. de Céspedes que se concediera al Presidente de la República la facultad de indultar á los delincuentes políticos, rechazada la proposición por mayoría, propuso que este derecho recayese en la Cámara. Los autores del proyecto capusieron, que pudiendo ejercerse un gobierno tiránico lo mismo por una corporación que por un hombre, la principal garantía de las libertades públicas consistía en la independencia de los poderes, que esta independencia no era completa si las sentencias dictadas por los tribunales podían alterarse en algún sentido y que si bien la Cámara tenía el derecho de declarar amnistías generales, lo que por cierto no era necesario consignar detenidamente, semejantes amnistías no debían alcanzar á los condenados por los tribunales. El C. Presidente

ARTICULO 22.º

Texto original de la Constitución de Guáimaro

PREAMBULO

Los Representantes del pueblo libre de la Isla de Cuba, en uso de la soberanía nacional establecemos provisionalmente la siguiente: Constitución política que rejirá lo que dure la guerra de la Independencia.

Art. 1° El poder legislativo residirá en una Cámara de Representantes del pueblo.

Art. 2° A esta Cámara concurrirá igual representación por cada uno de los cuatro estados en que se considera desde este instante dividida la Isla.

Art. 3° Estos estados son: Occidente, Las Villas, Camagüey y Oriente.

Art. 4° Sólo pueden ser Representantes los C. C. de la República mayores de veinte años.

Art. 5° El cargo de representante es incompatible con todos los demás de la República.

Art. 6° Cuando ocurran vacantes en la representación de algún, el ejecutivo del mismo dictará las medidas necesarias para la nueva elección.

Art. 7° La Cámara de Representantes nombrará el Presidente encargado del Poder Ejecutivo. El Presidente de sus sesiones y demás empleados suyos. El nombramiento del General en Jefe corresponde al Presidente de la República; el General en Jefe está subordinado al Ejecutivo y debe darle cuenta de sus operaciones.

Art. 8° Ante la Cámara de Representantes deben ser acusados, cuando hubiera lugar, el Presidente de la República, el General en Jefe y los miembros de la Cámara. Esta acusación puede hacerse por cualquier ciudadano, si la Cámara la estimara atendible someterá el acusado al poder judicial.

Art. 9° La Cámara de Representante puede deponer libremente a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde.

Art. 10° Las decisiones legislativas de la Cámara necesitan para ser obligatorias la sanción del Presidente.

Art. 11° Si no la obtuviese volverán inmediatamente a la Cámara para nueva deliberación, en la que se tendrán en cuenta las objeciones que el Presidente presentare.

Art. 12° El presidente está obligado en el término de diez días a impartir su aprobación a los proyectos de ley o a negarla.

Art. 13° Acordada por segunda vez una resolución de la Cámara, la sanción será forzosa por el Presidente.

Art. 14° Deben ser objetos indispensablemente de Ley, las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización al Presidente para conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, proveer y sostener una armada, y la declaración de represalias con respecto al enemigo.

Art. 15° La Cámara de Representantes se constituye en sesión permanente desde el momento en que los representantes del pueblo ratifiquen esta ley fundamental, hasta que termine la guerra.

Art. 16° El poder Ejecutivo residirá en el Presidente de la República.



Constitución de Guáimaro (transcripción)

Art. 17° Para ser Presidente se requiere la edad de treinta años y haber nacido en la Isla de Cuba.

Art. 18° El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación de la Cámara.

Art. 19° Designará los embajadores, ministros plenipotenciarios, y cónsules de la República en los países extranjeros.

Art. 20° Recibirá los embajadores, cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes y espedirá sus despachos a todos los empleados de la República.

Art. 22° El poder judicial es independiente, su organización será objeto de una ley especial.

Art. 23° Para ser elector se requieren las mismas condiciones que para ser elegido.

Art. 24° Todos los habitantes de la República son enteramente libres.

Art. 25° Todos los ciudadanos de la República se considerarán soldados del E. L.

Art. 26° La República no reconoce dignidades, honores especiales, ni privilegio alguno. Los ciudadanos de la República no podrán admitir honores, ni distinciones de un país extranjero.

Art. 27° La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición ni derecho inalienable del pueblo.

Art. 28° Esta Constitución podrá enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo determine.

Guáimaro, 10 de abril de 1869.

Carlos Manuel de Céspedes
Presidente.

Ignacio Agramonte
Secretario.

Antonio Zambrana
Secretario.

Miguel Gerónimo Gutiérrez

Honorato del Castillo

José Ma. Izaguirre

Antonio Alcalá

Eduardo Machado

Jesús Rodríguez

Salvador Cisneros

Miguel Betancourt

Manuel Tranquilino Valdés

Arcadio García

Antonio Lorda

Francisco Sánchez



[Faint, illegible text or markings are visible in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

*Constitución Provisional
De Baraguá (1878)*



Constitución Provisional de Baraguá (1878)

- 1º La revolución se regirá por un Gobierno provisional, compuesto de cuatro individuos.
- 2º El Gobierno provisional nombrará un General en Jefe que dirija las operaciones militares.
- 3º El Gobierno queda facultado para hacer la paz bajo las bases de independencia.
- 4º No podrá hacer la paz con el Gobierno español bajo otras bases sin el conocimiento y consentimiento del pueblo.
- 5º El Gobierno pondrá en vigor todas las leyes de la República que sean compatibles con la presente situación.
- 6º El poder judicial es independiente, y residirá conforme á las leyes antiguas, en Consejos de guerra.

(Tomado de Fernando Figueredo Socarrás: La Revolución de Yara. 1868-1878, La Habana, 1902, p.249)



Constitución de la
República de Cuba,
Simaquayú (1895)



Constitución
de la
República de Cuba

1895

5

siguiente, ley. 1.ª N.

Constitucion del Gobierno Provisional de Cuba.

La Revolucion por la independencia y creacion de Cuba en Republica democratica, en su momento de guerra iniciada en 20 de Febrero último, solemnemente declara la separacion de Cuba de la Monarquía Española y su constitucion como Estado libre e independiente con Gobierno propio, por autoridad suprema con el nombre de Republica de Cuba, y comienza su existencia entre las divisiones politicas de la tierra. Y en su nombre y por delegacion que al efecto le ha conferido los cubanos en armas, declarando juriamente ante la Patria la pureza de sus pensamientos, libres de violencia, de iracunde prencion y solo inspirados en el proposito de interpretar en bien de Cuba los actos populares para la institucion del regimen y Gobierno provisional de la Republica, los Representantes electos de la Revolucion en Asamblea constituyente, han pactado ante Cuba y el mundo, con la fe de su honor comprometida en el cumplimiento, los siguientes

A

artículos de constitución. —
Artículo 31. El Gobierno supremo de la República residirá en un Consejo de Gobierno, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, y cuatro Secretarios de Estado, para el despacho de los asuntos de Guerra, de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Art.º 32. Cada Secretario tendrá un Subsecretario de Estado para suplir los casos de vacante.

Art.º 33. Serán atribuciones del Consejo de Gobierno. — 1.º = Dictar todas las disposiciones relativas a la vida civil y política de la República. — 2.º = Suspender y percibir contribuciones, con fines, empréstitos públicos, emitir papel moneda, inventar los fondos recaudados en la Isla por cualquier título que sean, y los que a título oneroso se obtengan en el extranjero. — 3.º = Conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, declarar repúblicas respecto al enemigo y ratificar tratados. — 4.º = Conceder autorización, cuando así lo estime

oportuno, para someter al poder judicial el Presidente y demás miembros del Consejo de Jueces de Acusados. = 5º = Resolver las reclamaciones de toda índole excepto judicial, que tienen derecho a presentarse todos los miembros de la Revolución. = 6º = Aprobar la Ley de Organización Militar y Ordenanzas del Ejército que prespondrá el General en jefe. = 7º = Conferir los grados militares de Coronel en adelante, previa informe del Jefe Superior inmediato y del General en jefe y designar el nombreamiento de este último y del Subteniente General en caso de vacante de ambos. = 8º = Ordenar la elección de cuatro representantes por cada cuerpo de Ejército, cada vez que conforme con esta Constitución sea necesaria la convocación de Asambleas.

Artº 4º El Consejo de Jueces clasamente interpondrá en la dirección de las operaciones militares, cuando a su juicio sea absolutamente necesario a la reali-

zación de otros fines políticos.

Art.º 5º. Requisito para la validez de los acuerdos del Consejo de Gobierno el de haber tomado parte en la deliberación los dos tercios de los miembros del mismo, y haber resuelto aquellos por voto de la mayoría de los concurrentes.

Art.º 6º. El cargo de Comodoro es incompatible con los demás de la República y requiere la edad mayor de veinte y cinco años.

Art.º 7º. El Jefe Ejecutivo residirá en el Presidente, o en su defecto, en el Vice presidente.

Art.º 8º. Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán sancionados y promulgados por el Presidente, quien despondrá lo necesario para su cumplimiento, en un término que no exceda de diez días.

Art.º 9º. El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación del Consejo de Gobierno.

Art.º 10. El Presidente recibirá a los Embajadores y expedirá sus despachos a todos los funcionarios.

Art.º 11. El tratado de paz con España que ha de tener precisamente por base la independencia absoluta de la Isla de Cuba, debia ser ratificado por el Consejo de Gobierno y la Asamblea de Representantes con pacto expreso para ser firm.

Art.º 12. El Vice presidente sustituirá al Presidente en caso de vacante.

Art.º 13. En el caso de resultar vacantes los cargos de Presidente y Vice presidentes, por renuncia, despojo ó muerte, ú otra causa, se reunirá una Asamblea de Representantes para la elección de los que hayan de desempeñar los cargos vacantes, que interinamente ocuparán los Secretarios de más edad.

Art.º 14. Los Secretarios tomarán parte con voz y voto en las deliberaciones de los acuerdos de cualquiera índole que fueren.

Art.º 15. La atribución de los Secretarios propondrá todos los asuntos de sus respectivos despachos. —

Artº 16. Los substitutos sustituirán en los casos de vacante a los Secretarios de Estado, teniendo entonces voz y voto en las deliberaciones.

Artº 17. Todas las fuerzas armadas de la República y la dirección de las operaciones de la guerra, estarán bajo el mando directo del General en jefe que tendrá a sus órdenes como segundo en el mando un Teniente General que le sustituirá en caso de vacante.

Artº 18. Los funcionarios de cualquiera orden que sean se prestarán recíproco auxilio para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Gobierno.

Artº 19. Todos los cubanos están obligados a servir a la Revolución con su persona e intereses, según sus aptitudes.

Artº 20. Las fincas y propiedades de cualquier clase pertenecientes a extranjeros, estarán sujetas al pago de un impuesto en favor de la Revolución mientras su respectivo Gobierno no reconozca la beligerancia de Cuba.

Artº 21. Todas las deudas y compromisos contraídos

desde que se inició el actual periodo de guerra, hasta su promulgación de esta Constitución por los Jefes del Cuerpo de Ejército, en beneficio de la Revolución, serán válidos como los que en lo sucesivo correspondan al Consejo de Gobierno efectivo.

Art. 22. El Consejo de Gobierno podrá depurar a cualquiera de sus miembros por causa justificada, a juicio de dos tercios de los Consejeros y dará cuenta en la primera Asamblea que se convoque.

Art. 23. El Poder judicial procederá con entera independencia de todos los demás. Su organización y reglamentación estarán a cargo del Consejo de Gobierno.

Art. 24. Esta Constitución regirá a Cuba durante dos años a contar desde su promulgación, si antes no termina la guerra de Independencia. Transcurrido este plazo se convocará a Asamblea de Representantes que podrá modificarla y procederá a la elección de nuevo

Consejo de Gobierno la cennua del
saliente.

Se lo ha pactado, en nombre de la Republica
lo declara, la Asamblea Constituyente en Jim-
maguayú a 16 de Septiembre de 1895. Y en tes-
timonio firmamos los Representantes delegados
por el Pueblo cubano en autos.

En abada Jimaguayú **Manoel M. Sanguinetti**
Presidente Vicepresidente

Raimundo Sanchez

Lopez Ruiz

J. Lopez Lina

Juan Diaz Pizarra

Nafar M. Soriano

Termin Valdes Armingier

Esteban J. Sani
Camacho

Pedro Pinar de Villegas

Enrique Loinaga del Castillo

J. Mastito

José Clemente Sanguinetti

Mariano Sanchez

Pedro Quilera

Francis Modares
Lopez

Enrique Cepeda

J. Rafael Lopez
Morales

Miguel Padilla

ARCHIVO NACIONAL



75. CONSTITUCIÓN DE JIMAGUAYÚ

José Martí, cerebro y alma de la guerra de 1895, murió apenas comenzada la guerra. Pudo pensarse que al morir él moriría su pensamiento de un gobierno democrático para el pueblo de Cuba Libre ya que la guerra quedaba, al menos cuando el gran revolucionario cayó en Dos Ríos, en manos de fuertes líderes militares.

Pero no fue así; la labor de Martí había sido tan intensa, su prédica constante acerca de la necesidad de crear una república democrática había cavado tan hondo en las entrañas de su pueblo, que aquellos de quienes pudo temerse que no estuvieran de acuerdo con él fueron los primeros en mover los resortes necesarios para poner en práctica las ideas que él traía al desembarcar en Cuba.

Desde el año de 1884 había expuesto claramente Martí sus principios revolucionarios: «La patria no es de nadie: y si es de alguien, será, y esto sólo en espíritu, de quien la sirva con mayor desprendimiento e inteligencia».*

Refiriéndose a la guerra dijo desde entonces que deseaba «una guerra emprendida en obediencia a los mandatos del país, en consulta con los representantes de sus intereses».

En la Constitución de Jimaguayú se trató de evitar los errores que se habían cometido en la de Guáimaro. En la asamblea elegida al efecto había hombres del 68 que recordaban los inconvenientes de haber puesto la dirección de aquella guerra en manos de una Cámara de Representantes; y había hombres nuevos que deseaban evitar los peligros de que la guerra pareciera

* Carta al general Máximo Gómez de 20 de octubre de 1884.

obra exclusiva de uno o varios caudillos que, al venir la paz se enseñoreasen de la República.

Estos posibles inconvenientes se solucionaron en la Constitución de Jimaguayú separando el mando civil del militar y depositando el poder civil en un Consejo de Gobierno que ejercería al propio tiempo funciones ejecutivas y legislativas. El Consejo de Gobierno no tendría intervención en las operaciones militares, que estarían totalmente en manos del General en Jefe.

Constitución del Gobierno Provisional de Cuba

La Revolución por la Independencia y creación de Cuba en República democrática, en su nuevo periodo de guerra iniciada en 25 de Febrero último, solemnemente declara la separación de Cuba de la Monarquía Española y su constitución como Estado libre o independiente con Gobierno propio por autoridad suprema con el nombre de Republica de Cuba, y confirma su existencia entre las divisiones políticas de la tierra. Y en su nombre y por delegacion que al efecto le han conferido los Cubanos en armas, declarando previamente ante la Patria la pureza de sus pensamientos, libres de violencia, de ira ó de prevención y solo inspirada en el proposito de interpretar en bien de Cuba los votos populares para la institucion del regimen y Gobierno provisionales de la República, los Representantes electos de la Revolucion en Asamblea constituyente, han pactado ante Cuba y el mundo, con la fé de sú honor empeñada en el cumplimiento, los siguientes articulos de Constitución,—

Artículo 1º El Gobierno Supremo de la Republica residirá en un Consejo de Gobierno, compuesto de un Presidente, un Vice presidente, y cuatro Secretarios de Estado, para el despacho de los asuntos de Guerra, de lo Ynterior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Art. 2º Cada Secretario tendrá un Subsecretario de Estado para suplir los casos de vacante.

Art. 3º Serán atribuciones del Consejo de Gobierno.—
1º: Dictar todas las disposiciones relativas a la vida civil y política de la Revolucion.—2º.: Imponer y percibir contribuciones, contraer empréstitos publicos, emitir papel moneda, invertir los fondos recaudados en la Isla por cualquier título que sean, y los que a título oneroso se obtengan en el extranjero.—3º: Conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, declarar represalias respecto al enemigo y ratificar tratados.—4º: Conceder autorizacion, cuando así lo estime oportuno, para someter al poder judicial el Presidente y demás miembros del Consejo si fuesen acusados.—5º: Resolver las reclamaciones de toda índole escepto judicial, que tienen derecho a presentarle todos

los hombres de la Revolución.—6º: Aprobar la Ley de Organización Militar y Ordenanzas del Ejército que propondrá el General en Jefe.—7º: Conferir los grados militares de Coronel en adelante, previos informes del Jefe Superior inmediato y del General en jefe y designar el nombramiento de este último y del Lugarteniente General en caso de vacante de ambos.—8º: Ordenar la elección de cuatro representantes por cada cuerpo de Ejército, cada vez que conforme con esta Constitución, sea necesaria la convocación de Asambleas.

Art. 4º El Consejo de Gobierno solamente intervendrá en la dirección de las operaciones militares, cuando a su juicio sea absolutamente necesario a la realización de otros fines políticos.

Art. 5º Es requisito para la validez de los acuerdos del Consejo de Gobierno el de haber tomado parte en la deliberación los dos tercios de los miembros del mismo, y haber resuelto aquellos por voto de la mayoría de los concurrentes.

Art. 6º El cargo de Consejero es incompatible con los demás de la República y requiere la edad mayor de veinte y cinco años.

Art. 7º El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente, o en su defecto en el Vice presidente.

Art. 8º Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán sancionados y promulgados por el Presidente, quien dispondrá lo necesario para su cumplimiento en un término que no excederá de diez días.

Art. 9º El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación del Consejo de Gobierno.

Art. 10º El Presidente recibirá a los Embajadores y expedirá sus despachos a todos los funcionarios.

Art. 11º El tratado de paz con España que ha de tener precisamente por base la independencia absoluta de la Isla de Cuba, deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno y la Asamblea de Representantes convocada expresamente para ese fin.

Art. 12º El Vice presidente sustituirá al Presidente en caso de vacante.

Art. 13º En el caso de resultar vacantes los cargos de Presidente y Vice presidente, por renuncia, deposición ó muerte, ú otra causa, se reunirá una Asamblea de Representantes para la elección de los que hayan de desempeñar los cargos vacantes, que interinamente ocuparán los Secretarios de más edad.

Art. 14º Los Secretarios tomarán parte con voz y voto en las deliberaciones de los acuerdos de cualquiera índole que fueren.

Art. 15º Es atribución de los Secretarios proponer todos los empleados de sus respectivos despachos.

Art. 16º Los Subsecretarios sustituirán en los casos de vacante a los Secretarios de Estado, teniendo entonces voz y voto en las deliberaciones.

Art. 17º Todas las fuerzas armadas de la República y la dirección de las operaciones de la guerra, estarán bajo el comando directo del General en jefe que tendrá a sus ordenes como segundo en el mando un Lugarteniente General que le sustituirá en caso de vacante.

Art. 18º Los funcionarios de cualquiera orden que sean se prestarán reciproco auxilio para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Gobierno.

Art. 19º Todos los Cubanos están obligados a servir a la Revolución con su persona ó intereses, segun sus aptitudes.

Art. 20º Las fincas y propiedades de cualquier clase pertenecientes á extranjeros, estarán sujetas al pago del impuesto en favor de la Revolución mientras sus respectivos Gobiernos no reconozcan la beligerancia de Cuba.

Art. 21º Todas las deudas y compromisos contraidos desde que se inició el actual periodo de guerra, hasta ser promulgada esta Constitución por los Jefes del Cuerpo de Ejercito en beneficio de la Revolución, serán validos como los que en lo sucesivo correspondan al Consejo de Gobierno efectuarlo.

Art. 22º El Consejo de Gobierno podrá deponer a cualquiera de sus miembros por causa justificada a juicio de dos tercios de los Consejeros y dará cuenta en la primera Asamblea que se convoque.

Art. 23º El Poder judicial procederá con entera independencia de todos los demás, su organizacion y reglamentacion estarán a cargo del Consejo de Gobierno.

Art. 24º Esta Constitución regirá a Cuba durante dos años a contar desde su promulgacion si antes no termina la guerra de Independencia. Transcurrido este plazo se convocará a Asamblea de Representantes que podrá modificarla y procederá á la elección de nuevo Consejo de Gobierno y a la censura del saliente.

Así lo ha pactado, y en nombre de la Republica lo ordena, la Asamblea Constituyente en Jimaguayú á 16 de Septiembre de 1895. Y en testimonio firmamos los Representantes delegados por el Pueblo Cubano en armas.

[Siguen las siguientes firmas:]

Salvador Cisneros y B., Presidente.—Rafael Manduley, Vicepresidente.—Raimundo Sánchez.—Lope Recio L.—I. López Leiva.—Francisco Díaz Silveira.—Rafael M. Portuondo.—Fermín Valdés Domínguez.—Dr. Santiago García Cañizares.—Pedro Piñán de Villegas.—Enrique Loinaz del Castillo.—J. S. Castillo.—José Clemente Vivanco, Scio.—Mariano Sánchez Vaillant.—Severo Pina. Pedro Aguilera.—Orencio Nodarse, Scio.—Enrique Céspedes.—Rafael Pérez Morales.—Mario Padilla.

Academia de la Historia de Cuba. **Constituciones de la República de Cuba**, 1952, pp. 23 a 30. Reproducción facsimilar del ejemplar manuscrito conservado en el Archivo Nacional de Cuba.



<u>Salvador Cisneros</u> Presidente	<u>Marcelino Amistegui</u> Vicepresidente
<u>Raimundo Sanchez</u>	<u>Lopez Ruiz</u>
<u>Felipe Linares</u>	<u>Juan Diaz Jilveira</u>
<u>San -</u>	<u>Napal M. Sorluenda</u>
<u>Armin Valdes Arminguez</u>	<u>Santiago Jaime</u> <u>Edmundo</u>
<u>Pedro Pinar de Villegas</u>	<u>Enrique Loinaz del Castillo</u>
<u>J. S. Zastillo</u>	<u>José Clemente</u> <u>Soria</u>
<u>Mariano Sanchez</u>	<u>Soriano</u>
<u>Pedro Quilera</u>	<u>Francisco Rodas</u> <u>Soria</u>
<u>Juan Lopez</u>	<u>E. Rafael Lopez</u> <u>Morales</u>
<u>Enrique Lopez</u>	<u>Miguel Padilla</u>



[Faint, illegible text or markings in the center of the page]

Constitución de la
República de Cuba,
La Yaya (1897)



[Faint, illegible text or markings in the center of the page]

Constitución
de la
República de Cuba

1897

Señs. Representantes proclama-
dos.

<u>Nombres y apellidos.</u>		<u>Cuerpos de Ejército.</u>
Enrique Collazo.....	1. ^o	Cuerpo.
Aurelio Heria.....	2. ^o	id.
Manuel Despaigue....	.	id.
Josias Pedro Grinan.	.	id.
José Fernandez de Castro...	2. ^o	id.
José Fernandez Ponce...	"	id.
Carlos M. de Espadas....	.	id.
Manuel Rodriguez J....	.	id.
Lope Rocio Loynas....	3. ^o	id.
Pedro Mendoza Guzman...	.	id.
Manuel R. Silva....	"	id.
Salvador Liguero, Betancourt. —	.	id.
Dominico Mendez Lapote. —	4. ^o	id.
Nicolas Mburdi....	.	id.
Ernesto Font Sterling....	.	id.
José B. Mena....	.	id.
Fernando Freyre Alvarez.	5. ^o	id.
Andrés Morúa de la Torre.	.	id.
Manuel Alfaro....	.	id.
Correa de la Torre....	6. ^o	id.

<u>Nombres y apellidos.</u>	<u>Cuerpos de Ejército.</u>
Eusebio Hernández...	6.º cuerpo.
José Jacinto Morlot...	" id.
Lucas Álvarez...	" id.

Consejo de Gobierno.

Presidente...	Bartolomé Maco.
Vice-Presidente...	Domingo Mendez Capote.
Srío. de la Guerra...	José B. Memara.
Srío. de Hacienda...	Ernesto Fort Sterling.
Srío. del Exterior...	Andrés Moreno de la Torre.
Srío. del Interior...	Manuel R. Silva.

Vice-Secretarios.

De la Guerra...	Rafael de Cardenas.
" Hacienda...	Saturnino Lastra.
del Exterior...	Nicolas Alberca.
" Interior...	Pedro Aguilera Kindelan.

ARCHIVO NACIONAL

M
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Nosotros, los Representantes
 del Pueblo Cubano, libremente reunidos
 en Asamblea Constituyente, convocada a
 virtud del mandato contenido en la Cons-
 titucion de diez y seis de Septiembre de mil
 ochocientos noventa y cinco, ratificando el
 proposito firme e inquebrantable de obtener
 la Independencia absoluta e inmediata
 de toda la Isla de Cuba para constituir
 en ella una Republica democratica e
 inspirandonos en las necesidades actuales
 de la Revolucion decretamos la siguiente

Constitucion
 de la
 Republica de Cuba

Titulo 1º

Del territorio y la Ciudadania

Artículo Primero - La Republica de
 Cuba comprende el territorio que ocupa la
 Isla de Cuba e islas y cayos adyacentes
 Una Ley determinará la division del te-
 rritorio.

Artículo Segundo. - Son cubanos:

1.º - Las personas nacidas en territorio cubano.

2.º - Los hijos de padre ó madre cubanos, aun que nazcan en el Extranjero.

3.º - Las personas que estén al servicio directo de la Revolución, cualquiera que sea su naturalidad de origen.

Artículo Tercero. - Todos los cubanos están obligados á servir á la patria con sus personas y bienes, de acuerdo con las Leyes y según sus aptitudes. El servicio militar es obligatorio é irredimible.

Título II

De los derechos individuales y políticos

Artículo Cuarto. - Nadie podrá ser detenido, procesado ni sufrir condenación en virtud de hechos penados en Leyes anteriores á su ejecución y en la forma que las mismas determinen.

Artículo Quinto. - Ninguna autoridad podrá detener ni abrir correspondencia oficial ó privada, salvo con las formalidades que las Leyes establezcan y por causa de delito. -

Artículo Sexto. - Los cubanos y extran-
Pgeros serán amparados en sus opiniones re-
Lligiosas y en el ejercicio de sus respectivos cul-
 tos, mientras estos no se opongan á la moral
 pública.

Artículo Séptimo. - Nadie podrá ser com-
Tpelido á pagar otras contribuciones que las aco-
 dados por autoridad competente.

Artículo Octavo. La soberanía es libre
 en todo el territorio de la República.

Artículo Noveno. - Los cubanos pueden
 dirigir libremente peticiones á las Autoridades,
 con derecho á obtener resolución oportuna. Las
 fuerzas armadas deberán ajustarse en el ejer-
 cicio de este derecho á lo que prescriban las
 Ordenanzas y la Ley de Organización Militar.

Artículo Décimo. - El derecho electoral se
 regulará por el Gobierno sobre la base del Sufra-
 gio Universal.

Artículo Décimo primero. - Nadie podrá
 penetrar en domicilio ajeno, sino cuando
 trate de evitar la comisión de un delito ó es-
 tando al efecto, competentemente autorizado.

Artículo Décimo Segundo. - Ningún
Ccubano puede ser compelido á mudar de
 domicilio, sino por decisión judicial.

Artículo Décimo tercero. - Todos los cu-
Mbanos tienen derecho á entrar con libertad

sus ideas y á reunirse y asociarse para los fines licitos de la vida.

Decimo Cuarto. - Los derechos cuyo ejercicio garantizan los tres artículos anteriores, podrán, mientras dure el actual estado de guerra, ser suspendidos total ó parcialmente por el Consejo de Gobierno.

Título III

Del Gobierno de la Republica

Sección 1.^a

De los Poderes Públicos. -

Artículo Decimo quinto. - El Poder Ejecutivo reside en un Consejo de Gobierno que tendrá la facultad de dictar Leyes y Disposiciones de carácter general con arreglo á esta Constitución. -

Artículo Decimo Sexto. - La Administración de Justicia en lo Criminal corresponde á la jurisdicción de guerra y se ejercerá en la forma que las Leyes determinen.

Artículo Decimo Séptimo. - La Administración de Justicia en lo Civil corresponde á las Autoridades de este orden y su funcionamiento será regulado por una

Leg.

Sección 2.^a
Del Consejo de Gobierno.

Art. 10

Artículo Décimo octavo = El Consejo de Gobierno se compone de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los asuntos de Guerra, Hacienda, Exterio e Interior.

Art. 11

Todos los miembros del Consejo tienen voz y voto en sus deliberaciones.

Art. 12

Artículo Décimo noveno. = Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser cubano de nacimiento ó Ciudadano cubano con mas de diez años de servicios á la causa de la Independencia de Cuba y haber cumplido la edad de treinta años. Para ser Secretario de Estado haber cumplido la edad de veinticinco años.

Art. 13

Artículo Veinte = El Consejo de Gobierno nombrará su Secretario, que podrá separarse libremente.

Art. 14

Artículo Veintiuno = Cada Secretario de Estado tendrá un Vicesecretario, que suplirá al Secretario en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad y desempeñará las comisiones que le confie el Consejo de Gobierno.

Art. 15

Artículo Veintidos. = Son atribuciones del Consejo de Gobierno, además de las establecidas por otros artículos de esta Constitución.

1.^a - Dictar todas las Leyes y Disposiciones relativas al Gobierno de la Revolución y a la vida militar, civil y política del Pueblo Cubano.

2.^a - Resolver las peticiones que se le dirijan, disponiendo se tramitan en forma las que no vengan en grado. -

3.^a - Deponer mediante justa causa y bajo su responsabilidad á cualquier Consejero ó Vicesecretario. De esta resolución se dará cuenta en la primera Asamblea y solo podrá adoptarse por los votos conformes de cuantos Consejeros

4.^a - Nombrar Secretario y Vicesecretario para el desempeño de sus despachos cuando ambos cargos estuvieren vacantes durante dos meses

5.^a - Nombrar y separar los funcionarios públicos de todo orden en la forma que las Leyes determinen, disponiendo sean sometidos á los tribunales de justicia en los casos que proceda

6.^a - Determinar la política de guerra y las líneas generales de la campaña é intervenir, cuando á su juicio exista fundado motivo para ello, en las operaciones militares por intermedio siempre de los Generales de la Nación

7.^a - Levantar tropas, declarar represalias y conceder patentes de corso.

x 8.^a - Conferir los grados militares de Alférez ó Mayor General en la forma que establezca la Ley de Organización Militar.

A	9. ^a - Emitir papel moneda, acuñar esta, determinando su especie y valor.
L	10. ^a - Contratar empréstitos, fijando sus vencimientos, intereses, descuentos, arrendajes y garantías, y hacer todas las negociaciones que aconseje el bien público, siendo estrechamente responsable del uso que haga de estas facultades y de las que determinó el número anterior.
T	11. ^a - Imponer contribuciones, decretar la inversión de los fondos públicos y pedir y aprobar cuentas de la misma.
L	12. ^a - Determinar la política exterior y nombrar y separar agentes, representantes y delegados de toda categoría.
L	13. ^a - Conceder pasaportes.
L	14. ^a - Extender los salvoconductos necesarios para el ejercicio de las funciones de Gobierno.
L	15. ^a - Celebrar tratados con otras potencias, designando los comisionados que deben ajustarlos, pero sin poder delegar en ellos su aprobación definitiva. El de paz con España ha de ser ratificado por la Asamblea y no podrá ni siquiera iniciarse sino sobre la base de Independencia absoluta e inmediata de toda la Isla de Cuba.
L	Artículo Veintitres = Ni son delegables las facultades que esta Ley otorga al Consejo de Gobierno ó á cualquiera de sus miembros.
L	Artículo Veinticuatro = Los acuerdos for-
L	
L	
L	
L	

Todas del Consejo habrán de tomarse por mayoría absoluta, concurrendo á la Sesión por lo menos Cuatro Consejeros, entre ellos el que desempeñe la Secretaría del Pleno á que el asunto pertenezca.

Artículo Veinticinco = Los Consejeros no podrán desempeñar ni ser nombrados para ningún otro cargo mientras estén ejerciendo sus funciones, exceptuándose el de Representante en la Asamblea que ratifique el tratado de paz con España.

Artículo Veintiseis = Los Consejeros no podrán ser procesados sin previa autorización del Gobierno, sin detención, salvo el caso de flagrante delito. Los Vicesecretarios, en Comisión expresa y determinada del Consejo de Gobierno, gozarán de esta misma prerrogativa.

Sección 3.^a Del Presidente y Vicepresidente de la República

Artículo Veintisiete = El Presidente de la República es el Presidente del Consejo de Gobierno y es en carácter representativo superior y superior de todos los funcionarios.

Artículo Veintiocho. De sus atribuciones:

1.^a Representar á la República en sus actos y relaciones oficiales.

2.^a Autorizar con su firma los documentos

Los que se dirijan á funcionarios extranjeros de igual jerarquía.

3.º Firmar los proclamos y manifiestos que acuerde el Consejo de Gobierno.

4.º Autorizar con su visto bueno los despachos y certificaciones que expidan los Secretarios de Estado ó el del Consejo.

5.º Autorizar á nombre del Consejo de Gobierno los Diplomas y nombramientos que este acuerde.

Artículo Veintinueve = El Vicepresidente asistirá con voz y voto á todas las Sesiones del Consejo y sustituirá al Presidente con todas sus facultades, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Sección 4.ª
De los Secretarios de Estado

Artículo Treinta = Los Secretarios de Estado tendrán como facultad privativa la tramitación de los asuntos relativos á sus Despachos y serán los jefes superiores de todos los funcionarios é empleados de sus ramos, que propondrán cuando conforme á la Ley se deba nombrarlos el Consejo de Gobierno.

Artículo Treintinueve = El Secretario de la Guerra será el jefe superior jerárquico del Ejército y Armada.

Artículo Treintidos = Los servicios admini-

Administraciones del Ejército dependan de las Secretarías de las Guerras y serán reglamentados por la Ley de Organización Militar

Artículo Treintitres = El Secretario de Hacienda será el depositario de los fondos nacionales y dependerán de él los asuntos relativos á Deuda Pública y Contabilidad

Artículo Treinticuatro = El Secretario de Exterior el jefe superior inmediato de todos los Agentes, Representantes y Delegados en el Extranjero

Artículo Treinticinco = El Secretario del Interior será el encargado de los asuntos de la vida civil y jefe superior de las autoridades y empleados del Ramo.

Sección 5^a —

Del Secretario del Consejo de Gobierno

Artículo Treintiseis = El Secretario del Consejo asistirá sin voz ni voto á todas las Sesiones del Consejo de Gobierno, cuyas actas redactará, autorizándolas con su firma, despues de aprobadas y firmadas por todos los Consejeros que hayan asistido á las Sesiones

Artículo Treintisiete = Expedirá con vista de sus codicios, las certificaciones que ordene el Presidente el Consejo de Gobierno.

Título IV

De la Asamblea de Representantes

Artículo Treintiocho = La Asamblea de Representantes deberá reunirse á los dos años de promulgada esta Ley y tendrá facultades para hacer una nueva Constitución, ó modificar esta, censurar la gestión del Gobierno y proveer á todas las necesidades de la República.

El Consejo de Gobierno, con la debida anticipación y bajo su max estrecha responsabilidad, adoptará las medidas oportunas para que se cumpla este precepto. Constitución al

Artículo Treintinueve = Deberá tambien reunirse la Asamblea de Representantes cuando resulten vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente ó cuando dos Secretarías de Estado no tengan firmes su desempeño personas nombradas por la Asamblea al efecto, é estas se encuentren impedidas para el ejercicio del cargo. Esta Asamblea tendrá por objeto exclusivo proveer los cargos vacantes ó seridos por personas no habidas con arreglo al inciso 4.º del artículo 22 de la Constitución

Artículo Cuarenta = El Consejo de Gobierno, de acuerdo con el inciso 1.º del mismo artículo 22 pactado la paz en España, convocará la Asamblea que deba ratificar el tratado.

La Asamblea procederá interinamente al régimen y Gobierno de la República hasta que se reúna la Asamblea Constituyente definitiva.

Artículo Cuarentimo = Si España, sin acuerdo previo con el Consejo de Gobierno, evacuase todo el territorio, se convocará una Asamblea que tendrá las mismas facultades que se especifican en el segundo párrafo del artículo anterior. Se entenderá lugar este caso cuando los Ejércitos Cubanos ocupen de un modo permanente todo el territorio de la Isla, aunque el enemigo conserve en su poder alguna fortaleza.

Artículo Cuarentidos = La Asamblea se compondrá de cuatros Representantes por cada uno de los territorios en que actualmente opera un Cuerpo de Ejército. En los casos determinados por los dos artículos anteriores, serán ocho los Representantes que debe elegir cada territorio.

Artículo Cuarentitris = La Asamblea de Representantes mientras no acuerde otra cosa, se ajustará para su Constitución y funcionamiento al Reglamento Interior vigente.

Artículo Cuarenticuatro = Los Representantes son inamovibles por las opiniones y actos que emitan en el ejercicio de su cargo y no podrán ser detenidos, ni procesados por ningún motivo sin previa autorización de la Asamblea.

Podrán sin embargo ser detenidos, dándose cuenta inmediatamente a la Asamblea, en los casos de flagrante delito.

Artículo Enarenticuno = El cargo de Representante es incompatible con el ejercicio de cualquier otro. Una vez disuelta la Asamblea, volverá cada uno de sus individuos a ocupar, si no lo hubiese renunciado el empleo que desempeñaba en el momento de la elección.

+ Título V Disposiciones Generales.

Artículo Enarentiseis = La República de Cuba solo garantizará las deudas reconocidas por la Constitución de mil ochocientos noventa y cinco y las que con posterioridad se hayan contraído y contraigan legítimamente.

Artículo Enarentisiete = Los Extranjeros no podrán reclamar indemnización alguna por daños que le hayan causado las fuerzas Cubanas con anterioridad a la fecha en que sus respectivos Gobiernos reconocen la independencia e Independencia de Cuba).

Artículo Enarentiocho = Esta Constitución regirá hasta que se promulgue otra que la derogue. —

La
9-

Yaya Carragney á veinte y nueve
de Octubre de mil ochocientos no-
venta y siete.

Domingo elvado
Presidente

Facil Morlot

Vice Presidente

Come de la Torrient

Juan de la Cruz

J. Rodríguez

Enrique Colla

J. Pérez de Castro, Lope Pérez
Juan Rodríguez Fuentes, R. S. S. S.

Salvador Cisneros

Arce de la Albor

M. Verpaigre

Dr. Luis Abreguero

Pedro Morrova

Indes Moreno

de la Torre

José María

Cinco de Mayo

Dr. Manuel J. Alfonso

León de Espedez

José C. Clemente

Secretario

Antonio Pérez

Serván.

76. CONSTITUCIÓN DE LA YAYA

El artículo 24 de la **Constitución de Jimaguayú (1895)** disponía que dicha Carta Constitucional habría de regir durante dos años, pasados los cuales, habría de convocarse una Asamblea Constituyente que podría modificar la Constitución vigente, elegir un nuevo Consejo de Gobierno y enjuiciar el anterior.

En el potrero **La Yaya**, en lo que era el barrio rural de Sibanicú, en el territorio de Guáimaro, provincia de Camagüey, residencia del Gobierno en ese momento, se reunieron el día 2 de septiembre de 1897, en cumplimiento del artículo 15º de la Ley Electoral los Representantes designados para integrar la Asamblea Constituyente. Pero no pudieron reunirse todos. Las dificultades de la guerra lo impidieron. Hasta el día 10 de octubre la Asamblea no quedó totalmente integrada.

La Constitución de la Yaya se caracteriza por tres novedades: 1, incluye parte dogmática; 2, consolida la organización del poder colegiado de carácter civil; emite el cargo de General en Jefe del ejército, cuyas funciones, incluso la de otorgar grados de coronel abajo, asume el Consejo de Gobierno; 3, prevé el fin de la guerra y preceptúa la convocatoria a una Asamblea de Representantes para proveer al gobierno de la Isla al producirse la evacuación española.

La supresión del cargo de General en Jefe obedecía al propósito de eliminar o limitar la autoridad del general Máximo Gómez, en contradicción permanente con el Consejo de Gobierno, ya que éste extendía diplomas de oficiales de alta graduación con gran liberalidad a individuos recién ingresados en el ejército, simplemente por proceder de familias patricias o poseer crédito profesional; y asimismo por tratar de dirigir la

estrategia de guerra sin tomar en cuenta los planes en marcha elaborados por el General en Jefe.

Afortunadamente los hechos impidieron que se prescindiera de la valiosa dirección militar del general Gómez y éste acabó la guerra con el rango de Generalísimo, considerado y respetado como el jefe superior genuino, que era, por todo el Ejército Libertador.

Constitución de la República de Cuba

TÍTULO I

DEL TERRITORIO Y LA CIUDADANÍA

Artículo Primero.—La República de Cuba comprende el territorio que ocupa la Isla de Cuba e islas y cayos adyacentes. Una Ley determinará la división del territorio.

Artículo Segundo.—Son Cubanos:

- 1º Las personas nacidas en territorio cubano.
- 2º Los hijos de padre o madre cubanos, aunque nazcan en el Extranjero.
- 3º Las personas que estén al servicio directo de la Revolución, cualquiera que sea su naturalidad de origen.

Artículo Tercero.—Todos los cubanos están obligados a servir a la patria con sus personas y bienes, de acuerdo con las Leyes y según sus aptitudes. El servicio militar es obligatorio e irredimible.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y POLÍTICOS

Artículo Cuarto.—Nadie podrá ser detenido, procesado ni sufrir condena sino en virtud de hechos penados en Leyes anteriores a su ejecución y en la forma que las mismas determinen.

Artículo Quinto.—Ninguna autoridad podrá detener ni abrir correspondencia oficial o privada, salvo con las formalidades que las Leyes establezcan y por causa de delito.

Artículo Sexto.—Los cubanos y extranjeros serán amparados en sus opiniones religiosas y en el ejercicio de sus respectivos cultos, mientras éstos no se opongan a la moral pública.

Artículo Séptimo.—Nadie podrá ser compelido a pagar otras contribuciones que las acordadas por autoridad competente.

Artículo Octavo.—La enseñanza es libre en todo el territorio de la República.

Artículo Noveno.—Los cubanos pueden dirigir libremente peticiones a las autoridades, con derecho a obtener resolución oportuna. Las fuerzas armadas deberán ajustarse en el ejercicio de este derecho a lo que prevengan las Ordenanzas y la Ley de Organización Militar.

Artículo Décimo.—El derecho electoral se regulará por el Gobierno sobre la base del sufragio universal.

Artículo Décimo Primero.—Nadie podrá penetrar en domicilio ajeno, sino cuando trate de evitar la comisión de un delito o estando al efecto competentemente autorizado.

Artículo Décimo Segundo.—Ningún cubano puede ser compelido a mudar de domicilio, sino por decisión judicial.

Artículo Décimo Tercero.—Todos los cubanos tienen derecho a emitir con libertad sus ideas y a reunirse y asociarse para los fines lícitos de la vida.

Décimo Cuarto.—Los derechos cuyo ejercicio garantizan los tres artículos anteriores, podrán, mientras dure el actual estado de guerra, ser suspendidos total o parcialmente por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Sección 1ª

De los Poderes Públicos

Artículo Décimo Quinto.—El Poder Ejecutivo reside en un Consejo de Gobierno que tendrá la facultad de dictar Leyes y Disposiciones de carácter general con arreglo a esta Constitución.

Artículo Décimo Sexto.—La Administración de Justicia en lo criminal corresponde a la jurisdicción de guerra y se ejercerá en la forma que las Leyes determinen.

Artículo Décimo Séptimo.—La Administración de Justicia en lo civil corresponde a las autoridades de este orden y su funcionamiento será regulado por una Ley.

Sección 2ª

Del Consejo de Gobierno

Artículo Décimo Octavo.—El Consejo de Gobierno se compone de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los asuntos de Guerra, Hacienda Exterior e Interior.

Todos los miembros del Consejo tienen voz y voto en sus deliberaciones.

Artículo Décimo Noveno.—Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere ser cubano de nacimiento o ciudadano cubano con más de diez años de servicios a la causa de la Independencia de Cuba y haber cumplido la edad de treinta años. Para ser Secretario de Estado haber cumplido la edad de veinticinco años.

Artículo Veinte.—El Consejo de Gobierno nombrará su Secretario, que podrá separar libremente.

Artículo Veintiuno.—Cada Secretario de Estado tendrá un Vicesecretario, que suplirá al Secretario en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y desempeñará las comisiones que le confíe el Consejo de Gobierno.

Artículo Veintidos.—Son atribuciones del Consejo de Gobierno, además de las estatuidas por otros artículos de esta Constitución:

1º Dictar todas las Leyes y Disposiciones relativas al Gobierno de la Revolución y a la vida militar, civil y política del Pueblo cubano.

2º Resolver las peticiones que se le dirijan, disponiendo se tramiten en forma las que no vengan en grado.

3º Deponer mediante justa causa y bajo su responsabilidad a cualquier Cor ejero o Vicesecretario. De esta resolución se dará cuenta en la primera Asamblea y sólo podrá adoptarse por los votos conformes de cuatro Consejeros.

4º Nombrar Secretario y Vicesecretario para el desempeño de un despacho cuando ambos cargos estuvieren vacantes durante dos meses.

5º Nombrar y separar los funcionarios públicos de todo orden en la forma que las Leyes determinen, disponiendo sean sometidos a los tribunales de justicia en los casos que proceda.

6º Determinar la política de guerra y las líneas generales de la campaña e intervenir, cuando a su juicio exista fundado motivo para ello, en las operaciones militares por intermedio siempre de los Generales de la Nación.

7º Levantar tropas, declarar represalias y conceder patentes de corso.

8º Conferir los grados militares de Alférez a Mayor General en la forma que establezca la Ley de Organización Militar.

9º Emitir papel moneda, acuñar ésta, determinando su especie y valor.

10º Contratar empréstitos, fijando sus vencimientos, intereses, descuentos, corretajes y garantías, y hacer todas las negociaciones que aconseje el bien público, siendo estrechamente

responsable del uso que haga de estas facultades y de las que determina el número anterior.

11^º Imponer contribuciones, decretar la inversión de los fondos públicos y pedir y aprobar cuentas de la misma.

12^º Determinar la política exterior y nombrar y separar agentes, representantes y delegados de todas categorías.

13^º Conceder pasaportes.

14^º Extender los salvo-conductos necesarios para el ejercicio de las funciones de Gobierno.

15^º Celebrar tratados con otras potencias, designando los comisionados que deben ajustarlos, pero sin poder delegar en ellos su aprobación definitiva. El de paz con España ha de ser ratificado por la Asamblea y no podrá ni siquiera iniciarse sino sobre la base de Independencia absoluta e inmediata de toda la Isla de Cuba.

Artículo Veintitres.—No son delegables las facultades que esta Ley otorga al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros.

Artículo Veinticuatro.—Los acuerdos todos del Consejo habrán de tomarse por mayoría absoluta, concurriendo a la Sesión por lo menos cuatro Consejeros, entre ellos el que desempeñe la Secretaría del Ramo a que el asunto pertenezca.

Artículo Veinticinco.—Los Consejeros no podrán desempeñar ni ser nombrados para ningún otro cargo mientras estén ejerciendo sus funciones, exceptuándose el de Representante en la Asamblea que ratifique el tratado de paz con España.

Artículo Veintiseis.—Los Consejeros no podrán ser procesados sin previa autorización del Gobierno, ni detenidos, salvo el caso de flagrante delito. Los Vicesecretarios, en comisión expresa y determinada del Consejo de Gobierno, gozarán de esta misma prerrogativa.

Sección 3^ª

Del Presidente y Vicepresidente de la República

Artículo Veintisiete.—El Presidente de la República es el Presidente del Consejo de Gobierno y en su carácter representativo superior jerárquico de todos los funcionarios.

Artículo Veintiocho.—Son sus atribuciones:

1^º Representar a la República en sus actos y relaciones oficiales.

2^º Autorizar con su firma los documentos que se dirijan a funcionarios extranjeros de igual jerarquía.

3º Firmar las Proclamas y Manifiestos que acuerde el Consejo de Gobierno.

4º Autorizar con su visto bueno los despachos y certificaciones que expidan los Secretarios de Estado o el del Consejo.

5º Autorizar a nombre del Consejo de Gobierno los Diplomas y nombramientos que éste acuerde.

Artículo Veintinueve.—El Vicepresidente asistirá con voz y voto a todas las Sesiones del Consejo y sustituirá al Presidente con todas sus facultades, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Sección 4ª

De los Secretarios de Estado

Artículo Treinta.—Los Secretarios de Estado tendrán como facultad privativa la tramitación de los asuntos relativos a sus Despachos y serán los jefes superiores de todos los funcionarios y empleados de sus ramos, que propondrán cuando conforme a las Leyes deba nombrarlos el Consejo de Gobierno.

Artículo Treintiuno.—El Secretario de la Guerra será el Jefe Superior jerárquico del Ejército Libertador.

Artículo Treintidos.—Los servicios administrativos del Ejército dependen de las Secretarías de la Guerra y serán reglamentados por la Ley de Organización Militar.

Artículo Treintitres.—El Secretario de Hacienda será el depositario de los fondos nacionales y dependerán de él los asuntos relativos a Deuda Pública y Contabilidad.

Artículo Treinticuatro.—El Secretario del Exterior el Jefe Superior inmediato de todos los Agentes, Representantes y Delegados en el Extranjero.

Artículo Treinticinco.—El Secretario del Interior será el encargado de los asuntos de la vida civil y Jefe Superior de las autoridades y empleados del Ramo.

Sección 5ª

Del Secretario del Consejo de Gobierno

Artículo Treintiseis.—El Secretario del Consejo asistirá sin voz ni voto a todas las Sesiones del Consejo de Gobierno, cuyas actas redactará, autorizándolas con su firma, después de aprobadas y firmadas por todos los Consejeros que hayan asistido a la Sesión.

Artículo Treintisiete.—Expedirá con vista de sus archivos, las certificaciones que ordene el Presidente o el Consejo de Gobierno.

Título IV

De la Asamblea de Representantes

Artículo Treintiocho.—La Asamblea de Representantes deberá reunirse a los dos años de promulgada esta Ley y tendrá facultades para hacer una nueva Constitución, o modificar ésta, censurar la gestión del Gobierno y proveer a todas las necesidades de la República.

El Consejo de Gobierno, con la debida anticipación y bajo su más estrecha responsabilidad, adoptará las medidas oportunas para que se cumpla este precepto constitucional.

Artículo Treintinueve.—Deberá también reunirse la Asamblea de Representantes cuando resulten vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente o cuando dos Secretarías de Estado no tengan para su desempeño personas nombradas por la Asamblea al efecto, o éstas se encuentren impedidas para el ejercicio del cargo. Esta Asamblea tendrá por objeto exclusivo proveer los cargos vacantes o servidos por personas nombradas con arreglo al inciso 4º Art. 22 de la Constitución.

Artículo Cuarenta.—Si el Gobierno, de acuerdo con el inciso 15 del mismo Art. 22, pactase la paz con España, convocará la Asamblea que deba ratificar el tratado. Esta Asamblea proveerá interinamente al régimen y Gobierno de la República hasta que se reuna la Asamblea Constituyente definitiva.

Artículo Cuarentiuno.—Si España, sin acuerdo previo con el Consejo de Gobierno, evacuase todo el territorio, se convocará una Asamblea que tendrá las mismas facultades que se especifican en el segundo párrafo del artículo anterior. Se entenderá llegado este caso cuando los Ejércitos cubanos ocupen de un modo permanente todo el territorio de la Isla, aunque el enemigo conserve en su poder algunas fortalezas.

Artículo Cuarentidos.—La Asamblea se compondrá de cuatro Representantes por cada uno de los territorios en que actualmente opera un Cuerpo de Ejército. En los casos determinados por los dos artículos anteriores serán ocho los representantes que debe elegir cada territorio.

Artículo Cuarentitres.—La Asamblea de Representantes mientras no acuerde otra cosa, se ajustará para su constitución y funcionamiento al Reglamento Interior vigente.

Artículo Cuarenticuatro.—Los Representantes son inmunes por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y no podrán ser detenidos, ni procesados por ningún motivo sin previa autorización de la Asamblea. Podrán sin embargo ser detenidos, dándose cuenta inmediatamente a la Asamblea, en los casos de flagrante delito.

Artículo Cuarenticinco.—El cargo de Representante es incompatible con el ejercicio de cualquier otro. Una vez disuelta la Asamblea volverá cada uno de sus individuos a ocupar, si no lo hubiese renunciado el empleo que desempeña en el momento de la elección.

Título V

Disposiciones Generales

Artículo Cuarentiseis.—La República de Cuba sólo garantizará las deudas reconocidas por la Constitución de mil ochocientos noventa y cinco y las que con posterioridad se hayan contraído o contraigan legítimamente.

Artículo Cuarentisiete.—Los Extranjeros no podrán reclamar indemnización alguna por daño que le hayan causado las fuerzas cubanas con anterioridad a la fecha en que sus respectivos Gobiernos reconozcan la beligerancia o Independencia de Cuba.

Artículo Cuarentiocho.—Esta Constitución regirá hasta que se promulgare otra que la derogue.

La Yaya Camagüey a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

Constituciones de la República de Cuba. La Habana, 1952. Academia de la Historia de Cuba. Edición facsímil., pp. 34-48.



III. Período republicano
de 1901 a 1936

Introducción

*Constitución de la República
de Cuba (1901)*

*Apéndice a la Constitución de 1901
(Enmienda Platt)*

*Estatutos para el Gobierno
Provisional de Cuba (1933)*

*Ley Constitucional
de la República de Cuba (1934)*

*Ley Constitucional de la República
de Cuba (1935)*

INTRODUCCIÓN

En el primer siglo y medio de su historia constitucional, una regularidad parece explicar el origen de la mayor parte de los textos constitucionales cubanos: ser el resultado del intento de establecer un marco regulatorio en una crisis o conflicto profundo (Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú, La Yaya y varios estatutos o leyes constitucionales) o ser la superación de un periodo de inestabilidad política (1940). Solo una Constitución se aparta de este comportamiento, pero para ser aún más complicado su entorno, la de 1901, consecuencia del cierre abrupto del ciclo independentista contra España, la ocupación militar por parte de otra potencia imperial decidida a dejar atada a Cuba a sus intereses y la ansiedad colectiva por superar casi 400 años de ocupación extranjera de la Isla, que amenazaba con no terminar. Si fuera posible cuantificar las adversidades o complejidades que rodean el momento del nacimiento de las constituciones cubanas, ninguna supera a la de 1901. Ningún constituyente tuvo tanto peso sobre el hombro ni fue sometido a presiones semejantes, como el de entre siglos. Posiblemente ninguna Constitución nació más entredicha y ha sido tan menospreciada.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1901

La Constitución de 1901 ha sido estigmatizada por viajar acompañada de un indeseable: la Enmienda Platt, que como apéndice se le incorporó utilizando la coacción política. Tiene, ade-

más, otro inconveniente que la lastra: nacer en la frontera de los siglos XIX y XX. Ella obedeció a la doctrina individualista y la técnica constitucional clásicas del siglo XIX y rigió cuando irrumpieron nuevos moldes constitucionales con contenidos sociales y económicos de vanguardia que la superaron. Pero preciso es matizar en torno a ella.

La intervención de Estados Unidos en la guerra de los independentistas de Cuba contra España alteró el curso de los acontecimientos y precipitó el final de la dominación colonial en el archipiélago. Pero no supuso, en modo alguno, una aceleración en la obtención de la independencia nacional y la instauración del Estado cubano. Estados Unidos ocupó y administró el país durante casi cuatro años (1898-1902), a pesar de que en abril de 1898, por Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes y el Senado, ratificada casi de inmediato por el presidente —lo que supuso un compromiso de Estado— declararon solemnemente ante el mundo que el pueblo cubano era y de derecho debía ser libre e independiente. Su intervención en la guerra, según esta declaración, era sin el deseo ni la intención de ejercer soberanía, jurisdicción o dominio salvo para la pacificación de Cuba, tras lo cual dejarían el gobierno y dominio a su pueblo.

La parcial ocupación de Cuba entre julio y diciembre de 1898 generó una situación harto compleja y *sui generis* en lo constitucional. Durante medio año el país vivió bajo una anormal situación de

vigencia multiconstitucional. En los territorios controlados por España, que incluía La Habana y otras importantes ciudades, regía la Constitución Autónoma promulgada en año nuevo; la Constitución mambisa de La Yaya de 1897 en los territorios, rurales por excelencia, ocupados por el Ejército Libertador cubano; y en Santiago de Cuba y su entorno más inmediato, donde tras el armisticio de paz dominaban las fuerzas interventoras estadounidenses, la Constitución Provisional dictada por el gobernador Leonardo Wood el 20 de octubre de 1898.

Por el Tratado de París de 10 de diciembre de ese año, España renunció a cualquier tipo de soberanía y propiedad sobre Cuba y traspasó la administración del país a Estados Unidos. Mientras durase la ocupación, la nación al norte tomaría sobre sí y cumpliría las obligaciones que le imponía el derecho internacional para la protección de vidas y haciendas. Al terminar su ocupación se limitaría a aconsejar al gobierno naciente que aceptase las obligaciones estipuladas para cualquier Estado.

La Resolución Conjunta y el propio Tratado de París parecían ser garantías para la futura independencia cubana. La descortesía estadounidense con el Ejército Libertador de no invitarlos a las conversaciones que dieron lugar al armisticio de paz en julio y de impedirles entrar victoriosos en Santiago de Cuba, parecían ser meros incidentes con algún grado de lógica por la parte nortea. Quizás la misma de no invitar a los cubanos a la mesa de paz en París. Pero ambos documentos parecían actuar en el sentido de que la independencia de los cubanos estaba garantizada por Estados Unidos. Ya entonces había poderosas sospechas de que esto no sería así.

A partir del 1^o de enero de 1899 Estados Unidos extendió su control a toda la Isla y el multiconstitucionalismo fue superado. El Gobernador Militar de Estados Unidos (primero John Brooke y después Leonard Wood) gozó, mientras duró la ocupación, de plenas facultades legislativas y de gobierno. Contaba con una Junta de Notables y varios (entre cuatro y seis) secretarios de Despacho de origen cubano de diferentes tendencias políticas; siete

comandantes militares, de origen estadounidense, en cada departamento castrense del país; seis gobernadores provinciales y las administraciones municipales. La administración pública de Cuba la completaba el Tribunal Supremo de Justicia, heredado de tiempos de España, y sus correspondientes dependencias judiciales inferiores.

El Gobernador Militar Leonard Wood, de raigambre anexionista, fue el encargado de convocar y organizar el proceso de adopción de una Constitución nacional de corte republicana y la selección de las autoridades de origen electivo. Las primeras elecciones convocadas (abril de 1900) por la administración militar fueron las municipales, que se celebraron en julio, bajo cuyo estímulo se crearon los primeros partidos políticos republicanos.

El 25 de julio el gobernador interventor hizo publicar en la *Gaceta Oficial* el decreto de convocatoria a elecciones para conformar una Asamblea Constituyente que discutiera y acordara una Constitución para la nueva República. Encomiable. Era la confirmación, que algunos dudaban, de que Estados Unidos cumpliría su compromiso de Estado de garantizar que el pueblo cubano fuera libre e independiente, como era su derecho. Pero hubo un problema. El gobernador interventor también insertó la idea de que los assembleístas, como parte de su trabajo constituyente, debían establecer las relaciones que en lo sucesivo existirían entre las dos naciones;¹ lo cual era totalmente extraño o ajeno a la labor de cualquier órgano de esta naturaleza.

Después de aproximadamente dos años de intervención, la opinión pública del país se dividió entre los que rechazaron de plano la imposición sobre la fijación de las relaciones entre los dos Estados, que suponría una limitación de la soberanía de la República de Cuba, y los conformistas que se mostraban favorables con tal de que ello posibilitara terminar con la ocupación militar del país.

Las elecciones se celebraron el 15 de septiembre con los partidos políticos constituidos hasta entonces. Estos eran locales y sin una previa y sustancial

¹ Orden Militar 301 de 25 de julio de 1900.

discusión y consenso en torno a puntos fundamentales. El 5 de noviembre los asambleístas y un variado público se reunieron en el teatro Irijoa (después Martí) para la sesión inaugural de la Convención Constituyente. El Gobernador Militar reiteró lo que ya era sabido: ellos debían redactar y adoptar una Constitución para el país y después formular cuáles debían ser las relaciones entre las dos naciones. Reservó a Estados Unidos “las medidas que conduzcan por su parte a un acuerdo final y autorizado entre los pueblos de ambos países [...]”.² Con esta imposición de agenda extraconstituyente comenzaron los trabajos para adoptar la Constitución que posibilitaría el nacimiento del Estado republicano cubano.

Constituida la Asamblea, elegida su mesa directiva y adoptado su reglamento interno, una comisión fue encargada de redactar las bases para el trabajo en pleno de los constituyentistas. Estas quedaron listas 56 días después, siendo discutidas por la Convención a partir del 25 de enero de 1901. El proyecto fue discutido libre³ y públicamente, a pesar de que se quiso por algunos convencionales que las sesiones fueran secretas. La calidad intelectual y los amplios conocimientos constitucionales de una parte de los asambleístas, que en el preámbulo hicieron constar “Nosotros, los delegados del pueblo de Cuba[...]”, como norma garantizó la profundidad y complejidad de los análisis y propuestas formuladas en la discusión de su articulado. El resultado final, obra en lo fundamental no condicionada por el interventor,⁴ le otorgó a Cuba una Constitución moderna, que no se caracterizó por su innovación o aportaciones, pero que desde el punto de vista técnico constituyente la situó con dignidad entre el conglomerado de Estados de Derecho del mundo occidental.

La Constitución fue fruto de dos situaciones especiales que afectaron sus trabajos de elaboración: la cruenta guerra por la independencia nacional que le precedió impactó los contenidos; y la ansiedad y premura por superar el estado de ocupación militar extranjera en que se hallaba el país afectaron la intensidad y los tiempos de los debates.

La nacionalidad y la extranjería fueron temas arduamente debatidos, tanto en las discusiones pre-

vias para acordar las bases constitucionales, como en el debate posterior. Eran asuntos bastante sensibles en la Cuba que habría de emerger como nación soberana. Dos nudos de criterios se debían armonizar: los principios generalmente aceptados por la ciencia jurídica y las necesidades propias de una sociedad que pretendía superar su situación colonial. En consecuencia, fueron considerados cubanos por nacimiento todos los nacidos, dentro y fuera del país, de padres cubanos, y los nacidos en Cuba de padres extranjeros siempre que, alcanzada la mayoría, por un acto autónomo, voluntario y expreso, se acogieran a la nacionalidad cubana, al igual que los nacidos en el extranjero de padres cubanos que hubiesen perdido la nacionalidad.

La singularidad se produjo en el reconocimiento de los cubanos por naturalización, puerta que fue abierta a todos los extranjeros que hubiesen pertenecido al Ejército Libertador, que no eran pocos, con la sola condición de solicitar la ciudadanía dentro de los seis meses siguientes a la promulgación

² Alocución de Leonardo Wood a la Asamblea Constituyente, La Habana, 5 de noviembre de 1900, en *Gaceta Oficial*, 445, 9 de noviembre de 1900.

³ Si algo caracterizó el comportamiento de los convencionales durante la discusión de las bases constitucionales fue su comportamiento al margen de criterios partidistas o de otra naturaleza. Radicales y conservadores se mezclaron con frecuencia en las votaciones a favor o en contra de las enmiendas presentadas, sin que sea posible establecer un trazo de sistema de votación, obediente a una lógica de grupo o partido.

⁴ El interventor siguió muy de cerca los debates a través de más de uno de los convencionales y en algunos temas quiso influir. Recordar el dardo envenenado que en una de las sesiones soltó el convencional general Alemán: “Desearía saber si la Comisión ha pedido, ó algún miembro de ella con carácter particular, la opinión del Gobernador Militar antes de dar su informe acerca del sufragio universal; y hago esta pregunta, porque deseo saber si la Constitución se ha de hacer aquí por los Delegados ó por la inspiración del Gobierno militar”, en *Convención Constituyente de la Isla de Cuba. Diario de Sesiones 1900-1901*, p. 258.

Pero la responsabilidad histórica del contenido de la Constitución es responsabilidad de los constituyentistas cubanos. Dadas las características de la anormal situación en que debieron sesionar, en esto actuaron con libertad plena.

de la Constitución. El elevado número de extranjeros en la población de la Isla, especialmente ciudadanos españoles —en posesión de una porción muy importante de la riqueza privada— aconsejó a los convencionales a estimular y garantizar la permanencia de estos en el país. Por una parte, la Constitución abrió las puertas de la nacionalidad cubana a todos los extranjeros que se hubiesen establecido en Cuba antes del primer día del año 1899, otorgándoles seis meses para reclamarla. También a los negros que hubiesen sido esclavos y a los emancipados por el Tratado entre España e Inglaterra. Por otra parte, equiparó a los extranjeros con los naturales en el ejercicio de los derechos individuales y civiles, salvo posibles excepciones para nacionales o limitaciones establecidas en la ley de extranjería que se dictaría con posterioridad. El cuidado que se tuvo llevó a que en la Convención no prosperara la propuesta de prohibición de que los extranjeros pudieran adquirir tierras. Ni siquiera fue aceptada, por creerse imprudente políticamente, la idea de expulsar al extranjero pernicioso. Se consideraba que podía ser equivocado teniendo en cuenta la estabilidad poblacional y la prosperidad económica en una incierta situación futura. La regulación fue un esfuerzo de integración étnico-nacional de una sociedad poscolonial que corre el peligro de fracturarse por ser incapaz de entrelazar sus partes.

Si se quiere apreciar la singularidad del momento, téngase en cuenta que, si bien para ser senador o magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se exigió ser cubano por nacimiento, no se estatuyó lo mismo para presidente de la República. ¿A qué obedeció esta contradicción de la Constitución? A que el candidato popular por excelencia y el hombre con más méritos para ocupar ese puesto al nacer la República no era un cubano por nacimiento, Máximo Gómez Báez. Varios altos oficiales del Ejército Libertador tenían también esta condición. Eran, entre otros, los casos del polaco Carlos Rolloff, el puertorriqueño Juan Rius Rivera, el catalán José Miró Argenter y el colombiano José Rogelio del Castillo. La Constitución estipuló que aquellos que hubiesen servido como mínimo diez años en las guerras de independencia, tendrían también la nacionalidad cubana. Con esta decisión quedaba la puerta abierta para que Máximo Gómez, por sus excepcionales servicios a Cuba pudiera aspirar a la

primera magistratura del nuevo Estado. Al acuerdo se arribó después de muchos debates privados entre enemigos y partidarios de El Generalísimo y tras una votación estrecha.

Otro de los preceptos que demuestran la singularidad de la Constitución en virtud de la guerra es lo atinente a las deudas —y compromisos— reconocidas por la nueva República. Los convencionales solo reconocieron aquellas que fueron asumidas legítimamente en beneficio de la Revolución hasta la promulgación de la Constitución de Jimaguayú, en septiembre de 1896, y las posteriores que el Consejo de Gobierno allí nacido hubiere contraído por sí o por sus representantes en el extranjero. Reconocer o dejar la puerta abierta a otras deudas hubiese sido entonces, cuando menos, contraproducente para la república por nacer. ¿Y los extranjeros que hubiesen sufrido la pérdida o daños en sus bienes a consecuencia de la guerra de independencia? Era un problema grave. Los argumentos contrarios a admitir estas deudas eran sólidos: ocurrieron bajo la soberanía española, cuando los súbditos de su monarquía se sublevaron, y aquella guerra no culminó con la victoria de los rebeldes, sino por rendición de España frente al interventor estadounidense, por lo que Cuba no debía asumirlas por subrogación de España u otra consideración.

La opresión colonial española fue un factor determinante también para que los convencionales vertieran en la Constitución un sinnúmero de derechos y garantías fundamentales. En el testimonio de uno de los constituyentistas: “Recién salidos de un periodo de restricciones de la libertad; con el recuerdo de las torcidas interpretaciones que se daban a los textos legales que la reconocían, nos vimos impelidos a mantener suspicacias, recelos de la actuación de los Gobiernos que tuviera el país, para hacer claros, diáfanos, precisos, comprensibles para todos, esos derechos, de modo que estuviesen mayormente garantizados y protegidos”.⁵ Ocurrió con un criterio casuístico —27 ar-

⁵ Antonio Bravo Correoso: *Cómo se hizo la Constitución de Cuba* (conferencias en la Institución de Altos Estudios de la Asociación de Maestros Normales de Oriente), Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca, La Habana, 1928, p. 29.

títulos de los 115 con que contó la Constitución— que comprometió el equilibrio técnico del texto.

La Constitución estableció el postulado de que todos los cubanos eran iguales ante la ley, con iguales derechos, y no se reconocieron fueros ni privilegios personales. Esto último, significaba que la igualdad se aplicaba con independencia del nacimiento, color de la piel o la riqueza acumulada. Como declaración formal era formidable en una nación que emergía de la dominación colonial y la esclavitud; de un Estado colonial de privilegio. El problema, como en muchos otros aspectos, fue la realidad; un problema recurrente en la historia del constitucionalismo mundial.

De igual manera se contempló una cantidad nada despreciable de garantías y derechos fundamentales: libertad de pensamiento, de imprenta, reunión, asociación, movimiento, petición, inviolabilidad del domicilio; no efecto retroactivo de las leyes excepto las penales cuando fueran favorables al procesado; prohibición de las detenciones al margen de los casos y formas prescritos por las leyes; obligación de liberar o presentar al detenido ante el juez o tribunal competente dentro de las 24 horas; y dentro de las 72 siguientes elevarla a prisión o dejarla sin efecto; prohibición de que alguien pudiera ser preso si no era en virtud de mandato judicial, o que algún reo pudiera ser procesado o sentenciado sino era por juez o tribunal competente y por una ley previa al hecho delictivo y bajo las formas procesales prescritas.⁶ Se establecía el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra los parientes más cercanos; que nadie pudiera ser privado de su propiedad, salvo por autoridad competente y causa justificada de utilidad pública; que no pudiera imponerse la pena de confiscación de bienes; imposibilidad de que el Estado pudiera anular o alterar las obligaciones civiles nacidas de los contratos o de otros actos u omisiones.

Este sistema de derechos y garantías situó a la Constitución, cuando menos, en una equivalencia con los textos constitucionales de las más importantes naciones del área latinoamericana. Basta un ejemplo. La prohibición de la pena de muer-

te para los delitos de carácter político permitió que Cuba iniciara de manera parcial el camino abolicionista, como ya lo habían hecho las constituciones vigentes de Argentina (1853), México (1857) y Colombia (1886).

Aún la enumeración de aquellos derechos fue ampliada, al introducir el reconocimiento de otros derivados del principio de la soberanía popular y la forma republicana de gobierno. Sin embargo, nada de derechos sociales. Solo la enseñanza primaria de carácter obligatorio y gratuito, en lo cual el Estado tendría la responsabilidad de proveerla mientras los municipios y provincias no estuvieran en condiciones de sostenerlas; a ello se añadía la obligación del Estado de establecer las condiciones y requisitos para otras enseñanzas que se impartieran bajo la premisa del derecho de enseñar libremente. Puede parecer poco, y lo es, pero preciso es matizar. En su beneficio digamos que aquellas tres constituciones latinoamericanas no contemplaban la enseñanza primaria con carácter obligatorio, con todos los significados que esto tiene.

En principio, una de las mayores limitaciones de la Constitución fue en materia de sufragio, cuya constitucionalización fue objeto de un arduo debate. Cuando se redactaron las bases, la mayoría consideró que el asunto debía consagrarse en una ley especial porque, entre otras cosas, podría ser modificada la forma de ejercitarse, y fue excluida toda referencia al asunto, a pesar de tratarse del derecho político de participación del ciudadano en un régimen democrático. De hecho, la comisión a la que fueron sometidas las enmiendas y proposiciones desechó todas las que fueron presentadas en la materia. Aceptada en plenario la incorporación del sufragio universal al texto constitucional fue proclamada con carácter restringido (varones mayores de 21 años). Se destaca en esta Constitución que no estableció limitaciones por razones de raza o preparación cívica (educación) como deseaban

⁶ En caso de violación de los términos y condiciones legales debía ser puesta en libertad sumariamente a petición propia o de cualquier ciudadano.

algunos, incluyendo los interventores.⁷ De esta manera los negros y los analfabetos fueron habilitados para votar.

Al discutirse la verdadera universalidad del sufragio, que supone otorgar ese derecho también a las mujeres, los asambleístas desaprovecharon la oportunidad histórica y la República fue formulada con la exclusión de participación política de esa parte importante de la sociedad. El sufragio fue redactado de tal manera que si en el futuro el Congreso quisiera dar participación a las mujeres no pudiera hacerlo sin antes reformar la Constitución.

En varias Constituciones de la época se solía exigir el requisito de saber leer y escribir para poseer el derecho al voto. No hacerlo en Cuba fue un paso considerable. En Estados Unidos la población negra estaba excluida del derecho al sufragio. Reconocerlo en Cuba nos colocaba por encima de la Constitución que se suponía era el mayor referente inmediato de los constituyentes.

Otro aspecto importante fue que no hubiese sufragio directo para la elección del Presidente y de los miembros del Senado de la República. Fue una limitación significativa del texto constitucional. El Senado estaría compuesto por senadores elegidos por los consejeros provinciales y doble número de compromisarios, de los cuales, la mitad debían ser escogidos entre los mayores contribuyentes de cada provincia. Se consagró una Cámara Alta de carácter oligárquico, por un mecanismo electoral negador del sufragio universal. De igual manera, el presidente de la República sería elegido por sufragio de segundo grado, a imitación del procedimiento estadounidense.

El Estado laico hoy es un lugar común en el constitucionalismo moderno; entonces, estaba por imponerse, y en algunos lugares costó ríos de sangre y esfuerzos políticos superiores. Fue una de las virtudes de la Constitución de 1901 que a pesar de incorporar en su preámbulo una controvertida invocación a Dios, proclamó la libertad religiosa y de culto, sin otra restricción que el respeto a lo que identificó como *la moral cristiana y al orden público*, y dispuso la separación entre el Estado y la

Iglesia, sin que el primero pudiera subvencionar culto alguno.

El territorio del país, un tema esencial, era considerado hasta el Tratado de París como el de la Isla de Cuba y las islas y cayos adyacentes pertenecientes a España hasta ese momento, incluyendo la Isla de Pinos; sin embargo, en dicho Tratado, esta fue excluida, dando así la oportunidad de que la potencia ocupante del país pudiera darle un tratamiento distinto al del resto del territorio cubano. En ese sentido su inclusión en el texto constitucional al definir el territorio nacional, resultó vital para evitar las pretensiones de despojar esta porción del territorio cubano por parte de sectores políticos y económicos estadounidenses y colonos norteamericanos asentados en aquella Isla.

La Constitución ratificó la división del país en seis provincias, las que ya existían: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente, con los límites vigentes entonces. En la Convención Constituyente fue derrotada la propuesta de dividir la provincia de Oriente en dos, la del Cauto, con capital en Bayamo, y la de Oriente, con capital en Santiago de Cuba. Los consejos provinciales fueron habilitados para decidir las denominaciones de sus territorios, incluso para resolver su incorporación a otra provincia o subdividirse, para lo que necesitarían la aprobación del Congreso. En el pulseo entre partidarios de un Estado federal, descentralizado, o uno unitario, centralizado, la Constitución consagró uno intermedio, con gobernadores y consejos provinciales electos por sufragio universal directo, y con relativa y limitada descentralización administrativa: “todos los asuntos” que no correspondieran “a la competencia general del Estado” o a los municipios, cuando se tratara de las provincias. A los municipios, con ayuntamiento y alcaldes, de herencia colonial, se les reconoció como entidad administrativa con personalidad jurídica.

La Constitución consagró la forma republicana de gobierno sobre la base de la soberanía popular. En

⁷ Aunque fueron limitados los asilados, los inhabilitados judicialmente, los incapacitados mentales y los militares en servicio activo. Artículo 38.

varios aspectos, se imitó la Constitución de Estados Unidos. El poder público nacional fue dividido en los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.⁸ El Legislativo se dividió en dos cámaras: la de Representantes y el Senado, llamadas en común Congreso, con atribución de formar los códigos y las leyes de carácter general, determinar el régimen electoral y la organización de la administración del país, incluyendo la provincial y municipal; discutir y aprobar los presupuestos; acordar empréstitos; acuñar moneda; regular diversos servicios generales; conceder amnistías; organizar las fuerzas armadas; declarar la guerra y acordar la paz, entre otras.⁹ Las leyes o resoluciones aprobadas por ambas cámaras se sometían a la aprobación presidencial para su sanción; de rechazarlas, una nueva votación de dos terceras partes sería suficiente para convertirlas en ley.

La vertebración del Senado, extraño a la historia constitucional nuestra, fue objeto de enconados debates, privados y públicos al interior de la Convención. Las frecuentes discusiones entre unitarios y federalistas tuvieron en este punto un nuevo escenario. Al final se consagró el Senado como símbolo de equilibrio y moderación políticas y representación de las provincias cubanas. Habría cuatro senadores elegidos por ocho años por cada una de las seis provincias cubanas, pero a estos se les exigía mayor edad que a los representantes y ser cubano por nacimiento. El Senado podía constituirse en tribunal para juzgar al presidente de la República, a los secretarios de Despacho y a los gobernadores de provincias. También tenía entre sus funciones ratificar los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo y aprobar los nombramientos del Tribunal Supremo de Justicia, así como los de otros funcionarios públicos.

A diferencia del Senado, la estructuración constitucional de la Cámara de Representantes no fue un asunto de enconados discursivos de los asambleístas una vez que tuvieron la propuesta inicial. La Cámara, por acuerdo de las dos terceras partes, podía acusar al presidente de la República y a sus secretarios de Despacho por actuar contra el libre funcionamiento de los poderes legislativo y judicial, violación de

la Constitución u otros delitos de carácter político.

Se les garantizó a representantes y senadores la inmunidad parlamentaria y la inviolabilidad por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus mandatos, sin que se les pudiera detener o procesar por la presunta comisión de un delito sin la autorización del cuerpo al que pertenecieran, salvo en los casos en que se les sorprendiera *in fraganti* y su cuerpo no estuviera sesionando.

El poder ejecutivo era ejercido por el presidente de la República, elegido por cuatro años y con derecho a la reelección. Jefe de Estado y de Gobierno, tenía el encargo de sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar, dictar reglamentos y emitir decretos y órdenes ejecutivas en materia de gobierno y administración pública. Entre sus funciones estaba convocar sesiones extraordinarias del Congreso, al que recomendaría la adopción de leyes y resoluciones y presentaría el Proyecto de los Presupuestos anuales. A él correspondía nombrar y remover a los secretarios de Despacho; nombrar, con aprobación senatorial, al presidente y los magistrados del Tribunal Supremo, así como a otros altos funcionarios y agentes gubernamentales. Eran atribuciones de su cargo, suspender el ejercicio de los derechos individuales y los acuerdos de los consejos provinciales y ayuntamientos; indultar a los delincuentes y recibir a los representantes diplomáticos.¹⁰

La Reforma de la Constitución, parcial o total, era potestad del Congreso de la República. Para ello era necesaria la votación favorable de las dos terceras partes de cada cuerpo colegislador. A los seis meses de acordada la Reforma, debía convocarse una Asamblea Constituyente con el solo

⁸ El Poder Judicial, de carácter independiente, quedó organizado con un Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales inferiores establecidos por ley, con prohibición de crear comisiones judiciales o tribunales extraordinarios y con la garantía de la inamovilidad de sus funcionarios.

⁹ Artículo 50 de la Constitución de 1901.

¹⁰ Artículo 68 de la Constitución de 1901.

objeto de aprobar o desechar lo acordado por los congresistas, quienes seguirían en el ejercicio de sus funciones.¹¹

LA ENMIENDA PLATT

La Constitución, de 115 artículos divididos en 14 títulos, con disposiciones transitorias, fue firmada por los convencionales en la tarde del 21 de febrero de 1901. Por parte de los cubanos quedó listo el instrumento principal para la transición hacia la independencia. Lo lógico era que el Gobernador Militar, como había solicitado el 6 de febrero al presidente de la Constituyente, recibiera el texto constitucional y lo enviara a Estados Unidos para su presentación solemne ante el Congreso en sesión extraordinaria. Entonces el militar señaló un plazo tope, el 20 de febrero, lo que supuso en su momento un mecanismo de presión extraordinario para los convencionales, que debieron laborar con la incertidumbre de si Estados Unidos aceptaría el texto adoptado por los representantes del soberano cubano. Recordar que en aquella jornada, en medio de los debates, Julio Sanguily exclamó ante sus compañeros: “[...] acabemos pronto, para que venga la hora, si ha de venir, en que se altere ó anule la Constitución; pero que cambie cuanto antes el presente”.¹² Aquella entrevista de presión y chantaje, fue un episodio de los muchos rejuegos a que fueron sometidos los convencionales para apurarles en su labor e imponerles la materia extraconstituyente que significaba definir las relaciones entre ambas naciones. Desde mucho antes que acabaran de redactar la Constitución, ya labraban al margen —con crecimiento de imposiciones—, las máximas autoridades del Gobierno, congresistas y el interventor militar estadounidenses.

Sin saber a ciencia cierta lo que se urdía en Washington, la Convención designó, el 12 de febrero, una comisión de cinco miembros para el estudio y ponencia de una propuesta de relaciones bilaterales. De inmediato, el Gobernador Militar los invitó a una cacería de cocodrilos en la inhóspita Ciénaga de Zapata. El objetivo de la invitación era trasladarles los términos impositivos derivados de las instrucciones recibidas del secretario de la Guerra de Estados Unidos. Para el funcionario

norteamericano lo más importante era la garantía de la seguridad exterior de su país. Con ese propósito había elaborado una especie de borrador que ya marcaba el camino que conduciría a la Enmienda Platt. En su contenido se establecía que ningún gobierno cubano podría en el futuro concertar un acuerdo con una potencia extranjera que disminuyera o comprometiera la independencia del país o concediera derecho o privilegio sin el consentimiento de Estados Unidos. A ello se añadía que Cuba no podía asumir o contraer deuda pública que excediera la capacidad de pago del país. Sin embargo, otorgaba a Estados Unidos el derecho de intervención para la preservación de la independencia, el mantenimiento de un gobierno estable y la protección de vidas, propiedades y libertades individuales. Por último, se le otorgaba a Estados Unidos el derecho a adquirir tierras para establecer bases navales. En esencia, implicaba la convalidación de todos los actos del gobierno interventor y la plataforma de su dominio sobre Cuba.

El 26 de febrero la Convención comenzó a deliberar en sesión secreta sobre la inusitada pretensión estadounidense. Al día siguiente aprobó un dictamen de la comisión designada para evacuar el tema, con cinco bases que entrañaban una contraposición a las exigencias estadounidenses. El rechazo a la imposición creció en la Asamblea; se extendió a la opinión pública pero sin obedecer a un plan ni a un liderazgo suficiente. Con rechazo, pero sin una oposición real, el tren imperial fue imparable. Nada de presentación de la Constitución cubana ante el Congreso norteamericano ni de negociaciones respetuosas entre ambas partes. Estados Unidos estaba resuelto a imponer su agenda a la Convención Constituyente.

En febrero el Senado de Estados Unidos aprobó por una holgada mayoría la enmienda que Orville H. Platt presentó a la Ley de Presupuestos del Ejército conteniendo la esencia de estas cinco

¹¹ Artículo 115 de la Constitución de 1901.

¹² *Convención Constituyente de la Isla de Cuba. Diario de Sesiones 1900-1901*, p. 362.

exigencias y agregando tres más: la obligación del gobierno cubano de ejecutar y ampliar los planes sobre saneamiento de las poblaciones de la Isla; la omisión de Isla de Pinos de los límites establecidos por la Constitución, quedando su propiedad pendiente de un futuro arreglo bilateral; y la obligación de concertar un tratado permanente entre los dos gobiernos con asiento de todas las imposiciones anteriores. Con un margen algo más estrecho fue aprobada la Enmienda por la Cámara de Representantes, el 1^o de marzo, y sancionada al día siguiente por el presidente, convirtiéndose en ley de Estados Unidos. El procedimiento y la velocidad fueron similares que los seguidos con la Resolución Conjunta de abril de 1898, solo que la Enmienda Platt actuó como negociación y certificado de defunción de aquella.

Ante este paso congresional, la inmediata irritación popular y las manifestaciones de rechazo a la Enmienda, muy poca capacidad de maniobra tenían los convencionales. Frente a los argumentos de que la Convención carecía de facultades de convocatoria para limitar la independencia nacional en los términos planteados por Estados Unidos, el interventor militar se apresuró a hacer suficientes estas prerrogativas. La Convención no se disolvió como algunos de sus miembros creían conveniente. La comisión encargada de las relaciones con Estados Unidos, tratando de salvar en algo la soberanía nacional, propuso el 1^o de abril aceptar varias cláusulas, menos las que daban derecho de intervención, omitía a Isla de Pinos de la jurisdicción del país y obligaba a vender o arrendar tierras para bases navales y carboneras. Pero no hubo manera de conseguir que el gobierno de Estados Unidos transigiera en revisar el contenido de la enmienda en aquellos aspectos más lesivos a la soberanía cubana. Con explicaciones cínicas o descaradas —como aquella de que el derecho de intervención de la Enmienda Platt no otorgaba más que el reconocimiento de lo que ya Estados Unidos poseía y hacía— y negándose a recibir en Washington con carácter oficial a la comisión presidida por el presidente de la Convención, enviada en un esfuerzo negociador, el gobierno estadounidense dejó en claro su absoluta intransigencia en cuanto a revisar lo legislado. Los comisionados

regresaron convencidos de que Estados Unidos no haría correcciones en sus decisiones imperiales sobre Cuba.

Estados Unidos colocó a la Convención en el dilema de aceptar o rechazar la propuesta de incorporar la Enmienda como Apéndice de la Constitución recién aprobada. La actitud pétrea de los halcones, anulando cualquier posibilidad de negociación por el carácter legal que había adquirido la política impositiva, comenzó a tener éxito: los cubanos empezaron a resquebrajarse y fue creciendo con el paso de las semanas la cifra de los que se pronunciaban por aceptar la Enmienda Platt: convencionales, políticos, comerciantes, industriales y hacendados. Algunos convencionales, incluso al interior de la Comisión creada en su momento para delinear las relaciones con Estados Unidos, se pronunciaron por claudicar. Aún hubo una maniobra de último momento, aprobar un informe de aceptación de la Enmienda Platt —que fue presentado por solo tres de los cinco miembros de la Comisión— interpretando de manera restrictiva el sentido y alcance de sus cláusulas injerencistas. Aprobado esto por un solo voto de diferencia, de manera enérgica e inmediata el gobierno estadounidense lo rechazó y lanzó el ultimátum de que debía ser aceptada de manera expresa, definitiva y total. El 12 de junio aconteció la dolorosa aprobación del apéndice constitucional, con el voto en contra de 11 convencionales, y el afirmativo de 16. Luego hubo elecciones generales, en las que resultó derrotada la candidatura que propuso la abrogación del apéndice constitucional. El país estaba quebrado moralmente y su independencia restringida.

Aún antes de cesar la ocupación militar, la Constitución comenzó a aplicarse parcialmente: elecciones del presidente de la República, de la Cámara de Representantes, del Senado y de otros funcionarios de elección. El 20 de mayo de 1902 se inauguró la República. Don Tomás Estrada Palma asumió el cargo como presidente constitucional, se activaron las sesiones de la Cámara de Representantes y el Senado y se instalaron las autoridades provinciales y municipales. Si no fuera por el apéndice constitucional impuesto por Esta-

dos Unidos, el acto de arriar la bandera noroesteña y el retiro de sus últimas autoridades y elementos militares habría supuesto, al margen de consideraciones críticas, un momento de confraternidad que habría embargado a la mayoría. Pero la Enmienda Platt desnaturalizó la independencia cubana y afectó de forma sensible el funcionamiento republicano.

EL TEMA CONSTITUCIONAL Y LAS CRISIS REPUBLICANAS

Inaugurada la República, con sus nuevas instituciones y formas de vida política, se produjo una superación de los órganos públicos y de las instituciones derivados del estatus colonial o de la intervención militar estadounidense. Los nuevos órganos constitucionales requirieron un desarrollo propio. Todos los políticos y jurisdiccionales instituidos por la Constitución comenzaron a funcionar en el marco de sus competencias, con aciertos y desaciertos y los conflictos propios de la actuación concurrente en la esfera pública.

La promulgación de la Constitución originó una nueva situación, compleja desde el punto de vista jurídico. Por regulación transitoria, los convencionales cubanos proclamaron la vigencia plena de todas las leyes, órdenes, reglamentos y decretos que estaban en vigor, siempre que no entraran en conflicto con la Constitución aprobada. En consecuencia, la legislación española (en lo civil, penal, de orden público, administrativo, hipotecario, comercial y procesal) continuó vigente. En algunos casos, como la legislación municipal, fue preciso la interpretación jurisdiccional del Tribunal Supremo. Con respecto a las normas derivadas del interventor estadounidense, cuyas órdenes generales solo podía derogar el Congreso, fueron aceptadas en cuanto no se opusieran a la Constitución. Los conflictos existentes fueron sometidos a la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia, que debió intervenir en varios asuntos de constitucionalidad. Aunque no hubo una gran fluidez legislativa de superación del ordenamiento jurídico heredado, las dos cámaras del Congreso produjeron algunas leyes de suma

importancia: recurso de inconstitucionalidad y electoral, entre otras.¹³

A pesar de la coyunda impuesta a la soberanía nacional,¹⁴ la República funcionó, en lo interno, durante sus primeros cuatro años, en parámetros similares a sus equivalentes de la región. La Constitución creó un marco general de actuación que otorgó normalidad institucional. En septiembre de 1906, se alteró el funcionamiento de la República debido a la crisis política que generó la pretensión del presidente Tomás Estrada Palma de ser reelegido. La crisis desembocó en la activación del artículo tercero del Apéndice Constitucional y lo promulgado por el Tratado Permanente, lo que produjo una nueva intervención norteamericana en el país (1906-1909).

El gobierno provisional estadounidense, nacido bajo un impuesto derecho de intervención, pero sin un marco jurídico previo, se dispuso a ajustar “en lo que fuese posible” la Constitución a la nueva situación de ocupación; sus preceptos quedaron en vigor o en suspenso, de acuerdo a la nueva realidad. Los poderes Ejecutivo (el presidente Estrada Palma renunció forzando la ocupación) y Legislativo (en receso y decretada la vacancia de algunos titulares) fueron reemplazados en sus facultades. El interventor norteamericano constituyó para su asesoramiento un gabinete interino integrado por secretarios de Despacho cubanos y dispuso que las dependencias estatales, las provincias¹⁵ y los municipios, así como el Poder Judicial¹⁶ siguieran operando, por lo menos en una etapa inicial, como lo hacían bajo la República; también decidió que las leyes se mantuvieran en

¹³ Enrique Hernández Corujo: *Historia Constitucional de Cuba*, Compañía Editora de Libros y Folletos, t. 2, La Habana, 1960, pp. 34-37.

¹⁴ Que implicó, entre otras cosas, la firma con Estados Unidos de un Tratado Permanente, un Tratado de Reciprocidad Comercial y uno para el arrendamiento de bases navales y carboneras.

¹⁵ Los gobernadores provinciales se mantuvieron un tiempo en sus cargos y, después de sus renunciaciones, fueron reemplazados por militares estadounidenses.

¹⁶ Sin jurisdicción sobre las fuerzas militares interventoras.

vigor mientras sus preceptos fueran aplicables en la situación de provisionalidad.

Esta vez la bandera cubana siguió ondeando en los edificios públicos y en las sedes diplomáticas cubanas en el exterior. El Tribunal Supremo de Justicia siguió conociendo de recursos de inconstitucionalidad (especialmente en protección de los derechos individuales) contra disposiciones de funcionarios gubernamentales, incluso del propio interventor estadounidense. De manera paralela, creó nuevas instituciones y construyó una agenda legislativa, con el trabajo de tres comisiones: Consultiva, Agraria y Especial para leyes penales. En el seno de la Comisión Consultiva —la más activa y productiva en materia electoral, municipal, provincial, servicio civil, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, entre otras— se debatió sobre la constitucionalidad de las normas que produjo, en reafirmación de la vigencia, limitada, de la Constitución.

En el verano de 1908 comenzó el proceso electoral para la constitución de nuevas autoridades municipales y provinciales. Posteriormente, se celebraron las elecciones generales para presidente de la República y para el Congreso. El 28 de enero de 1909 las nuevas autoridades cubanas asumieron sus cargos, bajo la presidencia del general José Miguel Gómez, y cesó la intervención estadounidense, aunque algunas de las leyes nacidas de la Comisión Consultiva entraron en vigor en la nueva etapa de funcionamiento del régimen institucional de la República, dentro del marco de la Constitución de 1901.

Con la típica alternancia política entre liberales y conservadores, y sus ocasionales derivaciones organizativas, el funcionamiento de las instituciones republicanas —incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia dilucidando los conflictos de poder y los asuntos de constitucionalidad— y la limitada eficacia de los derechos y garantías individuales¹⁷ (basta recordar la represión criminal del movimiento de los Independientes de Color), la República funcionó en términos corrientes durante casi dos décadas.¹⁸

La Constitución de 1901 era de tipo rígida por las dificultades que planteaba su reforma, total

o parcial. Para ello era necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros de ambas cámaras del Congreso. Se estipulaba que con posterioridad se crearía una Convención Constituyente que aprobaría o rechazaría la Reforma. Hasta finales de la tercera década de vigencia de la Constitución no hubo grandes esfuerzos por reformarla, aunque no faltaron las intenciones y los proyectos que, a partir de 1913, pretendieron impedir la reelección presidencial, reemplazar el régimen presidencialista por uno próximo al parlamentario, crear un Consejo de Estado e instituir el sufragio femenino. La dificultad de conseguir dos tercios de votos favorables en ambas cámaras congresionales era un valladar en extremo complicado para lograr las reformas. Con la victoria presidencial del general Gerardo Machado y Morales, en 1925, las pretensiones políticas de modificar la Constitución se incrementaron. La intención de introducir cambios en la Constitución por parte de los machadistas contribuyó al desarrollo de la mayor crisis político-institucional de la joven República. Este proceso desembocó en la primera Revolución político-social del siglo xx cubano.

En febrero de 1926 fue presentada a la Cámara de Representantes una moción para crear una Comisión Especial que redactara y presentara una Reforma Constitucional que, entre otras cosas, tratara los temas sobre la reelección presidencial; el aumento de la representación provincial al Senado y el alargamiento de los periodos de mandato de congresistas y representantes. A ello se añadía la exigencia de ser cubano por nacimiento, salvo excepciones; el aumento del número de electores para representantes y la incorporación de la Isla de Pinos al territorio nacional. Esto último, como consecuencia del Tratado Hay-Quesada firmado con Estados Unidos. La idea no prosperó. Pero un año después, fruto de la concertación po-

¹⁷ Sin que se produjera un notable avance en materia social.

¹⁸ En más de una oportunidad hubo peligro de nueva intervención militar de Estados Unidos —derivado de la inestabilidad política interna— y constante intervención política por parte de su embajador en La Habana.

lítica que se fraguó bajo la denominación de Doctrina Cooperativista entre el Partido Liberal, en el poder, y conservadores y populares, la Reforma Constitucional logró imponerse.

La Cámara de Representantes aprobó el proyecto por una mayoría aplastante en marzo de 1927. En junio de ese año fue ratificado por el Senado, con algunas modificaciones. Quedó abierto el plazo mínimo de seis meses que estipuló la Constitución de 1901 para convocar la Asamblea Constituyente que debería aprobar lo acordado por el Congreso. Las elecciones para elegir a los 55 constituyentistas tuvieron lugar el 5 de marzo de 1928. La Asamblea comenzó sus labores en abril.

El artículo 115 de la Constitución vigente¹⁹ no definía si la aprobación o desaprobación mandada a la Asamblea Constituyente podía ser total o parcial. En consecuencia, el proyecto de Reforma presentado fue modificado por los constituyentes al aprobar unos incisos y desechar otros de un mismo artículo constitucional del proyecto congresional. Esto originó una gran controversia pública, antes y después de las sesiones constituyentes, que culminó con un recurso de inconstitucionalidad presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual falló a favor de la actuación de la Asamblea por estimar que al no existir conexión entre las materias de reforma propuestas, cada una podía ser considerada como una Reforma en sí.²⁰

La Convención aprobó la modificación de 18 preceptos de la Constitución.²¹ Entre otros, la inclusión de Isla de Pinos en el territorio cubano; la posibilidad futura del voto femenino;²² la representación de las minorías en el Senado; la suspensión del derecho de reunión en situación de interrupción de derechos individuales;²³ la modificación de la composición del Senado (de cuatro a seis senadores por provincia) y del periodo de sus funciones (nueve en lugar de ocho años); y el otorgamiento de la condición de senador por derecho propio al presidente de la República.

Resultan sustanciales otras reformas que implicaban un empoderamiento de los sectores políticos del país. Entre estas, la ampliación del periodo

de los representantes a seis años, en lugar de los cuatro precedentes; la autorización de iniciativa legislativa al presidente de la República, la extensión de su periodo de mandato a seis años y la supresión de su reelección inmediata. A ello se añadía la eliminación del cargo de vicepresidente de la República; y la creación del Distrito Central de La Habana. Caracterizó al nuevo texto la acentuación de la rigidez constitucional, al exigir que cualquier Reforma relacionada con prorrogar términos de funcionarios electivos, reelegir al presidente o reformar el artículo de la propia Reforma (115) debía conseguir el voto unánime de los miembros de ambas cámaras del congreso, tres cuartas partes de la Asamblea Constituyente y en plebiscito tres cuartas partes de los electores con derecho a sufragar. En las disposiciones transitorias, doce en total, residió lo más polémico.

Los poderes públicos fueron prorrogados en favor de los congresistas (también de funcionarios locales) que participaron en la tramitación de la Reforma Constitucional. A pesar de que la prórroga no alcanzaba al presidente de la República y que prohibía la reelección inmediata, el general Gerardo Machado podría presentarse a las

¹⁹ La cláusula de Reforma Constitucional planteaba algunos problemas de interpretación. Por un lado, no definió ni el procedimiento electoral para elegir la Convención Constituyente ni el órgano del Estado facultado para convocarla; y tampoco determinó la duración de sus deliberaciones.

²⁰ Enrique Hernández Corujo: *Historia Constitucional de Cuba*, t. 2, pp. 110 y 111.

²¹ La Convención rechazó las propuestas de que en caso de vacante presidencial el Congreso hiciera la designación por ley especial; o que el Tribunal Supremo tuviera facultad para nombrar, separar o trasladar a los funcionarios del Poder Judicial, salvo a su presidente y magistrados, y la creación de los Distritos Provinciales.

²² Al suprimirse la palabra varones del primer párrafo del artículo 38 y fijar que las leyes determinarían la oportunidad, grado y forma en que la mujer podría ejercer el derecho de sufragio; aunque condicionó la aprobación de la ley a una votación favorable igual o superior a los dos tercios de la totalidad de los miembros de ambas cámaras del Congreso.

²³ En lugar del derecho de petición, error material que arrastraba la Constitución.

próximas elecciones y ser elegido por seis años. Eso hizo y consiguió. Y como tomó posesión del cargo en 1929 debió disfrutarlo hasta 1935, lo que suponía diez años en el poder. Situación que no tenía precedente.

El cooperativismo, sistema de alianzas políticas creado por Machado, determinó la Reforma Constitucional que permitió la subsiguiente prórroga de poderes presidenciales. Otra de sus consecuencias fue la prohibición de la reorganización de los partidos políticos y de la creación de nuevas organizaciones de ese tipo. Esta fue una de las fórmulas de control del poder entre liberales, conservadores y populares. La prórroga de poderes fue vista como un comportamiento dictatorial, por lo que suscitó el rechazo de diversos sectores de la población y convirtió en bandera de la oposición la exigencia de recuperar la Constitución original.

Crecía entonces por día el malestar y la crispación política contra el ejercicio autoritario del poder, la exclusión de las fuerzas políticas de oposición al cooperativismo y la represión a sus ideologías. Los males sociales y económicos de la República, y a la vez, la depresión económica agudizadas por el crack bancario de 1929, crearon una verdadera situación revolucionaria. Cuando, fruto de la depresión económica fueron rebajados los salarios y las pensiones, se ajustó el presupuesto y se suspendieron las manifestaciones, mítines o reuniones de carácter político, quedó creado el clima necesario para la inestabilidad pública y la expresión de diferentes y generalizadas formas de rebeldía social y opositora.

El choque fue inevitable. La represión con garantías constitucionales suspendidas hizo lo propio para agravar la crisis. El cooperativismo político estalló en 1931, comenzando un gradual pero consistente proceso de aislamiento del presidente Machado. Las conspiraciones involucraron a políticos tradicionales pero la fuerza principal revolucionaria estaba en la juventud sostenedora de nuevas doctrinas políticas, económicas y sociales. Esta última se pronunciaba por profundos cambios que debían comenzar por la Constitución y su apéndice impuesto. En medio de las leyes de emergencia económica y seguridad

pública, con supeditación de las autoridades civiles a los mandos militares locales, fueron repetidas las suspensiones de las garantías constitucionales. El país avanzó hacia el estallido total, con la probabilidad de una Revolución. Estados Unidos, árbitro de la política republicana, empeñado en introducir la política “del Buen Vecino” impulsada por la administración de Franklin Delano Roosevelt, hizo todo lo posible por mediar en la crisis buscando una solución conveniente a sus intereses. El asunto se movía entre dos extremos: impedir la Revolución inminente y evitar, dadas las condiciones internacionales, una incómoda intervención directa.

En el verano de 1933 se precipitaron los acontecimientos. Los reclamos huelguísticos sectoriales se fueron conjugando y derivaron en una huelga general de carácter político. Se estaba muy próximo a un estado de insurgencia generalizada. El apoyo político al régimen se debilitó peligrosamente y la cohesión de los cuerpos armados comenzó a dar signos de agotamiento. El embajador de Estados Unidos, Benjamin Sumner Welles, presionó para producir un reemplazo constitucional de Machado y este maniobró para evitar su caída. La situación se hizo incontrolable y, abandonado por Estados Unidos, muchos de quienes lo sostuvieron durante sus años en el poder, le retiraron su apoyo. Un sector de las fuerzas armadas se sublevó el 12 de agosto de 1933. Machado se vio obligado a abandonar el poder y marchó al extranjero. El mediador, los militares y los políticos favorables, a pesar de sus contradicciones, operaron para evitar la Revolución.

En un esfuerzo por evitar la ruptura formal del Estado de Derecho constitucional —renuncia del presidente y convocatoria de elecciones presidenciales en 60 días—, el mediador y los militares decidieron acudir a una maniobra: la presentación al Congreso por parte del presidente de una solicitud para ausentarse del territorio nacional y, con posterioridad, presentar su renuncia lo que posibilitaría su reemplazo legal.

Con antelación, se hizo renunciar a los secretarios de Despacho, menos al secretario de Guerra y Marina, general Alberto Herrera, para que fuera el

sustituto inmediato de Machado, como paso previo para colocar en la presidencia a un candidato aceptable para la oposición. En una maniobra burda lograron que un Congreso en desbandada, sin *quorum*, validara la artimaña. Se modificó una ley que impedía que un secretario de Despacho pudiera asumir la presidencia provisional hasta después de 30 días de su asunción como ministro, y entonces se nombró como secretario de Estado al doctor Carlos Manuel de Céspedes, para que, como primer sustituto, pudiera asumir interinamente, el 13 de agosto, la primera magistratura de la República, “de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República”.

El presidente —a pesar de tener el apoyo militar e incorporar a los opositores al gabinete—, sometido a diversas exigencias de superación del sistema institucional machadista, se vio obligado el 24 de agosto a disolver el Congreso y dar por terminados los mandatos del presidente Machado, así como los de senadores, representantes y demás cargos de elección popular, dado que muchos de ellos habían quedado vacantes. Esto incluyó a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. El presidente Céspedes convocó, para febrero de 1934, la realización de elecciones generales. En lo constitucional lo más trascendente fue que declaró nula y sin valor la Reforma de 1928 y restableció la vigencia “en toda su fuerza y vigor” de la Constitución de 1901. En términos técnicos era un golpe de Estado por producirse al margen de la Constitución vigente. Con el reemplazo de la Constitución reformada de 1928 por la original de 1901, retornó el problema a la cuestionada primaria.²⁴

El presidente Céspedes fracasó en su intento de normalizar y encausar la situación política. El repudio a la mediación y la desintegración del sistema político, la actividad popular sustituyendo autoridades locales, la desobediencia y el desorden generalizados, el rechazo de una buena parte de la oposición, terminaron por provocar el colapso de la administración cespedia. El 4 de septiembre de 1933 se produjo un golpe de Estado por parte de clases y soldados de las fuerzas armadas. De inmediato se unieron al movimiento castrense algunos sectores revolucionarios, especialmente del Directorio Estudiantil Universitario, los que desplaza-

ron al presidente y a los partidos de la mediación. El movimiento creó, sin intervención del mediador estadounidense, un gobierno provisional colegiado de cinco Comisionados Ejecutivos conocido como Pentarquía. Esta resultaba una fórmula sin precedencias en la historia política cubana. También fue inédito el hecho de que, por primera vez, fueron excluidos del poder los sectores y partidos tradicionales que respondían a la oligarquía criolla.

La Constitución de 1901 quedó derogada de manera tácita y el país comenzó a gobernarse de facto, sin norma constitucional. Solo cinco días duró el experimento. El 10 de septiembre se restauró el régimen presidencial designándose para el cargo a un pentarca, el doctor Ramón Grau San Martín. Este estaría asistido por un Consejo de Secretarios que legislaba a la vez que ejecutaba las leyes. El signo del momento lo ofreció el propio juramento presidencial, que no se hizo ante el Tribunal Supremo de Justicia, sino ante el pueblo congregado frente al Palacio Presidencial. Ramón Grau San Martín no consintió en jurar fidelidad sobre la Constitución de 1901 y declaró que cumpliría el programa de la Revolución.

ESTATUTOS PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL DE CUBA (1933)

El 14 de septiembre las nuevas autoridades promulgaron los *Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba*, con los principios generales y la orientación fundamental del Gobierno. Solo siete artículos, con reconocimiento de la soberanía popular, una contundente declaración de soberanía nacional, la igualdad jurídica de los Estados, el respeto por los acuerdos internacionales suscritos por la República, la propiedad dentro de los límites de su función social, la libertad y la vida, la creación de los Tribunales de Sanciones y el propósito de convocar una Convención Constituyente²⁵ ante

²⁴ Enrique Hernández Corujo: *Historia Constitucional de Cuba*, t. 2, pp. 146-163.

²⁵ Fue convocada para abril de 1934 mediante el decreto 1684 de 18 de septiembre. El 2 de enero se organizó el proceso electoral, concediendo por primera vez derecho al sufragio a las mujeres.

la que el Gobierno Provisional declinaría sus poderes de facto. Aunque obró como la base legal de un gobierno revolucionario, sin grandes ataduras y autolimitaciones, es discutible su condición de Ley Constitucional.²⁶

Aquel Gobierno que tantas medidas sociales adoptó,²⁷ fragmentado internamente, combatido por la extrema izquierda, parte de la izquierda y del centro, por la derecha, la prensa y los grandes sectores económicos; aislado internacionalmente y enfrentando el bloqueo militar y la agresión política de Estados Unidos, sin un minuto de tregua y hasta abandonado al final por su sostén estudiantil, fue derrocado sin realizar la Asamblea Constituyente. De haber acontecido esto, la agenda progresista que después caracterizó la Constitución de 1940 se pudo anticipar siete años. Pero la reacción tradicional y de nuevo corte —con la intervención estadounidense y el papel decisivo del coronel Fulgencio Batista y Zaldívar como elemento contrarrevolucionario dentro del Gobierno— se hizo con el poder el 15 de enero de 1934. La nueva administración de “concertación nacional” que tuvo de inmediato el reconocimiento de Estados Unidos y el apoyo de los grandes intereses económicos, no logró superar la inestabilidad político-social y constitucional que se vivía desde finales de la década anterior.

LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (1934)

Bajo la presidencia de Carlos Mendieta Montefur, el nuevo gobierno otorgó, el 3 de febrero de 1934, una Ley Constitucional, la primera de la historia política cubana. De hecho, esta innovación supuso un esfuerzo por recuperar el control político para los grupos tradicionales y normalizar la situación del país. Como todos los estatutos o leyes otorgados por los gobiernos,²⁸ que no derivan de un proceso constituyente o de la consulta con el pueblo, esta se caracterizó porque las autolimitaciones al ejercicio del poder eran de carácter provisional, de adaptación de las instituciones constitucionales a circunstancias cambiantes. Estas circunstancias provocan la inestabilidad constitucional, haciendo que frecuentes reformas

de adaptación, por la extraordinaria flexibilidad y facilidad de su mecanismo, modifiquen el texto original. En este caso, en un tiempo muy breve, 13 meses, la Ley Fundamental de 1934 fue reformada en 12 oportunidades.

La Ley Fundamental incluyó una sección con reconocimiento de los derechos individuales, entre los que mantuvo el derecho al sufragio de las mujeres, prohibió la confiscación de propiedades y suspendió la ejecución de la pena de muerte. Hizo descansar el gobierno de la República en el presidente y su Consejo de Secretarios, con facultades ejecutivas y legislativas. Entre las muchas novedades en la parte orgánica estaba la creación de un Consejo de Estado²⁹ para el asesoramiento del poder ejecutivo, especialmente, en la asumida función legislativa; que el titular del Tribunal Supremo de Justicia era el sustituto presidencial transitorio; que el Consejo de Secretarios y el Consejo de Estado elegirían al presidente en situación de vacante definitiva; la creación de secretarías de gobierno sin cartera asignada y el aumento de la integración del Consejo de Secretarios, que incluyó al alcalde de La Habana y al presidente del Consejo de Estado. La Ley Constitucional facultó al presidente para convocar una Asamblea Constituyente que redactaría una Constitución y establecería el mecanismo electoral de habilitación de los cargos electos por sufragio universal.

²⁶ Varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia afirmaron entonces que el país no tenía Constitución.

²⁷ Creación de una Secretaría de Trabajo, sindicalización forzosa, jornada laboral de 8 horas, nacionalización del trabajo, extensión de la indemnización por enfermedades laborales, regulación del jornal para los trabajadores cañeros, rebaja de tarifas eléctricas y de gas, limitación de la tasa de interés en los préstamos, concesión de plazos para la ejecución de desahucios. Además de autonomía universitaria, 1 000 matrículas gratis para la Universidad Nacional, etcétera.

²⁸ La temporalidad y sus reformas son determinadas por el otorgante, quien actúa no conforme al sufragio universal, sino en representación de un sector político.

²⁹ Integrado por un número oscilante entre 50 a 80 miembros en representación de intereses políticos, económicos, etc., escogidos por el presidente y aprobados por el Consejo de Secretarios.

Con posterioridad fue reformada de manera continua, evidencia de la enorme inestabilidad política y el interés de la reacción de consolidarse en el poder. A menos de tres semanas de su vigencia, se hizo una amplia Reforma que estableció que la modificación de las leyes civiles era solo facultad de los poderes ejecutivo y legislativo, concedió la facultad de suspender las garantías constitucionales solo al presidente, limitó la obligatoriedad del Estado a cumplir las resoluciones judiciales solo cuando fuera parte del proceso y prohibió amnistiar a los penados por los Tribunales de Sanciones. Poco después, se incorporó como causal para suspender las garantías constitucionales las huelgas generales; a la vez, se levantaron las prohibiciones constitucionales de no ser deportado ni desterrado fuera del territorio nacional. Era el sesgo represivo del régimen y la disminución exponencial de los derechos fundamentales.

Con posterioridad se reformó, para permitir en tiempo de suspensión de las garantías constitucionales, una inhibición de la jurisdicción civil a favor de la militar cuando fueran los acusados militares. También se hicieron varias reformas a la estructura y funcionamiento del Estado: Poder Ejecutivo, Consejo de Estado, Ministerio Fiscal, Poder Judicial. Y no solo se trató de reformas a la Ley Fundamental, sino de un considerable número de decretos represivos: límites a las huelgas de tal suerte que cualquiera podía ser declarada ilegal; creación de los Tribunales de Defensa Nacional para el juzgamiento de algunos delitos políticos; creación de las salas extraordinarias de Urgencia; habilitación de las penas de muerte y cadena perpetua para los saboteadores de la zafra azucarera. A ello se sumó la retórica y las acciones represivas del régimen.

A inicios de 1935 la situación se fue configurando extrema, y la extensión del movimiento huelguístico, las manifestaciones, los atentados, sabotajes y proyectos insurreccionales, unido a la aparición de nuevos instrumentos revolucionarios de lucha popular, configuraron un escenario en que cada parte (la oposición fragmentada y con diferencias esenciales sobre la manera en acabar con el régimen), apostó a imponerse de manera definitiva, dejando al margen cualquier avenida conciliato-

ria. La convocatoria a la huelga general de carácter político el 6 de marzo y la división interna de los grupos de poder terminaron por sepultar la vigencia de la Ley Constitucional y sus reformas, el 8 de marzo de 1935, como parte de “[...] cuantas medidas sean necesarias, para el debido respeto al orden público y para el restablecimiento de la normalidad”.³⁰ Frente a la huelga, el gobierno decretó una suspensión indefinida y total de las garantías constitucionales. Lo otorgado como Ley Constitucional fue retirado y el país quedó en una situación totalmente de facto. Las autoridades podían adoptar cuantas medidas de control y represión estimaran convenientes para garantizar el *statu quo*.

LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (1935)

Derrotada la huelga general de marzo con una intensa y sangrienta represión, descabezada la alternativa insurreccional y superado el peor momento para el régimen, en lugar de convocar una Asamblea Constituyente —que era un reclamo bastante amplio—, para elaborar una nueva Constitución y enrutar al país bajo un Estado de Derecho con elecciones generales para escoger los distintos cargos de elección popular, el 11 de junio de 1935 el gobierno decidió otorgar una nueva Ley Constitucional.³¹ El legislador confesó la intención de regresar a los contenidos de la Constitución de 1901, con las modificaciones derivadas de las circunstancias anormales del país. En esencia, concibió una parte permanente, que debía entrar en vigor de manera progresiva, en la medida en que por sufragio universal fueran electos y asumieran los cargos de los órganos del poder público, y un régimen provisional de disposiciones constitucionales. En lo permanente se reprodujo el sistema institucional histórico: Presidente y Vicepresidente de la República, con un Consejo de Secretarios de Despacho; una Cámara de Representantes y un

³⁰ Decreto de 8 de marzo de 1935. *Gaceta Oficial extraordinaria*, no. 14, de 8 de marzo de 1935.

³¹ Gozó de mucha más estabilidad, siendo solo reformada en enero de 1936 para aumentar el número de senadores y consolidar la admisión de las minorías senatoriales.

Senado que en conjunto formaban el Congreso; y un Poder Judicial, municipios y provincias similares. De igual manera, en el sistema de derechos individuales y garantías fundamentales, se calcó el rígido procedimiento de Reforma Constitucional de 1901. Solo introdujo algunas novedades, como el voto femenino o la acción pública en los recursos de inconstitucionalidad. En las disposiciones provisionales se volvió, en lo fundamental, a la Ley Constitucional del año anterior.

Al amparo de esta Ley Fundamental tuvo lugar las elecciones generales en enero de 1936, de las que no participaron varias fuerzas políticas, y por primera vez sufragaron las mujeres. Las elecciones posibilitaron que en marzo se habilitaran los órganos locales de poder con la asunción de gobernadores y concejos provinciales y alcaldes y concejales electos. En abril se instaló el Congreso, y el 20 de mayo asumieron el presidente y vicepresidente electos. Este tránsito dejó completamente instrumentada la Ley Fundamental.

El ciclo constitucional iniciado en 1901 puede dividirse en tres etapas: la primera se corresponde con la vigencia de la primera Constitución de la República de Cuba, con soberanía en todo el territorio nacional. En gran medida es el resultado de las aspiraciones del pensamiento liberal del siglo XIX, por lo que constituyó una expresión de las aspiraciones y de las técnicas jurídicas de su tiempo. Fue una buena ruptura con la colonia a pesar de

que las profundas raíces coloniales sobrevivieran en la república y torcieran, en más de un sentido, el espíritu y la letra de esta Constitución. Ella también era una clara expresión de las limitaciones de su época. Tuvo una vigencia relativamente estable hasta 1928 cuando, en su segunda etapa durante el mandato de Gerardo Machado, se realiza una Reforma que, por sus contenidos, podía considerarse una nueva Constitución. Esta última tuvo una duración de aproximadamente cinco años. Vinculada a la fase más oscura del machadato fue negada por casi todos los sectores emergentes de la Revolución de 1933. La tercera etapa la constituyen las constantes reformas que en temas constitucionales se producen entre 1933 y 1940. Periodo de inestabilidad política, es también la entrada de un nuevo pensamiento vinculado a las propuestas jurídicas y teóricas nacidas de las convulsiones sociales de finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX. Más que todo, es la entrada, con una nueva generación, del pensamiento social y teórico que pone en duda la eficacia del pensamiento del siglo XIX. Nuevas doctrinas y teorías debaten sobre las características de un Estado que debe fomentar no solo un bien público abstracto, sino, las vías para las conquistas de las reivindicaciones sociales. Ante este movimiento actuará una nueva derecha que se asienta ahora en una visión generada por las nuevas teorías del capitalismo desarrollado en ese mismo periodo. Derechas e izquierdas tendrán su confrontación principal en los debates constitucionales de 1940.

*Constitución de la
República de Cuba (1901)*

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

Constitución de la República de Cuba.

 Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, á fin de redactar y adoptar la Ley Fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, — acordamos y adoptamos, invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución.

Título I.

De la Nación, de su forma de Gobierno,
y del territorio nacional.

Artículo 1.º

El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano.

y adopta, como forma de gobierno, la republicana.

Artículo 2º

Componen el territorio de la República, la Ysla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

Artículo 3º

El territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites, correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

Título II.

De los cubanos.

Artículo 4º

La condición de cubano se adquiere por nacimiento ó por naturalización.

Artículo 5º

Son cubanos por nacimiento:

- 1º Los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres cubanos.
- 2º Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.
- 3º Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

Artículo 6º

Son cubanos por naturalización:

1.º Los extranjeros que habiendo pertenecido al Ejército Libertador reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución.

2.º Los extranjeros que establecidos en Cuba antes del 1.º de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.

3.º Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana.

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

na, obtengan carta de naturalización con arreglo á las leyes.

4.º Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900.

5.º Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, y los emancipados comprendidos en el Artículo 13 del Tratado de 28 de junio de 1835, celebrado entre España y Inglaterra.

Artículo 7.º

La condición de cubano se pierde:

- 1.º Por adquirir ciudadanía extranjera.
- 2.º Por admitir empleo ú honores de otro Gobierno sin licencia del Senado.
- 3.º Por entrar al servicio de los

armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.

4º Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, á no ser por razón de empleo ó comisión del Gobierno de la República.

Artículo 8º

La condición de cubano podrá recobrase con arreglo á lo que prescriban las leyes.

Artículo 9º

Todo cubano está obligado:

- 1º A servir á la patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.
- 2º A contribuir para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

Titulo III.

De los extranjeros.

Articulo 10.

Los extranjeros residentes en el territorio de la Republica, se equipararan a los cubanos:

- 1º En cuanto a la proteccion de sus personas y bienes.
- 2º En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Seccion 1ª del Titulo siguiente, con excepcion de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales.
- 3º En cuanto al goce de los derechos civiles en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley de Extranjeria.
- 4º En cuanto a la obligacion de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones que esten en vigor en la Republica.

5º En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás Autoridades de la República.

6º Y en cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio,

Título IV.

De los derechos que garantiza esta Constitución.

Sección Primera.

Derechos individuales.

Artículo 51.

Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

Artículo 52.

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente.

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

o procesado.

Artículo 53.

Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.

Artículo 54.

No podrá imponerse, en ningun caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Artículo 55.

Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Artículo 56.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez o Tribunal competente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detención.

Artículo 57.

Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez o Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

Artículo 58.

Nadie podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto rec, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Artículo 59.

Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

Artículo 20.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución ó en las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier ciudadano.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 21.

Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 22.

Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente y con las

formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motive la ocupación o exámen.

Artículo 23.

El domicilio es inviolable, y en consecuencia nadie podrá penetrar de noche en el ajeno, sin el consentimiento de su morador, á no ser para auxiliar ó socorrer á víctimas de delito ó desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

Artículo 24.

Nadie podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino por mandato de Autoridad competente y en los casos prescritos por las leyes.

Artículo 25.

Toda persona podrá libremente, y sin sujeción á censura previa, emitir su pensamiento, de palabra

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

o' por escrito, por medio de la imprenta o' por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o' la tranquilidad pública.

Artículo 26.

Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

Artículo 27.

Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas, y de que se le comuniquen

la resolución que á ellas recaiga.

Artículo 28.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Artículo 29.

Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuidas á la Autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Artículo 30.

Ningun cubano podrá ser expatriado, ni á ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Artículo 35.

La enseñanza primaria es obligatoria, y así esta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán a cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquiera ciencia, arte o profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos, y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Artículo 32.

Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Artículo 33.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

Artículo 34.

Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Artículo 35.

Todo autor ó inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra ó invención, por el tiempo

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

y en la forma que determine
la Ley.

Artículo 36.

La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución, no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 37.

Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen ó adulteran.

Sección Segunda.

Derecho de sufragio.

Artículo 38.

Todos los cubanos, varones, mayores de veinte y un años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

1º Los asilados.

2º Los incapacitados mental

mente, previa declaración judicial de su incapacidad.

3º Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

4º Los individuos pertenecientes a las fuerzas de mar y tierra, que estuvieren en servicio activo.

Artículo 39.

Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.

Sección Tercera

Suspensión de las garantías Constitucionales.

Artículo 40.

Las garantías establecidas en los artículos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo nono

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

vigésimo segundo, vigésimo tercer
ro, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de la Sección Primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

Artículo 45.

El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano. Pero ni en dicha ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de mas garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras

penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento ó la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos á mas de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos por mas de diez días, sin hacer entrega de ellos á la autoridad judicial; ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos, destinados á la detención de procesados por causa de delitos comunes.

Artículo 42.

La suspensión de las garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo, solo podrá dictarse por medio de una ley ó, cuan

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

do no estuviere reunido el Congreso, por un decreto del Presidente de la Republica. Pero este no podra decretar la suspension mas de una vez durante el periodo comprendido entre dos Legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta dias, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspension. En todo caso debera darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

Titulo V.

De la Soberania y los Poderes publicos
Articulo 43.

La Soberania reside en el pueblo de Cuba, y de este dimanant todos los Poderes publicos.

Titulo VI.

Del Poder Legislativo.

Sección Primera.

De los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 44.

El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos, que se denominarán "Cámara de Representantes" y "Senado"; y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso."

Sección Segunda.

Del Senado, su composición y atribuciones.

Artículo 45.

El Senado se compondrá de cuatro Senadores por provincia, elegidos, en cada una, para un período de ocho años, por los Consejeros Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituidos con aquellos en junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

La elección de los Compro-
misarios se hará por los electores
de la provincia, cien días antes
de la de Senadores.

El Senado se renovará, por
mitad, cada cuatro años.

Artículo 46.

Para ser Senador se requiere:

- 1.º Ser cubano por nacimiento.
- 2.º Haber cumplido 35 años de edad.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 47.

Son atribuciones propias del Senado:

- 1.º Juzgar, constituido en Tribu-
nal de justicia, al Presidente de
la República, cuando fuere acu-
sado por la Cámara de Repre-
sentantes, de delito contra la
seguridad exterior del Estado,
contra el libre funcionamiento
de los Poderes Legislativo ó ju-

dicial, ó de infracción de los preceptos constitucionales.

2.º Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

3.º Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial ó por el Presidente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior. Cuando el Senado se constitu-

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA
ISLA DE CUBA.

ya en Tribunal de Justicia, será pro-
sido por el Presidente del Tribunal
Supremo, y no podrá imponer á los
acusados otras penas que la de
destitución, ó las de destitución
é inhabilitación para el ejercicio
de cargos públicos, sin perjuicio
de que los Tribunales que las le-
yes declaren competentes, les im-
pongan cualquier otra en que
hubieren incurrido.

4.º Aprobar los nombramien-
tos que haga el Presidente
de la República, del Presiden-
te y Abogados del Tribu-
nal Supremo de Justicia; de
los Representantes diplomáti-
cos y Agentes Consulares de
la Nación, y de los demás
funcionarios cuyo nombra-
miento requiera su aproba-
ción, según las leyes.

5.º Autorizar á los naciona-
les para admitir empleos

ii honores de otro Gobierno, ó para servirlo con las armas.

6º Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

Sección Tercera.

De la Cámara de Representantes,
su composición y atribuciones.

Artículo 48.

La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada veinte y cinco mil habitantes ó fracción de mas de doce mil quinientos, elegido, para un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años.

Artículo 49.

Para ser Representante se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

de residencia en la República,
contados desde la naturalización.

2.º Haber cumplido veinte y cinco
años de edad.

3.º Hallarse en el pleno goce
de los derechos civiles y po-
líticos.

Artículo 50.

Corresponde a la Cámara de
Representantes, acusar, ante el Se-
nado, al Presidente de la Republi-
ca y a los Secretarios del Despacho,
en los casos determinados en los
párrafos primero y segundo del
Artículo 47, cuando las dos, terce-
ras partes del número total de
Representantes, acordasen en sesión
secreta la acusación.

Sección Cuarta.

Disposiciones comunes a los Cuerpos Colegiados.

Artículo 51.

Los cargos de Senador y de Re-
presentante son incompatibles
con cualesquiera otros retribuidos.

de nombramiento del Gobierno, exceptuándose el de Catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la decisión.

Artículo 52.

Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación, igual para ambos cargos, y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 53.

Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del Cuerpo a que pertenezcan, si estuviere reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

in fraganti en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos o procesados cuando estuviere cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo respectivo, para la resolución que correspondiera.

Artículo 54.

Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Artículo 55.

Cada Cámara resolverá sobre

la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que presenten.

Ningun Senador ó Representante podrá ser expulsado de la Cámara á que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por el acuerdo de las dos terceras partes, por lo ménos, del número total de sus miembros.

Artículo 56.

Cada Cámara formará su reglamento, y elegirá entre sus miembros, su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios. No obstante, el Presidente del Senado solo ejercerá su cargo cuando falte el Vice-Presidente de la República, ó esté ejerciendo la Presidencia de la misma.

Sección Quinta.

Del Congreso y sus atribuciones.

Artículo 57.

El Congreso se reunirá por de

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

recho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo ménos, en cada Legislatura. Una empezará el primer lunes de Abril y la otra el primer lunes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con apercibo a lo establecido en esta Constitución. En dichos casos solo se ocupará del asunto o asuntos que motiven su reunión.

Artículo 58.

El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vice Presidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio. En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso, el Pre-

sidente del Senado, y, en su defecto, el de la Cámara de Representantes, a título de Vice Presidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reúne mayoría absoluta de votos, o hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen mas de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos ó más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso, resultare tambien empate, se repetirá la votación; y si el resultado de esta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará a la elección del Vice Presidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial.

Artículo 59.

Son atribuciones propias del Congreso:

1.º Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relaciona con la administración general, la provincial y la municipal; y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

2.º Discutir y aprobar los que

supuestos de gastos e ingresos del Estado. Dichos gastos e ingresos, con excepción de los que se mencionarán mas adelante, se incluirán en presupuestos anuales y solo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administración de Justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

3º Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes, necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre emprésti-

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA
ISLA DE CUBA.

tos, requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

4.º Acummar moneda, determinando su patión, ley, valor y denominación.

5.º Regular el sistema de pesas y medidas.

6.º Dictar disposiciones para el régimen y fomento del Comercio interior y exterior.

7.º Regular los servicios de comunicaciones y ferrocarriles, caminos, canales y puertos, cuando los que enja la conveniencia pública.

8.º Establecer las contribuciones e impuestos, de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.

9.º Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

10. Conceder amnistías.

11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

12. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de Paz, que el Presidente de la República haya negociado.

13. Designar, por medio de una ley especial, quien debe ocupar la Presidencia de la República en el caso de que el Presidente y el Vice-Presidente sean destituidos, fallezcan, renunciar o se incapaciten.

Artículo 60.

El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que ocasionen reformas legislativas o administrativas de otro orden; ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

que los sustituyan; salvo el caso que la reduccion ó supresion procedan de reduccion ó supresion de gastos permanentes equivalentes; ni asignar á ningun servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar ó ampliar los existentes, por medio de leyes especiales.

Seccion Sexta

De la iniciativa y formacion de las leyes, su sancion y promulgacion

Articulo 60.

La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente.

Articulo 62.

Todo proyecto de ley que haya obtenido la aprobacion de am-

Los Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse a éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego; devolviéndolos en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto; el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto ó resolución. Si después de esta discusión dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador, votasen en favor del proyecto ó resolución, se pasará, con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá y si por igual mayoría lo aprueba, será ley. En todos estos casos

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto ó resolución al Presidente, éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será ley.

Si, dentro de los últimos diez días de una Legislatura, se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República, y éste se propusiere utilizar todo el término que, al efecto de la sanción, se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, á fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningun proyecto de ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos Colegisladores, podrá discutirse de nuevo en la misma Legislatura.

Artículo 63.

Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente ó del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

Título VII.

Del Poder Ejecutivo.

Sección Primera

Del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 64.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

Sección Segunda.

Del Presidente de la República, sus atribuciones y deberes.

Artículo 65.

Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este último caso, haber servido con

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

las armas a Cuba, en sus guerras de Independencia, diez años por lo ménos.

2.º Haber cumplido cuarenta años de edad.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 66.

El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día, y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará cuatro años, y nadie podrá ser Presidente en dos períodos consecutivos.

Artículo 67.

El Presidente jurará o prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 68.

Corresponde al Presidente de la República:

1.º Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, y expedir, además, los decretos y las órdenes que, para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.

2.º Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, ó solamente al Senado, en las casas que señala esta Constitución, ó cuando, a su juicio, fuere necesario.

3.º Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en éste de su suspensión, no hubie-

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

re acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

4º Presentar al Congreso, al principio de cada Legislatura y siempre que lo estimare oportuno, un Mensaje referente á los actos de la Administracion, y demostrativo del estado general de la Republica; y recomendar, además, la adopcion de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles.

5º Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras, y antes del día quince de Noviembre, el Proyecto de los presupuestos anuales.

6º Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las otras Naciones, debiendo, so-

meterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.º Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

9.º Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y a los Representantes diplomáticos y Agentes Consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios, cuando en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

10. Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido a otras Autoridades.

11. Suspender el ejercicio de los

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA
ISLA DE CUBA.

derechos que se enumeran en el artículo 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 41 y 42.

12. Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.

13. Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca para la resolución que corresponde.

14. Absolver a los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo tercero del Artículo 47.

15. Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate

de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

16. Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los Agentes Consulares de las otras Naciones.

17. Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer a la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso; y a la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión ó cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que correspondiere.

Artículo 69.

El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

Artículo 70.

El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiese durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

Artículo 71.

El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los periodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

Título VIII.

Del Vice-Presidente de la República.

Artículo 72.

Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para

igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vice-Presidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Artículo 73.

El Vice-Presidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

Artículo 74.

Por falta, temporal o definitiva, del Presidente de la República, le sustituirá el Vice-Presidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Artículo 75.

El Vice-Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración si

CONVENCION CONSTITUYENTE
EN LA
ISLA DE CUBA.

no en los periodos presiden-
ciales siguientes a aquel en
que se acordare.

Titulo IX.

De los Secretarios del Despacho.

Articulo 76.

Para el ejercicio de sus atribuciones tendra el Presidente de la Republica, los Secretarios del Despacho que determine la Ley; debiendo recaer el nombramiento de estos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y politicos.

Articulo 77.

Todos los decretos, ordenes y resoluciones del Presidente de la Republica habran de ser refrendados por el Secretario del ramo correspondiente, sin cuyo requisito careceran de fuerza obligatoria y no seran cumplidos.

Artículo 78.

Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos, acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

Artículo 79.

Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo segundo del Artículo 47.

Artículo 80.

Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los periodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

Título X.

Del Poder Judicial.

Sección Primera.

Del ejercicio del Poder Judicial.

Artículo 81.

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organizaciones y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

Sección Segunda.

Del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 82.

Para ser Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- 1° Ser cubano por nacimiento.
- 2° Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3° Hallarse en el pleno goce

de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.

4.º Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido, en Cuba, durante diez años, por lo menos, la profesión de Abogado; ó desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; ó explicado, el mismo número de años, una cátedra de Derecho en Establecimiento Oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reúnan las condiciones de los números 1.º, 2.º y 3.º de este Artículo:

(a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

cargo de categoría igual ó inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.

(b.) Los que, con anterioridad á la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar á los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 83.

Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

1.^a Conocer de los recursos de casación.

2ª Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores ó no tengan un superior común.

3ª Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

4ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

Sección Tercera.

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia.

Artículo 84.

La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 85.

Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean cive

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

les, criminales ó contencioso-administrativos.

Artículo 86.

No se podrán crear, en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios.

Artículo 87.

Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino ó empleo, sino por razón de delito u otra causa grave, debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, si no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Artículo 88.

Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que

determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometiere.
Artículo 89.

La dotación de los funcionarios del orden judicial, no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones a cargos cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

Artículo 90.

Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una ley orgánica especial.

Título XI.

Del Régimen Provincial.

Sección Primera.

Disposiciones generales.

Artículo 95.

La Provincia comprende los Ter-

minos Municipales enclavados dentro de sus límites.

Artículo 92.

En cada provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

Sección Segunda.

De los Consejos Provinciales
y sus atribuciones.

Artículo 93.

Corresponde a los Consejos Provinciales:

- 1.º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan a la Provincia y que, por la Constitución, por los Tratados ó por las leyes, no correspondan a la competencia general del Estado ó

á la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habían de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la provincia.

4º Acusar ante el Senado

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA
ISLA DE CUBA.

al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo tercero del Artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales, acordaren, en sesión secreta, la acusación.

5.º Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan las leyes.

Artículo 94.

Los Consejos Provinciales no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan; salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes e-
quivalentes.

Artículo 95.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados

al Gobernador de la provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, les devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y, si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviera, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 96.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promovieran con motivo de la suspensión.

Artículo 97.

Ni los Consejeros Provinciales ni ninguna Sección ó Comisión, de su seno ó por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquiera clase de elecciones.

Artículo 98.

Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Sección Tercera.

De los Gobernadores de Provincia
y sus atribuciones.

Artículo 99.

Corresponde a los Gobernadores de Provincia:

1º Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos generales de la Nación.

2º Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3º Expedir ordenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiere hecho.

4º Convocar al Consejo Provincial a sesiones extraordinarias cuando, a su juicio, fuere necesario; expresándose en la convo-

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA
ISLA DE CUBA.

catoria el objeto de las sesiones.

5.º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

6.º Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución ó de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, ó incumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial, en los términos que establezcan las leyes.

7.º Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes.

Artículo 500.

El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos.

de delito, con arreglo a lo que prescriban las leyes.

Artículo 301.

El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

Artículo 302.

Por falta, temporal o definitiva, del Gobernador de la Provincia le sustituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta que termine el periodo para que hubiere sido electo el Gobernador.

Título XII.

Del régimen municipal.

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

Sección Primera.

Disposiciones generales.

Artículo 503.

Los Términos municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba.

Artículo 504.

En cada Término municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

Sección Segunda.

De los Ayuntamientos y sus atribuciones.

Artículo 505.

Corresponde a los Ayuntamientos:

- 1.º Acordar sobre todos los asuntos que conciernen exclusivamente al término municipal.
- 2.º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra li-

mitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del Termino Municipal.

4º Nombrar y remover los empleados Municipales conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 506.

Los Ayuntamientos no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión pro-

CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

cedan de reduccion ó supresion
de gastos permanentes equivalentes.

Articulo 307.

Los acuerdos de los Ayunta-
mientos seran presentados al Al-
calde. Si este los aprobare, los au-
torizará con su firma. En otro ca-
so, los devolverá, con sus objeciones,
al Ayuntamiento; el cual discutirá
de nuevo el asunto. Y si despues
de la segunda discusion, las dos
terceras partes del numero total
de Concejales votaren en favor del
acuerdo, este será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcu-
ridos diez dias desde la presen-
tacion de un acuerdo, no lo de-
volviera, se tendrá por aprobado
y será tambien ejecutivo.

Articulo 308.

Los acuerdos de los Ayunta-
mientos podran ser suspendidos
por el Alcalde, por el Gobernador
de la Provincia ó por el Presidente

de la República, cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Artículo 509.

Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Sección Tercera.

De los Alcaldes, sus atribuciones y deberes.

Artículo 550.

Corresponde a los Alcaldes:

1.º Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuer

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

2a obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

2º Ejercer las funciones activas de la Administración Municipal, expediendo, al efecto, órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento; cuando éste no los hubiere hecho.

3º Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 333.

El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 332.

El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación

que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino desde que se verifique nueva elección de Alcalde.

Artículo 553.

Por falta, temporal o definitiva del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta que termine el periodo para que hubiere sido electo el Alcalde.

Título XIII.

De la Hacienda Nacional.

Artículo 554.

Pertenece al Estado todos los bienes, existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente

de propiedad particular.

Título XIV.

De la reforma de la Constitución.

Artículo 335.

La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma, se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por Provincias, en la proporción de uno

por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

Disposiciones Transitorias.

Primera.

La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de Febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de Septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí o por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromi

CONVENCION CONSTITUENTE
DE LA
ISLA DE CUBA.

ses, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

Segunda.

Los nacidos en Cuba o las hijos de naturales de Cuba que al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, previa y expresamente, la que tuvieron.

Tercera.

El tiempo que los extranjeros hubieren servido en las guerras por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que a los naturalizados reconoce el Artículo 49.

Cuarta.

La base de población que se establece, en relación con las

elecciones de Representantes y de Delegados a la Convención Constituyente, en los Artículos 48 y 115, podrá modificarse por una ley cuando a juicio del Congreso lo exigiere el aumento de habitantes que resulte de los Censos periódicamente formados.

Quinta.

Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores al efecto de su renovación, se dividirán en dos series. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año y los comprendidos en la segunda, al terminar el octavo; decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, a una y otra serie.

La Ley establecerá el procedimiento para la formación

CONVENCION CONSTITUENTE

DE LA
ISLA DE CUBA.

de las dos series en que haya de dividirse, a los efectos de su renovación parcial, la Cámara de Representantes.

Sexta.

Noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habrá de redactar y adoptar la Convención Constituyente, se procederá a elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del Gobierno de Cuba a los que resulten elegidos, conforme a lo dispuesto en la Orden número 301. del Cuartel General de la División de Cuba, de 25 de julio del año 1900.

Séptima.

Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose.

dose en cuanto no se opongan
a ella, mientras no fueren le-
galmente derogadas o modi-
ficadas.

Sala de Sesiones de
la Convención Constituyente
te, en la Habana, a 21 de
Febrero de 1901.

Domingo ^{de} ~~la~~ ~~pr~~ J. Pius Pierra
M. Eudalio Tamayo

José ~~de~~ ~~la~~ ~~pr~~ José B. Heróles

José de Montezuma
Miguel de la Cruz José Luis Robles

Rafael M. Manuel R. Silva

Pedro de Betancourt

Diego Collazo Manuel Sanguily

Joaquín Mole

Gonzalo de Guzmán

Alfonso Tamayo

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, a fin de redactar y adoptar la Ley Fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, acordamos y adoptamos, invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución.

TÍTULO I

DE LA NACIÓN, DE SU FORMA DE GOBIERNO Y DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 1º

El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano, y adopta, como forma de gobierno, la republicana.

ARTÍCULO 2º

Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

ARTÍCULO 3º

El territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites; correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias podrán incorporarse unas a otras o dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

TÍTULO II

DE LOS CUBANOS

ARTÍCULO 4º

La condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTÍCULO 5º

Son cubanos por nacimiento:

1º Los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres cubanos.

2º Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.

3º Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

ARTÍCULO 6º

Son cubanos por naturalización:

1º Los extranjeros que habiendo pertenecido al Ejército Libertador reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución.

2º Los extranjeros que establecidos en Cuba antes del 1º de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución, o, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.

3º Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes.

4º Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900.

5º Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, y los emancipados comprendidos en el Artículo 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España e Inglaterra.

ARTÍCULO 7º

La condición de cubano se pierde:

1º Por adquirir ciudadanía extranjera.

2º Por admitir empleo u honores de otro Gobierno sin licencia del Senado.

3º Por entrar al servicio de las armas de Nación extranjera sin la misma licencia.

4º Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 8º

La condición de cubano podrá recobrase con arreglo a lo que prescriban las Leyes.

ARTÍCULO 9º

Todo cubano está obligado:

1º A servir a la patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.

2º A contribuir para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

TÍTULO III

DE LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 10

Los extranjeros residentes en el territorio de la República, se equiparan a los cubanos:

1º En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

2º En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección 1ª del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconoce exclusivamente a los nacionales.

3º En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería.

4º En cuanto a la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

5º En cuanto a la sumisión a las resoluciones de los Tribunales y demás Autoridades de la República.

6º Y en cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS QUE GARANTIZA ESTA CONSTITUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Derechos individuales

ARTÍCULO 11

Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros, ni privilegios personales.

ARTÍCULO 12

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente o procesado.

ARTÍCULO 13

Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 14

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

ARTÍCULO 15

Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

ARTÍCULO 16

Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez o Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

ARTÍCULO 17

Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez o Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

ARTÍCULO 18

Nadie podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o responderá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

ARTÍCULO 19

Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

ARTÍCULO 20

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 21

Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 22

Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motive la ocupación o examen.

ARTÍCULO 23

El domicilio es inviolable, y en consecuencia nadie podrá penetrar de noche en el ajeno, sin el consentimiento de su morador, a no ser para auxiliar o socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

ARTÍCULO 24

Nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de Autoridad competente y en los casos prescriptos por las leyes.

ARTÍCULO 25

Toda persona podrá libremente, y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento, de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 26

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

ARTÍCULO 27

Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas, y de que se le comunique la resolución que a ellas recaiga.

ARTÍCULO 28

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

ARTÍCULO 29

Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuidas a la Autoridad en caso de responsabilidad criminal.

ARTÍCULO 30

Ningún cubano podrá ser expatriado ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

ARTÍCULO 31

La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán a cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquiera ciencia, arte o profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, y la de los requisitos necesarios para obtener los títulos, y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 32

Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

ARTÍCULO 33

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

ARTÍCULO 34

Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescripta por las leyes.

ARTÍCULO 35

Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, por el tiempo y la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 36

La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución, no excluye otras que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

ARTÍCULO 37

Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran.

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho de sufragio

ARTÍCULO 38

Todos los cubanos, varones, mayores de 21 años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero: Los asilados.

Segundo: Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto: Los individuos pertenecientes a las fuerzas de mar y tierra, que estuvieren en servicio activo.

ARTÍCULO 39

Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.

SECCIÓN TERCERA

Suspensión de las Garantías Constitucionales

ARTÍCULO 40

Las garantías establecidas en los artículos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo nono, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de la Sección Primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

ARTÍCULO 41

El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano. Pero ni en dicha ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento o la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos a más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos por más de diez días, sin hacer entrega de ellos a la Autoridad judicial; ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos, destinados a la detención de procesados por causa de delitos comunes.

ARTÍCULO 42

La suspensión de las garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo, sólo podrá dictarse por medio de una ley o, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos Legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

TÍTULO V

DE LA SOBERANÍA Y LOS PODERES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43

La Soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanán todos los Poderes Públicos.

TÍTULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

De los Cuerpos Colegisladores

ARTÍCULO 44

El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos, que se denominan "Cámara de Representantes" y "Senado" y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso".

SECCIÓN SEGUNDA

Del Senado, su composición y atribuciones

ARTÍCULO 45

El Senado se compondrá de cuatro Senadores por provincia, elegidos en cada una, para un período de ocho años, por los Consejeros Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituidos con aquéllos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la provincia, cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará, por mitad, cada cuatro años.

ARTÍCULO 46

Para ser Senador se requiere:

- 1º Ser cubano por nacimiento.
- 2º Haber cumplido 35 años de edad.
- 3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 47

Son atribuciones propias del Senado:

1º Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes, de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.

2º Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, a los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los poderes Legislativo o Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, o de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

3º Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, a los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial o por el Presidente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer a los acusados otras penas que la destitución, o las de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los

Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

4º Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; de los representantes diplomáticos y Agentes consulares de la Nación, y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

5º Autorizar a los nacionales para admitir empleo u honores de otro Gobierno, o para servirlo con las armas.

6º Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones

ARTÍCULO 48

La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada 25,000 habitantes o fracción de más de 12,500, elegido, para un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años.

ARTÍCULO 49

Para ser representante se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento o naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.

2º Haber cumplido 25 años de edad.

Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 50

Corresponde a la Cámara de Representantes, acusar ante el Senado, al Presidente de la República y a los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos 1º y 2º del artículo 47, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes, acordaren en sesión secreta la acusación.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a los Cuerpos Colegisladores

ARTÍCULO 51

Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualesquiera otros retribuidos, de nombramiento del Gobierno; exceptuándose el de Catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la elección.

ARTÍCULO 52

Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación, igual para ambos cargos, y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

ARTÍCULO 53

Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del cuerpo a que pertenezcan, si estuviere reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos o procesados cuando estuviere cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al cuerpo respectivo, para la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 54

Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

ARTÍCULO 55

Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que presenten. Ningún Senador o Representante podrá ser expulsado de la Cámara a que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

ARTÍCULO 56

Cada Cámara formará su reglamento, y elegirá entre sus miembros su Presidente, Vicepresidente y Secretarios. No obstante, el Presidente del Senado sólo ejercerá su cargo cuando falte el Vicepresidente de la República, o esté ejerciendo la Presidencia de la misma.

SECCIÓN QUINTA

Del Congreso y sus atribuciones

ARTÍCULO 57

El Congreso se reunirá, por derecho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo me-

mos, en cada Legislatura. Una empezará el primer lunes de abril y la otra el primer lunes de noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo a lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto o asuntos que motiven su reunión.

ARTÍCULO 58

El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, previa rectificación y aprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y, en su defecto, el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reúne mayoría absoluta de votos, o hubiese empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior, se aplicará a la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial.

ARTÍCULO 59

Son atribuciones propias del Congreso:

1º Formar los Códigos y las Leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal; y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

2º Discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del Estado. Dichos gastos e ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administración de Justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán

en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

3º Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes, necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

4º Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

5º Regular el sistema de pesas y medidas.

6º Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

7º Regular los servicios de comunicaciones y ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

8º Establecer las contribuciones e impuestos, de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.

9º Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

10. Conceder amnistías.

11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

12. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

13. Designar, por medio de una ley especial, quién debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso de que el Presidente y el Vicepresidente sean destituidos, fallezcan, renuncien o se incapaciten.

ARTÍCULO 60

El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que ocasionen reformas legislativas o administrativas de otro orden; ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes; ni asignar a ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar o ampliar los existentes, por medio de leyes especiales.

SECCIÓN SEXTA

De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación

ARTÍCULO 61

La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente.

ARTÍCULO 62

Todo proyecto de ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse a éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego; devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto; el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto o resolución.

Si después de esta discusión, dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador, votasen en favor del proyecto o resolución, se pasará, con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprueba, será ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto o resolución al Presidente, éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será ley.

Si, dentro de los últimos diez días de una Legislatura, se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República, y éste se propusiere utilizar todo el término que, al efecto de la sanción, se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos Colegisladores, podrá discutirse de nuevo en la misma Legislatura.

ARTÍCULO 63

Toda Ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente o del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

TÍTULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 64

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes

ARTÍCULO 65

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1º Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso, haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de Independencia, diez años por lo menos.
- 2º Haber cumplido cuarenta años de edad.
- 3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 66

El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día, y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará cuatro años; y nadie podrá ser Presidente en tres períodos consecutivos.

ARTÍCULO 67

El Presidente jurará y prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 68

Corresponde al Presidente de la República:

- 1º Sancionar y promulgar las Leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; y expedir, además, los decretos y las órdenes que, para este fin y para cuando incumba al gobierno y administración del Estado, creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.
- 2º Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, o solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución, o cuando, a su juicio, fuere necesario.
- 3º Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.
- 4º Presentar al Congreso, al principio de cada Legislatura y siempre que lo estime oportuno, un Mensaje referente a los actos de la Administración, y demostrativo del estado general de la República; y recomendar, además, la adopción de leyes y resoluciones que creyere necesarias o útiles.
- 5º Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras, y antes del día 15 de noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.

6º Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

8º Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

9º Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y a los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios, cuando en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

10. Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituídos por la Ley, a los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuído a otras Autoridades.

11. Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el Artículo 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 41 y 42.

12. Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.

13. Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.

14. Acusar a los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo 3º del artículo 47.

15. Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

16. Recibir a los representantes diplomáticos y admitir a los Agentes consulares de las otras naciones.

17. Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer a la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso; y a la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora, para la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 69

El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

ARTÍCULO 70

El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

ARTÍCULO 71

El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes a aquél en que se acordare.

TÍTULO VIII

DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 72

Habrà un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vicepresidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

ARTÍCULO 73

El Vicepresidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

ARTÍCULO 74

Por falta, temporal o definitiva, del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

ARTÍCULO 75

El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en los períodos presidenciales siguientes a aquél en que se acordare.

TÍTULO IX

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

ARTÍCULO 76

Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho que determine la Ley; debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 77

Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

ARTÍCULO 78

Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos, acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

ARTÍCULO 79

Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo 2º del artículo 47.

ARTÍCULO 80

Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes a aquél en que se acordare.

TÍTULO X

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Judicial

ARTÍCULO 81

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Éstas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

ARTÍCULO 82

Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- 1º Ser cubano por nacimiento.
- 2º Haber cumplido 35 años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.

4º Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido, en Cuba, durante diez años, por lo menos, la profesión de Abogado; o desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; o explicado, el mismo número de años, una Cátedra de Derecho en Establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reúnan las condiciones de los números 1, 2 y 3 de este artículo:

(a) Los que hubieren ejercido, en la magistratura, cargo de categoría igual o inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.

(b) Los que, con anterioridad a la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar a los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 83

Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

1º Conocer de los recursos de casación.

2º Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

3º Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

4º Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia

ARTÍCULO 84

La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 85

Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contencioso-administrativos.

ARTÍCULO 86

No se podrán crear, en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios.

ARTÍCULO 87

Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino o empleo, sino por razón de delito u otra causa grave, debidamente acreditada y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, a no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

ARTÍCULO 88

Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de la ley que cometieren.

ARTÍCULO 89

La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una Ley. Ésta no podrá asignar distintas dotaciones a cargos cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

ARTÍCULO 90

Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una ley orgánica especial.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 91

La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

ARTÍCULO 92

En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones

ARTÍCULO 93

Corresponde a los Consejos Provinciales:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan a la Provincia y que, por la Constitución, por los Tratados o por las Leyes, no correspondan a la competencia general del Estado o a la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos para obras públicas y de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4º Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo tercero del artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

5º Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 94

Los Consejos Provinciales no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan; salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

ARTÍCULO 95

Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviera, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

ARTÍCULO 96

Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República, cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 97

Ni los Consejos Provinciales ni ninguna Sección o Comisión, de su seno o por ellos designada fuera de él, podrá tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquiera clase de elecciones.

ARTÍCULO 98

Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De los Gobernadores de Provincia y sus atribuciones

ARTÍCULO 99

Corresponde a los Gobernadores de Provincia:

1º Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.

2º Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3º Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los Acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiere hecho.

4º Convocar al Consejo Provincial a sesiones extraordinarias cuando, a su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

5º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

6º Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución o de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, o incumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial, en los términos que establezcan las leyes.

7º Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme a lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 100

El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo a lo que prescriban las leyes.

ARTÍCULO 101

El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

ARTÍCULO 102

Por falta, temporal o definitiva, del Gobernador de la Provincia le sustituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

TITULO XII

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 103

Los Términos Municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba.

ARTÍCULO 104

En cada Término Municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Ayuntamientos y sus atribuciones

ARTÍCULO 105

Corresponde a los Ayuntamientos:

- 1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal.
- 2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del término municipal.

4º Nombrar y remover los empleados municipales conforme a lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 106

Los ayuntamientos no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

ARTÍCULO 107

Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento; el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si, después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviera, se tendrá por aprobado, y será también ejecutivo.

ARTÍCULO 108

Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República, cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 109

Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De los Alcaldes, y sus atribuciones y deberes

ARTÍCULO 110

Corresponde a los Alcaldes:

1º Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

2º Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo, al efecto, órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no los hubiere hecho.

3º Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 111

El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 112

El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino desde que se verifique nueva elección de Alcalde.

ARTÍCULO 113

Por falta, temporal o definitiva, del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Alcalde.

TÍTULO XIII

DE LA HACIENDA NACIONAL

ARTÍCULO 114

Pertenece al Estado todos los bienes, existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

TÍTULO XIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 115

La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma, se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí o por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

SEGUNDA

Los nacidos en Cuba o los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, previa y expresamente, la que tuvieren.

TERCERA

El tiempo que los extranjeros hubieren servido en la guerra por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que a los naturalizados reconoce el artículo 49.

CUARTA

La base de población que se establece, en relación con las elecciones de Representantes y de Delegados a la Convención Constituyente, en los artículos 48 y 115, podrá modificarse por una ley cuando a juicio del Congreso lo exigiere el aumento de habitantes que resulte de los censos periódicamente formados.

QUINTA

Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores, al efecto de su renovación, se dividirán en dos series. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año, y los comprendidos en la segunda, al terminar el octavo; decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, a una y otra serie.

La Ley establecerá el procedimiento para la formación de las dos series en que haya de dividirse, a los efectos de su renovación parcial, la Cámara de Representantes.

SEXTA

Noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habrá de redactar y adoptar la Convención Constituyente, se procederá a elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del Gobierno de Cuba a los que resulten elegidos, conforme a lo dispuesto en la Orden número 301 del Cuartel General de la División de Cuba, de 25 de julio del año 1900.

SÉPTIMA

Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, mientras no fueren legalmente derogadas o modificadas.

Sala de sesiones de la Convención Constituyente, en La Habana, a 21 de Febrero de 1901.

Domingo Méndez Capote, Presidente.—Juan Rius Rivera, Primer Vicepresidente.—José Miguel Gómez.—Eudaldo Tamayo.—José B. Alemán.—José J. Montecagudo.—Martín Morúa Delgado.—José Luis Robau.—Luis Fortún.—Manuel R. Silva.—Pedro Betancourt.—Eliseo Giberga.—Joaquín Quilez.—Gonzalo de Quesada.—Diego Tamayo.—Manuel Sanguily.—Alejandro Rodríguez.—Miguel Gener.—Emilio Núñez.—Leopoldo Berriel.—José Lacret.—Rafael Portuondo.—José Fernández de Castro.—Antonio Bravo Correoso.—José N. Ferrer.—Juan Gualberto Gómez.—Rafael Manduley.—Alfredo Zayas, Secretario.—Enrique Villuendas, Secretario.

Índice a la Constitución
de 1901 (Enmienda Platt)

Enmienda Platt o Tratado Permanente (1898)

Que en cumplimiento de la declaración contenida en la resolución conjunta aprobada en 20 de abril de mil ochocientos noventa y ocho, intitulada “Para el reconocimiento de la independencia del pueblo cubano”, exigiendo que el gobierno de España renuncie a su autoridad y gobierno en la isla de Cuba, y retire sus fuerzas terrestres y marítimas de Cuba y de las aguas de Cuba y ordenando al Presidente de los Estados Unidos que haga uso de las fuerzas de tierra y mar de los EE.UU. para llevar a efecto estas resoluciones, el Presidente por la presente, queda autorizado para dejar el Gobierno y control de dicha Isla a su pueblo, tan pronto como se haya establecido en esa Isla un Gobierno bajo una Constitución, en la cual, como parte de la misma o en una ordenanza agregada a ella se definen las futuras relaciones entre Cuba y los EE.UU. sustancialmente, como sigue:

I

Que el Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder o Poderes extranjeros ningún Tratado u otro convenio que pueda menoscabar o tienda a menoscabar la independencia de Cuba ni en manera alguna autorice o permita a ningún Poder o Poderes extranjeros, obtener por colonización o para propósitos militares o navales, o de otra manera, asiento en o control sobre ninguna porción de dicha Isla.

II

Que dicho Gobierno no asumirá o contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios.

III

Que el Gobierno de Cuba, consiente que los Estados Unidos pueden ejercitar el derecho de intervenir para la conservación de la independencia cubana, el mantenimiento de un Gobierno adecuado para la protección de vidas, propiedad y libertad individual y para cumplir las obligaciones que, con respecto a Cuba, han sido impuestas a los EE.UU. por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

IV

Que todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, sean tenidos por válidos, ratificados y que todos los derechos legalmente adquiridos a virtud de ellos, sean mantenidos y protegidos.

V

Que el Gobierno de Cuba ejecutará y en cuanto fuese necesario cumplirá los planes ya hechos y otros que mutuamente se convengan para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades epidémicas e infecciosas,

protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los EE.UU.

VII

Que para poner en condiciones a los EE.UU. de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá o arrendará a los EE.UU. las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el presidente de los EE.UU.

VIII

Que para mayor seguridad en lo futuro, el Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado permanente con los Estados Unidos.

*Estatutos para el Gobierno
Provisional de Cuba (1933)*

Estatutos
para el
Gobierno Provisional
de Cuba.

1933

PODER EJECUTIVO

ESTATUTOS PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL DE CUBA.

A los sesenta y cinco años de iniciada la Revolución separatista de 1868, la primera fundamental declaración que el Gobierno Provisional hace, con la fe de su honor empeñado en su cumplimiento, porque fué entonces, es ahora y será siempre, la que encierre la honra y el prestigio nacionales, es la de que, satisfaciendo los más vivos y fervientes anhelos del pueblo, afirmará y mantendrá por sobre todos los intereses e ideas, absoluta e inmaculada la Independencia de la Patria, por la conservación de la cual, todos los cubanos de hoy, como los de ayer, han estado dispuestos a perder vidas y haciendas, que de nada valen cuando de tan glorioso ideal se trata.

Consecuencia necesaria de la precedente fundamental declaración, es la de que el Gobierno Provisional observará como línea invariable de política internacional para con todos los pueblos libres de la tierra, a quienes brinda su buena voluntad y amistad, la de procurar y obtener una mejor armonización y un más perfecto ajuste de sus intereses recíprocos políticos y económicos, pero al mismo tiempo manteniendo sobre ellos los principios de la libre determinación de sus conflictos interiores, de la igualdad jurídica de los Estados y la Independencia y Soberanía nacionales.

Con plena conciencia de su responsabilidad histórica el Gobierno Provisional proclama su más profundo respeto a la santidad de los Tratados Internacionales espontáneamente celebrados en nombre de la República de Cuba, y su más firme y resuelto propósito de cumplirlos, para satisfacer el fin revolucionario que dió vivencia a su organización.

Y por otra parte, manteniendo el principio de ciencia política que la filosofía del siglo XVIII estableció y que las tempestades de la Historia, que se llaman revoluciones, sacaron de lo más hondo del orden social para exponerlo a la luz de la

J. G. G. G.
Carter

Francis
Mansel

MA
RWA

as

conciencia libre de los hombres, reconoce y declara, como postulado básico de su organización y conducta, que la soberanía nacional reside en el Pueblo de Cuba, y que en consecuencia, a éste acudirá en seguida, para que libremente rectifique o apruebe y sancione su actuación; y, a ese fin, en muy breve plazo convocará a una Convención Constituyente que organice el Gobierno que deba regir el país y en el que este Gobierno declinará los poderes que ejercita.-

Por haber herido los crímenes políticos y delitos comunes cometidos durante el régimen Machadoista, los sentimientos de humanidad y civilización y sembrado espanto en las conciencias, miseria y ruina en el pueblo, y creado difícil situación a la Hacienda pública, el Gobierno Provisional declara que, sin vacilaciones ni benevolencias injustificadas, ejecutará todas las sanciones que a los responsables de aquéllos les sean impuestas, por el Tribunal de Sanciones, que al efecto ha de crearse y el cual, para satisfacer los legítimos anhelos de la conciencia pública, funcionará observando el mayor respeto a los intereses de su defensa y haciendo imparcial, serena y reposada justicia.

Aunque las afirmaciones precedentes expresan la ideología que sirvió de fundamento al movimiento revolucionario organizado en el Gobierno Provisional y la directriz de su política internacional, éste tiene especial interés en completarlas declarando que mientras ejercite los poderes que se le han conferido en nombre del Pueblo de Cuba respetará y hará respetar la vida, la propiedad y el pleno ejercicio de la libertad individual, garantizando en absoluto dichos derechos, pero manteniéndolos dentro de los límites de su función social.

Llevando a cabo los postulados expresados en este preámbulo, el Gobierno Provisional, por su libre y espontánea voluntad y con el consentimiento del Pueblo de Cuba, promulga y se obliga a cumplir los siguientes

E S T A T U T O S .

*Carretero
J. Aguirre*

*Moscoso
Marechal*

Ullrich

C. G.

Primero.- El Gobierno Provisional mantendrá sobre todo la absoluta independencia y soberanía nacionales, el principio de la libre determinación del pueblo en la resolución de sus conflictos interiores y el de la igualdad jurídica de los Estados.

Segundo.- En el orden de la política internacional el Gobierno procurará obtener la mejor armonización y el más perfecto ajuste de los intereses políticos y económicos de Cuba a los recíprocos de los demás pueblos y respetará y cumplirá los Tratados pactados en nombre de la República de Cuba.

Tercero.- Se convocará lo antes posible a elecciones para elegir Delegados a una Convención Constituyente para que ésta considere y rectifique, o apruebe y sancione la actuación del Gobierno, organice otro en quien éste decline los poderes que ejercita y formule la Constitución del Estado.

Quarto.- El Gobierno organizará Tribunales de sanciones que tendrán competencia para juzgar las personas que fueren acusadas como responsables por delitos, amnistiados o no, cometidos por motivos políticos o con ocasión de la defensa del régimen tiránico derrocado y a las cuales, respetando los intereses de su defensa, impondrá las sanciones correspondientes.

Quinto.- Como el Gobierno Provisional incurriría en verdadero delito si abandonase las seguridades del poder a las aspiraciones tendenciosas, podrá someter temporalmente los derechos individuales, a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará asimismo cuenta a la Asamblea Constituyente.

Sexto.- Nadie podrá ser privado de su propiedad legítima sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito los Jueces y Tribunales ampararán, y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Séptimo.- El Secretario de Justicia queda autorizado para proponer al Gobierno los Reglamentos necesarios para determinar

Carrasqueira
Figueroa

Font
Moraes

W. H. M.

G. S.

el número, organización y funcionamiento de los Tribunales de sanciones e igualmente para la ejecución de los preceptos de este estatuto.

DADO en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. GRAU SAN MARTIN.
Presidente de la República.

J. Rio Balmasuda.
Secretario de Justicia e Interino de Estado.

Antonio Guiteras.
Secretario de Gobernación, e Interino de Obras Públicas.

Manuel Despaigne.
Secretario de Hacienda.

Manuel Costales Latad.
Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Carlos E. Finlay.
Secretario de Sanidad y Beneficencia.

Gustavo Moreno.
Secretario de Comunicaciones.

Julio Aguado.
Secretario de la Guerra y Marina.

*Ley Constitucional
de la República de Cuba
(1934)*

Ley Constitucional

de la

Republica de Cuba.

1934

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA

Antonio

Cuando, el 24 de febrero de 1895, se levantaron en armas los cubanos contra España para establecer en su tierra una República independiente y soberana, en seguida se preocuparon de darse a sí mismos una Ley Fundamental, como ya lo hicieron en su día los hombres que, al conjuro de Carlos Manuel de Céspedes, se alzaron el 10 de octubre de 1868 en la Demajagua para libertar a la colonia de su vieja metrópoli, dejando de ser súbditos de España para convertirse en ciudadanos de un pueblo libre. Por eso se dieron en 1895 la Constitución de Jimaguayú y en 1897 la de La Yaya y de ahí que siempre los cubanos que vivían al amparo de la Revolución gozaran de derechos garantizados por las Constituciones revolucionarias.

Cuando los Estados Unidos de América nos ayudaron en 1898 a libertarnos de España y se comenzó a preparar al país para inaugurar la República de Cuba el 20 de mayo de 1902, fecha en que entró a formar parte de la comunidad internacional, muchos de los más grandes hijos de Cuba, de los que más se habían distinguido por la fuerza de su inteligencia o de su brazo en las contiendas por la libertad, en unas libres elecciones fueron designados Delegados a la Asamblea Constituyente que, en 1901, aprobó la única legítima Constitución que, desde el establecimiento de la República, ha regido nuestros destinos.

Las modificaciones que, con atropello de la Constitución y de las leyes, se hicieron en 1928 de algunos artículos de esa Ley Fundamental de 1901, produjeron toda la terrible perturbación, todo el desastre que, iniciado en 1927, aún subsiste como consecuencia de la tiranía que, al amparo de las mencionadas reformas, se estableció en nuestra patria.

Porque resultaba inmoral que subsistiesen preceptos constitucionales incorporados a la Constitución de 1901, por consecuencia del golpe de estado que significó la mencionada reforma, el primer gobierno revolucionario que se estableció a la caída de la situación política que tanto daño ha causado a nuestra Nación y a su pueblo, así como a su crédito internacional, se apresuró a limpiar de ellos dicha Constitución.

No existe, pues, ningún motivo racional o legítimo que aconseje seguir privando a nacionales y extranjeros, aunque sea temporalmente, de los más sagrados derechos y libertades de que se les ha privado al dejar de lado, como se hizo en el Estatuto de 14 de septiembre de 1933, la Constitución de 1901, si bien es verdad que su derogación o suspensión no ha sido en ningún momento taxativamente acordada, ordenada o decretada.

No se concibe que sí, en los momentos de más intensa labor revolucionaria, como la que vivió el pueblo cubano en la guerra iniciada el 24 de febrero de 1895 y que duró hasta que, el 12 de agosto de 1898, se firmó, en Washington, el Protocolo de la Paz entre España y los Estados Unidos de América, ningún grupo de personas respetables entendió que nuestro pueblo podía vivir sin el

disfrute y el amparo de una Constitución, ahora, después de la caída del régimen tiránico que durante cerca de siete años combatieron muchos hijos de Cuba, no se establezcan las necesarias limitaciones a las facultades del poder público y de las autoridades y se mantenga privado al pueblo de los derechos inalienables que una Constitución le garantiza, ya que sin las unas ni los otros no es posible que pueda vivir tranquila ninguna comunidad civilizada.

Es por ese error, y sólo por ese error, por lo que, desde el 5 de septiembre pasado, se vive en Cuba en un estado de intranquilidad permanente, privado el ciudadano de todos sus derechos y con las más omnímodas facultades los gobernantes y funcionarios públicos.

Se ha estimado por algunos que debiera restablecerse en toda su fuerza y vigor la Constitución de 21 de febrero de 1901. Pero, atendiendo al estado de opinión que en el espíritu público se ha formado contra ella, y habida cuenta de que muchos de sus Títulos carecen de aplicación actualmente, dada la organización especial que debe tener el Gobierno Provisional, éste ha estimado que es más conveniente, como lo ha hecho, disentir, acordar y promulgar preceptos constitucionales que, sin apartarse, en lo posible, de los principios básicos de nuestra organización fundamental, la adapten a las necesidades del momento actual, haciendo también más eficaz el ejercicio de los derechos individuales.

Por todo lo expuesto el GOBIERNO PROVISIONAL DE CUBA, formado por el Presidente Provisional de la República y los Secretarios del Despacho que suscriben, interpretando la voluntad del pueblo, cuya mayoría estiman representar,

RESUELVE :

Aprobar y promulgar la siguiente:

LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

TITULO I.

De la Nación, de su forma de Gobierno y del Territorio Nacional.

ARTÍCULO 1º

El pueblo de Cuba es un Estado independiente y soberano, cuya forma de gobierno es la republicana.

ARTÍCULO 2º

Componen el territorio de la República la Isla de Cuba y la Isla de Pinos, así como las demás Islas y Cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898.

TITULO II.

De los Cubanos.

ARTÍCULO 3º

La condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTÍCULO 4º

Son cubanos por nacimiento:

Primero:—Los nacidos en el territorio de la República.

Sin embargo, los hijos de padres extranjeros podrán al llegar a la mayoría de edad, reclamar su inscripción en el Registro correspondiente, caso en el cual perderán la ciudadanía cubana.

Segundo:—Los nacidos fuera del territorio de la República de padre o madre cubanos.

Tercero:—Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 5º

Son cubanos por naturalización:

Primero:—Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamaron la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de 21 de febrero de 1901.

Segundo:—Los españoles residentes en el territorio de Cuba en 11 de abril de 1899 que no se inscribieron como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900.

Tercero:—Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba y los emancipados comprendidos en el artículo 13 del Tratado de 28 de junio de 1835 celebrado entre España e Inglaterra.

Cuarto:—Los demás extranjeros que, establecidos en Cuba antes del primero de enero de 1899, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, y reclamado la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de 21 de febrero de 1901.

Quinto:—Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de un año desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes.

Sexto:—Las extranjeras casadas con cubanos por nacimiento o naturalización, siempre que no opten por su ciudadanía de origen.

ARTÍCULO 6º

La condición de cubano se pierde:

Primero:—Por adquirir ciudadanía extranjera.

Segundo:—Por admitir empleo, estipendios u honores de otro Gobierno sin licencia del de la República.

Tercero:—Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.

Cuarto:—Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 7º

La cubana casada con extranjero será siempre considerada cubana cubana.

ARTÍCULO 8º

La condición de cubano podrá recuperarse con arreglo a lo que prescriban las leyes.

ARTÍCULO 9º

Todo cubano está obligado:

Primero.—A servir a la Patria con las armas, en los casos y formas que determinen las Leyes.

Segundo.—A prestar cuantos servicios sean necesarios en los casos de emergencia, según se determine en Decretos-Leyes.

Tercero.—A contribuir a los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

TITULO III.

De los extranjeros.

ARTÍCULO 10º

Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

Primero:—En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

Segundo:—En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección Primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales.

Tercero:—En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería.

Cuarto:—En cuanto a la obligación de observar las Leyes, Decretos, Decretos-Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

Quinto:—En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.

Sexto:—En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos.

TITULO IV.

De los derechos que garantiza esta Ley Constitucional.

SECCION PRIMERA.

Derechos individuales.

ARTÍCULO 11.

Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

ARTÍCULO 12.

Las Leyes penales tendrán efecto retroactivo si fueren favorables al delincuente o procesado, excepto si el beneficio aprovecharse a los reos de delitos electorales de carácter doloso.

ARTÍCULO 13.

Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por ninguno de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 14.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

ARTÍCULO 15.

Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las Leyes.

Se procederá en todos los casos y por todas las autoridades o sus agentes, a levantar acta de la detención, haciendo constar la autoridad que la ordena y la causa que la provoca, así como el lugar adonde haya de ser conducida la persona detenida. De esa acta se entregará copia, antes de que transcurran las veinticuatro horas, a la autoridad judicial correspondiente. A ese efecto, se creará un Registro de Detenidos y Presos, en la forma que determine la Ley.

Salmerón

ARTÍCULO 16.

El hecho de hacer uso de las armas contra el detenido o preso que intente fugarse hará responsable a su autor del delito cometido según las leyes.

ARTÍCULO 17.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez o Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

ARTÍCULO 18.

Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez o Tribunal competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

ARTÍCULO 19.

Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

ARTÍCULO 20.

Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

ARTÍCULO 21.

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Ley Constitucional o en las demás leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo procedimiento de Habeas Corpus, ante los Tribunales ordinarios de Justicia. Estos no podrán declinar su jurisdicción en ningún caso, ni por ninguna causa, a favor de Tribunales de otro orden.

Será obligatoria la presentación de toda persona detenida o presa, sea ésta civil o aforada, cualquiera que sea el poder o la autoridad o funcionario civil, militar o naval o persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

Si no se presentare, ante el Juez o Tribunal, a la persona detenida o presa, se decretará la detención del infractor, que será juzgado como reo de un delito de desobediencia grave por el Tribunal ordinario competente, sin perjuicio de la investigación y el castigo de los otros delitos que resulten cometidos. De igual modo se procederá contra toda persona, sea civil o aforada, que tenga custodiado al detenido o preso.

ARTÍCULO 22.

Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o su pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La persona que infringiere esta garantía individual, haciendo declarar, por cualquier medio, al detenido o preso contra sí mismo o contra las indicadas personas, incurrirá en la pena correspondiente a los responsables de un delito de coacción, si el hecho realizado no constituyere un delito más grave. La declaración así prestada no será válida.

A ninguna persona podrá hacérsele declarar contra otra usando de la violencia.

Ninguna persona detenida o presa podrá ser incomunicada, y los que infringieren esta disposición incurrirán en la pena correspondiente a los responsables de un delito de detención ilegal.

ARTÍCULO 23.

Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen.

También se declara inviolable, en los mismos términos, el secreto de la comunicación telefónica y telegráfica.

ARTÍCULO 24.

El domicilio es inviolable, y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para auxiliar o socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, si no en los casos y en la forma determinados por la ley.

En caso de suspensión de esta garantía, será necesario, para penetrar en el domicilio, que lo haga la propia autoridad competente, mediante acuerdo escrito, del que se dejará copia autorizada al morador o a sus familiares, o al vecino más cercano, según proceda. Cuando la autoridad delegue en un agente suyo, se procederá del mismo modo.

ARTÍCULO 25.

Nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 26.

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes cuando por algunos de esos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros o periódicos sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Ningún impreso de autor o editor que resida dentro del territorio nacional podrá ser reputado clandestino.

ARTÍCULO 27.

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia está separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto.

ARTÍCULO 28.

Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades, a que sus peticiones sean resueltas y a que se le notifique las resoluciones que a ellas recaigan.

Las leyes fijarán término para dictar resolución en las peticiones formuladas y en todos los recursos administrativos que se concedan y para su notificación a los interesados; pero en ningún caso podrán esos términos exceder de noventa días.

Vencido el término que la ley conceda, o el de noventa días, si ésta no establece otro menor o no lo tiene señalado, sin que se haya dictado la resolución y notificado la misma a los interesados, se entenderá declarado sin lugar el recurso establecido y podrá interponerse el que contra esa resolución consigne la ley.

ARTÍCULO 29.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

ARTÍCULO 30.

Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaportes u otros requisitos semejantes, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las facultades atribuidas a la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

ARTÍCULO 31.

Ningún cubano podrá ser expatriado ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Los extranjeros residentes o domiciliados podrán ser expulsados del territorio de la República previa sentencia de Juez o Tribunal, conforme a un procedimiento sumario que la ley determine y por las causas que ella señale, o por resolución fundada de autoridad competente, de acuerdo con lo que dispongan la Ley de Inmigración o cualquier otra.

ARTÍCULO 32.

La enseñanza primaria es obligatoria. El Estado cuidará preferentemente de la instrucción y educación de los ciudadanos.

Toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos de conformidad con lo que establezcan las leyes.

El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada.

ARTÍCULO 33.

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

ARTÍCULO 34.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

ARTÍCULO 35.

Nadie está obligado a pagar contribución, impuesto ni multa, tenga ésta o no carácter penal, que no estuvieren establecidos por las leyes y cuya cobranza no se hiciere en la forma precripta por las mismas.

ARTÍCULO 36.

Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, por el tiempo y en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 37.

La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Ley Constitucional no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

Sanctum

ARTÍCULO 38.

Las Leyes, Decretos, Decretos-Leyes, Reglamentos, Ordenes y disposiciones de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que los hubieren dictado, que regulen el ejercicio de los derechos que esta Ley Constitucional garantiza, serán nulos si los disminuyen, restringen o adulteran.

El Tribunal Supremo lo declarará así a petición, en todo tiempo, de cualquier ciudadano en la forma que determina esta Ley Constitucional para los recursos de inconstitucionalidad, sin que puedan volver a aplicarse.

SECCIÓN SEGUNDA.

Derecho de Sufragio.

ARTÍCULO 39.

Todos los cubanos de uno u otro sexo tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las condiciones y con los requisitos y excepciones que determinen las leyes.

El sufragio popular determinará la forma del Gobierno de la República y la designación de sus mandatarios.

ARTÍCULO 40.

La legislación que promulgue el Gobierno Provisional fijará las condiciones en que pueda ser ejercitado el derecho de sufragio, así como las leyes y el procedimiento que aseguren la pureza del mismo.

SECCIÓN TERCERA.

Suspensión de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 41.

Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto en su párrafo primero, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto en sus párrafos segundo y tercero, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, Sección Primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella sino temporalmente y por un plazo no mayor de sesenta días naturales y cuando así lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

Si estas circunstancias subsisten, serán necesarios nuevos decretos para suspender las garantías, sin que en ninguno pueda fijarse un término de duración de la suspensión mayor que el consignado anteriormente.

ARTÍCULO 42.

El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá, durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en la legislación vigente al decretarse la suspensión.

Las autoridades o funcionarios públicos que suspendieren alguna otra garantía, o éstos o sus agentes que cumplieren Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes o disposiciones de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que las hubieren dictado, que violen lo establecido en el artículo 41, no podrán alegar la obediencia debida, e incurrirán por eso en la responsabilidad criminal que determinen las leyes vigentes, siendo siempre de los Tribunales ordinarios la competencia para conocer de estos casos.

Autenticidad

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento o la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos fuera del territorio de la República, ni detenerlos más de diez días sin hacer entrega de ellos a la autoridad judicial, ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos destinados a la detención de procesados por causa de delitos comunes, sin que en ningún caso los detenidos, procesados o penados por delitos políticos puedan ser reclusos en los mismos locales que los detenidos, procesados o penados por delitos comunes.

La infracción de las prohibiciones consignadas en este artículo será perseguida y penada por los Tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 43.

La suspensión de garantías de que se trata en el artículo 41, sólo podrá dictarse por medio de un Decreto-Ley acordado en Consejo de Secretarios.

TITULO V.

De la Soberanía y los Poderes Públicos

ARTÍCULO 44.

La soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste emanan todos los Poderes Públicos.

La legislación asegurará el libre y constante ejercicio de la soberanía popular.

TITULO VI.

De los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 45.

El Poder Público se ejerce:

Primero: Por el Presidente Provisional de la República.

Segundo: Por el Consejo de Secretarios.

Tercero: Por el Consejo de Estado.

Cuarto: Por el Poder Judicial.

Quinto: Por los demás organismos y autoridades establecidos en la legislación.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN PRIMERA.

Del ejercicio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 46.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente Provisional de la República y su Consejo de Secretarios.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Presidente Provisional de la República y de sus atribuciones y deberes.

ARTÍCULO 47.

Para ser Presidente Provisional de la República se requiere:

Primero: Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de independencia, diez años por lo menos.

Autoridad

Segundo: Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

No podrá ser Presidente Provisional de la República ningún miembro de las Fuerzas Armadas, ni los que de ella hubieren formado parte, sino después de cinco años de haber dejado de pertenecer a las mismas.

ARTÍCULO 48.

El Presidente Provisional ostentará siempre, y a todos sus efectos, la representación de la Nación.

ARTÍCULO 49.

Corresponde al Presidente Provisional de la República:

Primero: (a) Sancionar, promulgar, cumplir y hacer cumplir los Decretos-Leyes y las Leyes de la República.

(b) Dictar los Reglamentos para la mejor ejecución de los Decretos-Leyes y de las Leyes.

(c) Expedir los Decretos y las órdenes que, para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en la legislación.

Segundo: Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los Secretarios del Despacho, con o sin cartera.

Tercero: Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones al Presidente del Consejo de Estado y al Alcalde Municipal de la Habana, de acuerdo con el Consejo de Secretarios.

Cuarto: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo de Secretarios, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

Quinto: Nombrar, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente, Magistrados, Fiscal y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, a los Fiscales de las Audiencias y a los Representantes Diplomáticos de la República.

Sexto: Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la ley, a los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

Séptimo: Suspender dando cuenta al Consejo de Secretarios, el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 41 de esta Ley Constitucional, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 42 y 43.

Octavo: Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescriba la ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Noveno: Recibir a los Representantes Diplomáticos y admitir a los Agentes Consulares de otras naciones.

Décimo: Disponer, como Jefe Supremo, de todas las fuerzas armadas de la República, fijando su número, organizándolas, reorganizándolas y nombrando a sus jefes y oficiales.

Décimo primero: Proveer a la defensa del territorio de la República, dando cuenta al Consejo de Secretarios, y a la conservación del orden interior.

Décimo segundo: Recomendar al Consejo de Secretarios la adopción de los Decretos-Leyes y Resoluciones que creyere necesarios o útiles.

Décimo tercero: Poner en vigor los Presupuestos Nacionales.

Décimo cuarto: Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Secretarios cuando lo estime oportuno o lo soliciten cuatro de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 50.

El Presidente Provisional no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Consejo de Secretarios.

Antorena

ARTÍCULO 51.

El Presidente Provisional de la República será responsable ante el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado ni detenido sino por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros que constituyan el Tribunal Pleno.

SECCIÓN TERCERA.

De la sustitución presidencial.

ARTÍCULO 52.

En todos los casos en que vacare la Presidencia Provisional de la República, y mientras no estuviere designado el nuevo Presidente Provisional en la forma establecida en el artículo 53, asumirá las funciones de Presidente Provisional, hasta que se haga dicha designación y ocupe el cargo el designado, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o la persona que estuviere desempeñando este cargo.

ARTÍCULO 53.

Cuando vacare definitivamente la Presidencia Provisional de la República, se procederá a la designación de un nuevo Presidente Provisional por un Colegio Electoral integrado por los miembros del Consejo de Secretarios, y del Consejo de Estado, Colegio que será presidido por el Presidente del Consejo de Estado.

Para elegir Presidente Provisional en la primera votación, se requerirá el voto de las dos terceras partes del número total de miembros que compongan el Colegio. Si no hubiere quórum o no obtuviere ninguna persona ese número de votos en primera votación, se celebrará una nueva sesión a las veinticuatro horas de la primera, y resultará designado quien obtenga la mayoría de votos de los asistentes.

TITULO VIII.

Del Consejo de Secretarios.

SECCIÓN PRIMERA.

Su Organización

ARTÍCULO 54.

El Consejo de Secretarios estará integrado.
Primero: Por el Presidente Provisional de la República.
Segundo: Por el Secretario de Estado.
Tercero: Por el Secretario de Justicia.
Cuarto: Por el Secretario de Gobernación y Guerra.
Quinto: Por el Secretario de Hacienda.
Sexto: Por el Secretario de Obras Públicas.
Séptimo: Por el Secretario de Agricultura.
Octavo: Por el Secretario de Comercio e Industria.
Noveno: Por el Secretario del Trabajo.
Décimo: Por el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Décimoprimer: Por el Secretario de Sanidad y Beneficencia.
Décimosegundo: Por el Secretario de Comunicaciones.
Décimotercero: Por el Presidente del Consejo de Estado, y
Décimocuarto: Por el Alcalde Municipal de la Habana.

Habrá, además, un Secretario de la Presidencia, que lo será a su vez del Consejo, con voz, pero sin voto, y no más de dos Secretarios sin cartera, cuando el Consejo acordare su creación.

El Consejo de Secretarios por medio de Decretos-Leyes podrá, a propuesta del Presidente Provisional, dividir las Secretarías del Despacho y crear otras.

ARTÍCULO 55.

Para ser Secretario del Despacho se requiere:

Primero: Ser ciudadano cubano.

Segundo: Haber cumplido veinticinco años de edad.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las atribuciones del Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 56.

Son atribuciones propias del Consejo de Secretarios:

Primero: Acordar cuantas medidas legislativas de carácter general estimare conveniente, dictando al efecto los Decretos-Leyes correspondientes.

Segundo: Aprobar los tratados que negociare el Presidente Provisional de la República con otras naciones.

Tercero: Aprobar los nombramientos y remociones que haga el Presidente Provisional de la República de los Secretarios del Despacho, del Presidente y Miembros del Consejo de Estado y del Alcalde Municipal de la Habana.

Cuarto: Aprobar los nombramientos que haga el Presidente Provisional de la República del Presidente, Magistrados, Fiscal y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, de los Fiscales de las Audiencias, y de los Representantes Diplomáticos de la Nación.

Quinto: Discutir y aprobar los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Estado.

Sexto: Acordar empréstitos. Para esta decisión se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Secretarios.

Séptimo: Dictar disposiciones para el régimen del comercio interior y exterior.

Octavo: Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para satisfacer las necesidades del Estado.

Noveno: Conceder amnistías, pero esta facultad no podrá ejercitarla en relación con delitos electorales de carácter doloso. Por delitos de otra índole cometidos con motivo u ocasión de las elecciones y por los de malversación de caudales públicos, sólo podrán ser amnistiados los que hubieren cumplido la tercera parte de la pena de privación de libertad impuesta.

Décimo: Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

Décimoprimer: Regular los servicios de comunicaciones, ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

Décimosegundo: Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

Décimotercero: Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

SECCIÓN TERCERA.

De la iniciativa y formación de los Decretos-Leyes, su sanción y promulgación.

ARTÍCULO 57.

La iniciativa de los Decretos-Leyes se ejercerá por el Presidente Provisional de la República o por cualquiera de los otros miembros del Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 58.

Los Decretos-Leyes acordados en Consejo de Secretarios serán sancionados y promulgados por el Presidente Provisional de la República con el refrendo del Secretario del Ramo que corresponda, y se publicarán en la GACETA OFICIAL dentro de los diez días siguientes a dicha sanción.

SECCIÓN CUARTA.

De las sesiones del Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 59.

El Consejo de Secretarios se reunirá cuantas veces fuere necesario o conveniente, convocado por el Presidente Provisional de la República, por su iniciativa o a solicitud de cuatro de sus miembros.

Para poder celebrar sesión, deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Secretarios, excepto cuando otra cosa dispusiere esta Ley Constitucional.

SECCIÓN QUINTA.

De los Miembros del Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 60.

Los Secretarios del Despacho con Cartera desempeñarán las funciones que la legislación les confiera por razón de su cargo.

Los Secretarios del Despacho sin Cartera desempeñarán las funciones que específicamente les encomienden el Presidente Provisional y el Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 61.

Todos los Decretos-Leyes, Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente Provisional de la República, habrán de ser refrendados por el Secretario del Ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

ARTÍCULO 62.

Los Secretarios del Despacho serán personalmente responsables de los actos que refrenden. Los miembros del Consejo de Secretarios serán, solidariamente, responsables de los actos que, juntos, acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal directa del Presidente Provisional de la República.

ARTÍCULO 63.

Los miembros del Consejo de Secretarios, con excepción del Presidente Provisional de la República, serán responsables, ante la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de los delitos que cometieren durante el tiempo en que ejercieren sus funciones.

ARTÍCULO 64.

Los miembros del Consejo de Secretarios jurarán o prometerán ante el Presidente Provisional de la República, al tomar posesión de sus cargos, desempeñarlos fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir esta Ley Constitucional y las demás de la República.

SECCIÓN SEXTA.

De los Secretarios Auxiliares del Despacho.

ARTÍCULO 65.

El Consejo de Secretarios podrá acordar el nombramiento de Secretarios Auxiliares para las Secretarías de Estado y de Hacienda, con las funciones que acuerde asignarles.

TITULO IX.

Del Consejo de Estado.

SECCIÓN PRIMERA.

Su organización.

ARTÍCULO 66.

El Consejo de Estado estará formado por no menos de cincuenta ni más de ochenta miembros, nombrados y removidos por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Al hacerse las designaciones para miembros del Consejo de Estado, se cuidará de que en éste figuren representantes de las organizaciones revolucionarias, la Agricultura, la Industria, el Comercio, el Trabajo y la Prensa.

ARTÍCULO 67.

El Presidente Provisional de la República designará, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente, los Vice-Presidentes y los Secretarios del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 68.

Para ser miembro del Consejo de Estado se requiere:

Primero: Ser ciudadano cubano.

Segundo: Haber cumplido veintidós años de edad.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Cuarto: No desempeñar otro cargo retribuido de nombramiento del Gobierno, excepto el de catedrático por oposición de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la designación.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 69.

Son funciones propias del Consejo de Estado:

Primero: Integrar, con los miembros del Consejo de Secretarios, el Colegio Electoral a que se refiere el artículo 53.

Segundo: Asesorar al Presidente Provisional y al Consejo de Secretarios en cuantos asuntos legislativos soliciten su consulta.

Tercero: Recomendar al Presidente Provisional y al Consejo de Secretarios las medidas de carácter legislativo que estimare convenientes.

Cuarto: Preparar el proyecto de Legislación Electoral y del Censo.

Los Decretos-Leyes sobre Legislación Electoral y del Censo no podrán ser acordados por el Consejo de Secretarios, sin haber oído antes al Consejo de Estado.

Quinto: Las demás que le estuvieren expresamente atribuidas en esta Ley Constitucional o en las demás que se dictaren.

ARTÍCULO 70.

El Presidente, los Vice-Presidentes y los Secretarios del Consejo de Estado jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 71.

Los demás miembros del Consejo de Estado lo harán ante la mesa del mismo.

ARTÍCULO 72.

El Consejo de Estado quedará constituido cuando estuvieren nombrados cincuenta de sus miembros, y abrirá sus sesiones previa convocatoria que hará su Presidente.

ARTÍCULO 73.

El Consejo de Estado acordará el reglamento por el cual habrá de regirse.

TITULO X

De la inmunidad.

ARTÍCULO 74.

El Presidente Provisional, los Miembros del Consejo de Secretarios y los Miembros del Consejo de Estado serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Consejo de Secretarios y los miembros del Consejo de Estado sólo podrán ser privados de libertad con autorización del cuerpo a que pertenezcan, excepto en el caso de flagrante delito, caso en que se dará cuenta lo más pronto posible al cuerpo respectivo para la resolución que corresponda.

Si transcurrieren treinta días naturales de haberse pedido, por un Juez o Tribunal, al Consejo de Secretarios o al Consejo de Estado, la autorización para privar de libertad a uno de sus miembros, sin que el Cuerpo resuelva sobre la autorización, se entenderá ésta concedida.

Si se negare expresamente la autorización, se instruirá el proceso, aunque sin privarlo de libertad, a no ser que opusiere resistencia al curso del procedimiento, pero, una vez firme la sentencia condenatoria, tendrá que cumplirla, aun cuando ella implicare la pérdida de libertad.

TITULO XI.

Del Poder Judicial.

SECCIÓN PRIMERA.

Del ejercicio del Poder Judicial.

ARTÍCULO 75.

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 76.

Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere:

Primero: Ser cubano por nacimiento.

Segundo: Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.

Cuarto: Reunir, además, algunas de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba, durante diez años, por lo menos, la profesión de Abogado; o desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; o explicado, el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reunan las condiciones de los números primero, segundo y tercero de este artículo:

(a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual o inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la ley.

(b) Los que, con anterioridad a la promulgación de esta Ley Constitucional, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la abogacía, a los efectos de capacitar a los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 77.

El Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 78.

Además de las atribuciones que les hayan sido anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las Leyes y los Decretos-Leyes, corresponden al Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

Primero: Conocer y juzgar de los delitos de carácter común que cometieren el Presidente Provisional y los miembros del Consejo de Secretarios, durante el ejercicio de sus cargos respectivos, en la forma que determinan los artículos 51, 62 y 63 de esta Ley Constitucional.

Segundo: Conocer de los recursos de casación.

Tercero: Dirimir las competencias entre los Tribunales que les sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

Cuarto: Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.

Quinto: Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Acuerdos, Decretos, Reglamentos, Ordenes, disposiciones o actos de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que los hubieren dictado o de que emanaren, a petición de parte afectada o a solicitud suscrita por no menos de veinticinco ciudadanos que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. El recurso de inconstitucionalidad establecido a petición de parte afectada se presentará dentro del término que determine la ley, y el suscrito por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo. En los recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto señalará un término para que los recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Autorevisión

Autorevisión

Declarada la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto-Ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición o acto de cualquier otra clase, no podrá aplicarse nuevamente en ninguna forma ni con ningún pretexto.

Sexto: Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los funcionarios de la Administración de Justicia, y aceptar sus renunciaciones de acuerdo con la legislación, con excepción de los que se mencionan en el artículo 77 de esta Ley Constitucional.

Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones se harán por el Tribunal Supremo en Pleno, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, debiendo tenerse en cuenta la antigüedad, capacidad y méritos del que se designe.

El ingreso en el Poder Judicial se hará por el sistema de oposición y concurso, formándose una lista de elegibles en la forma que determine la legislación.

SECCIÓN TERCERA.

Disposiciones Generales acerca de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 79.

La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 80.

Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contencioso-administrativos.

La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los delitos cometidos por civiles; y la militar juzgará a sus miembros por delitos cometidos por éstos dentro de zona militar y también cuando sean acusados conjuntamente con civiles de delitos que afecten al servicio de las armas. En este caso los civiles serán, también, juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Cuando el delito sea cometido por miembro de las fuerzas armadas y el perjudicado sea civil, la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, resolverá, como cuestión prejudicial, si el conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria por no tratarse de delito que afecte al servicio de las armas o ser esencialmente militar.

La propia jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de todos los delitos e infracciones electorales.

ARTÍCULO 81.

Las resoluciones firmes de los Tribunales tendrán que cumplirse sin excusa alguna, salvo el caso de imposibilidad material apreciada por el propio Tribunal que hubiere dictado la resolución. En este caso, el Tribunal determinará la indemnización que deba abonarse al perjudicado, la cual será pagada con cargo a fondos disponibles del ejercicio corriente, o, en su defecto, se incluirá en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 82.

No se podrán crear, en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, comisiones judiciales ni tribunales extraordinarios.

Los Tribunales de las fuerzas armadas se regularán por una Ley orgánica especial, que será aplicable solamente a sus miembros.

Las Leyes Penales Militares no podrán definir ni castigar más que delitos y faltas esencialmente militares, ni comprender a ninguna otra persona que las pertenecientes a las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 83.

Ningún funcionario del Poder Judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino o empleo, sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, a no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

ARTÍCULO 84.

Todos los funcionarios del Poder Judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometan.

TITULO XII.

Del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 85.

El Ministerio Fiscal constituirá un cuerpo independiente, cuyos miembros gozarán de los beneficios otorgados por el artículo 83.

ARTÍCULO 86.

El Fiscal y los Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias serán nombrados por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 87.

El Fiscal del Tribunal Supremo, los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de las Audiencias constituirán la Junta de Fiscales, que tendrá a su cargo el nombramiento, los ascensos, las suspensiones y los traslados de todos los miembros del Ministerio Fiscal, con excepción de los mencionados en el artículo 86.

TITULO XIII

Del régimen Provincial y Municipal.

ARTÍCULO 88.

La organización del régimen provincial y del municipal será objeto de un Decreto-Ley orgánico provisional.

TITULO XIV

De la Hacienda Nacional.

ARTÍCULO 89.

Pertenece al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

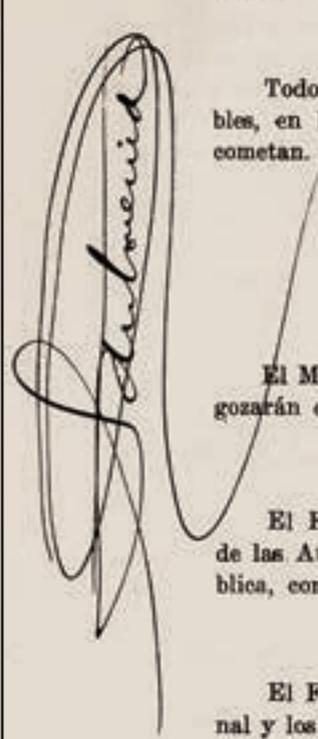
TITULO XV.

De la duración del Gobierno Provisional y la Asamblea Constituyente.

ARTÍCULO 90.

El Presidente Provisional de la República que tomó posesión de ese cargo el día 18 de enero de 1934, cesará el día que señale la Convención Constituyente.

Si durante dicho término vacare la Presidencia Provisional, el sucesor la desempeñará por el resto del tiempo que faltare hasta la fecha que señale la Convención Constituyente para la toma de posesión del Presidente electo de acuerdo con la Constitución que adopte.



ARTÍCULO 91.

Los miembros del Consejo de Estado desempeñarán sus cargos hasta la fecha que fije la Convención Constituyente.

ARTÍCULO 92.

A la mayor brevedad posible el Presidente Provisional pondrá en vigor la Ley del Censo y la Legislación Electoral que acordará el Consejo de Secretarios, oído el parecer del Consejo de Estado.

Dicha Ley del Censo y la Legislación Electoral referidas tendrán por objeto preparar la reunión de una Convención Constituyente.

ARTÍCULO 93.

El Presidente Provisional convocará a elecciones generales, que se celebrarán antes del 31 de diciembre del corriente año, para elegir Delegados a una Convención Constituyente, que se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su elección.

ARTÍCULO 94.

La Convención Constituyente redactará y aprobará libremente la nueva Constitución de la República.

ARTÍCULO 95.

La Convención Constituyente deberá tener redactada y aprobada la nueva Constitución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la inauguración de sus sesiones y esa Constitución será promulgada por el Presidente Provisional dentro de los diez días posteriores a su aprobación.

ARTÍCULO 96.

Las próximas elecciones generales y la transmisión de los poderes al Gobierno que deba sustituir al Provisional se realizarán conforme a lo que disponga la nueva Constitución.

TITULO XVI.

Sobre sanciones y amnistías.

ARTÍCULO 97.

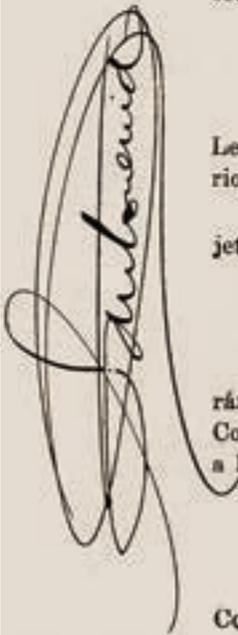
Un Decreto-Ley decidirá sobre la validez o nulidad de las amnistías dictadas por los gobiernos anteriores, estableciendo el régimen de las sanciones revolucionarias.

TITULO XVII.

De la reforma de esta Ley Constitucional.

ARTÍCULO 98.

Esta Ley Constitucional no podrá, después de los 60 días de su promulgación, reformarse, total ni parcialmente, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios y acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado.



TITULO XVIII.

De las Obligaciones Internacionales.

ARTÍCULO 99.

El Gobierno Provisional respetará y cumplirá los compromisos de carácter internacional legítimamente contraídos por los Gobiernos anteriores, así como todos los tratados vigentes, sin perjuicio de lo cual negociará la modificación del Tratado Permanente entre Cuba y los Estados Unidos de América, para establecer las relaciones políticas entre ambas naciones sobre un régimen de absoluta igualdad.

Disposiciones generales y transitorias.

Primera: Se ratifica la declaratoria contenida en el Decreto Presidencial número 1298 de 24 de agosto de 1933 sobre nulidad de la reforma constitucional promulgada en 11 de mayo de 1928.

Segunda: Se deja sin efecto la Constitución de 21 de febrero de 1901.

Tercera: Se ratifica la destitución de los funcionarios electivos acordada por el Decreto Presidencial número 1298 de 24 de agosto de 1933.

Cuarta: Se dejan sin efecto los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba promulgados en 14 de septiembre de 1933, excepto en lo relativo a los Tribunales de Sanciones.

Quinta: Se declaran sujetos a revisión por el actual Gobierno Provisional los nombramientos hechos por los anteriores en el Poder Judicial, en las Secretarías del Despacho, en los Gobiernos Provinciales y en las Alcaldías Municipales.

Sexta: Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que estén en vigor continuarán observándose, en cuanto no se opongan a esta Ley Constitucional, mientras no fueren especialmente derogados o modificados.

Séptima: Hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica para el régimen de las Provincias y de los Municipios, las funciones de los Gobiernos Provinciales y Municipales, se llenarán por Gobernadores y Alcaldes interinos, quienes habrán de atemperarse en lo que fuere posible, a la legislación de la materia; y serán nombrados libremente y removidos, por justa causa, por el Presidente Provisional con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Octava: Las disposiciones del artículo 81 no serán aplicables a las sentencias dictadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley Constitucional.

Novena: Los preceptos de esta Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal comenzarán a regir a los noventa días de la promulgación de la presente.

Durante el término de suspensión de esos preceptos el Presidente Provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, hará la reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes.

Décima: El Consejo de Secretarios queda autorizado para modificar, adaptándolos a las necesidades de la República, los Presupuestos vigentes para el ejercicio económico de 1933 a 1934.

Décimaprimer: Las penas de muerte que se dicten durante la vigencia de esta Ley Constitucional o se encuentren pendientes de ejecución no serán cumplidas en tanto no se produzca la voluntad nacional, en la Convención Constituyente que dé a la República su Constitución definitiva, respecto del mantenimiento o de la abolición de la pena capital.

Décimasegunda: Todos los funcionarios y empleados públicos deberán jurar o prometer, acatar y defender esta Ley Constitucional.

Igual juramento o promesa prestarán los miembros de las fuerzas de Mar y Tierra.

El juramento o promesa deberá prestarse dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley Constitucional, ante el funcionario o

Santovidad

emplazo que legalmente deba recibirlo o, en su caso, dar posesión al funcionario o empleado de que se trate.

Décimatercera: Esta Ley Constitucional será promulgada por el Presidente Provisional y todos los demás miembros del Consejo de Secretarios.

Décimacuarta: Esta Ley Constitucional comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República de Cuba.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta

CARLOS MENDIETA,
Presidente Provisional.

Cosme de la Torre
Cosme de la Torre,
Secretario de Estado.

Roberto Méndez Peñate

Roberto Méndez Peñate,
Secretario de Justicia.

Pérez Granados
Pérez Granados,
Secretario de Gobernación y Guerra.

Joaquín Martínez Sáenz
Joaquín Martínez Sáenz,
Secretario de Hacienda.

Daniel Compte
Daniel Compte,
Secretario de Obras Públicas.

Carlos M. de la Rionda
Carlos M. de la Rionda,
Secretario de Agricultura y Comercio.

Juan Anzós
Juan Anzós,
Secretario del Trabajo.

Luis A. Baralt
Luis A. Baralt,
Secretario de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Santiago Verdeja
Santiago Verdeja,
Secretario de Sanidad y Beneficencia.

Gabriel Landa
Gabriel Landa,
Secretario de Comunicaciones.

Emeterio S. Santovenia
Emeterio S. Santovenia,
Secretario de la Presidencia.

*Ley Constitucional
De la República de Cuba
(1935)*

Ley Constitucional

de la

República de Cuba.

1935

REPUBLICA DE CUBA

PODER EJECUTIVO

La República de Cuba, como pueblo civilizado, tiene forzosamente que regirse por una Ley Fundamental en la que, de algún modo, se consagren los principios democráticos.

Sólo la necesidad de salvar al país de la anarquía, armando a las autoridades de recursos extraordinarios para luchar con éxito contra el desorden, erigido en sistema, pudo obligarnos a privar a la sociedad de la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934.

Restablecida la tranquilidad pública, el Gobierno Provisional tiene el deber ineludible de dotar al país de una Constitución que le devuelva la plenitud de sus libertades, y que permita liquidar pacíficamente el régimen de facto; y restaurar sobre las bases intangibles de la Constitución de 21 de febrero de 1901, todo el aparato legal del Estado.

Una consulta previa a la Nación para la realización de ese empeño, lo rodearía de mayores prestigios; pero el Gobierno estima que cumple una obligación patriótica accediendo a conocidas demandas de los partidos políticos —presuntos representantes de la voluntad electoral de la Nación— y aceptando su colaboración en la redacción del texto que se promulga, porque de otro modo nos expondríamos durante muchos meses a los peligros apenas soslayados, y, contra nuestros deseos, nos mantendríamos en el disfrute del poder, que sólo aceptamos por amor a la República y para acometer la resolución de los conflictos engendrados por la Tiranía.

Damos al pueblo de Cuba en la medida que hacen posible los acontecimientos y las circunstancias, cediendo al clamor público y a nuestra propia convicción, su Carta Fundamental de 1901, sin más modificaciones que las autorizadas por la necesidad de dejar en ella consignadas las conquistas de la Revolución.

Al terminar nuestra obra, ningún temor nos asalta; y esperamos serenos el juicio de la Historia: Nuestro pueblo queda armado por esta Carta para darse otra más amplia, en concordancia con sus manifiestas aspiraciones de renovación y con la incontenible corriente ideológica de los tiempos.

Por todo lo expuesto, el Gobierno Provisional de la República, formado por el Presidente Provisional y los Secretarios del Despacho y Consejo

ros de Estado que suscriben, interpretando la voluntad del pueblo, cuya mayoría cree representar,

RESUELVE :

Aprobar y promulgar la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

TITULO I.

De la Nación, de su forma de Gobierno y del Territorio Nacional.

Artículo 1º

El pueblo de Cuba es un Estado independiente y soberano, cuya forma de Gobierno es la republicana.

Artículo 2º

Componen el territorio de la República: la Isla de Cuba y la Isla de Pinos, así como las demás Islas y Cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Artículo 3º

El territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente: Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Camagüey y Oriente, las que conservarán los límites que hoy tienen.

Las Provincias podrán incorporarse unas a otras o dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

TITULO II.

De los cubanos.

Artículo 4º

La condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 5º

Son cubanos por nacimiento:

Primero: Los nacidos en el territorio de la República.

Los hijos de padres extranjeros, al llegar a la mayoría de edad, podrán reclamar su inscripción en el Registro correspondiente, si quieren optar por la ciudadanía de sus padres; y en este caso perderán la ciudadanía cubana.

Segundo: Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre cubanos.

Tercero: Los nacidos en el extranjero, de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.

Artículo 6º

Son cubanos por naturalización:

Primero: Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamaron la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de veintiuno de febrero de mil novecientos uno.

Segundo: Los españoles residentes en el territorio de Cuba, en once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, que no se inscribieron como tales españoles en los registros correspondientes hasta igual mes y día de mil novecientos.

Tercero: Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, los emancipados comprendidos en el artículo trece del Tratado de veintiocho de junio de mil ochocientos treinta y cinco celebrado entre España e Inglaterra.

Cuarto: Los demás extranjeros que, establecidos en Cuba antes del primero de enero de mil ochocientos noventa y nueve, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, y reclamado la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de veintiuno de febrero de mil novecientos uno.

Quinto: Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de un año desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes.

Sexto: Las extranjeras casadas con cubanos por nacimiento o naturalización, siempre que no opten por su ciudadanía de origen.

Artículo 7º

La cubana casada con extranjero, conservará la ciudadanía cubana.

Artículo 8º

La condición de cubano se pierde:

Primero: Por adquirir ciudadanía extranjera.

Segundo: Por admitir empleo, estipendio u honores de otro Gobierno, sin licencia del Senado.

Tercero: Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera, sin la misma licencia.

Cuarto: Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República.

Artículo 9º

La condición de cubano podrá recobrase con arreglo a lo que prescriban las leyes.

Artículo 10.

Todo cubano está obligado:

Primero: A servir a la Patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.

Segundo: A contribuir para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

TITULO III.

De los extranjeros.

Artículo 11.

Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

Primero: En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

Segundo: En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección Primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales; y, además, con las limitaciones que se impongan relativas al trabajo, que preferentemente debe ser ejercido por cubanos nativos o naturalizados, en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

Tercero: En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería.

Cuarto: En cuanto a la obligación de observar las Leyes, Decretos, Decretos-Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

Quinto: En cuanto a la sujeción a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.

Sexto: En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos.

TITULO IV

De los derechos que garantiza esta Constitución.

SECCION PRIMERA

Derechos individuales.

Artículo 12.

Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios de persona, de clase ni de sexo.

Artículo 13.

Las leyes penales tendrán efecto retroactivo si fueren favorables al delincuente o procesado, excepto cuando el beneficio aprovechara a los reos de delitos electorales de carácter doloso, o a funcionarios o empleados públicos que delinquieren con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Las leyes civiles sólo tendrán efecto retroactivo cuando, por razón de interés social o de orden público, expresamente así lo determinen.

Artículo 14.

Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo, a no ser por causa de utilidad pública y precisamente en la forma que determinen las leyes.

Artículo 15.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Artículo 16.

Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Artículo 17.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez o Tribunal competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Artículo 18.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez o Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dicte.

Artículo 19.

Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Artículo 20.

Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

Artículo 21.

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución o en las demás leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquiera otra persona.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente, en este caso.

Artículo 22.

Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 23.

Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que prescriban las Leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen.

También se declara inviolable en los mismos términos, el secreto de la comunicación telefónica y telegráfica.

Artículo 24.

El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, o no ser para auxiliar o socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley.

Artículo 25.

Nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Artículo 26.

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes cuando por algunos de esos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

Artículo 27.

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

Artículo 28.

Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las autoridades, de que sus peticiones sean resueltas y de que se le notifiquen las resoluciones que a ellas recaigan.

Artículo 29.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Artículo 30.

Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuidas a la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Artículo 31.

Ningún cubano podrá ser expatriado, ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Los extranjeros residentes o domiciliados podrán ser expulsados del territorio de la República previa sentencia de Juez o Tribunal, conforme al procedimiento sumario que la Ley determine y por las causas que ella señale; o por resolución fundada de autoridad competente, de acuerdo con lo que dispongan la Ley de Inmigración o cualquier otra.

Artículo 32.

La Enseñanza Primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán a cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La Segunda Enseñanza y la Superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte, o profesión, y fundar o sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesio-

nes en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Artículo 33.

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Artículo 34.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

Artículo 35.

Nadie está obligado a pagar contribución, impuesto ni multa, tenga ésta o no carácter penal, que no estuvieren establecidos por las leyes y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescripta por las mismas.

Artículo 36.

Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, por el tiempo y en la forma que determine la Ley.

Artículo 37.

La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 38.

Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y Disposiciones de cualquier clase que se dicten por cualquier Poder, Autoridad o funcionario para regular el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulos si en cualquier forma disminuyen, restringen o adulteran tales derechos.

El Tribunal Supremo, a petición de cualquier ciudadano, formulada de acuerdo con lo que esta Constitución establece, declarará, en su caso, la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, sin que puedan las mismas aplicarse en lo sucesivo.

SECCION SEGUNDA

Derecho de Sufragio.

Artículo 39.

Todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte años, tienen derecho de sufragio, en las condiciones y con los requisitos que determinen las leyes, con excepción de los siguientes:

Primero: Los asilados.

Segundo: Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto: Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de Mar y Tierra, que estuvieren en servicio activo.

Artículo 40.

Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de Electores y demás operaciones electorales, y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA

Suspensión de las garantías constitucionales.

Artículo 41.

Las garantías establecidas en los artículos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo octavo, Sección Primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella sino temporalmente y por un plazo no mayor de noventa días naturales, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave alteración del orden o de movimiento de huelga general que amenace la paz pública.

Si estas circunstancias subsisten, serán necesarias nuevas disposiciones para suspender las garantías; sin que en ninguno de esas disposiciones pueda fijarse un término de duración de la suspensión, mayor que el consignado anteriormente.

Artículo 42.

El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá, durante la suspensión, por la Ley de Orden Público dictada de antemano; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos; ni imponerse otras penas que las establecidas en la legislación vigente al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo, el extrañamiento o la deportación de los ciudadanos; sin que pueda desterrarlos a más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos más de diez días sin hacer entrega de ellos a la autoridad judicial, ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías.

Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales, de los establecimientos públicos destinados a la detención de procesados por causa de delitos comunes; sin que, en ningún caso, los detenidos, procesados o penados por delitos políticos, puedan ser reclusos en los mismos locales que los detenidos, procesados o penados por delitos comunes.

La infracción de las prohibiciones consignadas en este artículo será perseguida y penada por los Tribunales ordinarios.

Artículo 43.

La suspensión de garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo primero sólo podrá dictarse por medio de una Ley o, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un Decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta, para que resuelva lo que estime procedente.

TITULO V.

De la soberanía y los poderes públicos.

Artículo 44.

La soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanán todos los Poderes Públicos.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA

De los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 45.

El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos que se denominarán "Cámara de Representantes" y "Senado", y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso".

SECCION SEGUNDA

Del Senado, su composición y atribuciones.

Artículo 46.

El Senado se compondrá de cuatro Senadores por Provincia, elegidos en cada una para un período de ocho años, por doble número de Compromisarios al número de Consejeros Provinciales, constituidos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará, por mitad, cada cuatro años.

Artículo 47.

Para ser Senador se requiere:

Primero: Ser cubano por nacimiento.

Segundo: Haber cumplido treinta años.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 48.

Son atribuciones propias del Senado:

Primero: Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.

Segundo: Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, a los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativos o Judicial, de infracción de los precep-

tos constitucionales, o de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

Tercero: Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, a los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial o por el Presidente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo; y no podrá imponer a los acusados otra pena que la de destitución, o las de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquiera otra en que hubieren incurrido.

Cuarto: Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares de la Nación, y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

Quinto: Autorizar a los nacionales para admitir empleo, estipendio u honores de otro Gobierno, o para servirlo con las armas.

Sexto: Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

SECCION TERCERA

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones.

Artículo 49.

La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción mayor de doce mil quinientos, elegido para un período de cuatro años por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes, se renovará, por mitad, cada dos años.

Artículo 50.

Para ser Representante se requiere:

Primero: Ser cubano por nacimiento o naturalización, con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.

Segundo: Haber cumplido veinte y un años de edad.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 51.

Corresponde a la Cámara de Representantes, acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y ocho, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes de los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 52.

Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualquiera otro retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio,

exceptuándose el de Catedrático de establecimiento oficial por oposición o concurso, siempre que este cargo se hubiere obtenido con anterioridad a la elección.

Artículo 53.

Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación igual para ambos cargos, cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 54.

Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser privados de libertad con autorización del Cuerpo a que pertenezcan, si estuviere reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser privados de libertad cuando estuviere cerrado el Congreso, se dará cuenta lo más pronto posible al Cuerpo respectivo, para la resolución que corresponda.

Si estuviere abierto el Congreso, transcurridos treinta días naturales de haberse pedido por un Juez o Tribunal la autorización a uno de los Cuerpos Colegisladores para privar de libertad a uno de sus miembros, se entenderá concedida si no hubiere sido denegada expresamente dentro de dicho término.

Si el Congreso se cerrase antes de que transcurra el término referido sin haber resuelto sobre la autorización al Juez o Tribunal para privar de libertad a un Congresista, se entenderá también concedida.

Siempre que se negare la expresada autorización, se le instruirá proceso al Congresista, aunque sin privarle de libertad, a no ser que opusiera resistencia al curso del procedimiento; pero una vez firme la sentencia condenatoria, tendrá que cumplirla, aún cuando ella implicare la pérdida de la libertad.

Las Audiencias, por medio de sus Salas correspondientes, serán competentes para juzgar a los Senadores y Representantes por todos los delitos y faltas que cometieren.

Artículo 55.

Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Artículo 56.

Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que presenten. Ningún Senador o Representante podrá ser expulsado de la Cámara a que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Artículo 57.

Cada Cámara formará su Reglamento, y elegirá entre sus miembros sus Presidentes, Vice-Presidentes y Secretarios. No obstante, el Presidente del Senado sólo ejercerá su cargo cuando falte el Vice-Presidente de la República o éste se halle ejerciendo la Presidencia de la misma.

Todo acuerdo sobre Empréstito requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Cuarto: Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

Quinto: Regular el sistema de pesas y medidas.

Sexto: Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

Séptimo: Regular los servicios de comunicaciones, de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

Octavo: Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.

Noveno: Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

Décimo: Conceder amnistías; pero esa facultad no podrá ejercitarla en relación con delitos electorales de carácter doloso. Por delitos de otra índole cometidos con motivo u ocasión de las elecciones y por los de malversación de caudales públicos, sólo podrán ser amnistiados los que hubieren cumplido la tercera parte de la pena de privación de libertad impuesta.

Décimo primero: Fijar el número de las Fuerzas de Mar y Tierra, y determinar su organización.

Décimo segundo: Declarar la guerra, y aprobar los Tratados de Paz que el Presidente de la República haya negociado.

Décimo tercero: Designar, por medio de una Ley especial, quien debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso de que el Presidente y el Vice-Presidente sean destituidos, fallezcan, renuncien o se incapaciten.

Artículo 61.

El Congreso no podrá incluir, en las Leyes de Presupuesto, disposiciones que ocasionen reformas legislativas o administrativas de otro orden; ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes; ni asignar a ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el Proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar o ampliar los existentes, por medio de leyes especiales.

SECCION SEXTA.

De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación.

Artículo 62.

La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores, indistintamente.

Artículo 63.

Todo proyecto de Ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse a éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego; devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto, el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en Acta, discutiendo de nuevo el Proyecto o resolución.

Si después de esta discusión, dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador votasen en favor del proyecto o resolución, se pasará con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo que también lo discutirá; y si por igual mayoría lo aprueba, será Ley. En todos estos casos, las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del Proyecto o resolución al Presidente, éste no lo devolviera, se tendrá por sancionado y será Ley.

Si, dentro de los últimos diez días de una legislatura, se presentare un Proyecto de Ley al Presidente de la República, y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el Proyecto, y será Ley.

Ningún Proyecto de Ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos Colegisladores podrá discutirse de nuevo, en la misma legislatura.

Artículo 64.

Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente o del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 65.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

SECCION SEGUNDA.

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes.

Artículo 66.

Para ser Presidente de la República se requiere:

Primero: Ser cubano por nacimiento o naturalización y, en este último caso, haber servido con las armas a Cuba en sus Guerras de Independencia, diez años por lo menos.

Segundo: Haber cumplido treinta y tres años de edad.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 67.

El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará cuatro años, y nadie podrá ser reelecto en él.

Artículo 68.

El Presidente jurará o prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las Leyes.

Artículo 69.

Corresponde al Presidente de la República:

Primero: Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; y expedir, además, los Decretos y las órdenes que, para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.

Segundo: Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución, o cuando a su juicio fuere necesario.

Tercero: Suspender las sesiones del Congreso cuando, tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

Cuarto: Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que lo estimare oportuno, un Mensaje referente a los actos de la administración y demostrativo del estado general de la República; y recomendar, además, la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias o útiles.

Quinto: Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras y antes del quince de noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.

Sexto: Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare, sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

Séptimo: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

Octavo: Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

Noveno: Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios cuando, en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

Décimo: Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituídos por la Ley, a los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuído a otras autoridades.

Décimo primero: Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo cuarenta y uno de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Décimo segundo: Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.

Décimo tercero: Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.

Décimo Cuarto: Acusar a los Gobernadores de Provincia, en los casos expresados en el párrafo tercero del artículo cuarenta y ocho.

Décimo Quinto: Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Décimo Sexto: Recibir a los Representantes Diplomáticos y admitir a los Agentes Consulares de las otras naciones.

Décimo Séptimo: Disponer, como Jefe Supremo, de las Fuerzas de Mar y Tierra de la República. Proveer a la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso, y a la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que corresponda.

Artículo 70.

El Presidente no podrá salir del territorio de la República, sin autorización del Congreso.

Artículo 71.

El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

Artículo 72.

El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en los períodos presidenciales siguientes a aquél en que se acordare.

TITULO VIII.

Del Vice-Presidente de la República.

Artículo 73.

Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose, para ser Vice-Presidente, las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Artículo 74.

El Vice-Presidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado, pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

Artículo 75.

Por falta temporal o definitiva del Presidente de la República, lo sustituirá el Vice-Presidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Artículo 76.

El Vice-Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en los períodos presidenciales siguientes a aquél en que se acordare.

TITULO IX.

De los Secretarios del Despacho.

Artículo 77.

Para el ejercicio de sus atribuciones, tendrá el Presidente de la República los Secretarios del Despacho que determine la Ley; debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 78.

Todos los Decretos, Ordenes y resoluciones del Presidente de la República, habrán de ser refrendados por el Secretario del Ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

Artículo 79.

Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden y, además, solidariamente de los que, juntos, acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

Artículo 80.

Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho.

Artículo 81.

Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en los períodos presidenciales siguientes a aquél en que se acordare.

TITULO X.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA

Del Ejercicio del Poder Judicial

Artículo 82.

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organizaciones y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 83.

Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere:

Primero:— Ser cubano por nacimiento.

Segundo:— Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Tercero:— Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.

Cuarto:— Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba, durante diez años por lo menos, la profesión de Abogado; o desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales; o explicado, el mismo número de años, una Cátedra de Derecho en Establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reunan las condiciones de los números uno, dos y tres de este artículo:

a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual o inmediatamente inferior, por el tiempo que determina la Ley.

b) Los que, con anterioridad a la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales o fiscales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar a los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 84.

Además de las atribuciones que les hayan sido anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las Leyes y los Decretos-Leyes, corresponden al Tribunal Supremo de Justicia:

Primero:— Conocer de los recursos de casación.

Segundo:— Dirimir las competencias entre los Tribunales que les sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

Tercero:— Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.

Cuarto:— Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Acuerdos, Decretos, Reglamentos, Ordenes, disposiciones o actos de cualquier clase, sean cuales fueren el Poder, Autoridad o funcionario que los hubiere dictado o de que emanaren, a petición de parte afectada o a solicitud suscrita por no menos de veinticinco ciudadanos que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.— El recurso de inconstitucionalidad establecido a petición de parte afectada, se presentará dentro del término que determine la Ley; y el suscrito por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo. En los recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto señalará un término para que los recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Declarada la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto-Ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición, o medida de cualquier otra clase, no podrá aplicarse nuevamente en forma alguna.

Quinto:— Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los funcionarios de la Administración de Justicia, y aceptar sus renunciaciones, todo ello de acuerdo con lo que disponga la legislación, con excepción de los que se mencionan en el número noveno del artículo sesenta y nueve de esta Constitución.

Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones se harán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y dos Magistrados del propio Tribunal, que se turnarán anualmente; debiendo tenerse en cuenta la antigüedad, capacidad y méritos del que se designe.

El ingreso en el Poder Judicial se hará en la forma que determinen las leyes.

SECCION TERCERA

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia.

Artículo 85.

La Justicia se administrará gratuitamente, en todo el territorio de la República.

Artículo 86.

Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contencioso-administrativos.

La jurisdicción ordinaria será la única competente, para conocer de los delitos cometidos por no aforados; y la militar juzgará a sus miembros por delitos cometidos por éstos dentro de zona militar, y también cuando los últimos sean acusados, conjuntamente con no aforados, de delitos realizados en actos de servicio militar.

Suspendidas las garantías constitucionales que a los ciudadanos otorga esta Constitución y mientras dure ese estado de suspensión, la jurisdicción militar tendrá completa y exclusiva competencia para conocer y juzgar toda clase de delitos y faltas cometidos por militares. En estos casos, los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria se inhibirán inmediatamente, sin esperar a que se les requiera, a favor de la jurisdicción de guerra, de los sumarios o causas que hubieren incoado o que estuvieren tramitando contra individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Una vez restablecidas las garantías constitucionales, la jurisdicción militar procederá, asimismo, sin requerimiento y de modo inmediato, a inhibirse a favor de la ordinaria, y remitirá las causas que estuvieren tramitándose y cuyo conocimiento corresponda a esta última jurisdicción.

Cuando el delito hubiere sido cometido o se cometa por miembros de las Fuerzas Armadas y el perjudicado sea no aforado, y los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria estimaren ser de su competencia los hechos denunciados por no encontrarse en suspenso las garantías constitucionales al tiempo de la tramitación de la causa o por estimar que no se trata de delito o falta cometidos en actos de servicio, la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo resolverá, como cuestión prejudicial, cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del sumario en tramitación.

Artículo 87.

No se podrá crear en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Juzgados o Tribunales que tengan por objeto conocer de hechos de la competencia del Poder Judicial ocurridos con anterioridad a la fecha en que se promulgue la Ley que autorice dicha creación.

Los Tribunales de las Fuerzas Armadas se regirán por una Ley orgánica especial, que será aplicable solamente a sus miembros.

Las Leyes Penales Militares sólo podrán definir y castigar delitos y faltas esencialmente militares; y regirán exclusivamente para los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Artículo 88.

Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino o empleo, sino por razón de delito u otra causa grave, debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, a no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Artículo 89.

Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometieran.

Artículo 90.

La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una Ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones, a cargos cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

TITULO XI.

Del régimen provincial.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones Generales.

Artículo 91.

La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

Artículo 92.

En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

SECCION SEGUNDA.

De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones.

Artículo 93.

Corresponde a los Consejos Provinciales:

Primero:— Acordar sobre todos los asuntos que conciernan a la Provincia y que, por la Constitución, por los Tratados o por las leyes, no correspondan a la competencia general del Estado o a la privativa de los Ayuntamientos.

Segundo:— Formar su presupuesto, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlo, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

Tercero:— Acordar Empréstitos, para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos Empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

Cuarto:— Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo tercero del artículo cuarenta y ocho, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

Quinto:— Nombrar y remover los empleados provinciales, con arreglo a lo que establezcan las leyes.

Artículo 94.

Los Consejos Provinciales no podran reducir o suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan; salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Artículo 95.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión, las dos terceras

partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviera, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 96.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias; pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Artículo 97.

Ni los Consejos Provinciales ni ninguna Sección o Comisión de su seno o por ellos designada fuera de él podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

Artículo 98.

Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA.

De los Gobernadores de Provincia y sus atribuciones

Artículo 99.

Corresponde a los Gobernadores de Provincia:

Primero:— Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las Leyes, Decretos y Reglamentos de la Nación.

Segundo:— Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

Tercero:— Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no lo hubiere hecho.

Cuarto:— Convocar al Consejo Provincial a sesiones extraordinarias cuando, a su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

Quinto:— Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

Sexto:— Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución o de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, o incumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial en los términos que establezcan las leyes.

Séptimo:— Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 100.

El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan; y ante los Tribunales, en los demás casos de delito, con arreglo a lo que prescriban las leyes.

Artículo 101.

El Gobernador recibirá del Tesoro Provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

Artículo 102.

Por falta, temporal o definitiva, del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

TITULO XII.

Del régimen municipal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones Generales.

Artículo 103.

Los Términos Municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba.

Artículo 104.

En cada Término Municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

SECCION SEGUNDA.

De los Ayuntamientos y sus atribuciones.

Artículo 105.

Corresponde a los Ayuntamientos:

Primero:— Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al Término Municipal.

Segundo:— Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

Tercero:— Acordar Empréstitos, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos Empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del Término Municipal.

Cuarto:— Nombrar y remover los empleados municipales, conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 106.

Los Ayuntamientos no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Artículo 107.

Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si, después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviera, se tendrá éste por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 108.

Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Artículo 109.

Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA.

De los Alcaldes y sus atribuciones y deberes.

Artículo 110.

Corresponde a los Alcaldes:

Primero: Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

Segundo: Ejercer las funciones activas de la Administración Municipal, expidiendo al efecto órdenes y dictando, además, instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no lo hubiere hecho.

Tercero: Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 111.

El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 112.

El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo: pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Alcalde.

Artículo 113.

Por falta temporal o definitiva del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Alcalde

TITULO XIII.

De la Hacienda Nacional.

Artículo 114.

Pertenece al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular.

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitución.

Artículo 115.

La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma, se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones, con entera independencia de la Convención.

Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por Provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera:— La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpos del Ejército Libertador, después del veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y cinco y con anterioridad al diez y nueve de septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí o por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

Segunda:— El Gobierno respetará y cumplirá los compromisos de carácter internacional legítimamente contraídos por los Gobiernos anteriores, así como todos los Tratados vigentes.

Tercera:— Todas las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que estén en vigor, continuarán observándose en cuanto no se opongan a esta Constitución y mientras no fueren especialmente derogados o modificados.

Cuarta:— Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden constituidos, el Senado y la Cámara de Representantes deberán estudiar, discutir y aprobar, con sujeción a lo dispuesto en el artículo ciento quince, un Proyecto de Reformas a la Constitución.

Quinta:— El Poder Legislativo determinará, por mayoría absoluta de votos y dentro de los seis meses siguientes al inicio de su labores, lo que estime procedente sobre el mantenimiento o la abolición de la pena capital; y mientras tal acuerdo no se produzca, quedarán en suspenso, en cuanto a la ejecución de dicha pena, las sentencias dictadas por los Tribunales en que esa pena se impusiere.

Sexta:— El Ejército y la Marina Constitucionales de la República continuarán rigiéndose por sus actuales Leyes Orgánicas.

Séptima:— Las disposiciones legales dictadas sobre nulidad de amnistías concedidas por Gobiernos anteriores, y para la organización y funcionamiento de los Tribunales de Sanciones y las resoluciones de éstos, tendrán plena eficacia exclusivamente para las causas ya radicadas en la fecha de la vigencia de esta Constitución.

Octava:— Además de los exceptuados en el artículo treinta y nueve, estarán privadas del derecho de ser elegibles, en las próximas elecciones, las personas comprendidas en algunas de las causas de tacha determinadas en la Ley número ciento sesenta y nueve de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Novena:— A los fines de completar la reorganización del Poder Judicial, se suspenden por un período de treinta días naturales los efectos del apartado quinto del Artículo 84 y del Artículo 88 de la Constitución.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PARA EL REGIMEN PROVISIONAL.

Primera:— Hasta tanto se celebren elecciones generales para cubrir los cargos de Presidente y Vice-Presidente, Senadores, Representantes, Gobernadores, Consejeros, Alcaldes y Concejales, y los candidatos que resulten electos tomen posesión, quedando constituidos el Poder Ejecutivo y el Legislativo y los regímenes provincial y municipal, la República de Cuba se regirá por los preceptos contenidos en los Artículos uno al siete, nueve al cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, setenta y siete al setenta y nueve, ochenta y dos al noventa y ciento catorce, por las Disposiciones Generales y por estas Disposiciones Constitucionales para el régimen provisional.

Regirán igualmente los artículos cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta, sesenta y seis, sesenta y siete, setenta y tres, noventa y dos, ciento tres y ciento cuatro; pero sólo en cuanto a los requisitos que se exigen para ser Senador, Representante, Presidente y Vice-Presidente, y en cuanto a la forma de la elección y al número de los cargos que deban ser cubiertos.

Del propio modo regirán: el artículo octavo en todos sus extremos, excepto en el otorgamiento de licencias, que corresponderá al Poder Ejecutivo; el artículo cincuenta y seis, en cuanto faculta a cada Cámara para resolver sobre la validez de las actas de sus respectivos miembros; el cincuenta y ocho, en cuanto fija la fecha de inicio de la primera legislatura; el cincuenta y nueve, en cuanto determina la reunión del Congreso, para la rectificación y comprobación del escrutinio y para la proclamación del Presidente y Vice-Presidente; y el sesenta y ocho, en cuanto señala al Presidente la obligación de prestar juramento al tomar posesión de su cargo.

Segunda:— Tan pronto como queden organizados el régimen provincial y el municipal, entrarán en vigor los preceptos contenidos en los Títulos XI y XII de esta Constitución.

Tan pronto como se constituyan el Senado y la Cámara de Representantes, empezarán a regir los preceptos contenidos en el Título VI de esta Constitución.

Desde el momento en que el Presidente preste juramento y tome posesión, quedará en vigor íntegramente la Constitución y dejarán de regir todas las Disposiciones Constitucionales para el Régimen Provisional.

Tercera:— La suspensión de garantías de que trata el artículo cuarenta y uno, sólo podrá disponerse por medio de Decreto.

Cuarta:— El Poder Público se ejerce:

Primero:— Por el Presidente Provisional de la República.

Segundo:— Por el Consejo de Secretarios.

Tercero:— Por el Consejo de Estado.

Cuarto:— Por el Poder Judicial.

Quinto:— Por los demás organismos y autoridades establecidos en la legislación.

Quinta:— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente Provisional de la República y su Consejo de Secretarios.

El Presidente Provisional ostentará siempre, a todos sus efectos, la representación de la Nación.

Sexta:— Corresponde al Presidente Provisional de la República:

Primero:—(a) Sancionar, promulgar, cumplir y hacer cumplir los Decretos-Leyes y las Leyes de la República.

(b) Dictar los Reglamentos para la mejor ejecución de los Decretos-Leyes y de las Leyes.

(c) Expedir los Decretos y las Ordenes que, para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en la legislación.

Segundo:—Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los Secretarios del Despacho y Secretarios sin Cartera.

Tercero:—Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones al Presidente del Consejo de Estado y al Alcalde Municipal de la Habana, de acuerdo con el Consejo de Secretarios.

Cuarto:— Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo de Secretarios, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

Quinto:—Nombrar, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y a los Representantes Diplomáticos de la República, y nombrar y remover libremente al Fiscal y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo y a los Fiscales de las Audiencias.

Sexto:—Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

Séptimo:—Suspender, dando cuenta al Consejo de Secretarios, el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo cuarenta y uno de la Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Octavo:—Indultar a los delinquentes con arreglo a lo que prescribe la Ley, excepto cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, o de delitos electorales de carácter doloso.

Noveno:— Recibir a los Representantes Diplomáticos y admitir a los Agentes Consulares de otras naciones.

Décimo:— Disponer, como Jefe Supremo, de todas las fuerzas armadas de la República, fijar su número, determinar su organización y nombrar a sus Jefes y Oficiales.

Décimo-Primero:— Proveer a la defensa del territorio de la República, dando cuenta al Consejo de Secretarios, y a la conservación del orden interior.

Décimo-Segundo:— Recomendar al Consejo de Secretarios la adopción de los Decretos-Leyes y Resoluciones que creyere necesarios o útiles.

Décimo-Tercero:— Poner en vigor los Presupuestos Nacionales.

Décimo-Cuarto:— Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Secretarios, cuando lo estime oportuno, o lo soliciten cuatro de los miembros del Consejo.

Décimo-Quinto:— Nombrar libremente y remover por justa causa a los Gobernadores y Alcaldes interinos, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Séptima:— El Presidente Provisional no podrá salir del territorio de la República, sin autorización del Consejo de Secretarios.

Octava:— El Presidente Provisional de la República será responsable ante el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado ni detenido sino por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros que constituyan el Tribunal Pleno.

Novena:— En todos los casos en que vacare la Presidencia Provisional de la República o se conceda licencia al Jefe del Estado, asumirá las funciones del Presidente Provisional el Secretario del Despacho a quien corresponda, por el orden establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Consejo de Secretarios.

Décima:— Cuando vacare definitivamente la Presidencia Provisional de la República, se procederá a la designación de un nuevo Presidente Provisional, por un Colegio Electoral integrado por los miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, Colegio que será presidido por el Presidente del Consejo de Estado.

Para elegir Presidente Provisional en la primera votación, se requerirá el voto de las dos terceras partes del número total de miembros que compongan el Colegio. Si no hubiere **quorum** o no obtuviere ninguna persona ese número de votos en primera votación, se celebrará una nueva sesión, a las veinticuatro horas de la primera, y resultará designado quien obtenga la mayoría de votos de los asistentes.

Décima Primera:— El Consejo de Secretarios estará integrado:

Primero:— Por el Presidente Provisional de la República.

Segundo:— Por los Secretarios del Despacho y por los Secretarios sin Cartera que el Consejo de Secretarios acuerde nombrar.

Tercero:— Por el Presidente del Consejo de Estado.

Cuarto:— Por el Alcalde Municipal de la Habana.

Décima Segunda:— Son atribuciones propias del Consejo de Secretarios:

Primero:— Acordar cuantas medidas legislativas de carácter general estimare convenientes, dictando al efecto los Decretos-Leyes que correspondan.

Segundo:— Aprobar los Tratados que negociare el Presidente Provisional de la República con otras naciones.

Tercero:— Aprobar los nombramientos y remociones que haga el Presidente Provisional de la República, de los Secretarios del Despacho, de los Secretarios sin Cartera, del Presidente y miembros del Consejo de Estado y del Alcalde Municipal de la Habana.

Cuarto:— Aprobar los nombramientos que haga el Presidente Provisional de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y de los Representantes Diplomáticos de la República.

Quinto:— Discutir y aprobar los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Estado.

Sexto:— Acordar Empréstitos. Para esta decisión se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Secretarios.

Séptimo:— Dictar disposiciones para el régimen del comercio interior y exterior.

Octavo:— Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que se requieran para satisfacer las necesidades del Estado, en la forma establecida en estas Disposiciones Constitucionales.

Noveno:— Conceder amnistías, pero esta facultad no podrá ejercitarla en relación con delitos electorales de carácter doloso o con los realizados por funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Décimo:— Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

Décimo Primero:— Regular los servicios de comunicaciones, ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

Décimo Segundo:— Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

Décimo Tercero:— Declarar la guerra, y aprobar los Tratados de Paz que el Presidente de la República haya negociado.

Décimo Cuarto:— Conceder las licencias que al Senado refiere el artículo octavo de la Constitución.

Décimo Quinto:— Determinar los casos de utilidad pública a que se refiere el artículo catorce de esta Constitución.

Décimo Sexto:— Conceder licencias al Presidente Provisional de la República.

Décimo Séptimo:— Aprobar los nombramientos y remoción que haga el Presidente Provisional, de los Gobernadores y Alcaldes interinos.

Décima Tercera:— La iniciativa de los Decretos-Leyes se ejercerá por el Presidente Provisional de la República, por cualquiera de los otros miembros del Consejo de Secretarios o del Consejo de Estado.

Décima Cuarta:— Los Decretos-Leyes acordados en Consejo de Secretarios serán sancionados y promulgados por el Presidente Provisional de la República, con el refrendo del Secretario del Ramo que corresponda, y se publicarán en la **Gaceta Oficial** dentro de los diez días siguientes a dicha sanción.

Los Decretos-Leyes aprobados por el Consejo de Estado serán discutidos y resueltos por el Consejo de Secretarios, dentro de los sesenta días siguientes a su recibo; y si pasado ese término el Consejo de Secretarios no hubiere decidido sobre los mismos, se tendrán por aprobados y sancionados, debiendo promulgarse en el término señalado en el primer párrafo de esta disposición.

Décima Quinta:— El Consejo de Secretarios se reunirá cuantas veces fuere necesario o conveniente, convocado por el Presidente Provisional de la República, por su iniciativa o a solicitud de cuatro de sus miembros.

Para poder celebrar sesión, deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros; y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de éstos, excepto cuando otra cosa dispusieren estas Disposiciones Constitucionales.

Décima Sexta:— Los Secretarios del Despacho con Cartera desempeñarán las funciones que la legislación les confiera por razón de su cargo.

Los Secretarios del Despacho sin Cartera desempeñarán las funciones que específicamente les encomienden el Presidente Provisional y el Consejo de Secretarios.

Décima Séptima:— Tanto los miembros del Consejo de Secretarios, con excepción del Presidente Provisional de la República, como los del Consejo de Estado, serán responsables, ante la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de los delitos que cometieren durante el tiempo en que ejercieren sus funciones.

Décima Octava:— Los miembros del Consejo de Secretarios jurarán o prometerán, ante el Presidente Provisional de la República, al tomar posesión de sus cargos, desempeñarlos fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir estas Disposiciones Constitucionales y las demás leyes de la República.

Décima Novena:— El Consejo de Estado estará formado por quince miembros, nombrados y removidos por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Vigésima:— El Presidente Provisional de la República designará, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente, los Vice-Presidentes y los Secretarios del Consejo de Estado.

Vigésima Primera:— Para ser miembro del Consejo de Estado se requiere:

Primero: Ser ciudadano cubano.

Segundo: Haber cumplido veinte y un años de edad.

Tercero: Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Cuarto: No desempeñar otro cargo retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, excepto el de Catedrático por oposición o concurso, de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la designación.

Vigésima Segunda:— Son atribuciones propias del Consejo de Estado:

Primera:— Integrar, con el Consejo de Secretarios, el Colegio Electoral para designar Presidente Provisional de la República en el caso a que se refiere la Disposición Décima.

Segunda:— Asesorar al Presidente Provisional y al Consejo de Secretarios, en los asuntos legislativos en que soliciten su consejo.

Tercera:— Conocer de todas las leyes sobre creación, modificación o derogación de impuestos, de las que modifiquen los Códigos vigentes y las leyes orgánicas de las Secretarías del Despacho y de las que versen sobre retiros y pensiones o sobre cuestiones sociales y educacionales.

Cuarta:— Acordar las medidas de carácter legislativo que estimare convenientes.

Quinta:— Acordar todo Proyecto de legislación electoral.

Sexta:— Las demás que expresamente le atribuya la legislación.

Vigésima Tercera:— Presentado un Proyecto de Decreto-Ley en el Consejo de Estado, se comunicará inmediatamente al de Secretarios, a fin de que mientras esté pendiente de estudio y resolución no pueda hacerse ninguna propuesta sobre el mismo asunto. El Consejo de Secretarios podrá reclamar del Consejo de Estado, el conocimiento de sus iniciativas cuando circunstancias de urgencia así lo aconsejaren.

El Consejo de Estado podrá abandonar en cualquier momento el estudio o discusión de los Proyectos de Ley que le hayan sido propuestos por sus miembros, comunicándolo así al Consejo de Secretarios; pero no podrá dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos para su estudio por el Consejo de Secretarios.

Vigésima Cuarta:— El Presidente, los Vice-Presidentes y los Secretarios del Consejo de Estado jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante la Sala

de Gobierno del Tribunal Supremo, y los demás miembros del Consejo de Estado lo harán ante la Mesa del mismo.

Vigésima Quinta:— El Presidente Provisional, los miembros del Consejo de Secretarios y los Miembros del Consejo de Estado serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Consejo de Secretarios y los miembros del Consejo de Estado sólo podrán ser privados de libertad con autorización del Cuerpo a que pertenezcan, excepto en el caso de flagrante delito, caso en que se dará cuenta lo más pronto posible al Cuerpo respectivo para la resolución que corresponda.

Si transcurrieren treinta días naturales después de haberse pedido, por un Juez o Tribunal, al Consejo de Secretarios o al Consejo de Estado, la autorización para privar de libertad a uno de sus miembros, sin que el Cuerpo resuelva sobre la autorización, se entenderá ésta concedida.

Si se negare expresamente la autorización, se instruirá el proceso, aunque sin privar de libertad al Secretario o Consejero, a no ser que opusiere resistencia al curso del procedimiento; pero, una vez firme la sentencia condenatoria, tendrá que cumplirla, aun cuando ella implicare la pérdida de libertad.

Vigésima Sexta:— El Ministerio Fiscal dependerá del Poder Ejecutivo, y se ejercerá por el Fiscal del Tribunal Supremo y por los demás funcionarios que las leyes establecen o establezcan.

Los nombramientos, traslados, ascensos, suspensiones y separaciones de todos los miembros del Ministerio Fiscal, serán hechos libremente por el Presidente Provisional de la República.

Vigésima Séptima:— Las funciones propias de las Administraciones Provinciales y Municipales se llenarán por Gobernadores y Alcaldes interinos, que se acomodarán a las leyes y demás disposiciones en vigor.

Los Gobernadores y Alcaldes interinos serán nombrados libremente, y removidos, por justa causa, por el Presidente Provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

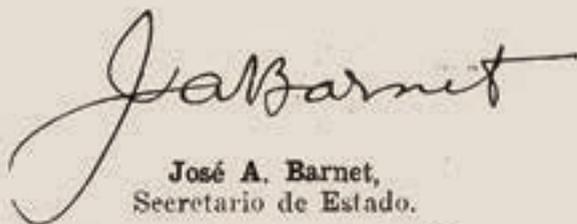
Vigésima Octava:— Las penas impuestas por los Tribunales de Sanciones no podrán ser amnistiadas, indultadas ni conmutadas, ni podrá declararse extinguida la acción penal durante la vigencia de estas Disposiciones Constitucionales.

Vigésima Novena:— Los Tribunales de Urgencia continuarán funcionando, a tenor de las disposiciones legales que regulan su constitución.

Trigésima:— Quedan derogadas, en todas sus partes, la Ley Constitucional de la República, de tres de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, las modificaciones introducidas en ella, y la Resolución Conjunta de ocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

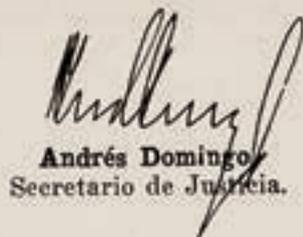
Trigésima Primera:— Esta Constitución será promulgada por el Presidente Provisional y los demás Miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la **Gaceta Oficial** de la República.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a once de junio de mil novecientos treinta y cinco.


José A. Barnet,
Secretario de Estado.


CARLOS MENDIETA,
Presidente Provisional.


Maximiliano A. Smith,
Secretario de Gobernación.


Andrés Domingo,
Secretario de Justicia.

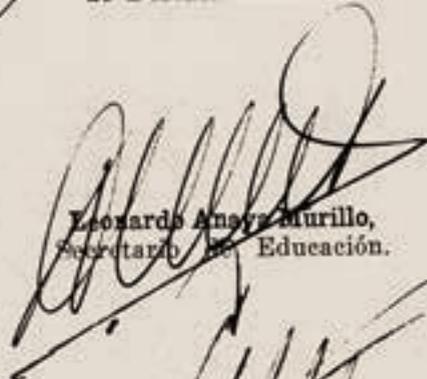

Manuel Despaigne,
Secretario de Hacienda.


Enrique Ruiz Williams,
Secretario de Obras Públicas.


Carlos M. de la Rionda,
Secretario de Agricultura e Interino
de Defensa Nacional.


Emilio Gaspar Rodríguez,
Secretario del Trabajo.


Aurelio Ituarte,
Secretario de Sanidad y Beneficencia.

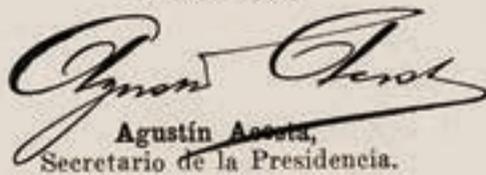

Leonardo Anaya Murillo,
Secretario de Educación.


Guillermo Bell,
Alcalde Municipal de la Habana.


Pelayo Cuevas,
Secretario de Comunicaciones.

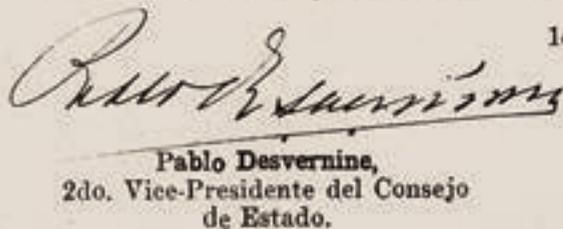

Antonio Beruff Mendieta,
Secretario sin Cartera e Interino
de Comercio.

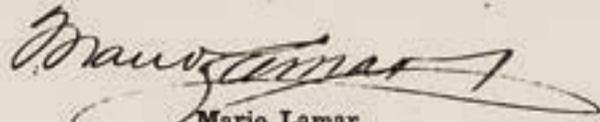

Justo Luis Pogo,
Secretario sin Cartera.

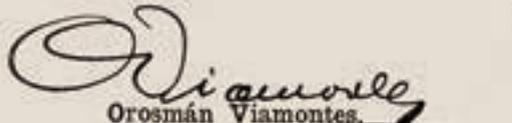

Agustín Acosta,
Secretario de la Presidencia.


Federico Laredo Brú,
Presidente del Consejo de Estado.


Ricardo Dolz,
1er. Vice-Presidente del Consejo
de Estado.

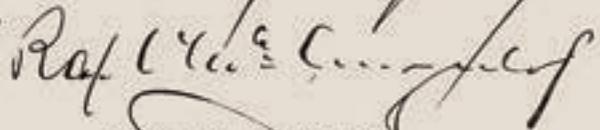

Pablo Desvernine,
2do. Vice-Presidente del Consejo
de Estado.


Mario Lamar,
Secretario del Consejo de Estado.


Orosmán Viamontes,
Consejero.

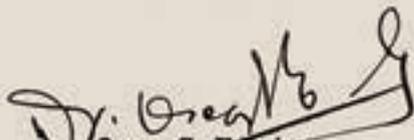

Guillermo Alonso Pujol,
Consejero.

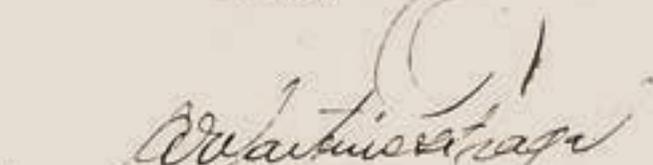

Miguel A. Suárez Fernández,
Consejero.


Rafael María Angulo,
Consejero.


Candita E. Gómez de Bandujo,
Consejero.

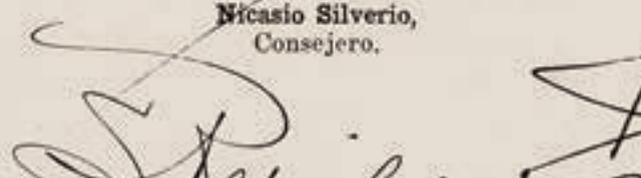

Manuel Giménez Lanier,
Consejero.


Oscar G. Eudreira,
Consejero.


Antonio Martínez Fraga,
Consejero.


Nicasio Silverio,
Consejero.


Rafael A. Mora,
Consejero.


Sebastián Repilado,
Consejero.

